



Naciones Unidas

Informe del Comité de Derechos Humanos

Volumen I

**103° período de sesiones
(17 de octubre a 4 de noviembre de 2011)**

**104° período de sesiones
(12 a 30 de marzo de 2012)**

Asamblea General

Documentos Oficiales

Sexagésimo séptimo período de sesiones

Suplemento N° 40 (A/67/40)

Asamblea General
Documentos Oficiales
Sexagésimo séptimo período de sesiones
Suplemento N° 40 (A/67/40)

Informe del Comité de Derechos Humanos

Volumen I

103° período de sesiones
(17 de octubre a 4 de noviembre de 2011)

104° período de sesiones
(12 a 30 de marzo de 2012)



Naciones Unidas • Nueva York, 2012

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Resumen

El presente informe anual abarca el período comprendido entre el 1º de agosto de 2011 y el 30 de marzo de 2012 e incluye los períodos de sesiones 103º y 104º del Comité de Derechos Humanos. Desde la aprobación del último informe, Túnez ha pasado a ser parte en el Protocolo Facultativo, que entró en vigor para ese Estado el 29 de septiembre de 2011. En total, 167 Estados son partes en el Pacto, 114 en el Protocolo Facultativo y 73 en el Segundo Protocolo Facultativo.

A lo largo del período, el Comité examinó ocho informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 y aprobó observaciones finales sobre ellos (103º período de sesiones: Irán (República Islámica del), Jamaica, Kuwait y Noruega; 104º período de sesiones: Guatemala, República Dominicana, Turkmenistán y Yemen; las observaciones finales figuran en el capítulo IV).

El Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Malawi (103º período de sesiones) y Cabo Verde (104º período de sesiones) en ausencia de informes. Aprobó observaciones finales provisionales sobre Malawi. En el 104º período de sesiones, con la conformidad del Estado parte, el Comité decidió publicar las observaciones finales provisionales sobre Malawi, con inclusión de los comentarios recibidos del Estado parte al respecto. Habida cuenta de la modificación del reglamento en el 103º período de sesiones, las observaciones finales sobre Cabo Verde se publicaron inmediatamente después de su aprobación (véase el capítulo II, párrafo 64, del presente informe).

En virtud del procedimiento establecido en el Protocolo Facultativo, el Comité aprobó 34 dictámenes sobre comunicaciones y declaró admisibles 2 comunicaciones e inadmisibles otras 13. Se suspendió el examen de 15 comunicaciones (en el capítulo V figura información sobre las decisiones adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo). Hasta la fecha se han registrado 2.144 comunicaciones desde la entrada en vigor del Protocolo Facultativo del Pacto, y 68 desde el último informe.

En el período examinado se siguió desarrollando el procedimiento iniciado por el Comité en 2001 para el seguimiento de las observaciones finales. La Relatora Especial para el seguimiento de las observaciones finales, Sra. Christine Chanet, presentó informes sobre la marcha de los trabajos durante los períodos de sesiones 103º y 104º del Comité. El Comité observa con satisfacción que la mayoría de los Estados partes le siguieron proporcionando información complementaria de conformidad con el artículo 71, párrafo 5, de su reglamento y expresa su agradecimiento a los que la proporcionaron dentro de los plazos establecidos.

El Comité lamenta una vez más que un gran número de Estados partes no cumplan la obligación de presentar informes en virtud del artículo 40 del Pacto. Al día de la fecha, 46 Estados partes (excluidos 2 Estados partes que han aceptado el nuevo procedimiento facultativo de presentación de informes) tienen un retraso de al menos cinco años en la presentación de su informe inicial o de un informe periódico. En 2001 el Comité aprobó un procedimiento para hacer frente a esta situación. En el período examinado el Comité siguió aplicando este procedimiento y envió recordatorios a varios Estados partes en que les indicaba que en futuros períodos de sesiones serían sometidos a examen en ausencia de informe si no presentaban los informes atrasados en un plazo determinado.

El volumen de trabajo que recayó en el Comité en virtud del artículo 40 y el Protocolo Facultativo del Pacto siguió aumentando, como pone de manifiesto el elevado número de informes recibidos de los Estados partes y de casos registrados durante el período que se examina. Entre el 1º de agosto de 2011 y el 30 de marzo de 2012 se recibieron 11 informes iniciales o periódicos, y al término del 104º período de sesiones

estaba pendiente de examen por el Comité un total de 27 informes iniciales o periódicos presentados por los Estados partes. En ese momento también estaban pendientes de examen 329 comunicaciones (véase el capítulo V).

El Comité observa de nuevo que muchos Estados partes no han aplicado los dictámenes emitidos en virtud del Protocolo Facultativo. Por conducto de su Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes, el Sr. Krister Thelin, el Comité siguió procurando que los Estados partes dieran cumplimiento a sus dictámenes. Se organizaron reuniones con representantes de los Estados partes que no habían respondido, o que no habían dado una respuesta satisfactoria, a las peticiones del Comité de información sobre las medidas adoptadas para aplicar sus dictámenes (véase el capítulo VI).

Durante el período examinado el Comité siguió analizando el perfeccionamiento de sus métodos de trabajo. En su 103º período de sesiones el Comité enmendó el artículo 70 de su reglamento para que los exámenes de los Estados partes en ausencia de informe se hicieran en sesiones públicas, en lugar de privadas, y las consiguientes observaciones finales se distribuyeran también como documento público (véase el capítulo II, párrafo 64, del presente informe).

En el 104º período de sesiones, el Comité decidió solicitar a la Asamblea General que aprobara recursos temporarios adicionales (véase el capítulo I, párrafos 35 a 37).

El 29 de marzo de 2012, en el 104º período de sesiones, en el marco del examen de los métodos de trabajo, el Comité aprobó un documento de posición en que hacía suyas las líneas generales del documento final de Dublín II (véase el capítulo II).

En el 104º período de sesiones, el Comité decidió aumentar la periodicidad acordada a los Estados partes para sus informes hasta un período máximo de seis años. Por consiguiente, el Comité puede pedir actualmente a los Estados partes que presenten los siguientes informes periódicos al cabo de tres, cuatro, cinco o seis años.

El 27 de octubre de 2011, en su 103º período de sesiones, el Comité celebró su sexta reunión con los Estados partes, a la que asistieron 47 Estados (véase el capítulo I, párrafos 21 a 28).

Por último, recordando la obligación del Secretario General en virtud del artículo 36 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité reitera su grave preocupación por la falta de recursos suficientes de personal y servicios de traducción, que dificulta sus actividades, y subraya una vez más la importancia de facilitar a la secretaría los recursos necesarios para prestar apoyo eficaz a su labor.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Volumen I		
I. Jurisdicción y actividades	1-48	1
A. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los Protocolos Facultativos	1-6	1
B. Períodos de sesiones del Comité	7	1
C. Elección de la Mesa	8-9	1
D. Relatores especiales	10-11	2
E. Grupo de trabajo y equipos de tareas para los informes de los países	12-15	2
F. Actividades conexas de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos	16	3
G. Suspensión de obligaciones con arreglo al artículo 4 del Pacto	17-20	3
H. Reuniones con los Estados partes	21-28	4
I. Observaciones generales en virtud del artículo 40, párrafo 4, del Pacto	29-30	5
J. Dotación de personal y traducción de documentos oficiales	31-37	5
K. Difusión de la labor del Comité	38-43	6
L. Publicaciones relativas a la labor del Comité	44-45	7
M. Futuras reuniones del Comité	46	8
N. Aprobación del informe	47-48	8
II. Métodos de trabajo del Comité en virtud del artículo 40 del Pacto y cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas	49-76	9
A. Cambios y decisiones recientes en materia de procedimiento	50-65	9
B. Seguimiento de las observaciones finales	66-69	14
C. Seguimiento de los dictámenes	70	14
D. Vínculos con otros tratados de derechos humanos y otros órganos creados en virtud de tratados	71-73	15
E. Cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas	74-76	15
III. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto	77-102	17
A. Informes presentados al Secretario General de agosto de 2011 a marzo de 2012	79	17
B. Informes atrasados e incumplimiento por los Estados partes de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 40	80-100	17
C. Fecha en que deben presentar su próximo informe periódico los Estados partes cuyo informe se examinó durante el período que abarca el presente documento	101-102	23

IV.	Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto y examen de la situación en los Estados partes en ausencia de informe en virtud del artículo 70 del reglamento	103–113	24
	Jamaica	104	24
	Kuwait	105	30
	Noruega	106	36
	República Islámica del Irán	107	39
	República Dominicana	108	47
	Guatemala.....	109	52
	Turkmenistán.....	110	59
	Yemen	111	64
	Malawi.....	112	71
	Cabo Verde.....	113	78
V.	Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo...	114–224	84
	A. Marcha de los trabajos.....	117–125	84
	B. Número de casos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo	126–127	86
	C. Métodos de examen de las comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo	128–130	86
	D. Votos particulares.....	131–132	87
	E. Cuestiones examinadas por el Comité.....	133–201	87
	F. Medidas de reparación solicitadas en los dictámenes del Comité	202–224	107
VI.	Seguimiento de las comunicaciones individuales presentadas en virtud del Protocolo Facultativo	225–232	111
	A. Información de seguimiento recibida desde el anterior informe anual	230	112
	B. Reuniones del Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes con representantes de los Estados partes	231	157
	C. Información sobre otras cuestiones	232	157
VII.	Seguimiento de las observaciones finales	233–238	158
	A. Informe de seguimiento aprobado por el Comité en su 103º período de sesiones	237	159
	B. Informe de seguimiento aprobado por el Comité en su 104º período de sesiones	238	175

Anexos

I.	Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los Protocolos Facultativos y Estados que han formulado la declaración en virtud del artículo 41 del Pacto al 30 de marzo de 2012	200
	A. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	200
	B. Estados partes en el Protocolo Facultativo	204

C.	Estados partes en el Segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte	207
D.	Estados que han formulado la declaración en virtud del artículo 41 del Pacto.....	209
II.	Composición y Mesa del Comité de Derechos Humanos, 2011-2012.....	213
A.	Composición del Comité de Derechos Humanos	213
B.	Mesa	214
III.	Presentación de informes e información adicional por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto (situación al 30 de marzo de 2012).....	215
IV.	Estado de los informes y las situaciones examinados en el período considerado y de los informes cuyo examen está pendiente ante el Comité	221
A.	Informe inicial	221
B.	Segundo informe periódico	222
C.	Tercer informe periódico.....	222
D.	Cuarto informe periódico.....	223
E.	Quinto informe periódico	224
F.	Sexto informe periódico	224
G.	Séptimo informe periódico	224
V.	Cuadro sobre el seguimiento de las observaciones finales.....	225
VI.	Decisión del Comité de Derechos Humanos de solicitar a la Asamblea General que le conceda recursos adicionales de carácter temporal en 2013 y 2014	256
VII.	Consecuencias de la decisión del Comité para el presupuesto por programas.....	257
VIII.	Relación del Comité de Derechos Humanos con las organizaciones no gubernamentales	261

Volumen II

IX.	Dictámenes del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
A.	Comunicación N° 1316/2004, <i>Gryb c. Belarús</i> (Dictamen aprobado el 26 de octubre de 2011, 103° período de sesiones)
B.	Comunicación N° 1547/2007, <i>Torobekov c. Kirguistán</i> (Dictamen aprobado el 27 de octubre de 2011, 103° período de sesiones)
C.	Comunicación N° 1563/2007, <i>Jünglingová c. la República Checa</i> (Dictamen aprobado el 24 de octubre de 2011, 103° período de sesiones)
D.	Comunicación N° 1637/2007, <i>Canessa c. el Uruguay</i> Comunicación N° 1757/2008, <i>Barindelli Bassini y otros c. el Uruguay</i> Comunicación N° 1765/2008, <i>Torres Rodríguez c. el Uruguay</i> (Dictamen aprobado el 24 de octubre de 2011, 103° período de sesiones)
E.	Comunicación N° 1641/2007, <i>Calderón Bruges c. Colombia</i> (Dictamen aprobado el 23 de marzo de 2012, 104° período de sesiones)
F.	Comunicación N° 1750/2008, <i>Sudalenko c. Belarús</i> (Dictamen aprobado el 14 de marzo de 2012, 104° período de sesiones)

- G. Comunicación N° 1755/2008, *El Hagog Jumaa c. Libia*
(Dictamen aprobado el 19 de marzo de 2012, 104° período de sesiones)
Apéndice
- H. Comunicación N° 1759/2008, *Traoré c. Côte d'Ivoire*
(Dictamen aprobado el 31 de octubre de 2011, 103° período de sesiones)
Apéndice
- I. Comunicación N° 1772/2008, *Belyazeka c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 23 de marzo de 2012, 104° período de sesiones)
- J. Comunicación N° 1781/2008, *Berzig c. Argelia*
(Dictamen aprobado el 31 de octubre de 2011, 103° período de sesiones)
Apéndice
- K. Comunicación N° 1782/2008, *Aboufaied c. Libia*
(Dictamen aprobado el 21 de marzo de 2012, 104° período de sesiones)
Apéndice
- L. Comunicación N° 1801/2008, *G. K. c. los Países Bajos*
(Dictamen aprobado el 22 de marzo de 2012, 104° período de sesiones)
- M. Comunicación N° 1811/2008, *Djebbar y Chihoub c. Argelia*
(Dictamen aprobado el 31 de octubre de 2011, 103° período de sesiones)
Apéndice
- N. Comunicación N° 1815/2008, *Adonis c. Filipinas*
(Dictamen aprobado el 26 de octubre de 2011, 103° período de sesiones)
Apéndice
- O. Comunicación N° 1820/2008, *Krasovskaya c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 26 de marzo de 2012, 104° período de sesiones)
Apéndice
- P. Comunicación N° 1828/2008, *Olmedo c. el Paraguay*
(Dictamen aprobado el 22 de marzo de 2012, 104° período de sesiones)
- Q. Comunicación N° 1829/2008, *Benítez Gamarra c. el Paraguay*
(Dictamen aprobado el 22 de marzo de 2012, 104° período de sesiones)
- R. Comunicación N° 1833/2008, *X. c. Suecia*
(Dictamen aprobado el 1° de noviembre de 2011, 103° período de sesiones)
Apéndice
- S. Comunicación N° 1838/2008, *Tulzhenkova c. Belarús*
(Dictamen aprobado el 26 de octubre de 2011, 103° período de sesiones)
Apéndice
- T. Comunicación N° 1847/2008, *Klain c. la República Checa*
(Dictamen aprobado el 1° de noviembre de 2011, 103° período de sesiones)
Apéndice

- U. Comunicación N° 1853/2008, *Atasoy c. Turquía*
Comunicación N° 1854/2008, *Sarkut c. Turquía*
(Dictamen aprobado el 29 de marzo de 2012, 104° período de sesiones)
Apéndice
- V. Comunicación N° 1859/2009, *Kamoyo c. Zambia*
(Dictamen aprobado el 23 de marzo de 2012, 104° período de sesiones)
- W. Comunicación N° 1862/2009, *Pathmini Peiris y otros c. Sri Lanka*
(Dictamen aprobado el 26 de octubre de 2011, 103° período de sesiones)
- X. Comunicación N° 1866/2009, *Chebotareva c. la Federación de Rusia*
(Dictamen aprobado el 26 de marzo de 2012, 104° período de sesiones)
- Y. Comunicación N° 1880/2009, *Nenova y otros c. Libia*
(Dictamen aprobado el 20 de marzo de 2012, 104° período de sesiones)
- Z. Comunicación N° 1883/2009, *Orazova c. Turkmenistán*
(Dictamen aprobado el 20 de marzo de 2012, 104° período de sesiones)
- AA. Comunicación N° 1905/2009, *Khirani c. Argelia*
(Dictamen aprobado el 26 de marzo de 2012, 104° período de sesiones)
Apéndice
- BB. Comunicación N° 1914/2009, *Musaev c. Uzbekistán*
Comunicación N° 1915/2009, *Musaev c. Uzbekistán*
Comunicación N° 1916/2009, *Musaev c. Uzbekistán*
(Dictamen aprobado el 21 de marzo de 2012, 104° período de sesiones)
Apéndice
- CC. Comunicación N° 2024/2011, *Israil c. Kazajstán*
(Dictamen aprobado el 31 de octubre de 2011, 103° período de sesiones)
- X. Decisiones del Comité de Derechos Humanos por las que se declaran inadmisibles ciertas comunicaciones con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- A. Comunicación N° 1606/2007, *A. I. c. Belarús*
(Decisión adoptada el 26 de marzo de 2012, 104° período de sesiones)
- B. Comunicación N° 1627/2007, *V. P. c. la Federación de Rusia*
(Decisión adoptada el 26 de marzo de 2012, 104° período de sesiones)
- C. Comunicación N° 1634/2007, *Korneenko c. Belarús*
(Decisión adoptada el 26 de marzo de 2012, 104° período de sesiones)
- D. Comunicación N° 1749/2008, *V. S. c. Belarús*
(Decisión adoptada el 31 de octubre de 2011, 103° período de sesiones)
- E. Comunicación N° 1752/2008, *J. S. c. Nueva Zelandia*
(Decisión adoptada el 26 de marzo de 2012, 104° período de sesiones)
- F. Comunicación N° 1789/2008, *G. E. c. Alemania*
(Decisión adoptada el 26 de marzo de 2012, 104° período de sesiones)
Apéndice
- G. Comunicación N° 1800/2008, *R. A. D. B. c. Colombia*
(Decisión adoptada el 31 de octubre de 2011, 103° período de sesiones)

- H. Comunicación N° 1802/2008, *L. O. P. c. España*
(Decisión adoptada el 31 de octubre de 2011, 103° período de sesiones)
- I. Comunicación N° 1816/2008, *K. A. L. y A. A. M. L. c. el Canadá*
(Decisión adoptada el 26 de marzo de 2012, 104° período de sesiones)
- J. Comunicación N° 1819/2008, *A. A. c. el Canadá*
(Decisión adoptada el 31 de octubre de 2011, 103° período de sesiones)
- K. Comunicación N° 1850/2008, *S. L. c. la República Checa*
(Decisión adoptada el 26 de octubre de 2011, 103° período de sesiones)
- L. Comunicación N° 1858/2009, *Y. M. c. la Federación de Rusia*
(Decisión adoptada el 26 de marzo de 2012, 104° período de sesiones)
- M. Comunicación N° 2058/2011, *O. D. c. la Federación de Rusia*
(Decisión adoptada el 26 de marzo de 2012, 104° período de sesiones)
- XI. Actividades de seguimiento de los dictámenes realizadas con arreglo al Protocolo Facultativo

I. Jurisdicción y actividades

A. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los Protocolos Facultativos

1. Al finalizar el 104° período de sesiones del Comité de Derechos Humanos, 167 Estados eran partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 114 Estados eran partes en el Protocolo Facultativo del Pacto. Ambos instrumentos entraron en vigor el 23 de marzo de 1976.
2. Desde la presentación del último informe no ha habido nuevas adhesiones al Pacto ni al Protocolo Facultativo. Mongolia ratificó el Segundo Protocolo Facultativo.
3. Al 30 de marzo de 2012, 48 Estados habían hecho la declaración prevista en el artículo 41, párrafo 1, del Pacto. A este respecto, el Comité invita a los Estados partes a formular la declaración y a considerar la posibilidad de utilizar ese mecanismo para hacer más efectivo el cumplimiento de las disposiciones del Pacto.
4. El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, destinado a abolir la pena de muerte, entró en vigor el 11 de julio de 1991. Al 30 de marzo de 2012 había 73 Estados partes en el Protocolo Facultativo¹.
5. En el anexo I del presente informe figura la lista de los Estados partes en el Pacto y en los dos Protocolos Facultativos, con una indicación de los Estados que han hecho la declaración prevista en el artículo 41, párrafo 1, del Pacto.
6. Las reservas y demás declaraciones de diversos Estados partes respecto del Pacto o de los Protocolos Facultativos constan en las notificaciones depositadas ante el Secretario General. El Comité insta una vez más a los Estados partes a que consideren la posibilidad de retirar sus reservas.

B. Períodos de sesiones del Comité

7. Desde la aprobación de su anterior informe anual, el Comité de Derechos Humanos ha celebrado dos períodos de sesiones. El 103° período de sesiones se celebró del 17 de octubre al 4 de noviembre de 2011, y el 104° período de sesiones, del 12 al 30 de marzo de 2012. El 103° período de sesiones se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, y el 104° período de sesiones, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

C. Elección de la Mesa

8. El 14 de marzo de 2011, el Comité eligió, por un período de dos años y de conformidad con el artículo 39, párrafo 1, del Pacto, a los siguientes miembros de la Mesa:

¹ El número de Estados partes en el Segundo Protocolo Facultativo pasará a ser de 74 el 13 de junio de 2012, a raíz de la entrada en vigor del Segundo Protocolo Facultativo para Mongolia, que depositó su instrumento de ratificación el 13 de marzo de 2012. (De conformidad con el artículo 8, párrafo 2, del Segundo Protocolo Facultativo: "Respecto de cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión".)

<i>Presidenta:</i>	Sra. Zonke Majodina
<i>Vicepresidentes:</i>	Sr. Yuji Iwasawa Sr. Michael O'Flaherty Sr. Fabián Salvioli
<i>Relatores:</i>	Sra. Helen Keller/Sr. Lazhari Bouzid ²

9. Durante los períodos de sesiones 103° y 104°, la Mesa del Comité celebró seis reuniones (tres por período de sesiones). En cumplimiento de la decisión adoptada en el 71° período de sesiones, la Mesa hace constar sus decisiones en minutas oficiales que se levantan a ese efecto.

D. Relatores especiales

10. El Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, Sir Nigel Rodley, registró durante el período que abarca el informe 68 comunicaciones que transmitió a los Estados partes interesados y adoptó 10 decisiones en que se solicitaban medidas provisionales de protección con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité.

11. El Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes, Sr. Krister Thelin, y la Relatora Especial para el seguimiento de las observaciones finales, Sra. Christine Chanet, siguieron ejerciendo sus funciones durante el período examinado. La Sra. Chanet y el Sr. Thelin presentaron al Comité informes provisionales en los períodos de sesiones 103° y 104°. Los detalles sobre el seguimiento de los dictámenes a tenor del Protocolo Facultativo figuran en el capítulo VI y el anexo XI (vol. II), y sobre las observaciones finales, en el capítulo VII y el anexo V (vol. I).

E. Grupo de trabajo y equipos de tareas para los informes de los países

12. De conformidad con los artículos 62 y 95 de su reglamento, el Comité estableció un grupo de trabajo que se reunió antes de cada uno de sus dos períodos de sesiones. Se encomendó a ese grupo que formulara recomendaciones sobre las comunicaciones recibidas en virtud del Protocolo Facultativo. El antiguo grupo de trabajo sobre el artículo 40, encargado de la preparación de listas de cuestiones relativas a los informes iniciales o periódicos que debía examinar el Comité, quedó sustituido por los equipos de tareas para los informes de los países a partir del 75° período de sesiones (julio de 2002)³. Estos equipos de tareas se reunieron durante los períodos de sesiones 103° y 104° para examinar y aprobar las listas de cuestiones relativas a los informes de Armenia, Bosnia y Herzegovina, Filipinas, Kenya, Lituania, el Paraguay, Portugal y Turquía. Se aprobaron listas de cuestiones previas a la presentación de informes para el Camerún, Dinamarca, Mónaco, la República de Moldova y el Uruguay. El Comité también aprobó una lista de cuestiones relativa a la situación de un país que no presentó informe: Cabo Verde (103° período de sesiones).

13. El Comité utiliza cada vez más la información que pone a su disposición la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). Algunos órganos de las Naciones Unidas (como la Oficina del Alto Comisionado de las

² A raíz de la renuncia de la Sra. Keller, se eligió al Sr. Bouzid para que la sustituyera en el 103° período de sesiones.

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40*, vol. I (A/57/40 (Vol. I)), párr. 56, y anexo III, secc. B.

Naciones Unidas para los Refugiados) y organismos especializados (como la Organización Internacional del Trabajo) proporcionaron información preliminar sobre varios países cuyos informes debía examinar el Comité. Para el examen de los informes, los grupos de tareas también examinaron la documentación presentada por los representantes de varias instituciones nacionales de derechos humanos y de organizaciones no gubernamentales (ONG) de derechos humanos, tanto internacionales como nacionales. El Comité expresó satisfacción por el interés demostrado por las instituciones y las organizaciones mencionadas, así como por su participación, y les agradeció la información facilitada.

14. En el 103º período de sesiones, el Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones estuvo integrado por el Sr. Bouzid, el Sr. Cornelis Flinterman, la Sra. Iulia Motoc, el Sr. Gerald L. Neuman, el Sr. Rafael Rivas Posada, el Sr. Salvioli, el Sr. Thelin y la Sra. Margo Waterval. El Sr. Bouzid fue designado Presidente-Relator. El Grupo de Trabajo se reunió del 10 al 14 de octubre de 2011.

15. En el 103º período de sesiones, el Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones estuvo integrado por el Sr. Bouzid, la Sra. Chanet, el Sr. Flinterman, el Sr. Iwasawa, la Sra. Motoc, el Sr. Neuman, el Sr. O'Flaherty, el Sr. Salvioli, el Sr. Thelin, y la Sra. Waterval. La Sra. Chanet fue designada Presidenta-Relatora. El Grupo de Trabajo se reunió del 5 al 9 de marzo de 2012.

F. Actividades conexas de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos

16. En cada período de sesiones, el Comité fue informado de las actividades de los órganos de las Naciones Unidas que se ocupan de cuestiones relacionadas con los derechos humanos. También se analizaron las novedades de interés registradas en la Asamblea General y en relación con el Consejo de Derechos Humanos.

G. Suspensión de obligaciones con arreglo al artículo 4 del Pacto

17. En el artículo 4, párrafo 1, del Pacto se establece que en situaciones excepcionales los Estados partes podrán adoptar disposiciones que suspendan algunas de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto. En cumplimiento del párrafo 2, no se autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrs. 1 y 2), 11, 15, 16 y 18. Con arreglo al párrafo 3, se deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes de toda suspensión, por conducto del Secretario General. Se exigirá una nueva notificación cuando se dé por terminada la suspensión⁴. Todas esas notificaciones pueden consultarse en el sitio de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas.

18. El 7 de diciembre de 2011, el Gobierno del Perú notificó a los demás Estados partes, por conducto del Secretario General, que se había declarado un estado de excepción por un período de 60 días, a partir del 5 de diciembre de 2011, en determinadas provincias del departamento de Cajamarca. El 22 de diciembre de 2011, el Gobierno del Perú informó a los Estados partes de que se había levantado ese estado de excepción.

19. El 28 de septiembre de 2011, el Gobierno de Trinidad y Tabago notificó a los Estados partes, por conducto del Secretario General, que había declarado un estado de excepción el 21 de agosto de 2011 por un período de 15 días, con una prórroga posterior por un período de 3 meses. El 17 de enero de 2012, el Gobierno de Trinidad y Tabago notificó a los demás Estados partes que ese estado de excepción había terminado el 5 de diciembre de 2011.

⁴ *Ibid.*, sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/60/40 (Vol. I)), cap. I, párr. 28.

20. Los días 25 de agosto y 12, 14 y 20 de octubre de 2011, el Gobierno de Guatemala notificó a los demás Estados partes, por conducto del Secretario General, que había prolongado o declarado el estado de excepción en varias provincias y partes del país. En esas notificaciones el Gobierno especificó que mientras rigiera el estado de excepción quedarían suspendidos los derechos enunciados en los artículos 9, 12 y 21 del Pacto. El 6 de septiembre de 2011, el Gobierno de Guatemala notificó a los demás Estados partes que se había levantado el estado de excepción en uno de sus departamentos.

H. Reuniones con los Estados partes

21. El 27 de octubre de 2011, en su 103º período de sesiones, el Comité celebró su sexta reunión con los Estados partes en el Pacto. Participaron en la reunión los representantes de 47 Estados partes. El programa establecido por el Comité comprendía los temas siguientes:

- a) Informes centrados en las listas de cuestiones previas a la presentación de informes: aplicación del nuevo procedimiento facultativo de presentación de informes;
- b) Observación general N° 34, aprobada en el período de sesiones de julio de 2011;
- c) Directrices revisadas para la presentación de informes;
- d) Recursos financieros;
- e) Otros asuntos.

22. Inauguró la reunión la Presidenta, Sra. Majodina. Ofreció un breve panorama de la labor del Comité y de la situación de sus informes y comunicaciones. Hizo referencia a las amplias deliberaciones que habían tenido lugar sobre la armonización de los métodos de trabajo entre los órganos de tratados y, a ese respecto, aludió a la primera reunión entre el Comité y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que también se había celebrado en el 103º período de sesiones, para estudiar la superposición de sus mandatos.

23. El Sr. Salvioli habló sobre la cuestión de los recursos financieros e hizo hincapié en los desafíos que enfrentaba el Comité a causa de la falta de recursos para la traducción de las respuestas a la lista de cuestiones y la reciente decisión de imponer límites de palabras en los documentos, también debida a restricciones presupuestarias.

24. El Sr. Iwasawa presentó la aplicación del nuevo procedimiento facultativo de presentación de informes, aprobado en julio de 2010, y subrayó la importancia de esta novedad. Explicó el modo en que ese nuevo procedimiento beneficiaría a todas las partes interesadas: los Estados partes, el Comité y la secretaría.

25. El Sr. O'Flaherty trató de la Observación general N° 34 sobre el artículo 19 del Pacto (libertad de opinión y de expresión), aprobada en el 102º período de sesiones. Destacó varios de los temas del documento, en particular la libertad de expresión y de pensamiento político; las restricciones a los medios de difusión (medios tradicionales y nuevos medios); el fenómeno del periodismo en los nuevos medios de difusión; la libertad de expresión y las medidas contra el terrorismo; la difamación, el derecho a la libertad de expresión en el contexto de la blasfemia y la penalización de la expresión de opiniones sobre el pasado. La observación general puede consultarse en la página web del Comité (<http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/comments.htm>).

26. La Sra. Motoc habló sobre las directrices revisadas para la presentación de informes que se habían aprobado en julio de 2010 y recalcó el deseo del Comité de que los Estados partes hicieran participar en el proceso de presentación de informes a un mayor número de

entidades, en particular ONG, y mencionaran con más frecuencia los problemas que afectaban a la aplicación del Pacto.

27. El Sr. Thelin destacó la grave acumulación de comunicaciones individuales por tramitar —que, calculando según la capacidad presente, representaba cuatro años de trabajo— y recordó la aprobación de la Observación general N° 33, que trataba de las obligaciones de los Estados partes en virtud del Protocolo Facultativo. También hizo referencia a la modificación del reglamento respecto de la cuestión de la admisibilidad de las comunicaciones individuales.

28. Los representantes de los Estados partes y los miembros del Comité mantuvieron un diálogo constructivo respecto de las mencionadas cuestiones y otros asuntos de interés común y convinieron en la utilidad de esas reuniones (véase un resumen completo de las deliberaciones en CCPR/C/SR.2850).

I. Observaciones generales en virtud del artículo 40, párrafo 4, del Pacto

29. En su 103° período de sesiones, el Comité pidió a la secretaría que redactara un documento en que se propusieran criterios para elegir los temas futuros de las observaciones generales.

30. En su 104° período de sesiones, y con ayuda de un documento preparado por la secretaría en que se establecían criterios para la elección de las observaciones generales, el Comité decidió iniciar la redacción de una observación general sobre el artículo 9 (derecho a la libertad y a la seguridad personales y a no ser sometido a detención o prisión arbitrarias) del Pacto. Se designó al Sr. Neuman como Relator para esta observación general.

J. Dotación de personal y traducción de documentos oficiales

31. De conformidad con el artículo 36 del Pacto, el Secretario General tiene la obligación de proporcionar a los miembros del Comité el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones. El Comité reafirma su preocupación respecto de la escasez de dotación de personal y destaca una vez más la importancia de asignar suficiente personal para prestar servicios en sus períodos de sesiones en Ginebra y Nueva York y para facilitar el conocimiento, la comprensión y el cumplimiento de sus recomendaciones en los países. Además, el Comité expresa su profunda preocupación por el hecho de que las normas generales de las Naciones Unidas relativas a la movilidad del personal en la Secretaría puedan obstaculizar la labor del Comité, en particular para el personal destinado en la Dependencia de Peticiones, que necesita permanecer en el puesto durante un período lo suficientemente prolongado para adquirir experiencia y conocimientos sobre la jurisprudencia del Comité.

32. El Comité también reafirma su profunda preocupación por la falta de disponibilidad de sus documentos oficiales en sus tres idiomas de trabajo. En su 98° período de sesiones, celebrado en marzo de 2010, el Comité se reunió en sesión plenaria pública con el Sr. Franz Baumann, Subsecretario General de la Asamblea General y de Gestión de Conferencias, y la Sra. Linda Wong, Jefa del Servicio II de la División de Planificación de Programas y Presupuesto, para debatir sobre las formas en que el Comité podría ayudar a superar las dificultades que afectaban al procesamiento y la traducción en sus tres idiomas de trabajo de los documentos oficiales del Comité, en particular de las respuestas escritas de los Estados partes a las listas de cuestiones, que actualmente no se consideraba obligatoria según los mandatos.

33. En su 103º período de sesiones, el Comité asistió a una sesión informativa de Kyle Ward, Jefe de los Servicios de Apoyo a los Programas y de Gestión, sobre la financiación de los períodos de sesiones del Comité de Derechos Humanos; en esa ocasión solicitó más información sobre los recursos asignados a los órganos de tratados. A raíz de esa reunión, el Comité decidió dirigirse a los Estados Miembros de la Asamblea General (que eran también Estados partes en el Pacto) por conducto de una carta a las misiones permanentes en Nueva York en que el Comité expresaba su inquietud por el déficit de recursos que afectaba a los órganos de tratados en general y al Comité en particular. Solicitaba a los Estados partes que trasladaran esa inquietud, así como las inquietudes planteadas en el informe del Secretario General sobre medidas para seguir mejorando la eficacia, la armonización y la reforma del sistema de órganos creados en virtud de tratados (A/66/344), a las Comisiones Tercera y Quinta.

34. Durante el período que se examina, el Comité puso de relieve sus inquietudes como se menciona más arriba; reafirma de nuevo esas mismas inquietudes y recuerda que la disponibilidad de las respuestas de los Estados partes a las listas de cuestiones traducidas en sus tres idiomas de trabajo sigue siendo un problema especial y pide que se subsane esta deficiencia con carácter urgente. El Comité expresa asimismo su preocupación por el hecho de que la versión española de las páginas del sitio web del ACNUDH relativas a la labor del Comité no se actualice periódicamente y que no se disponga de ejemplares impresos de su último informe anual para distribuirlos a los miembros.

35. En el 104º período de sesiones, el Comité decidió solicitar a la Asamblea General, en caso de que no pudieran obtenerse recursos adicionales mediante una reasignación del Secretario General o del ACNUDH, que aprobara recursos temporarios adicionales. Los recursos adicionales se utilizarían para tramitar las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esos recursos permitirían a la secretaría llevar a cabo en 2013 y 2014 los trabajos preparatorios relativos a 140 comunicaciones individuales que están preparadas para ser objeto de una decisión del Comité (véase el anexo VI del presente informe).

36. Con arreglo al artículo 27 del reglamento del Comité, las consecuencias para el presupuesto por programas que entrañaba la decisión propuesta por el Comité, calculadas por la División de Planificación de Programas y Presupuesto, se distribuyeron a los miembros del Comité antes de adoptar la decisión (véase el anexo VII del presente informe).

37. La solicitud se limita a los trabajos preparatorios respecto de la presente acumulación de comunicaciones en el período 2013-2014, sin perjuicio de otras solicitudes de recursos adicionales que el Comité pueda presentar a la Asamblea General en el futuro para resolver problemas estructurales a largo plazo.

K. Difusión de la labor del Comité

38. En su 90º período de sesiones, el Comité empezó a analizar la necesidad de elaborar una estrategia con respecto a los medios de comunicación. El Comité prosiguió este debate en sus períodos de sesiones 91º, 92º y 93º sobre la base de un documento de trabajo preparado por el Sr. Ivan Shearer, que fue aprobado por el Comité y hecho público en su 94º período de sesiones (véase CCPR/C/94/3).

39. El 29 de octubre de 2010 el Comité festejó la ocasión de su 100º período de sesiones con una celebración en el Palacio de las Naciones. Se invitó a varios oradores a participar en un debate sobre los logros del Comité y las limitaciones y los desafíos que enfrentaba. Entre los oradores cabe destacar al Sr. Robert Badinter, ex Presidente del Consejo Constitucional y ex Ministro de Justicia de Francia; el Sr. Mohammed Bedjaoui,

ex Presidente de la Corte Internacional de Justicia y ex Presidente del Consejo Constitucional y ex Ministro de Relaciones Exteriores de Argelia; y el Sr. Antônio Cançado Trindade, magistrado de la Corte Internacional de Justicia y ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. También intervinieron miembros del Comité y representantes de los Estados partes, otras organizaciones de las Naciones Unidas, organismos especializados, organizaciones nacionales de derechos humanos y ONG.

40. El Gobierno de Suiza, a iniciativa propia, facilitó financiación para filmar la conferencia, gracias a lo cual se produjo un breve filme sobre el acto. En sus 18 minutos de duración, el filme recoge los principales puntos de la conferencia y, por su estructura, puede utilizarse como recurso didáctico sobre la labor del Comité. Puede verse en la página web del Comité (<http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/index.htm>) y se distribuyó ampliamente entre los asociados del ACNUDH. También se produjeron un artículo para el sitio web y un comunicado de prensa sobre el acto.

41. En los períodos de sesiones 103° y 104°, el Centro de Derechos Civiles y Políticos siguió transmitiendo por la web el examen de todos los informes de los Estados partes y otras sesiones públicas de interés. Puede accederse a la transmisión web en la dirección siguiente: www.treatybodywebcast.org.

42. En el 103° período de sesiones, el examen del segundo informe de Kuwait también fue transmitido por la ONG Alkarama y se emitió además por una emisora nacional de televisión en Kuwait. Al término del período de sesiones se celebraron conferencias de prensa. Algunos miembros del Comité concedieron entrevistas sobre el examen del informe de la República Islámica del Irán, por ejemplo para la BBC.

43. En el 104° período de sesiones se celebró una conferencia de prensa, como ha pasado a ser práctica habitual, el último jueves del período de sesiones. Asistieron unos 25 periodistas, que expresaron interés en las observaciones finales sobre el Yemen, Guatemala, la República Dominicana y Turkmenistán. Después de la conferencia de prensa, algunos miembros del Comité ofrecieron varias entrevistas para la radio en relación con cuestiones planteadas en las observaciones finales sobre esos países.

L. Publicaciones relativas a la labor del Comité

44. El Comité reitera su satisfacción por la publicación de los volúmenes 5, 6, 7, 8 y 9 de la *Selección de decisiones del Comité de Derechos Humanos adoptadas en virtud del Protocolo Facultativo*, con lo que se actualiza la jurisprudencia del Comité hasta el período de sesiones de octubre de 2007. Gracias a esas publicaciones, la jurisprudencia del Comité será más accesible para la población en general, y sobre todo para los juristas. Sin embargo, todavía no se ha logrado que esos volúmenes de la *Selección* estén disponibles en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

45. El Comité también observa con satisfacción que las decisiones que adopta en virtud del Protocolo Facultativo siguen publicándose en las bases de datos de varias instituciones⁵. El Comité celebra el creciente interés que despierta su labor en las universidades y otras instituciones de enseñanza superior. También reitera su recomendación anterior de que se incorporen funciones de búsqueda adecuadas a la base de datos sobre los órganos de tratados en el sitio web del ACNUDH (<http://tb.ohchr.org/default.aspx>).

⁵ *Ibid.*, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/59/40 (Vol. I)), anexo VII.

M. Futuras reuniones del Comité

46. El calendario de reuniones hasta fines de 2012 es el siguiente: el 105º período de sesiones se celebrará del 9 al 27 de julio, y el 106º período de sesiones, del 15 de octubre al 2 de noviembre. En 2013, el 107º período de sesiones se celebrará del 11 al 28 de marzo.

N. Aprobación del informe

47. En su 103º período de sesiones, para asegurarse de que en el futuro los informes anuales se tradujeran a tiempo para el período de sesiones de la Asamblea General, el Comité decidió iniciar la aprobación de su informe anual en su período de sesiones de marzo en lugar de hacerlo en el de julio. Por consiguiente, el presente informe anual contiene información relativa a los períodos de sesiones 103º (octubre) y 104º (marzo). El próximo informe contendrá información de los períodos de sesiones 105º (julio), 106º (octubre) y 107º (marzo). Los informes posteriores seguirán el mismo ciclo.

48. En su 2890ª sesión, celebrada el 29 de marzo de 2012, el Comité examinó el proyecto de su 36º informe anual, relativo a las actividades realizadas en sus períodos de sesiones 103º y 104º, celebrados en 2011 y 2012. El informe, con las modificaciones introducidas durante el debate, fue aprobado por unanimidad. En su decisión 1985/105, de 8 de febrero de 1985, el Consejo Económico y Social autorizó al Secretario General a transmitir directamente a la Asamblea General el informe anual del Comité.

II. Métodos de trabajo del Comité en virtud del artículo 40 del Pacto y cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas

49. En el presente capítulo se resumen y explican las modificaciones que el Comité ha introducido en los últimos años en sus métodos de trabajo en virtud del artículo 40 del Pacto, así como las decisiones que ha adoptado recientemente en relación con el seguimiento de sus observaciones finales sobre los informes de los Estados partes.

A. Cambios y decisiones recientes en materia de procedimiento

1. Directrices revisadas para la presentación de informes

50. En su 90º período de sesiones, el Comité decidió revisar sus directrices para la presentación de informes, para lo que pidió al Sr. O'Flaherty que examinara las directrices existentes y preparara un documento de trabajo en el que se mencionaran, en particular, todas las dificultades que podrían plantearse en la aplicación de las directrices armonizadas. El Comité celebró un debate basado en el documento del Sr. O'Flaherty en sus períodos de sesiones 92º y 93º y decidió iniciar los trabajos para la elaboración de nuevas directrices. En su 95º período de sesiones, el Comité designó a la Sra. Keller relatora para la preparación de las nuevas directrices.

51. En su 97º período de sesiones, celebrado en octubre de 2009, el Comité comenzó a examinar el proyecto de directrices revisadas para la presentación de informes y prosiguió el examen en su 98º período de sesiones. Las directrices revisadas para la presentación de informes se aprobaron en el 99º período de sesiones.

2. Informes centrados en las listas de cuestiones previas a la presentación de informes

52. En octubre de 2009 el Comité también decidió adoptar un nuevo procedimiento para la presentación de informes por el que el Comité remitiría a los Estados partes una lista de cuestiones (la llamada "lista de cuestiones previa a la presentación de informes") y examinaría sus respuestas escritas en lugar de un informe periódico (el denominado "informe centrado en la lista de cuestiones"). Conforme al nuevo procedimiento, las respuestas de los Estados partes constituyen el informe a los efectos del artículo 40 del Pacto. El Comité designó a la Sra. Keller relatora para las modalidades del nuevo procedimiento. Tras examinar dos documentos presentados por la Sra. Keller en los períodos de sesiones 98º y 99º, el Comité decidió las modalidades de aplicación del nuevo procedimiento facultativo en su 99º período de sesiones (véanse más detalles en CCPR/C/99/4). Durante el 101º período de sesiones, de conformidad con los plazos establecidos en el documento CCPR/C/99/4, el Comité dio a conocer los nombres de los cinco primeros países para los que el Comité aprobaría listas de cuestiones previas a la presentación de informes en su 103º período de sesiones en octubre de 2011 (Camerún, Dinamarca, Mónaco, República de Moldova y Uruguay). El Comité aprobó posteriormente estas listas de cuestiones en su 103º período de sesiones conforme a lo previsto y las transmitió a los Estados partes.

3. Declaración sobre el Pakistán

53. En su 101º período de sesiones el Comité formuló una declaración sobre la reserva del Pakistán al artículo 40 (proceso de presentación de informes). El Comité afirmó, entre otras cosas, que el artículo 40 confería al Comité de Derechos Humanos competencia para

examinar y estudiar los informes presentados por los Estados partes y subrayó que esta competencia tenía una importancia fundamental para el desempeño de las funciones de supervisión del Comité y era esencial para la razón de ser del Pacto. Indicó que, en virtud del artículo 70 de su reglamento, podía examinar las medidas adoptadas por un Estado parte para aplicar el Pacto en ausencia de informe. También señaló que, de conformidad con el artículo 40, párrafo 1 a), del Pacto, el informe inicial del Pakistán debía haberse presentado el 23 de septiembre de 2011. Se dieron instrucciones a la Secretaría para que transmitiera esa declaración al Estado parte⁶.

54. El 20 de septiembre de 2011 el Estado parte retiró sus reservas a los artículos 6, 7, 12, 13, 18, 19 y 40 del Pacto.

4. Comunicado de prensa sobre las ejecuciones en Belarús

55. El 27 de julio de 2011, en su 102º período de sesiones, el Comité emitió un comunicado de prensa en que afirmaba que Belarús había violado sus obligaciones internacionales al ejecutar a dos condenados a muerte cuyos casos estaban siendo reexaminados por el Comité de Derechos Humanos, a pesar de las peticiones hechas al Gobierno para que esperara los resultados del examen. El Comité manifestó su consternación ante dicho quebrantamiento, el segundo de ese tipo en dos años⁷.

56. El 19 de marzo de 2012, en su 104º período de sesiones, el Comité emitió un comunicado de prensa en que deploró la ejecución de una persona en Belarús, pese a que el Comité había solicitado, en el momento del registro de la comunicación, que se aplazara la ejecución mientras estuviera examinando el caso.

57. El comunicado de prensa rezaba como sigue:

"El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas está gravemente preocupado por el hecho de que Belarús haya ejecutado a una persona cuyo caso estaba siendo examinado por el Comité. En algún momento durante los últimos días, el Sr. Vladislav Kovalev fue ejecutado junto con otra persona; ambos fueron declarados culpables de los atentados con bomba en el metro de Minsk ocurridos en 2011. El Sr. Kovalev había presentado una petición al Comité alegando que su juicio no había sido justo y que lo habían obligado a confesarse culpable. Conforme a su práctica habitual, el Comité de Derechos Humanos pidió a las autoridades de Belarús que aplazaran la ejecución hasta que se hubiera examinado el caso. Las solicitudes de ese tipo son vinculantes en virtud del derecho internacional.

'La posición del Comité de Derechos Humanos es clara: Belarús ha cometido un grave quebrantamiento de sus obligaciones jurídicas al ejecutar al Sr. Kovalev', dijo la Sra. Zonke Zanele Majodina, Presidenta del Comité. 'Además, no es la primera vez que ocurre: en 2010 y 2011 también ejecutó a personas cuyos casos estaban siendo examinados por el Comité. Deploramos estas violaciones manifiestas de las obligaciones de Belarús dimanantes de los tratados'.

Pese a la ejecución del Sr. Kovalev, el Comité de Derechos Humanos seguirá examinando su caso."

⁶ Véase la declaración completa en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 40*, vol. I (A/66/40 (Vol. I)), cap. II, párrs. 40 y 41.

⁷ Véase el comunicado de prensa completo en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 40*, vol. I (A/66/40 (Vol. I)), cap. II, párr. 51.

5. Documento de posición sobre el proceso de fortalecimiento de los órganos creados en virtud de tratados

58. El 29 de marzo de 2012, en el 104º período de sesiones, el Comité aprobó el siguiente documento de posición sobre el proceso de fortalecimiento de los órganos creados en virtud de tratados:

1) El Comité acoge con agrado el proceso iniciado en 2009 por la Alta Comisionada para fortalecer los órganos creados en virtud de tratados. Observa que el proceso culminará próximamente con la publicación del informe de la Alta Comisionada previsto para junio de 2012, en que figurarán las conclusiones y recomendaciones resultantes de los tres últimos años de consultas. En particular, el Comité destaca la aprobación del documento final de Dublín II, a raíz de la última participación de los Presidentes y representantes de los órganos creados en virtud de tratados en las consultas celebradas en noviembre de 2011. El Comité considera importante participar en este proceso y adoptar un punto de vista sobre las principales cuestiones y propuestas que se han planteado hasta la fecha, en particular las enunciadas en el documento final de Dublín II.

2) El Comité es consciente de que hay muchas partes interesadas en este proceso —órganos creados en virtud de tratados, el Secretario General/ACNUDH, Estados partes, instituciones nacionales de derechos humanos y ONG—, cada una con sus propias responsabilidades. El Comité asume que el proceso es parte de la expansión constante del sistema de órganos creados en virtud de tratados en su sentido más amplio. Al haber creado ese sistema, los Estados son responsables de dotarlo de los recursos necesarios para hacer posible su funcionamiento efectivo. Además, el Secretario General/ACNUDH deben estudiar la manera de redistribuir los recursos para reforzar los órganos creados en virtud de tratados.

3) El Comité recuerda que tiene el mandato de examinar los informes de los Estados partes y las comunicaciones individuales, redactar observaciones generales sobre artículos del Pacto y llevar a cabo actividades de seguimiento sobre las observaciones finales y las comunicaciones individuales. El objetivo del procedimiento de presentación de informes es garantizar que los Estados partes cumplan las disposiciones de los tratados; el procedimiento de seguimiento es importante para lograr ese objetivo. Las observaciones generales, que inicialmente fueron solicitadas por los Estados partes para comprender mejor la interpretación de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, derivan del artículo 40, párrafo 4, del Pacto, que establece que el Comité "[t]ransmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes".

4) Respecto del documento final Dublín II, el Comité es consciente de que contiene muchas recomendaciones importantes que mejorarán el sistema de los órganos creados en virtud de tratados, en particular respecto de la cuestión de las represalias y la medida en que las personas se exponen a riesgos por establecer comunicación con los órganos creados en virtud de tratados (párrafos 50 a 55 del documento final).

5) El Comité es consciente de que la aplicación de algunas de esas recomendaciones todavía no es factible y que la asignación de recursos es un requisito indispensable, como se menciona en el propio documento final Dublín II.

6) El Comité ha examinado las recomendaciones del documento final Dublín II y hace suyas las líneas generales de ese documento.

7) El Comité señala que ya ha puesto en práctica bastantes de las recomendaciones del documento, en particular las siguientes:

a) Ratificación, aceptación de procedimientos y retiro de las reservas a los tratados (párrs. 14 y 15).

b) Promoción del conocimiento del sistema de órganos creados en virtud de tratados. Se está trabajando en ello: el Comité tiene una estrategia de medios de difusión, si bien esta estrategia podría fortalecerse (párr. 36).

c) Represalias contra personas que mantengan relación con órganos creados en virtud de tratados: el Comité podría hacer más, por ejemplo mediante una recomendación sobre un centro de coordinación sobre las represalias (párrs. 51 a 53).

d) Proceso de presentación de informes de los Estados: establecido el procedimiento de examen de los Estados que no presenten informes; atención centrada en las prioridades fundamentales; establecido un procedimiento basado en listas de cuestiones previas a la presentación de informes; establecidos procedimientos de los equipos de tareas sobre los países; diálogo limitado a dos reuniones excepto en el caso del informe inicial; observaciones finales específicas para el país y centradas; colaboración con ONG e instituciones nacionales de derechos humanos (párrs. 64 a 76).

e) Seguimiento: el Comité tiene un procedimiento de seguimiento; designa a relatores para el seguimiento; solicita seguimiento sobre motivos de inquietud particulares en los 12 meses siguientes; solicita información sobre el estado del seguimiento en las listas de cuestiones; informa públicamente de las actividades de seguimiento (párrs. 105 a 114); ha elaborado criterios claros sobre lo que constituye una aplicación satisfactoria y clasifica claramente las respuestas de los Estados (párrs. 113 y 114).

f) Observaciones generales: el Comité aprueba observaciones generales y tiene en cuenta las sugerencias de otras partes interesadas (párrs. 132 a 134).

8) El Comité señala que entra dentro de su mandato seguir analizando y fortaleciendo la aplicación de otras recomendaciones, como las siguientes:

a) Colaboración con otros mecanismos de derechos humanos (párrs. 28 y 29);

b) Presentación de informes: remisiones a otros órganos creados en virtud de tratados y organismos de las Naciones Unidas (párr. 72);

c) Comunicaciones individuales: fomento del conocimiento de los procedimientos relativos a las comunicaciones (párr. 89);

d) Observaciones generales: días de debate general como elementos precursores para la elaboración de una nueva observación general (párrs. 133 y 134).

9) El Comité señala que también entra dentro de su mandato seguir analizando y estudiando la posibilidad de aplicar otras recomendaciones, pero que para ello harían falta recursos adicionales y/o asistencia de terceros (el Secretario General/ACNUDH, otros órganos creados en virtud de tratados). Entre esas recomendaciones cabe mencionar las siguientes:

a) Proceso de presentación de informes de los Estados: trabajar en varias salas (con recursos extraordinarios adicionales) (párr. 67); calendario exhaustivo de presentación de informes (con recursos adicionales) (párr. 43);

b) Seguimiento: misiones de seguimiento (párrs. 110 y 111).

10) En conclusión, el Comité es consciente de que la Asamblea General se está ocupando de la cuestión del fortalecimiento de los órganos creados en virtud de tratados. Agradece el esfuerzo del ACNUDH por mantener al día al Comité sobre todos los procesos afectados y espera con interés que se retome este tema en posteriores períodos de sesiones.

6. Cooperación con instituciones nacionales de derechos humanos y organizaciones no gubernamentales

59. Durante su 102º período de sesiones, en su 2803ª sesión, el Comité celebró una reunión con ONG e instituciones nacionales de derechos humanos para examinar la forma de mejorar su cooperación con el Comité. Se encomendó al Sr. Flinterman y a la Sra. Motoc que, para el período de sesiones siguiente, prepararan un documento en el cual el Comité se basaría para estudiar la mejor forma de seguir cooperando con las instituciones nacionales de derechos humanos y las ONG.

60. En su 103º período de sesiones, el Comité decidió por primera vez conceder a las instituciones nacionales de derechos humanos y a las ONG un tiempo de intervención de media hora por Estado parte en las reuniones oficiales privadas, antes del examen del Estado parte en cuestión. También se organizaron sesiones informativas con los miembros como reunión oficiosa adicional. Habida cuenta del éxito de esta nueva colaboración con las instituciones nacionales de derechos humanos y las ONG, el Comité decidió mantener esta práctica.

61. En su 104º período de sesiones, el Comité aprobó un documento sobre su colaboración con las ONG. El objetivo del documento es aclarar y fortalecer la relación del Comité con las ONG y aumentar la contribución de las ONG a la aplicación del Pacto en el plano nacional (véase el anexo VIII del presente informe).

62. También en el 104º período de sesiones, el Comité encomendó al Sr. O'Flaherty que preparara un documento sobre la relación del Comité con las instituciones nacionales de derechos humanos, que se presentaría al Comité en su 105º período de sesiones, en julio de 2012.

63. En el 104º período de sesiones se organizaron varios actos colaterales, por ejemplo con la American Civil Liberties Union, para fomentar el conocimiento de la labor del Comité, y con la Alianza Internacional de la Discapacidad, para deliberar acerca de la Observación general N° 25 del Comité sobre el derecho a la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, así como el derecho a tener acceso a la función pública en pie de igualdad (art. 25). La Misión Permanente de los Países Bajos ante las Naciones Unidas en Nueva York también celebró una sesión de información pública con gran número de asistentes, incluidos representantes de los Estados partes, acerca de la Observación general N° 34 (2011) sobre las libertades de opinión y de expresión.

7. Modificación del reglamento (examen en ausencia de informe)

64. En su 103º período de sesiones el Comité modificó su reglamento (arts. 68 y 70) en relación con el examen de la situación en los países en ausencia de informe (procedimiento de examen). A partir de 2012 el examen de esas situaciones en los países se hará en sesiones públicas, en vez de privadas, y las consiguientes observaciones finales se distribuirán como documentos públicos. (Véase el reglamento modificado (CCPR/C/3/Rev.10), que puede consultarse en <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/index.htm>).

8. Creación del puesto de Encargado de Casos

65. En el 104° período de sesiones, el Comité estableció el puesto de Encargado de Casos. El Encargado de Casos será responsable de proponer un sistema de gestión de casos y establecer criterios para elegir determinados casos o asignarles prioridad. El Comité designó al Sr. Iwasawa para este puesto de nueva creación.

B. Seguimiento de las observaciones finales

66. El Comité aprueba observaciones finales desde su 44° período de sesiones, celebrado en marzo de 1992⁸. Las observaciones finales le sirven de punto de partida para preparar la lista de cuestiones que deben abordarse al examinar el informe siguiente del Estado parte. En algunos casos el Comité recibe de los Estados partes, de conformidad con el artículo 71, párrafo 5, de su reglamento revisado, comentarios sobre sus observaciones finales y respuestas a las cuestiones indicadas por el Comité, que se publican en forma de documento.

67. En su 74° período de sesiones, el Comité adoptó diversas decisiones en las que se pormenorizaban las modalidades para el seguimiento de sus observaciones finales⁹. En su 75° período de sesiones, el Comité nombró al Sr. Maxwell Yalden Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales. En el 83° período de sesiones, el Sr. Rivas Posada sucedió al Sr. Yalden. En el 90° período de sesiones, Sir Nigel Rodley fue nombrado Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales. En el 96° período de sesiones, el Sr. Abdelfattah Amor sucedió a Sir Nigel Rodley. En el 101° período de sesiones, la Sra. Chanet sucedió al Sr. Amor.

68. En su 94° período de sesiones, el Comité pidió al Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales, Sir Nigel Rodley, que presentara propuestas al Comité sobre la manera de reforzar su procedimiento de seguimiento. Sobre la base de un documento presentado por el Relator Especial (CCPR/C/95/5), el Comité estudió y aprobó diversas propuestas para reforzar su procedimiento de seguimiento en su 95° período de sesiones¹⁰.

69. En el período examinado se recibieron comentarios de seguimiento de 22 Estados partes (Australia, Bélgica, Botswana, Chad, Chile, Colombia, Croacia, Dinamarca, Ecuador, España, Estonia, Francia, Irlanda, Israel, Nicaragua, Nueva Zelanda, Países Bajos, Suecia, Suiza, Túnez, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Uzbekistán), además de la Misión de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK). También se recibieron informes de seguimiento de las ONG. La información sobre el seguimiento se ha hecho pública y puede consultarse en el sitio web del ACNUDH (<http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/sessions.htm>). En el capítulo VII del presente informe se resumen las actividades de seguimiento de las observaciones finales y las respuestas de los Estados partes.

C. Seguimiento de los dictámenes

70. En su 102° período de sesiones, el Comité decidió reflejar en su informe de seguimiento un enfoque más matizado respecto de la aplicación de los dictámenes del Comité (véase el capítulo VI del presente informe sobre el seguimiento de las comunicaciones individuales).

⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/47/40), cap. I, secc. E, párr. 18.*

⁹ *Ibid.*, *quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/57/40), vol. I, anexo III, secc. A.*

¹⁰ *Ibid.*, *sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/64/40), vol. I, anexo VI.*

D. Vínculos con otros tratados de derechos humanos y otros órganos creados en virtud de tratados

71. El Comité estima que la reunión anual de presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos es un foro para intercambiar ideas e información sobre los procedimientos y los problemas logísticos, simplificar los métodos de trabajo, lograr una mayor cooperación entre dichos órganos e insistir en la necesidad de obtener servicios de secretaría suficientes para que todos esos órganos puedan desempeñar eficazmente sus respectivos mandatos. En el marco de su opinión sobre la idea de crear un órgano de tratados único encargado de los derechos humanos¹¹, el Comité propuso que se sustituyeran la reunión de presidentes de los órganos de tratados y la reunión de los comités por una sola instancia de coordinación, compuesta de representantes de los distintos órganos de tratados, que se ocupara eficazmente de todas las cuestiones relativas a la armonización de los métodos de trabajo.

72. La 24ª reunión anual de presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos se celebrará en Addis Abeba del 25 al 29 de junio de 2012.

73. El 29 de octubre de 2011, durante el 103º período de sesiones, se celebraron consultas en el contexto del fortalecimiento de los órganos creados en virtud de tratados en relación con el procedimiento de comunicaciones individuales. El Sr. Thelin y el Sr. Flinterman asistieron a esas consultas en representación del Comité. Se trataron los siguientes temas del programa: fortalecimiento de los mecanismos de seguimiento de la aplicación por los Estados partes de las recomendaciones formuladas en las conclusiones de los órganos de tratados sobre casos individuales; mayor eficacia y sistematización de las recomendaciones en el marco del procedimiento de comunicaciones individuales; mayor accesibilidad y visibilidad del procedimiento de comunicaciones; y examen de las mejores prácticas relativas a la aplicación del reglamento y los métodos de trabajo. El informe correspondiente a esas consultas se encuentra en http://www2.ohchr.org/english/bodies/HRTD/hrted_process.htm#dublin.

E. Cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas

74. En el 97º período de sesiones, el Sr. Sánchez Cerro sustituyó al Sr. Mohammed Ayat en la función de Relator encargado de la coordinación con la Oficina del Asesor Especial del Secretario General sobre la Prevención del Genocidio y las Atrocidades Masivas. Desde que el Sr. Sánchez Cerro abandonó el Comité el 31 de diciembre de 2010, este mandato ha quedado vacante.

75. En el 103º período de sesiones, el Comité celebró su primera reunión oficial con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, cuyo período de sesiones coincidía con el del Comité de Derechos Humanos. En la reunión conjunta se decidió establecer un grupo de trabajo compuesto por dos miembros de cada comité que colaborarían entre los períodos de sesiones para preparar un documento. Se nombró a la Sra. Majodina y al Sr. Flinterman para representar al Comité en este grupo de trabajo. En el documento se examinarán las esferas de cooperación que puedan añadir valor a la labor de los comités e intensificar la dimensión de género de su trabajo. Está previsto que el grupo de trabajo y los dos comités se reúnan de nuevo cuando sus períodos de sesiones coincidan en octubre de 2012.

¹¹ *Ibid.*, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/62/40), vol. I, anexo V.

76. Durante el 104º período de sesiones, el Comité escuchó las exposiciones informativas sobre los Estados partes objeto de examen que presentaron el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, que tiene una larga experiencia en la presentación de exposiciones de ese tipo. Se celebró una videoconferencia, organizada por la secretaría, entre el Comité y un representante de la Oficina del Alto Comisionado (Alberto Brunori) sobre la situación en Guatemala antes del examen del tercer informe periódico del país.

III. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto

77. En virtud del artículo 2, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados partes se comprometen a respetar y garantizar los derechos reconocidos en el Pacto a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción. En relación con esta disposición, el artículo 40, párrafo 1, del Pacto impone a los Estados partes la obligación de presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y sobre el progreso que hayan realizado en el disfrute de los distintos derechos y sobre los factores y las dificultades que puedan influir en la aplicación del Pacto. Cada Estado parte se compromete a presentar un informe dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Pacto para ese Estado y, en lo sucesivo, cada vez que el Comité lo solicite. En virtud de las directrices del Comité, aprobadas en su 66° período de sesiones y modificadas en su 70° período de sesiones (CCPR/C/GUI/66/Rev.2), se ha sustituido el requisito de presentar informes cada cinco años, que el propio Comité había establecido en su 13° período de sesiones, celebrado en julio de 1981 (CCPR/C/19/Rev.1), por un sistema flexible en virtud del cual la fecha del informe periódico subsiguiente que debe presentar un Estado parte se fija en cada caso al final de las observaciones finales que formula el Comité sobre cada informe, de conformidad con el artículo 40 del Pacto y a la luz de las directrices sobre la presentación de informes y los métodos de trabajo del Comité. Este procedimiento fue confirmado por el Comité en las directrices vigentes, que aprobó en su 99° período de sesiones (CCPR/C/2009/1).

78. En el 104° período de sesiones, el Comité decidió aumentar la periodicidad acordada a los Estados partes para sus informes hasta un período máximo de seis años.

A. Informes presentados al Secretario General de agosto de 2011 a marzo de 2012

79. Durante el período examinado se presentaron al Secretario General 11 informes de los siguientes Estados partes: Albania (segundo informe periódico), Bolivia (Estado Plurinacional de) (tercer informe periódico), Djibouti (informe inicial), Estados Unidos de América (cuarto informe periódico), Finlandia (sexto informe periódico), Indonesia (informe inicial), Mauritania (informe inicial), Mozambique (informe inicial), Nepal (segundo informe periódico), República Checa (tercer informe periódico) y Tayikistán (segundo informe periódico).

B. Informes atrasados e incumplimiento por los Estados partes de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 40

80. El Comité desea reiterar que los Estados partes en el Pacto deben presentar a tiempo los informes previstos en el artículo 40 del Pacto para que el Comité pueda desempeñar debidamente las funciones que se le asignan en ese artículo. Esos informes constituyen la base del diálogo entre el Comité y los Estados partes sobre la situación de los derechos humanos en esos Estados. Lamentablemente, desde que se estableció el Comité se han producido considerables retrasos.

81. El Comité observa con preocupación que el hecho de que los Estados partes no presenten informes le impide cumplir las funciones de vigilancia que le asigna el artículo 40 del Pacto. En la lista que figura a continuación se enumeran los Estados partes

que tienen más de cinco años de retraso en la presentación de sus informes y los que no han presentado los informes solicitados por decisión especial del Comité. El Comité reitera que estos Estados han incurrido en incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 40 del Pacto.

**Estados partes que tienen más de cinco años de retraso (al 30 de marzo de 2012)
en la presentación de un informe o que no han presentado el informe solicitado
por decisión especial del Comité**

<i>Estado parte</i>	<i>Tipo de informe</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Años de retraso</i>
Gambia	Segundo	21 de junio de 1985	26
Guinea Ecuatorial	Inicial	24 de diciembre de 1988	23
Somalia	Inicial	23 de abril de 1991	20
San Vicente y las Granadinas	Segundo	31 de octubre de 1991	20
Granada	Inicial	5 de diciembre de 1992	20
Côte d'Ivoire	Inicial	25 de junio de 1993	18
Seychelles	Inicial	4 de agosto de 1993	18
Níger	Segundo	31 de marzo de 1994	18
Afganistán ^a	Tercero	23 de abril de 1994	17
Dominica	Inicial	16 de septiembre de 1994	17
Guinea	Tercero	30 de septiembre de 1994	17
Cabo Verde	Inicial	5 de noviembre de 1994	17
Malawi	Inicial	21 de marzo de 1995	17
Burundi	Segundo	8 de agosto de 1996	15
Haití	Inicial	30 de diciembre de 1996	15
Malta	Segundo	12 de diciembre de 1996	15
Belice	Inicial	9 de septiembre de 1997	14
Sierra Leona	Inicial	22 de noviembre de 1997	14
Rumania	Quinto	28 de abril de 1999	12
Nigeria	Segundo	28 de octubre de 1999	12
Líbano	Tercero	31 de diciembre de 1999	12
Sudáfrica	Inicial	9 de marzo de 2000	12
Burkina Faso	Inicial	3 de abril de 2000	11
Iraq	Quinto	4 de abril de 2000	11
Senegal	Quinto	4 de abril de 2000	11
Ghana	Inicial	8 de febrero de 2001	11
Belarús	Quinto	7 de noviembre de 2001	10
Bangladesh	Inicial	6 de diciembre de 2001	10
India	Cuarto	31 de diciembre de 2001	10
Lesotho	Segundo	30 de abril de 2002	9
Chipre	Cuarto	1º de junio de 2002	9
Zimbabwe	Segundo	1º de junio de 2002	9
Camboya	Segundo	31 de julio de 2002	9
Uruguay ^b	Quinto	21 de marzo de 2003	9
Guyana	Tercero	31 de marzo de 2003	9

<i>Estado parte</i>	<i>Tipo de informe</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Años de retraso</i>
Congo	Tercero	21 de marzo de 2003	9
Eritrea	Inicial	22 de abril de 2003	8
Gabón	Tercero	31 de octubre de 2003	8
Trinidad y Tabago	Quinto	31 de octubre de 2003	8
República Popular Democrática de Corea	Tercero	1º de enero de 2004	8
Kirguistán	Segundo	31 de julio de 2004	7
Viet Nam	Tercero	1º de agosto de 2004	7
Egipto	Cuarto	1º de noviembre de 2004	7
Timor-Leste	Inicial	19 de diciembre de 2004	7
Venezuela (República Bolivariana de)	Cuarto	1º de abril de 2005	6
Malí	Tercero	1º de abril de 2005	6
Swazilandia ^c	Inicial	27 de junio de 2005	6
Liberia	Inicial	22 de diciembre de 2005	6

^a El 12 de mayo de 2011 el Afganistán aceptó el nuevo procedimiento facultativo consistente en presentar informes basados en las respuestas a la lista de cuestiones previa a la presentación del informe. Está, pues, a la espera de que el Comité apruebe la correspondiente lista de cuestiones.

^b El 26 de noviembre de 2010 el Uruguay aceptó el nuevo procedimiento facultativo consistente en presentar informes basados en las respuestas a la lista de cuestiones previa a la presentación del informe. El Comité aprobó una lista de cuestiones en su 103º período de sesiones, en octubre de 2011.

^c En el 104º período de sesiones el Comité acordó solicitar una prórroga del plazo límite de presentación del informe inicial de Swazilandia hasta fines de diciembre de 2012.

82. El Comité señala una vez más muy especialmente que aún no se han presentado 29 informes iniciales (incluidos los 19 informes iniciales con más de cinco años de retraso que figuran en la lista *supra*). Con ello se trunca un objetivo importante del Pacto, que es permitir que el Comité vigile el cumplimiento de las obligaciones que tienen los Estados partes en virtud del Pacto, basándose en informes periódicos. El Comité envía periódicamente recordatorios a todos los Estados cuyos informes han acumulado un retraso considerable.

83. A causa de la preocupación del Comité por el gran número de informes atrasados y el incumplimiento por los Estados partes de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 40 del Pacto¹², dos grupos de trabajo del Comité propusieron modificar el reglamento para ayudar a los Estados partes a cumplir su obligación de presentar informes y simplificar el procedimiento. Esas modificaciones se aprobaron oficialmente en el 71º período de sesiones, en marzo de 2001, y se publicó el reglamento revisado (CCPR/C/3/Rev.6 y Corr.1)¹³. Se notificaron las modificaciones del reglamento a todos los Estados partes, y el Comité ha aplicado el reglamento revisado desde la clausura del 71º período de sesiones (abril de 2001). El Comité recuerda que en su Observación general

¹² *Ibid.*, cap. III, secc. B, e *ibid.*, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/57/40), cap. III, secc. B.

¹³ *Ibid.*, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/56/40), vol. I, anexo III, secc. B. Los artículos modificados se confirmaron en el reglamento modificado que se aprobó en el 103º período de sesiones (CCPR/C/3/Rev.10).

Nº 30, aprobada en su 75º período de sesiones, se explican las obligaciones contraídas por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto¹⁴.

84. Las modificaciones introdujeron el procedimiento que debe aplicarse en caso de que un Estado parte no haya cumplido su obligación de presentar informes desde hace mucho tiempo o haya pedido con poca antelación el aplazamiento de la comparecencia prevista ante el Comité. En ambos casos, en adelante el Comité puede comunicar al Estado correspondiente que tiene la intención de examinar, basándose en la información de que dispone, las medidas que haya adoptado ese Estado para dar cumplimiento a las disposiciones del Pacto, incluso en ausencia de informe. En el reglamento modificado se introdujo también un procedimiento de seguimiento de las observaciones finales del Comité. El Comité invita al Estado parte a que en un plazo determinado lo informe del curso que haya dado a sus recomendaciones, indicando las medidas que, en su caso, haya adoptado al respecto. El Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales estudia las respuestas recibidas. Desde el 76º período de sesiones, el Comité examina, en principio, los informes del Relator Especial sobre la marcha de los trabajos en cada período de sesiones¹⁵.

85. Como se ha dicho en el capítulo II, párrafo 64, en su 103º período de sesiones el Comité modificó su reglamento (arts. 68 y 70) en relación con el examen de la situación en los países en ausencia de informe (procedimiento de examen). A partir de 2012 el examen de la situación en los países se hará en sesiones públicas, en vez de privadas, y las consiguientes observaciones finales se distribuirán como documentos públicos. (Véase el reglamento modificado (CCPR/C/3/Rev.10).)

86. En su 75º período de sesiones el Comité aplicó por primera vez el procedimiento de examen a un Estado que no había presentado informe. En julio de 2002, examinó las medidas adoptadas por Gambia para dar efecto a los derechos reconocidos en el Pacto, a pesar de la ausencia de informe y de una delegación del Estado parte, y aprobó observaciones finales provisionales sobre la situación de los derechos civiles y políticos en Gambia, que se transmitieron al Estado parte. En su 78º período de sesiones, el Comité examinó la situación de las observaciones finales provisionales sobre Gambia y pidió al Estado parte que presentara, a más tardar el 1º de julio de 2004, un informe periódico en que tratara específicamente los motivos de preocupación expuestos por el Comité en sus observaciones finales provisionales. Si el Estado parte no respetaba el plazo fijado, las observaciones finales provisionales se convertirían en definitivas y el Comité las haría públicas. El 8 de agosto de 2003, el Comité modificó el artículo 69A de su reglamento¹⁶ para establecer la posibilidad de otorgar carácter definitivo y público a las observaciones finales provisionales. Al término de su 81º período de sesiones, el Comité decidió que las observaciones finales sobre la situación en Gambia se convirtieran en definitivas y se hicieran públicas, al no haber presentado el Estado parte su segundo informe periódico. En su 94º período de sesiones (octubre de 2008), el Comité decidió también declarar que el Estado parte incumplía las obligaciones contraídas en virtud del artículo 40 del Pacto.

87. En su 76º período de sesiones (octubre de 2002) el Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Suriname, en ausencia de informe pero en presencia de una delegación. El 31 de octubre de 2002 aprobó sus observaciones finales provisionales, que se transmitieron al Estado parte. En esas observaciones el Comité invitaba al Estado parte a presentarle dentro de un plazo de seis meses su segundo informe periódico. El Estado parte presentó su informe dentro del plazo fijado. El Comité examinó el informe en su 80º período de sesiones (marzo de 2004) y aprobó sus observaciones finales.

¹⁴ *Ibid.*, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/57/40), vol. I, anexo VI.

¹⁵ Excepto en el 83º período de sesiones, cuando se nombró a un nuevo Relator Especial.

¹⁶ Artículo 70 del reglamento.

88. En sus períodos de sesiones 79° (octubre de 2003) y 81° (julio de 2004) el Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Guinea Ecuatorial y la República Centroafricana, respectivamente, en ausencia de informe y de una delegación en el primer caso, y en ausencia de informe pero en presencia de una delegación en el segundo. Se transmitieron observaciones finales provisionales a dichos Estados partes. Al término del 81° período de sesiones, el Comité decidió que las observaciones finales provisionales sobre la situación en Guinea Ecuatorial se convirtieran en definitivas y se hicieran públicas, ya que ese Estado parte no había presentado su informe inicial. En su 94° período de sesiones (octubre de 2008), el Comité decidió también declarar que el Estado parte incumplía las obligaciones contraídas en virtud del artículo 40 del Pacto. El 11 de abril de 2005, de conformidad con las seguridades dadas al Comité en su 81° período de sesiones, la República Centroafricana presentó su segundo informe periódico. El Comité examinó el informe en su 87° período de sesiones (julio de 2006) y aprobó sus observaciones finales.

89. En su 80° período de sesiones (marzo de 2004) el Comité decidió que examinaría la situación de los derechos civiles y políticos en Kenya en su 82° período de sesiones (octubre de 2004), puesto que Kenya no había presentado su segundo informe periódico, pendiente desde el 11 de abril de 1986. El 27 de septiembre de 2004 Kenya presentó su segundo informe periódico. El Comité examinó el segundo informe periódico de Kenya en su 83° período de sesiones (marzo de 2005) y aprobó sus observaciones finales.

90. En su 83° período de sesiones el Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Barbados, en ausencia de informe pero en presencia de una delegación, que se comprometió a presentar un informe completo. Se transmitieron observaciones finales provisionales al Estado parte. El 18 de julio de 2006, Barbados presentó su tercer informe periódico. El Comité examinó el informe en su 89° período de sesiones (marzo de 2007) y aprobó sus observaciones finales. Como Nicaragua no había presentado su tercer informe periódico, pendiente desde el 11 de junio de 1997, el Comité decidió, en su 83° período de sesiones, examinar la situación de los derechos civiles y políticos en Nicaragua en su 85° período de sesiones (octubre de 2005). El 9 de junio de 2005 Nicaragua aseguró al Comité que presentaría su informe a más tardar el 31 de diciembre de 2005. El 17 de octubre de 2005 Nicaragua comunicó al Comité que presentaría su informe antes del 30 de septiembre de 2006. En su 85° período de sesiones (octubre de 2005) el Comité pidió a Nicaragua que presentara su informe a más tardar el 30 de junio de 2006. Tras un recordatorio enviado por el Comité el 31 de enero de 2007, Nicaragua se comprometió de nuevo, el 7 de marzo de 2007, a presentar su informe antes del 9 de junio de 2007. Nicaragua presentó su tercer informe periódico el 20 de junio de 2007.

91. En su 86° período de sesiones (marzo de 2006) el Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en San Vicente y las Granadinas, en ausencia de informe pero en presencia de una delegación. Se transmitieron observaciones finales provisionales al Estado parte. De conformidad con dichas observaciones, el Comité invitó al Estado parte a presentar su segundo informe periódico el 1° de abril de 2007 a más tardar. El 12 de abril de 2007 el Comité dirigió un recordatorio a las autoridades de San Vicente y las Granadinas. En una carta de fecha 5 de julio de 2007, San Vicente y las Granadinas se comprometió a presentar su informe dentro del plazo de un mes. Habida cuenta de que el Estado parte no había presentado su segundo informe periódico, el Comité decidió que sus observaciones finales sobre la situación en San Vicente y las Granadinas se convirtieran en definitivas y se hicieran públicas al término de su 92° período de sesiones (marzo de 2008).

92. Como San Marino no había presentado su segundo informe periódico, pendiente desde el 17 de enero de 1992, el Comité decidió, en su 86° período de sesiones, examinar la situación de los derechos civiles y políticos en San Marino en su 88° período de sesiones (octubre de 2006). El 25 de mayo de 2006 San Marino aseguró al Comité que presentaría su informe antes del 30 de septiembre de 2006. San Marino presentó su segundo informe periódico como había prometido, y el Comité lo examinó en su 93° período de sesiones.

93. Como Rwanda no había presentado su tercer informe periódico ni un informe especial, pendientes desde el 10 de abril de 1992 y el 31 de enero de 1995, respectivamente, el Comité decidió, en su 87º período de sesiones, que examinaría la situación de los derechos civiles y políticos en Rwanda en su 89º período de sesiones (marzo de 2007). El 23 de febrero de 2007 Rwanda se comprometió por escrito a presentar su tercer informe periódico a fines de abril de 2007 a más tardar, anulando así el examen previsto de la situación de los derechos civiles y políticos en ausencia de dicho informe. Rwanda presentó su informe periódico el 23 de julio de 2007, y el Comité lo examinó en su 95º período de sesiones.

94. En su 88º período de sesiones (octubre de 2006) el Comité decidió examinar la situación de los derechos civiles y políticos en Granada en su 90º período de sesiones (julio de 2007), puesto que el Estado parte no había presentado su informe inicial, pendiente desde el 5 de diciembre de 1992. En su 90º período de sesiones (julio de 2007) el Comité procedió a este examen, en ausencia de informe y de una delegación, pero sobre la base de las respuestas escritas de Granada. Se enviaron observaciones finales provisionales al Estado parte, al que se pidió que presentara su informe inicial a más tardar el 31 de diciembre de 2008. Al término de su 96º período de sesiones (julio de 2009), el Comité decidió que las observaciones finales provisionales se convirtieran en definitivas y se hicieran públicas.

95. En su 98º período de sesiones (octubre de 2006) el Comité decidió que examinaría la situación de los derechos civiles y políticos en Seychelles en su 101º período de sesiones (marzo de 2011) en ausencia de informe, ya que el Estado parte no había presentado su informe inicial, pendiente desde el 4 de agosto de 1993. En su 101º período de sesiones (marzo de 2011), el Comité procedió a ese examen en ausencia de informe y de una delegación y sin que se hubieran presentado respuestas a la lista de cuestiones. Se enviaron al Estado parte las observaciones finales provisionales y se le pidió que presentara su informe inicial a más tardar el 1º de abril de 2012 y que formulara comentarios sobre las observaciones finales en el plazo de un mes a partir de la fecha de transmisión. El 26 de abril de 2011 el Estado parte pidió que se ampliara hasta fines de mayo de 2011 el plazo para responder a las observaciones finales. El 27 de abril de 2011 el Comité concedió al Estado parte la prórroga solicitada. El 13 de mayo de 2011, el Estado parte presentó comentarios sobre las observaciones finales provisionales e indicó que presentaría un informe en abril de 2012, a más tardar. En el 102º período de sesiones (julio de 2011), el Comité decidió no ir más allá en el asunto hasta recibir el informe del Estado parte.

96. En su 99º período de sesiones (julio de 2010) el Comité decidió que examinaría la situación de los derechos civiles y políticos en Dominica en su 102º período de sesiones (julio de 2011) en ausencia de informe, ya que el Estado parte no había presentado su informe inicial, pendiente desde el 16 de septiembre de 1994. El Comité había previsto examinar la situación en Dominica en su 102º período de sesiones, que se celebraría en julio de 2011. Antes del período de sesiones, el Estado parte pidió que se aplazara el examen indicando que estaba redactando su informe y que lo presentaría el 30 de enero de 2012 a más tardar. El Comité aceptó posponer el examen y decidió esperar el informe antes de adoptar medida alguna.

97. En su 102º período de sesiones (julio de 2011) el Comité decidió que examinaría la situación de los derechos civiles y políticos en Malawi en su 103º período de sesiones (octubre de 2011) en ausencia de informe, ya que el Estado parte no había presentado su informe inicial, pendiente desde el 21 de marzo de 1995. En su 103º período de sesiones, el Comité realizó ese examen en ausencia de informe pero sobre la base de las respuestas escritas y en presencia de una delegación del Estado parte. Se enviaron observaciones finales provisionales al Estado parte, al que se pidió que presentara su informe inicial a más tardar el 31 de marzo de 2012.

98. En su 103º período de sesiones (octubre de 2011) el Comité decidió que examinaría la situación de los derechos civiles y políticos en Mozambique y en Cabo Verde en su 104º período de sesiones (marzo de 2012) en ausencia de informe, ya que los Estados partes no habían presentado sus informes iniciales, pendientes desde el 20 de octubre de 1994 y el 5 de noviembre de 1994, respectivamente. Antes de su 104º período de sesiones el Comité aceptó una solicitud de aplazamiento de Mozambique atendiendo al compromiso asumido por el Estado parte de presentar su informe a más tardar en febrero de 2012. El informe se presentó el 14 de febrero de 2012.

99. En el 104º período de sesiones el Comité examinó la situación de Cabo Verde en ausencia de informe y en presencia del Embajador del Estado ante las Naciones Unidas en Nueva York. Era la primera vez desde que el Comité había modificado su reglamento (art. 70) que se celebraba un examen de ese tipo en sesión pública en lugar de privada y que las observaciones finales se hacían públicas inmediatamente después de su aprobación.

100. Hasta la fecha, el procedimiento previsto en el artículo 70 del reglamento, consistente en examinar la situación en los Estados partes en ausencia de informe, se ha iniciado en 16 casos.

C. Fecha en que deben presentar su próximo informe periódico los Estados partes cuyo informe se examinó durante el período que abarca el presente documento

101. Como se indica en el párrafo 78 *supra*, en el 104º período de sesiones el Comité decidió aumentar la periodicidad acordada a los Estados partes para sus informes hasta un plazo máximo de seis años. Por consiguiente, el Comité puede pedir actualmente a los Estados partes que presenten los siguientes informes periódicos al cabo de tres, cuatro, cinco o seis años.

102. La fecha en que deben presentar su próximo informe periódico los Estados partes cuyo informe se examinó durante el período que abarca el presente documento figura en el cuadro siguiente.

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha del examen</i>	<i>Fecha en que debe presentarse el próximo informe</i>
Noruega	Octubre de 2011	2 de noviembre de 2016
República Dominicana	Marzo de 2012	30 de marzo de 2016
Guatemala	Marzo de 2012	30 de marzo de 2016
Irán (República Islámica del)	Octubre de 2011	2 de noviembre de 2014
Jamaica	Octubre de 2011	2 de noviembre de 2014
Kuwait	Octubre de 2011	2 de noviembre de 2014
Turkmenistán	Marzo de 2012	30 de marzo de 2015
Yemen	Marzo de 2012	30 de marzo de 2015

IV. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto y examen de la situación en los Estados partes en ausencia de informe en virtud del artículo 70 del reglamento

103. El texto que figura a continuación, presentado por países en el orden que siguió el Comité al examinar los informes, contiene las observaciones finales aprobadas por el Comité respecto de los informes de los Estados partes examinados en sus períodos de sesiones 103° y 104°. El Comité insta a esos Estados partes a que adopten medidas correctivas, cuando proceda, conforme a las obligaciones contraídas en virtud del Pacto, y a que pongan en práctica sus recomendaciones.

104. Jamaica

1) El Comité examinó el tercer informe periódico presentado por Jamaica (CCPR/C/JAM/3) en sus sesiones 2838^a y 2839^a (CCPR/C/SR.2838 y CCPR/C/SR.2839), celebradas los días 19 y 20 de octubre de 2011. En su 2856^a sesión (CCPR/C/SR.2856), celebrada el 1° de noviembre de 2011, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación del tercer informe periódico de Jamaica, aunque se haya hecho con diez años de retraso, y expresa su reconocimiento por la información que contiene y por la oportunidad de reanudar su diálogo constructivo con el Estado parte. Asimismo, agradece al Estado parte las respuestas que ha presentado por escrito (CCPR/C/JAM/Q/3/Add.1) a la lista de cuestiones, respuestas que fueron complementadas por las respuestas orales de la delegación y por la información complementaria proporcionada por escrito.

B. Aspectos positivos

3) El Comité acoge con agrado las siguientes disposiciones legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte:

- a) Promulgación de la Ley de la trata de personas de 2007;
- b) Promulgación de la Ley de atención y protección infantil de 2004; y
- c) Establecimiento de la Comisión Investigadora Independiente (INDECOM) en 2010.

4) El Comité también celebra la ratificación de los siguientes instrumentos internacionales de derechos humanos:

- a) Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 30 de marzo de 2007; y
- b) Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el 26 de agosto de 2011.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

5) El Comité, aunque acoge con satisfacción el establecimiento de la Oficina del Defensor del Pueblo y de la Oficina de Asuntos de la Mujer, expresa su preocupación por el hecho de que el Estado parte no haya establecido todavía una institución nacional de conformidad con los Principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General) (art. 2).

El Estado parte debe establecer una institución nacional de derechos humanos independiente y dotarla de recursos financieros y humanos suficientes, de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París).

6) El Comité, si bien toma nota de que la mayoría de las disposiciones del Pacto están recogidas en la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales, dentro de la Constitución del Estado parte, está preocupado por el hecho de que dichas disposiciones no puedan invocarse directamente ante los tribunales nacionales (art. 2).

El Estado parte debe adoptar las medidas adecuadas para dar a conocer mejor el Pacto entre los jueces, los abogados y los fiscales, a fin de que en los tribunales nacionales se tengan en cuenta sus disposiciones. A este respecto, debe adoptar medidas eficaces para dar amplia difusión al Pacto en el Estado parte.

7) Inquieta al Comité que el Estado parte no tenga intención de volver a adherirse al Protocolo Facultativo, que otorga al Comité competencias para examinar denuncias individuales de presuntas violaciones del Pacto cometidas por los Estados partes en el Protocolo (art. 2).

El Estado parte debe reconsiderar su decisión de no volver a adherirse al Protocolo Facultativo del Pacto, que otorga al Comité competencias para examinar denuncias individuales, con el objetivo de asegurar que se refuercen los derechos de las personas a un recurso efectivo.

8) Aunque celebra que se aprobara en abril de 2011 la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales, el Comité lamenta que el derecho a no ser discriminado se base ahora en "ser hombre o mujer" y no se prohíba la discriminación por motivos de orientación sexual y de identidad de género. También preocupa al Comité que el Estado parte siga manteniendo en la Ley de delitos contra la persona disposiciones que tipifican como delito las relaciones consentidas entre personas del mismo sexo, lo que promueve la discriminación de los homosexuales. El Comité lamenta, además, las informaciones en el sentido de que hay letras virulentas de músicos y artistas que incitan a la violencia contra los homosexuales (arts. 2, 16 y 26).

El Estado parte debe modificar su legislación para prohibir la discriminación basada en el sexo, la orientación sexual y la identidad de género. También debe despenalizar las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo, a fin de armonizar su legislación con el Pacto y poner fin a los prejuicios y a la estigmatización social de la homosexualidad. A este respecto, el Estado parte debe enviar un claro mensaje en el sentido de que no tolerará ninguna forma de acoso, discriminación o violencia contra personas por su orientación sexual, y debe velar por que se investigue, procese y sancione debidamente a las personas que incitan a la violencia contra los homosexuales.

9) El Comité lamenta los informes sobre la estigmatización social ampliamente aceptada de las personas con VIH/SIDA, que confunde la infección por este virus con la homosexualidad. Asimismo, muestra su inquietud por que esa estigmatización, alentada en parte por las leyes que tipifican como delito las relaciones consentidas entre personas del mismo sexo, dificulte el acceso de las personas que viven con el VIH/SIDA, incluidos los homosexuales, al tratamiento y a la atención médica (arts. 2, 6 y 26).

El Estado parte debe tomar medidas concretas para fomentar la sensibilización sobre el VIH/SIDA con el fin de combatir los prejuicios y los estereotipos negativos contra las personas que viven con el VIH/SIDA, incluidos los homosexuales. También debe velar por que las personas que viven con el VIH/SIDA, incluidos los homosexuales, tengan acceso en pie de igualdad a la atención y el tratamiento médicos.

10) El Comité está preocupado por la falta de claridad en la interacción entre la Comisión Investigadora Independiente y la Oficina del Director de la Fiscalía Pública en lo que se refiere a la realización de investigaciones y de procesos judiciales (arts. 2, 6 y 7).

El Estado parte debe aclarar los mandatos de la Comisión Investigadora Independiente y la Oficina del Director de la Fiscalía Pública en lo que concierne a la competencia para enjuiciar a los agentes del orden sometidos a investigación por esa Comisión, a fin de velar por que no haya conflicto de mandatos.

11) Preocupan al Comité las informaciones en el sentido de que la Oficina del Director de la Fiscalía Pública es ineficiente, por cuanto no activa la incoación y la tramitación de los procesos penales, hasta el punto de que, según se ha informado, ha habido retrasos excesivos en esa tramitación (arts. 2 y 14).

El Estado parte debe tomar medidas para que la Oficina del Director de la Fiscalía Pública desempeñe sus funciones de enjuiciamiento eficientemente.

12) Aunque acoge con satisfacción la adopción en 2009 de la Política nacional para los refugiados, el Comité deplora la falta de disposiciones legislativas en materia de solicitantes de asilo y protección de los refugiados. Lamenta, además, que no se expidan a los refugiados tarjetas de identificación, a excepción del documento de viaje expedido en virtud de la Convención, que no es bien conocido en el Estado parte y dificulta que estos ejerzan en pie de igualdad una amplia gama de derechos económicos y sociales (arts. 2 y 26).

El Estado parte debe promulgar disposiciones legislativas sobre la protección de los derechos de los solicitantes de asilo y los refugiados. Además, debe velar por que se expidan a los solicitantes de asilo y a los refugiados tarjetas de identificación reconocidas, a fin de garantizar el acceso en pie de igualdad a las oportunidades sociales y económicas en el Estado parte.

13) Si bien celebra la adopción de la Política nacional de igualdad de género, el Comité observa con inquietud que las mujeres siguen estando subrepresentadas tanto en el sector público como en el privado, especialmente en los cargos decisorios (arts. 2, 3 y 26).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para incrementar el número de mujeres en cargos decisorios de los sectores público y privado, mediante la ejecución de nuevas iniciativas prácticas, incluida, en caso necesario, la adopción de medidas especiales de carácter temporal para dar efecto a las disposiciones del Pacto.

14) El Comité expresa su preocupación por la prohibición del aborto, que obliga a las mujeres embarazadas a buscar servicios de aborto clandestinos y peligrosos. Inquietan también al Comité las informaciones sobre las altas tasas de embarazos de adolescentes en el Estado parte, en el que, según se informa, el 20% de los embarazos se producen entre las adolescentes (arts. 6 y 17).

El Estado parte debe modificar sus disposiciones legislativas sobre el aborto para ayudar a las mujeres a evitar embarazos no deseados y para que no tengan que recurrir a abortos ilegales que pueden poner en peligro sus vidas. Debe adoptar medidas concretas al respecto, incluida una revisión de su legislación, para armonizarla con el Pacto. Además, el Estado parte debe asegurar que todas las mujeres y las niñas dispongan de servicios de salud reproductiva accesibles.

15) El Comité expresa su inquietud por las amenazas, las agresiones y los asesinatos sufridos por defensores de los derechos humanos en el Estado parte (arts. 6, 9 y 19).

Se insta al Estado parte a adoptar medidas inmediatas para asegurar la protección efectiva de los defensores de los derechos humanos cuyas vidas y cuya seguridad estén en peligro a causa de sus actividades profesionales. A este respecto, el Estado debe siempre garantizar una investigación pronta, efectiva, completa, independiente e imparcial de las amenazas, agresiones y asesinatos de defensores de los derechos humanos y, cuando proceda, enjuiciar a los autores de tales actos e indemnizar a las víctimas o a sus familiares.

16) El Comité deplora las continuas denuncias de ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes del orden. Lamenta además que, en la mayoría de los casos, dichas denuncias no hayan sido efectivamente investigadas, lo que perpetúa la impunidad. También preocupan al Comité las denuncias de uso excesivo de la fuerza por los agentes del orden, especialmente en el estado de excepción vigente entre mayo y julio de 2010, durante el cual 73 civiles murieron a manos de agentes del orden (art. 6).

El Estado parte debe vigilar atentamente las denuncias de ejecuciones extrajudiciales y velar por que todas ellas se investiguen de manera pronta y eficaz, con miras a erradicar esos crímenes, llevar a los perpetradores a la justicia y así luchar contra la impunidad, y debe proporcionar recursos efectivos a las víctimas. A este respecto, el Estado parte debe velar por que la Comisión Investigadora Independiente disponga de recursos suficientes para poder llevar a cabo investigaciones independientes y eficaces de los presuntos casos de ejecuciones extrajudiciales y de agresiones por las fuerzas del orden.

17) Si bien observa los progresos realizados por el Estado parte al suprimir en 2005 la pena capital preceptiva en el caso de ciertos delitos y el hecho de que el Estado parte no haya llevado a cabo ejecuciones desde 1988, preocupa al Comité que este no tenga intención de abolir la pena de muerte (art. 6).

El Comité alienta al Estado parte a abolir la pena capital y a adherirse al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, destinado a abolir la pena de muerte.

18) El Comité observa con pesar las persistentes denuncias de discriminación por motivos de género y de acoso sexual en el Estado parte, y lamenta la falta de una legislación amplia que proscriba claramente la discriminación por motivos de género y el acoso sexual en el empleo (arts. 2, 3 y 7).

El Estado parte debe adoptar un enfoque global para prevenir y abordar la discriminación por motivos de género y el acoso sexual en todas sus formas y manifestaciones. A este respecto, debe mejorar sus métodos de investigación y de recopilación de datos para determinar la magnitud del problema, sus causas y sus consecuencias sobre las mujeres. El Estado parte debe también considerar la adopción de amplias disposiciones legislativas que prohíban claramente la discriminación por motivos de género y el acoso sexual en el empleo.

19) El Comité deplora que los incidentes de violación y de violencia doméstica contra las mujeres sean corrientes en el Estado parte, y lamenta la falta de albergues para las víctimas de la violencia doméstica (art. 7).

El Estado parte debe intensificar su labor de lucha contra la violencia de género y velar por que esos casos se traten de forma apropiada y sistemática mediante, entre otras cosas, la investigación, el procesamiento y el castigo de los autores. Se recomienda, en particular, que se mejore la formación del personal de la Dependencia de Apoyo a las Víctimas y de la policía en lo que se refiere a la violencia contra la mujer, incluidos el abuso sexual y la violencia doméstica. Además, el Estado parte debe proporcionar albergues adecuados a las víctimas de la violencia de género, incluida la violencia doméstica.

20) Si bien reconoce que por decisión judicial se han abolido los castigos corporales como pena, el Comité lamenta que esos castigos continúen siendo legales en el Estado parte, que autoriza su uso en el sistema educativo y en el hogar, donde tradicionalmente siguen siendo aceptados y practicados como forma de disciplina por los maestros, los padres y los tutores (arts. 7 y 24).

El Estado parte debe adoptar medidas concretas para poner fin a los castigos corporales en todos los ámbitos mediante la aprobación del proyecto de ley que derogaría la Ley de reglamentación de la flagelación, así como las disposiciones pertinentes de la Ley de prevención de la delincuencia. Asimismo, debe promover formas no violentas de disciplina como alternativa a los castigos corporales, y llevar a cabo campañas de información pública para concienciar en mayor medida sobre los efectos nocivos de esos castigos.

21) El Comité, aunque observa que la tortura está prohibida por la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales, expresa su preocupación por el hecho de que no esté tipificada como delito específico en la legislación penal del Estado parte. También muestra inquietud por la continua aplicación de torturas y malos tratos por parte de los agentes del orden, el escaso número de condenas dictadas contra los responsables y las sanciones insuficientes impuestas a los culpables (art. 7).

El Estado parte debe:

a) **Definir la tortura como delito específico, para cumplir el artículo 7 del Pacto;**

b) **Velar por que las denuncias de tortura y de tratos crueles, inhumanos o degradantes sean investigadas por una autoridad independiente, los autores de esos actos sean enjuiciados y castigados como corresponde, y las víctimas reciban una reparación adecuada;**

c) **Mejorar la formación de las fuerzas del orden a este respecto, a fin de que cualquier persona detenida o encarcelada sea informada de sus derechos; y**

d) **Proporcionar, en su próximo informe periódico, información detallada sobre las denuncias presentadas por tales infracciones, el número de personas procesadas y condenadas y las reparaciones concedidas a las víctimas.**

22) El Comité toma nota de la promulgación de la Ley de la trata de personas en 2007 y del establecimiento del Grupo de Trabajo nacional contra la trata de personas en 2005. Asimismo, está preocupado por la prevalencia de la trata de personas para la explotación sexual y el trabajo forzoso. Inquieta especialmente al Comité la escasez de investigaciones, enjuiciamientos y condenas en esta esfera y la falta de mecanismos de prevención y protección para las víctimas, incluidos planes de rehabilitación (art. 8).

El Estado parte debe procurar en mayor medida identificar a las víctimas de la trata y asegurar la recopilación sistemática de datos sobre las corrientes de trata hacia su territorio y en tránsito por este. Debe formar a sus agentes de policía, funcionarios de fronteras, jueces, abogados y demás personal pertinente a fin de sensibilizarlos sobre este fenómeno y sobre los derechos de las víctimas. Además, debe velar por que todos los perpetradores de trata de personas sean investigados, procesados y, si se los declara culpables, sancionados adecuadamente, y debe garantizar que se brinde a las víctimas protección, reparación e indemnización adecuadas. También se deben crear programas de prevención y rehabilitación para las víctimas.

23) El Comité está especialmente preocupado por las informaciones sobre las condiciones sanitarias deplorables y el hacinamiento existentes en las prisiones y en los lugares de detención del Estado parte, que no cumplen las normas mínimas, y por la escasa

utilización de alternativas al encarcelamiento. Inquieta también al Comité el hecho de que no se vele por que los menores detenidos estén separados de los adultos, y los procesados de los condenados (art. 10).

El Estado parte debe, con carácter de urgencia, adoptar medidas eficaces contra el hacinamiento en los centros de detención y velar por que las condiciones de detención respeten la dignidad de los reclusos, de conformidad con el artículo 10 del Pacto. Debe establecer un sistema para separar a los procesados de los condenados y a los menores de los demás presos. El Estado parte debe, en particular, tomar medidas con objeto de que se respeten todas las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. Además, debe considerar la posibilidad de aplicar con mayor amplitud penas sustitutivas no privativas de libertad a fin de aliviar el problema del hacinamiento en las prisiones.

24) Aunque observa con interés los progresos realizados para reformar el sector de la justicia, el Comité sigue preocupado por las demoras excesivas en la administración de justicia. También está inquieto por la limitada disponibilidad de servicios de asistencia jurídica, debido a la escasez de abogados que actúan como abogados de oficio y a la falta de competitividad de los honorarios que se pagan a estos abogados (art. 14).

El Estado parte debe procurar reformar urgentemente el sector de la justicia mediante la aplicación de las recomendaciones formuladas en el proyecto de reforma del sistema judicial de Jamaica, a fin de que los juicios sean rápidos e imparciales. Además, debe velar por que se proporcionen a todas las instituciones de asistencia jurídica del Estado parte las asignaciones presupuestarias y los recursos humanos necesarios. A este respecto, el Estado parte debe mejorar la disponibilidad de abogados que presten gratuitamente servicios de asistencia jurídica y revisar continuamente los honorarios de esos servicios para que sean competitivos.

25) El Comité, si bien observa los progresos logrados en la aplicación de las recomendaciones del informe Keating sobre la reforma de los hogares infantiles y los albergues de protección para niños, está preocupado por el hecho de que el 40% de esas recomendaciones no hayan sido puestas en práctica. Al Comité también le inquieta que, aunque el Estado parte aceptó su responsabilidad por la negligencia de los funcionarios públicos que causó el incendio del centro penitenciario para menores de Armadale, los familiares de las víctimas no hayan recibido indemnización (arts. 2, 9 y 10).

El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias, incluso solicitando asistencia internacional, para cumplir plenamente todas las recomendaciones formuladas en el informe Keating. Además, debe, con carácter de urgencia, asegurar que las familias de las víctimas del incendio del centro penitenciario para menores de Armadale reciban una indemnización adecuada.

26) El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, el texto del tercer informe periódico, las respuestas escritas que ha facilitado en relación con la lista de cuestiones preparada por el Comité y las presentes observaciones finales, a fin de concienciar en mayor medida a las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país, así como al público en general. El Comité también pide al Estado parte que, al preparar su cuarto informe periódico, celebre amplias consultas con la sociedad civil y con las ONG.

27) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, dentro del plazo de un año, la información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 8, 16 y 23.

28) El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, que habrá de presentarse el 2 de noviembre de 2014, facilite información concreta y actualizada sobre todas sus recomendaciones y sobre el cumplimiento que da al Pacto en su conjunto.

105. Kuwait

1) El Comité examinó el segundo informe periódico presentado por Kuwait (CCPR/C/KWT/2) en sus sesiones 2040^a, 2041^a y 2042^a (CCPR/C/SR.2040, 2041 y 2042), celebradas los días 19 y 20 de octubre de 2011, y aprobó en sus sesiones 2856^a y 2857^a (CCPR/C/SR.2856 y CCPR/C/SR.2857), celebradas los días 1º y 2 de noviembre de 2011, las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación del segundo informe periódico de Kuwait y la información en él expuesta. Expresa su reconocimiento por la oportunidad de renovar un diálogo constructivo con la delegación de alto nivel sobre las medidas adoptadas por el Estado parte durante el período que se examina para aplicar las disposiciones del Pacto. Asimismo, el Comité agradece las respuestas escritas (CCPR/C/KWT/Q/2/Add.1) a la lista de cuestiones, que fueron complementadas por las respuestas orales dadas por la delegación.

B. Aspectos positivos

3) El Comité acoge con agrado las siguientes disposiciones legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte:

- La aprobación de la Ley N° 17 de 2005, por la que se confiere a las mujeres el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones, y la subsiguiente elección de mujeres como miembros del Parlamento en 2009.

4) El Comité acoge con satisfacción la ratificación por el Estado parte de los siguientes instrumentos internacionales:

a) Los Protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en 2004; y

b) El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en 2006.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

5) El Comité acoge con satisfacción la Decisión ministerial N° 77 de 2011 por la que se establece un comité especial para elaborar un proyecto de ley sobre la creación de una institución nacional de derechos humanos, así como las medidas adoptadas para que la institución cumpla los criterios aplicables para ser considerada como institución de la categoría A en el plano internacional. No obstante, el Comité está preocupado por los retrasos en la creación de tal institución y por los recursos que se le proporcionarán para que desempeñe sus funciones.

El Estado parte debe: a) poner en práctica su intención de crear una institución nacional de derechos humanos lo antes posible; b) velar por que la institución cumpla plenamente los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), incluido el de velar por que sus disposiciones presupuestarias permitan a esa institución nacional desempeñar eficazmente sus funciones.

6) El Comité toma nota del compromiso del Estado parte de mejorar aún más su legislación y sus políticas para cumplir plenamente las obligaciones que le impone el Pacto. No obstante, preocupa al Comité la falta de claridad en lo que concierne a la primacía del Pacto sobre las leyes nacionales divergentes o contradictorias, lo que incluye tanto la *sharia* como los asuntos que no se basan en la *sharia*. El Comité también lamenta la escasa información disponible sobre las decisiones de los tribunales nacionales en las que se hace referencia a las disposiciones del Pacto (art. 2).

El Estado parte debe garantizar el pleno cumplimiento, en el ordenamiento jurídico nacional, de las obligaciones que le impone el Pacto. Con ese fin, el Estado parte debe adoptar las medidas apropiadas para que las leyes nacionales, incluso las basadas en la *sharia*, se interpreten y apliquen de forma compatible con las obligaciones que le impone el Pacto. También debe sensibilizar a los jueces y los funcionarios judiciales acerca del Pacto y su aplicabilidad en el derecho interno.

7) El Comité deplora que el Estado parte siga manteniendo sus declaraciones interpretativas sobre el artículo 2, párrafo 1, y sobre el artículo 3 del Pacto, que según constató ya el Comité en sus anteriores observaciones finales son incompatibles con el objeto y el propósito del Pacto (CCPR/CO/69/KWT, párr. 4), así como su declaración interpretativa sobre el artículo 23 y sus reservas al artículo 25 b) del Pacto (art. 2).

El Estado parte debe retirar oficialmente sus declaraciones interpretativas sobre el artículo 2, párrafo 1, y el artículo 3, y considerar la posibilidad de retirar su declaración interpretativa sobre el artículo 23 y su reserva al artículo 25 b) del Pacto.

8) A pesar de los progresos realizados con respecto a la participación de las mujeres en la vida política, el Comité sigue preocupado por la falta de representación de mujeres en los órganos legislativos y ejecutivos, y especialmente por el hecho de que no haya mujeres que desempeñen el cargo de jueces. El Comité también está inquieto por la persistencia de los estereotipos sobre el papel de la mujer en la familia y la sociedad en general (arts. 3, 25 y 26).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para eliminar los estereotipos de género sobre el papel y las responsabilidades de los hombres y de las mujeres en la familia y en la sociedad, en particular mediante la adopción, si es necesario, de medidas especiales temporales para incrementar la participación de las mujeres en la vida política y pública, así como en el sector privado. El Estado parte debe tomar medidas inmediatas para velar por que las mujeres puedan acceder efectivamente al cargo de jueces.

9) Al Comité le preocupa que los derechos de las mujeres se vean afectados por las disposiciones discriminatorias que se mantienen en la legislación vigente. En particular, el Comité recuerda su opinión de que la poligamia atenta contra la dignidad de las mujeres (véase la Observación general N° 28 (2000), párr. 24) y vulnera lo dispuesto en el artículo 3 del Pacto (arts. 2, 3 y 26).

El Estado parte debe emprender una revisión completa de las leyes existentes para derogar todas las disposiciones discriminatorias que afectan a la igualdad de género. El Estado parte debe realizar campañas oficiales y sistemáticas de sensibilización para erradicar la poligamia, que es una forma de discriminación contra la mujer.

10) Preocupa al Comité que la edad mínima para contraer matrimonio sea muy baja y distinta para cada sexo. Al Comité también le inquieta que el Estado parte no tome activamente medidas para prevenir los matrimonios precoces que se celebran en algunos sectores de la población (arts. 3 y 23).

El Estado parte debe eliminar la discriminación por razones de sexo en cuanto a la edad mínima de matrimonio y también debe velar por que la edad mínima establecida sea acorde con las normas internacionales y adoptar medidas decididas para evitar el matrimonio precoz de las niñas.

11) Al Comité le preocupa que los testimonios de las mujeres ante los tribunales tengan menos valor que los de los hombres (arts. 2, 3, 14 y 26).

El Estado parte debe modificar su legislación y su práctica para que las autoridades judiciales den siempre a los testimonios de las mujeres el mismo valor jurídico y práctico que a los de los hombres.

12) El Comité está preocupado por la discriminación entre hombres y mujeres en Kuwait en lo que concierne a la capacidad para transmitir la nacionalidad kuwaití a sus hijos, así como por el hecho de que los niños que han nacido en Kuwait de padres apátridas no puedan adquirir la nacionalidad. Inquieta al Comité la falta de transparencia en el proceso de adquisición de la nacionalidad kuwaití, en particular el hecho de que no se comuniquen los motivos de la denegación de la nacionalidad, así como la inexistencia de un proceso de revisión, lo cual fomenta la arbitrariedad (arts. 2, 3, 24 y 26).

El Estado parte debe garantizar el derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad, de conformidad con el artículo 24, párrafo 3, del Pacto, y poner fin a la discriminación entre hombres y mujeres en la transmisión de la nacionalidad. El Estado parte debe velar por que los solicitantes sean oficialmente informados de las razones por las que se les deniega la nacionalidad kuwaití, y debe también establecer un procedimiento de revisión.

13) Si bien toma nota de que en noviembre de 2010 se estableció un órgano central para solucionar el problema de los "bidún" apátridas, a los que el Estado parte considera actualmente como una categoría de "residentes ilegales", el Comité sigue preocupado por los estereotipos y la discriminación generalizada que sufren. También inquieta al Comité la práctica de la retención de documentos, en particular algunos certificados a los que tienen derecho todas las personas nacidas o casadas en el territorio del Estado parte. Asimismo está preocupado por las informaciones sobre la aplicación arbitraria de la ley sobre la nacionalidad kuwaití a los "bidún" (arts. 2, 23, 24, 26 y 27).

El Estado parte debe poner fin a la discriminación contra los "bidún", también en la aplicación de su ley de nacionalidad, y velar por que todas las personas que se encuentran en su territorio gocen de los derechos establecidos en el Pacto.

14) El Comité toma nota de la aplicación de hecho de una moratoria de las ejecuciones en el Estado parte desde 2007. Sin embargo, está preocupado por:

- a) El elevado número de personas que permanecen en espera de ejecución; y
- b) El gran número de delitos por los que se puede imponer la pena capital, entre ellos delitos tipificados imprecisamente relacionados con la seguridad interna y externa y delitos relacionados con las drogas (art. 6).

El Estado parte debe poner fin a las violaciones del artículo 6, párrafo 2, que supone mantener en su legislación la pena de muerte por delitos que no pueden considerarse los más graves en el sentido de lo dispuesto en el Pacto. El Estado parte también debe oficializar la actual moratoria de hecho en la aplicación de la pena de muerte y adherirse al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto.

15) El Comité está preocupado por la falta de información estadística sobre los casos de violencia doméstica y sexual, así como por la falta de disposiciones en el Código Penal que tipifiquen la violencia doméstica y sexual contra las mujeres en la familia o en el lugar de trabajo. Inquieta también al Comité el hecho de que no esté penalizada la violación conyugal (arts. 2, 6 y 7).

El Estado parte debe tipificar como delito los actos de violencia doméstica y sexual, incluida la violación conyugal. También debe crear una base de datos para recopilar información completa sobre los casos denunciados de violencia doméstica y sexual, sobre las investigaciones y el enjuiciamiento penal, sobre las penas impuestas a los autores y sobre los recursos que pueden interponer las víctimas.

16) El Comité lamenta la falta de disposiciones legislativas nacionales que penalicen la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con las normas internacionales (art. 7).

El Estado parte debe adoptar en su legislación una definición de tortura que responda plenamente a los artículos 1 y 4 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como al artículo 7 del Pacto. El Estado parte debe velar por que todo acto de tortura o todo trato cruel, inhumano o degradante sea enjuiciado y castigado de manera proporcionada a su gravedad.

17) El Comité está preocupado por el hecho de que la legislación penal actual del Estado parte no abarque todas las formas de trata de personas. También inquieta al Comité que no se disponga de información estadística sobre esa trata (art. 8).

El Estado parte debe promulgar disposiciones legislativas sobre la trata de personas, velando por la plena conformidad de esas disposiciones con los principios del Pacto. El Estado parte debe crear una base oficial de datos sobre el número de casos de trata de personas, sus características, su tratamiento por las autoridades judiciales, los recursos y los medios de reparación puestos a disposición de las víctimas.

18) El Comité está preocupado por la discriminación y los malos tratos sufridos por los trabajadores domésticos migrantes. Esta situación se ve exacerbada por su vulnerabilidad laboral debida al sistema de patrocinio que los hace depender de su empleador particular para obtener permiso de trabajo y de residencia. Preocupa asimismo al Comité que estos trabajadores hayan quedado excluidos del Código del Trabajo en el Sector Privado de 2010 y que las modificaciones del sistema de patrocinio no garanticen el respeto de sus derechos humanos elementales. El Comité también lamenta la inexistencia de mecanismos de control efectivos que garanticen el respeto de la reglamentación del empleo por los empleadores (arts. 7 y 8).

El Estado parte debe abandonar el sistema de patrocinio y establecer un marco que garantice el respeto de los derechos de los trabajadores domésticos migrantes. El Estado parte debe también crear un mecanismo que no dependa excesivamente de la iniciativa de los propios trabajadores para controlar activamente el respeto de la legislación y de la reglamentación por los empleadores y para investigar y sancionar sus infracciones.

19) Al Comité le preocupa que una persona pueda ser mantenida en detención policial durante un plazo de cuatro días antes de comparecer ante un funcionario instructor, y que ese plazo pueda prorrogarse hasta 21 días. Inquietan también al Comité las afirmaciones en el sentido de que los detenidos no tienen acceso inmediato a un abogado ni a su familia (art. 9).

El Estado parte debe promulgar disposiciones legislativas para que toda persona detenida a causa de una infracción penal comparezca ante un juez en un plazo de 48 horas. El Estado parte debe también velar por que todos los demás aspectos de su legislación y de su práctica en materia de prisión preventiva cumplan los requisitos del artículo 9 del Pacto, en particular proporcionando a las personas detenidas acceso inmediato a un abogado y a sus familias.

20) Preocupa al Comité la inexistencia de un plazo máximo de detención de las personas en espera de deportación, así como el hecho de que no se puedan interponer recursos judiciales que permitan a esas personas pedir que se examine la legalidad de su detención (art. 9).

El Estado parte debe velar por que las personas en espera de deportación estén detenidas solo durante un plazo razonable y por que puedan interponer recursos judiciales para que se examine la legalidad de su detención.

21) Al Comité le preocupan las denuncias de prácticas de tortura y de tratos inhumanos o degradantes de personas en detención policial y en centros de detención (arts. 7 y 10).

El Estado parte debe velar por que se proceda a una investigación y a un enjuiciamiento independientes y rápidos de los funcionarios del Estado responsables de los actos de tortura o de los tratos inhumanos o degradantes denunciados, y debe indemnizar a las víctimas de tales actos. El Estado parte debe también velar por el pleno respeto de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos.

22) Al Comité le preocupa que el Estado parte no reconozca el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar y no tenga la intención de adoptar disposiciones por las que se reconozca ese derecho (art. 18).

El Estado parte debe promulgar disposiciones legislativas que reconozcan el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar y debe establecer una alternativa al servicio militar que no sea punitiva ni discriminatoria.

23) Preocupan al Comité las discriminaciones en que incurre el Estado por motivos de religión, en particular el hecho de que las personas que no son musulmanas no puedan obtener la naturalización, así como las restricciones impuestas para la construcción de lugares de culto y el acceso a esos lugares, especialmente en el caso de los hindúes, de los sijes y de los budistas (arts. 18 y 26).

El Estado parte debe garantizar el derecho de toda persona a practicar su religión en un lugar adecuado para el culto y a ser tomado en consideración para la naturalización sin discriminación basada en la religión.

24) Preocupa al Comité el gran número de procesos incoados por los tribunales con arreglo a leyes sobre la blasfemia, que son incompatibles con el Pacto, salvo de conformidad con el artículo 19, párrafo 3, del Pacto y en las circunstancias específicas previstas en su artículo 20, párrafo 2 (arts. 2, 18, 19 y 26).

El Estado parte debe revisar sus leyes sobre la blasfemia y otras disposiciones legislativas conexas, así como su aplicación, para velar por el estricto cumplimiento del Pacto, teniendo en cuenta que la prohibición de las manifestaciones de falta de respeto a una religión o a otro sistema de creencias, como las leyes sobre la blasfemia, es incompatible con el Pacto, salvo de conformidad con el artículo 19, párrafo 3, del Pacto y en las circunstancias específicas previstas en su artículo 20, párrafo 2 (Observación general N° 34, párr. 48).

25) El Comité está preocupado por las excesivas restricciones de la libertad de expresión establecidas en la Ley de prensa y publicaciones y en las disposiciones legislativas conexas, en particular la prohibición de las críticas legítimas de los funcionarios gubernamentales y de otras figuras públicas. El Comité también está preocupado por las denuncias de detenciones, encarcelamientos, procesamientos y deportaciones arbitrarias de personas que ejercen su libertad de opinión y de expresión en los medios de información y en Internet (art. 19).

El Estado parte debe revisar la Ley de prensa y publicaciones y las disposiciones legislativas conexas de conformidad con la Observación general N° 34 (2011), a fin de garantizar a todas las personas el pleno ejercicio de su libertad de opinión y de expresión. El Estado parte debe proteger el pluralismo de los medios de información, y debe considerar la despenalización de la difamación.

26) Preocupa al Comité el sistema en virtud del cual los jueces son nombrados por el Emir, y le inquieta también que la independencia del poder judicial se vea afectada por el hecho de que los órganos supremos de la judicatura dependan directamente del Ministerio de Justicia, así como la falta de claridad en cuanto al estatuto y la seguridad en el cargo de los jueces extranjeros nombrados en el Estado parte (art. 14).

El Estado parte debe garantizar la independencia del poder judicial mediante la reforma de los mecanismos de nombramiento, ascenso y evaluación de los jueces y mediante la supresión de la relación de dependencia entre los órganos supremos de la judicatura y el Ministerio de Justicia. El Estado parte debe también revisar las modalidades del nombramiento y la seguridad en el cargo de los jueces extranjeros, para asegurar su independencia, su autonomía y su imparcialidad totales.

27) Al Comité le preocupa la falta de estadísticas sobre el número de personas que fueron condenadas por tribunales militares en 1991 y que aún se encuentran detenidas a pesar de haber cumplido sus condenas. También le inquieta que esos asuntos no hayan sido revisados por un órgano independiente e imparcial (arts. 9 y 14).

El Estado parte debe velar por que se revisen los casos de las personas encarceladas en virtud de condenas a pena de prisión dictadas en 1991 por los tribunales militares, así como por que se libere inmediatamente a quienes sigan encarcelados después de haber cumplido su condena.

28) El Comité está inquieto por las persistentes informaciones en el sentido de que las autoridades del Estado parte se niegan indebidamente a autorizar la celebración de manifestaciones pacíficas y las dispersan mediante un uso excesivo de la fuerza, restringiendo el derecho de reunión pacífica de las personas (art. 21).

El Estado parte debe modificar sus reglamentos, sus políticas y sus prácticas y velar por que todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción gocen plenamente de los derechos que les confiere el artículo 21 del Pacto. El Estado parte debe velar por que el ejercicio de esos derechos no esté sujeto a más restricciones que las autorizadas por el Pacto.

29) Al Comité le preocupa que no exista ninguna reglamentación legal de los partidos políticos y que por ese motivo los grupos políticos tropiecen con obstáculos para organizar eventos que requieren autorización oficial, para tratar de obtener fondos y para participar efectivamente en la vida política del Estado parte (arts. 22 y 25).

El Estado parte debe reglamentar legalmente los partidos políticos, para permitirles participar efectiva y formalmente en la vida política de Kuwait.

30) El Comité está preocupado por la criminalización de las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo, así como por el nuevo delito consistente en "imitar a los miembros del sexo opuesto". También le inquietan los actos de violencia contra las lesbianas, los gays, los bisexuales y los transexuales, en particular las informaciones sobre hostigamiento, detenciones y encarcelamientos arbitrarios, malos tratos, tortura, agresión sexual y acoso sexual de que se ha hecho objeto a algunas personas sobre la base de su orientación sexual o de su identidad de género (arts. 2 y 26).

El Estado parte debe despenalizar las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo y derogar el delito consistente en imitar al sexo opuesto, a fin de poner su

legislación en consonancia con el Pacto. El Estado parte debe además tomar las medidas necesarias para poner fin a la estigmatización social de la homosexualidad y señalar claramente que no tolerará ninguna forma de acoso, discriminación o violencia contra personas por su orientación sexual o su identidad de género.

31) Inquieta al Comité la falta de protección de los ciudadanos extranjeros que pertenecen a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas y viven en el Estado parte (art. 27).

El Estado parte debe reconocer oficialmente las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas como tales y velar por la protección y la promoción de sus derechos de conformidad con el artículo 27 del Pacto.

32) El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, el texto del segundo informe periódico, las respuestas escritas que ha facilitado en relación con la lista de cuestiones preparada por el Comité y las presentes observaciones finales entre las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país, así como entre la población en general.

33) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, dentro del plazo de un año, la información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 18, 19 y 25.

34) El Comité invita al Estado parte, dado que no ha presentado su documento básico hasta la fecha, a que lo presente de conformidad con las directrices armonizadas para la presentación de informes a los órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, tal y como fueron adoptadas en la quinta reunión de los comités de los órganos de tratados de derechos humanos celebrada en junio de 2006 (HRI/GEN/2/Rev.4).

35) El Comité pide al Estado parte que, en su tercer informe periódico, que habrá de presentarse a más tardar el 2 de noviembre de 2014, facilite información concreta y actualizada sobre las medidas adoptadas para poner en práctica todas sus recomendaciones y sobre el cumplimiento que da al Pacto en su conjunto. El Comité también pide al Estado parte que, al preparar su tercer informe periódico, consulte ampliamente y haga participar a la sociedad civil y a las ONG que actúan en el país.

106. Noruega

1) El Comité examinó el sexto informe periódico presentado por Noruega (CCPR/C/NOR/6) en sus sesiones 2844^a y 2845^a (CCPR/C/SR.2844 y CCPR/C/SR.2845), celebradas los días 24 y 25 de octubre de 2011. En su 2858^a sesión (CCPR/C/SR.2858), celebrada el 2 de noviembre de 2011, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación puntual del sexto informe periódico de Noruega y expresa su reconocimiento por la información contenida en él y por la oportunidad de renovar el diálogo constructivo con el Estado parte. Además, agradece al Estado parte las respuestas presentadas por escrito (CCPR/C/NOR/Q/6/Add.1) a la lista de cuestiones, que fueron complementadas por las respuestas orales de la delegación y por la información adicional facilitada por escrito. El Comité felicita al Estado parte por la continua actualización del documento básico (HRI/CORE/NOR/2009).

B. Aspectos positivos

3) El Comité acoge con agrado las siguientes disposiciones legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte:

a) Las modificaciones introducidas en la Ley sobre la infancia en 2010, para prohibir las formas leves de castigos corporales;

- b) La promulgación de la Ley de propiedad de los medios de comunicación, en 2004;
- c) La promulgación de la Ley N° 41 de 2008, relativa a la libertad editorial de los medios de comunicación;
- d) La adopción de un plan de acción para promover la igualdad y prevenir la discriminación étnica (2009-2012);
- e) El Plan de Acción contra la mutilación genital femenina (2008-2011); y
- f) El Plan de Acción contra los matrimonios forzosos (2008-2011).

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

- 4) El Comité acoge complacido que el Estado parte se plantee cómo abordar mejor el tema de los derechos humanos en su marco constitucional.

El Estado parte debe velar por que se tengan debidamente en cuenta en su marco constitucional los derechos contemplados en el Pacto, incluido el derecho a un recurso efectivo (art. 2).

- 5) El Comité, aunque celebra la existencia del Centro Noruego de Derechos Humanos, que desempeña las funciones de institución nacional de derechos humanos, está preocupado por la posibilidad de que la actual reestructuración del Centro afecte negativamente a su capacidad de ejercer sus funciones de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) (art. 2).

El Estado parte debe asegurarse de que la actual reestructuración de la institución nacional de derechos humanos la transforme efectivamente confiriéndole un amplio mandato en materia de derechos humanos. A este respecto, el Estado parte debe garantizar que la nueva institución se ajuste plenamente a los Principios de París.

- 6) Al Comité le preocupa que la asistencia jurídica condicionada a los recursos no tenga en cuenta las circunstancias concretas de los solicitantes, y que en la evaluación no se considere el costo real de servicio jurídico solicitado. Además, en ciertos casos la asistencia jurídica no está al alcance de todos (art. 14).

El Estado parte debe reconsiderar su plan de asistencia jurídica gratuita de manera que prevea la asistencia jurídica gratuita en todos los casos, cuando lo requieran los intereses de la justicia.

- 7) El Comité, si bien celebra los esfuerzos del Estado parte por eliminar todas las formas de discriminación en la concesión de subsidios de vivienda, está preocupado por los informes de personas inmigrantes o descendientes de inmigrantes que han sufrido discriminaciones y estereotipos negativos en materia de vivienda. Al Comité le inquietan también los informes de discriminación en el empleo, sufrida por personas inmigrantes o descendientes de inmigrantes (arts. 2 y 26).

El Estado parte debe tomar medidas para eliminar todas las formas de discriminación en materia de vivienda y combatir los prejuicios y estereotipos negativos que puedan tener los propietarios de viviendas a la hora de alquilarlas a personas inmigrantes o descendientes de inmigrantes. Asimismo, debe intensificar su labor para combatir la discriminación contra personas inmigrantes o descendientes de inmigrantes en cuestiones relacionadas con el empleo.

- 8) Aunque acoge favorablemente los progresos logrados en lo relativo a la igualdad de género, el Comité está preocupado por la considerable disparidad salarial entre hombres y mujeres (arts. 3 y 26).

El Estado parte debe reforzar y seguir aplicando las medidas adoptadas para asegurar la igualdad de remuneración para la mujer por trabajo de igual valor.

9) Inquietan al Comité los informes sobre la generalización de la violencia de género, y en particular sobre las violaciones, que con frecuencia no se denuncian a la policía. Le preocupa también la elevada incidencia de la violencia doméstica de que son víctimas mujeres y niños, a veces con consecuencias letales (arts. 3, 7 y 26).

El Estado parte debe tomar todas las medidas necesarias para combatir eficazmente todas las formas de violencia contra la mujer, y en particular la violencia sexual. A este respecto, debe sensibilizar a la sociedad acerca de la prevalencia de la violencia de género, incluida la violencia doméstica, y capacitar adecuadamente a los miembros de las fuerzas del orden para que puedan ocuparse de manera efectiva de esos incidentes. El Estado parte debe velar por que estos actos sean investigados y enjuiciados, y que sus autores, si se demuestra su culpabilidad, sean sancionados con las penas pertinentes.

10) Al Comité le preocupan los informes sobre el uso excesivo de fuerza coercitiva con pacientes psiquiátricos y los deficientes mecanismos de las comisiones de control para vigilar las instituciones de atención de la salud mental (arts. 7, 9 y 10).

El Estado parte debe tomar disposiciones concretas para poner fin al uso injustificado de la fuerza coercitiva y las medidas de restricción de la libertad con los pacientes psiquiátricos. A este respecto, debe garantizar que toda decisión de emplear fuerza coercitiva o medidas de restricción de la libertad irá precedida de una evaluación médica detenida y profesional que establezca el nivel de la fuerza coercitiva o la restricción que deba aplicarse al paciente. Además, el Estado parte debe reforzar su sistema de vigilancia y presentación de informes sobre las instituciones de atención de la salud mental para impedir los abusos.

11) El Comité muestra su inquietud por el creciente uso que hace el Estado parte de la prisión provisional y la prisión provisional en régimen de incomunicación (arts. 7, 9 y 10).

El Estado parte debe asegurarse de que el régimen de incomunicación, tanto durante la prisión provisional como durante el cumplimiento de la condena, solo se utilice en las circunstancias más excepcionales y por períodos estrictamente limitados.

12) El Comité expresa preocupación por la duración excesiva y las condiciones de la prisión provisional de los menores (arts. 10 y 14).

El Estado parte debe limitar estrictamente la prisión provisional de los menores y, en la medida de lo posible, adoptar medidas alternativas a dicha prisión.

13) Al Comité, aunque celebra la labor del Estado parte encaminada a establecer centros de detención de menores separados, le preocupa que el Estado parte mantenga una reserva al artículo 10, párrafos 2 b) y 3, del Pacto, y que los menores no estén separados de los reclusos adultos (art. 10).

El Estado parte debe considerar la posibilidad de retirar sus reservas al artículo 10, párrafos 2 b) y 3, del Pacto; al mismo tiempo, debe asegurarse de que los menores estén separados de los reclusos adultos y promover formas alternativas de castigo como servicios comunitarios y la utilización de aparatos electrónicos de vigilancia.

14) El Comité lamenta que el Estado parte no haya retirado su reserva al artículo 20, párrafo 1, del Pacto. Lamenta también la persistencia de manifestaciones de incitación al odio contra el pueblo sami, así como declaraciones xenófobas, antisemíticas o islamófobas (art. 20).

El Estado parte debe considerar la posibilidad de retirar su reserva al artículo 20. Además, debe proseguir e intensificar su labor para sensibilizar a la sociedad y promover la tolerancia y la diversidad. Se debe capacitar a los agentes del orden para que puedan identificar las expresiones de incitación al odio que sean constitutivas de delito y las persigan judicialmente.

15) Al tiempo que observa que las condiciones para la obtención de permisos de residencia y reunificación familiar están encaminadas a evitar los matrimonios forzados, al Comité le preocupa que la excesiva latitud de las condiciones pueda afectar negativamente al disfrute del derecho a la vida familiar, el matrimonio y la elección de cónyuge (arts. 2, 23 y 26).

El Comité insta al Estado parte a que evalúe los efectos que tienen las nuevas condiciones para la obtención de esos permisos en el disfrute del derecho a la vida familiar, el matrimonio y la elección de cónyuge. Este estudio debería valorar si las condiciones deben modificarse para respetar mejor el derecho a la vida familiar.

16) El Estado parte debe dar una amplia difusión al Pacto, a sus dos Protocolos Facultativos, al texto del sexto informe periódico, a las respuestas que ha presentado por escrito a la lista de cuestiones planteadas por el Comité y a las presentes observaciones finales, a fin de sensibilizar más a las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que trabajan en el país, así como al público en general. El Comité propone que el informe y las observaciones finales se traduzcan al idioma oficial del Estado parte. Además, pide al Estado parte que, cuando prepare su séptimo informe periódico, celebre amplias consultas con la sociedad civil y las ONG.

17) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, dentro del plazo de un año, la información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 5, 10 y 12.

18) El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, que habrá de presentarse el 2 de noviembre de 2016, facilite información concreta y actualizada sobre todas sus recomendaciones y sobre el cumplimiento que da al Pacto en su conjunto.

107. República Islámica del Irán

1) El Comité examinó el tercer informe periódico de la República Islámica del Irán (CCPR/C/IRN/3) en sus sesiones 2834^a, 2835^a y 2836^a (CCPR/C/SR.2834, CCPR/C/SR.2835 y CCPR/C/SR.2836), celebradas los días 17 y 18 de octubre de 2011. En sus sesiones 2857^a y 2858^a (CCPR/C/SR.2857 y CCPR/C/SR.2858), celebradas el 2 de noviembre de 2011, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción el tercer informe periódico de la República Islámica del Irán y la información en él expuesta. Expresa su reconocimiento por la oportunidad de reanudar su diálogo constructivo con la delegación del Estado parte sobre las medidas adoptadas por este durante el período al que se refiere el informe para aplicar las disposiciones del Pacto. El Comité agradece al Estado parte sus respuestas por escrito (CCPR/C/IRN/Q/3/Add.1) a la lista de cuestiones (CCPR/C/IRN/Q/3), complementadas con las respuestas orales proporcionadas por la delegación.

3) No obstante, el Comité señala con preocupación el período de 18 años transcurrido entre el examen de los informes periódicos segundo y tercero, y espera que el diálogo constructivo iniciado por el Estado parte con el Comité en su 103^o período de sesiones continúe con la aplicación efectiva de las presentes recomendaciones y la presentación en tiempo oportuno de su cuarto informe periódico.

B. Aspectos positivos

- 4) El Comité acoge complacido:
- a) La firma del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, en septiembre de 2010;
 - b) La adhesión a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en octubre de 2009;
 - c) La adhesión al Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en septiembre de 2007;
 - d) La ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, en julio de 1994.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

- 5) El Comité observa con inquietud la referencia que se hace en el sistema del Estado parte a determinados preceptos religiosos como normas primordiales.

El Estado parte debe velar por que se respeten plenamente todas las obligaciones derivadas del Pacto y que no se invoquen las disposiciones de sus normas internas para justificar el incumplimiento de dichas obligaciones.

- 6) Al Comité le preocupa que en el ordenamiento jurídico no se especifique la categoría de los tratados internacionales de derechos humanos en la legislación interna, lo que dificulta que se hagan plenamente efectivos los derechos contemplados en el Pacto.

El Estado parte debe garantizar la implementación y aplicación efectivas de las disposiciones del Pacto, independientemente del lugar que el Pacto ocupe en el ordenamiento jurídico interno.

- 7) Inquieta al Comité que el Estado parte no haya establecido todavía una institución nacional unificada con competencias en la esfera de los derechos humanos, de conformidad con los Principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General) (art. 2).

El Estado parte debe considerar la posibilidad de establecer una institución nacional de derechos humanos con un amplio mandato en materia de dichos derechos y proporcionarle recursos humanos y financieros suficientes con arreglo a los Principios de París (resolución 48/134, anexo, de la Asamblea General).

- 8) Pese a los avances en relación con la educación de la mujer, al Comité le preocupa el escaso número de mujeres con cargos directivos en el sector público. También le preocupa que algunos cargos públicos nunca hayan sido ocupados por mujeres, como en el Consejo de Guardianes o puestos de alto nivel en el Consejo de Discernimiento, y que se excluya a las mujeres de ciertos puestos públicos como los puestos de juez (arts. 2 y 26).

El Estado parte debe tomar medidas para aumentar el número de mujeres en cargos directivos y órganos judiciales a todos los niveles y en todas las esferas. Debe asimismo organizar programas especiales de capacitación para mujeres y campañas periódicas de sensibilización a este respecto.

- 9) El Comité muestra su inquietud por la continua desigualdad de las mujeres en relación con las cuestiones del matrimonio, la familia y las sucesiones (arts. 2 y 26).

El Estado parte debe modificar el Código Civil e introducir nuevas enmiendas en el proyecto de ley de protección de la familia para: a) abolir el requisito de la aprobación del padre o del abuelo paterno para legalizar un matrimonio; b) conceder a las mujeres iguales derechos en cuanto al divorcio; c) otorgar iguales derechos de

custodia a la madre, incluso después de que el hijo cumpla los 7 años o la madre contraiga nuevo matrimonio; d) conceder la tutela de un hijo a la madre en caso de fallecimiento del padre; e) conceder a las mujeres los mismos derechos de sucesión que a los hombres; f) eliminar la obligación legal de obediencia de la mujer al marido; g) eliminar el requisito de la aprobación del marido cuando la mujer tenga intención de salir del país; h) prohibir la poligamia; e i) suprimir el poder concedido al hombre para impedir que su esposa acceda a un empleo. El Estado parte debe también aprobar leyes que concedan a las mujeres iraníes el derecho de transmitir la nacionalidad a sus hijos.

10) Al Comité le preocupa que los miembros de la comunidad de lesbianas, gays, bisexuales y trans sean objeto de acoso, persecución, castigos crueles e incluso de la pena de muerte. Le preocupa asimismo que estas personas sufran discriminación por razón de su orientación sexual, en relación con, entre otras cosas, el acceso al empleo, la vivienda, la educación y la atención de salud, así como la exclusión social en el seno de su comunidad (arts. 2 y 26).

El Estado parte debe revocar o modificar todas las leyes que establezcan o puedan dar lugar a discriminación, persecución o castigo de las personas por razón de su orientación sexual o su identidad de género. Debe asimismo asegurar que cualquier persona detenida exclusivamente en razón de actividades sexuales consentidas libre y mutuamente, o de su orientación sexual, sea puesta en libertad inmediatamente y sin condiciones. El Estado parte debe además tomar todas las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo necesarias para eliminar y prohibir la discriminación basada en la orientación sexual entre otros ámbitos, en relación con el acceso al empleo, la vivienda, la educación y la atención de salud, y garantizar que se proteja a las personas de diferente orientación sexual o identidad de género frente a la violencia y la exclusión social en el seno de la comunidad. El Comité reafirma que todas estas cuestiones corresponden plenamente al ámbito de los derechos recogidos en el Pacto y, por consiguiente, al ámbito del mandato del Comité. Asimismo, insta al Estado parte a que en su próximo informe periódico incluya información detallada sobre el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto por los miembros de la comunidad lesbiana, gay, bisexual y trans.

11) Inquieta al Comité la falta de disposiciones concretas sobre la violencia doméstica en el Código Penal, así como la falta de investigación, enjuiciamiento y castigo de los autores de ese tipo de violencia. También le preocupa que un marido quede exento de castigo por homicidio voluntario en el caso de que dé muerte a su esposa por sospecha de adulterio (arts. 2 y 26).

El Estado parte debe aprobar leyes que tipifiquen como delito la violencia doméstica, y tomar medidas para combatirla eficazmente. Asimismo debe garantizar que las víctimas tengan acceso inmediato a medidas de reparación y protección, incluso mediante la creación de un número suficiente de albergues. El Estado parte debe asegurar que los actos de violencia doméstica se investiguen eficazmente y que los autores sean enjuiciados y sancionados. También debe asegurar que un marido no quede exento de castigo por homicidio voluntario en caso de que dé muerte a su esposa por sospecha de adulterio.

12) El Comité sigue profundamente preocupado por el número sumamente elevado y cada vez mayor de condenas a muerte pronunciadas y ejecutadas en el Estado parte, por la definición amplia, y con frecuencia vaga, de los delitos por los que se aplica la pena de muerte, y por el gran número de delitos capitales y métodos de ejecución. Al Comité le preocupa también que siga recurriéndose a las ejecuciones públicas, así como a la lapidación como método de ejecución. El Comité observa con inquietud el elevado número de ejecuciones en zonas ocupadas por minorías étnicas (arts. 6 y 7).

El Estado parte debe considerar la posibilidad de abolir la pena de muerte o, al menos, de revisar el Código Penal para limitar la imposición de la pena de muerte únicamente a los "delitos más graves" en el sentido del artículo 6, párrafo 2, del Pacto y de la Observación general N° 6 (1982) del Comité sobre el derecho a la vida. Asimismo, debe garantizar que, siempre que se imponga, se respeten plenamente los requisitos de los artículos 6 y 14 del Pacto. También debe garantizar que toda persona condenada a muerte, después de haber agotado todos los medios legales de recurso, tenga una oportunidad real de ejercer el derecho a solicitar a las autoridades pertinentes el indulto o la conmutación de la sentencia. El Estado parte debe además prohibir el uso de las ejecuciones públicas, así como la lapidación como método de ejecución.

13) Al Comité le causa seria inquietud que continúen las ejecuciones de menores, y que se imponga la pena de muerte a personas que habían cometido un delito cuando eran menores de 18 años, lo que prohíbe el artículo 6, párrafo 5, del Pacto (art. 6).

El Estado parte debe poner fin inmediatamente a la ejecución de menores y, además, modificar el proyecto de ley de investigación de delitos cometidos por menores, así como el proyecto de código penal islámico, con el fin de abolir la pena de muerte para las personas que hubieran cometido un delito cuando eran menores de 18 años. Debe también conmutar todas las condenas a muerte dictadas contra delincuentes que hubieran cometido un delito cuando eran menores de 18 años.

14) El Comité expresa su profunda preocupación por las denuncias de uso generalizado de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes en los centros de detención, en particular de las personas acusadas de delitos relacionados con la seguridad nacional o juzgadas por los Tribunales Revolucionarios, lo que en algunos casos ha provocado la muerte de los detenidos. Al Comité también le preocupa que se hayan utilizado confesiones obtenidas bajo coacción como prueba primaria para obtener acusaciones en los tribunales (art. 7).

El Estado parte debe garantizar que se abra una investigación en cada caso de presuntas torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en los centros de detención, y que los autores de estos actos sean juzgados y castigados debidamente. También debe garantizar que se conceda a todas las víctimas una reparación efectiva, incluida una indemnización adecuada. El Estado parte debe garantizar igualmente que no se obligue a nadie a prestar testimonio bajo coacción, contra sí mismo o contra otros, ni a confesarse culpable, y que no se acepte ninguna de estas "confesiones" como prueba ante los tribunales, salvo contra una persona acusada de tortura u otros malos tratos como prueba de que se hizo la "confesión" u otra declaración.

15) Al Comité le preocupa que no se haya procedido a investigar a fondo y de manera imparcial e independiente las alegaciones de muertes, torturas y otros malos tratos durante las elecciones presidenciales de 12 de junio de 2009 y a raíz de las mismas, y que los altos funcionarios responsables de estos actos no hayan rendido cuentas al respecto (arts. 6 y 7).

El Estado parte debe proceder con urgencia a investigar a fondo y de manera imparcial e independiente las alegaciones de muertes, torturas y otros malos tratos durante las elecciones presidenciales de 12 de junio de 2009 y a raíz de las mismas, y enjuiciar a los funcionarios considerados responsables.

16) Preocupa al Comité que las autoridades judiciales y administrativas continúen imponiendo castigos corporales, en particular amputaciones y flagelaciones, por diversos delitos, incluidos el robo, las ofensas a Dios (*mohareb*) y ciertos actos sexuales. También le preocupa que sea legal imponer castigos corporales de los niños en el hogar, como sentencia de los tribunales y en otras instituciones de cuidados alternativos (art. 7).

El Estado parte debe modificar el Código Penal para abolir la imposición de castigos corporales por las autoridades judiciales y administrativas. También debe prohibir explícitamente todas las formas de castigos corporales como parte de la crianza y educación de los niños, entre otros medios, revocando las disposiciones legales que justifican su utilización en el artículo 1179 del Código Civil, los artículos 49 y 59 del Código Penal y el artículo 7 de la Ley de protección de la infancia.

17) El Comité expresa inquietud por las denuncias relativas al uso de órdenes de detención generales o globales que no contienen los nombres de los acusados ni se basan en un examen judicial de las pruebas materiales (art. 9).

El Estado parte debe asegurar que las órdenes de detención incluyan los nombres de los acusados y se basen en un examen de las pruebas materiales realizado por el juez. Debe también poner en libertad a todas las personas que hayan sido detenidas sobre la base de una orden general o global, a falta de pruebas.

18) Al Comité le preocupa la duración media de la prisión provisional y el hecho de que el artículo 33 del Código de Procedimiento Penal no fije un límite al tiempo que un tribunal puede ordenar que alguien permanezca detenido por las fuerzas del orden. Le preocupan también las denuncias de que algunas personas han estado detenidas en régimen de incomunicación en centros de detención no reconocidos (arts. 7 y 9).

El Estado parte debe tomar todas las medidas necesarias para asegurar, en la ley y en la práctica, que la prisión provisional no se prolongue excesivamente, en particular mediante una supervisión judicial independiente y un pronto acceso a los abogados, en plena conformidad con el artículo 9 del Pacto. Debe también adoptar medidas inmediatas para eliminar la detención en régimen de incomunicación, prestando la debida atención a que esto se cumpla en la práctica.

19) El Comité se muestra preocupado por las deficientes condiciones de los centros de privación de libertad, en particular en la prisión de Evin, secciones 350, 2A, 209 y 240. También inquieta al Comité la utilización de la detención en régimen de aislamiento, las limitaciones injustificadas a las visitas de las familias y las denuncias de que se ha denegado tratamiento médico a muchos reclusos en el pabellón 350/Centro correccional 3 de la prisión de Evin (arts. 7 y 10).

El Estado parte debe tomar inmediatamente medidas para establecer un sistema de supervisión regular y verdaderamente independiente de los centros de privación de libertad y velar por que las condiciones de detención se ajusten a los artículos 7 y 10 del Pacto, así como a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. También debe incluir sistemáticamente los derechos humanos como disciplina normal de los programas de formación de los agentes del orden público, el personal de prisiones y los funcionarios judiciales, en particular la prohibición de la tortura, las técnicas de interrogatorio eficaces, las condiciones de detención y el trato de las personas privadas de libertad.

20) Al Comité le preocupa que persista la trata de mujeres y niños, en particular de muchachas jóvenes de las zonas rurales, prácticas que suelen verse facilitadas por los matrimonios temporales (*siqeh*) (art. 8).

El Estado parte debe tomar medidas para combatir y prevenir la trata y venta de personas menores de 18 años. Se pide asimismo al Estado parte que facilite al Comité en su próximo informe periódico estadísticas, de carácter anual, sobre el número de detenciones y condenas en virtud de la Ley de 2004 de lucha contra la trata.

21) Preocupan profundamente al Comité las frecuentes violaciones de las garantías de un juicio imparcial previstas en el Pacto, especialmente en los Tribunales Revolucionarios y en el Tribunal de la prisión de Evin. También le preocupa que los funcionarios judiciales invoquen en sus fallos la definición de *mahdoor-ol-dam* (merecedor de la muerte) (arts. 14 y 6).

El Estado parte debe garantizar que todas las actuaciones jurídicas se lleven a cabo en plena conformidad con el artículo 14 del Pacto, incluidas las siguientes garantías: a) el derecho a asistencia letrada elegida libremente, incluso de las personas en prisión provisional; b) el derecho a ser informados sin demora de la naturaleza y causa de las acusaciones penales; c) la intervención y presencia de abogados en todos los casos, incluso durante la fase de investigación; d) la presunción de inocencia; e) el derecho a una audiencia pública; y f) el derecho a recurrir una sentencia. El Estado parte debe eliminar la definición de *mahdoor-ol-dam* (merecedor de la muerte) aplicada a las víctimas, a fin de asegurar que los autores sean enjuiciados y comparezcan ante la justicia por sus delitos. El Comité recuerda al Estado parte su Observación general N° 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia.

22) Al Comité le preocupa que no se garantice plenamente la independencia de los jueces, y que esta se vea comprometida por la presión injustificada que ejercen el poder ejecutivo, incluida la Oficina de Supervisión y Evaluación de los Jueces, y los clérigos y funcionarios públicos de alto nivel antes de celebrarse los juicios. También le preocupa que los jueces hayan aplicado la ley de la *sharia* y las fetuas para dictar un veredicto, contraviniendo los derechos y principios establecidos en el Pacto (art. 14).

El Estado parte debe tomar medidas inmediatas para asegurar y proteger la plena independencia e imparcialidad de los jueces, y garantizar que su actuación esté libre de presiones e injerencias por parte del poder ejecutivo y los clérigos. Además, debe asegurar que los jueces, al interpretar la legislación y aplicar los principios religiosos, no dicten veredictos que contravengan los derechos y principios establecidos en el Pacto.

23) Inquieta al Comité la discriminación contra los miembros de la minoría cristiana, incluidas las detenciones basadas en acusaciones de proselitismo, así como la prohibición de celebrar los servicios cristianos en farsi. El Comité también observa con preocupación que han sido detenidas algunas personas que se han convertido del islam, y que el artículo 225 del Código Penal impone la pena de muerte obligatoria para los apóstatas varones condenados (art. 18).

El Estado parte debe adoptar medidas para asegurar el pleno respeto de la libertad de religión o de creencias, incluso garantizar que la legislación y las prácticas se ajusten plenamente al artículo 18 del Pacto. Esto significa que también debe garantizarse plena e incondicionalmente el derecho de toda persona a cambiar de religión si así lo decide. El Comité también insta al Estado parte a que revoque el artículo 225 del proyecto de código penal, y recuerda su Observación general N° 22 (1993) sobre la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

24) Al Comité le preocupa que se siga negando a los miembros de la comunidad baha'i su derecho a la libertad de tener o adoptar una religión o creencia. También le preocupa que los miembros de dicha comunidad sigan sometidos a diversas violaciones de sus derechos, como la detención arbitraria, la privación ilícita de la libertad, la confiscación y destrucción de bienes, la denegación de empleo y de prestaciones públicas y la denegación de acceso a la educación superior (arts. 18, 19, 20 y 27).

El Estado parte debe garantizar el pleno respeto de la libertad de toda persona, incluidos los miembros de la comunidad baha'i, de tener o adoptar una religión o creencia de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. El Estado parte debe tomar medidas inmediatas para asegurar que se proteja a la comunidad baha'i contra la discriminación en todas las esferas, que se investiguen inmediatamente las violaciones de sus derechos, que los responsables sean enjuiciados y que se les garanticen recursos eficaces.

25) El Comité muestra inquietud porque los musulmanes sunitas sigan sometidos a discriminación en la legislación y en la práctica, y se les impida ejercer plenamente su derecho a la libertad de manifestar su religión (arts. 18 y 19).

El Estado parte debe garantizar la libertad de manifestar una religión o unas creencias y que estas creencias puedan manifestarse individual o colectivamente, tanto en público como en privado. El Comité recuerda al Estado parte que este derecho incluye también la construcción de lugares de culto.

26) Al Comité le preocupa que el derecho a la libertad de reunión y asociación esté gravemente limitado, y observa que la celebración de reuniones y marchas públicas, así como el establecimiento de asociaciones, está condicionado al cumplimiento de los "principios del islam", que no están definidos en la legislación nacional. También le preocupan las continuas denuncias de acoso o intimidación, la prohibición o dispersión por la fuerza de manifestaciones, y las detenciones y encarcelaciones arbitrarias de defensores de los derechos humanos. El Comité observa con inquietud que a los defensores de los derechos humanos y a los abogados defensores se les imponen con frecuencia penas de prisión sobre la base de delitos definidos vagamente, como *mohareb* o la difusión de propaganda contra el régimen. Señala en particular el elevado número de activistas en favor de los derechos de la mujer que han sido detenidos y encarcelados, incluidos voluntarios y miembros de la campaña Un Millón de Firmas (arts. 19, 21 y 22).

El Estado parte debe garantizar el derecho a la libertad de reunión y asociación de todas las personas sin discriminación, y poner en libertad inmediatamente y sin condiciones a toda persona detenida únicamente por ejercer pacíficamente este derecho, entre otros, estudiantes, profesores, defensores de los derechos humanos (incluidos los activistas en favor de los derechos de la mujer), abogados y sindicalistas. El Estado parte debe garantizar también una investigación rápida, efectiva e imparcial de las amenazas, acosos y agresiones contra miembros de estos grupos y, en su caso, enjuiciar a los autores de estos actos. Además, debe retirar su proyecto de ley sobre el establecimiento y supervisión de ONG, conforme al cual se establecería un Comité Supremo para supervisar las actividades de las ONG, presidido por el Ministro del Interior e integrado por representantes del Ministerio de Inteligencia, la policía, el Basij y el Cuerpo de Guardianes de la Revolución.

27) Preocupa al Comité que muchos periódicos y revistas, así como la Asociación de Periodistas, hayan sido clausurados por las autoridades desde 2008, y que muchos periodistas, directores de periódicos, directores de cine y trabajadores de los medios de comunicación hayan sido detenidos y encarcelados desde las elecciones presidenciales de 2009. Le preocupa también la supervisión del uso y los contenidos de Internet, el bloqueo de los sitios web que contienen noticias y análisis políticos, la reducción de la velocidad de Internet y las interferencias de las emisiones extranjeras por satélite, en particular desde las elecciones presidenciales de 2009 (art. 19).

El Estado parte debe garantizar plenamente el derecho a la libertad de expresión y de opinión de los medios de comunicación independientes, y asegurar que los periodistas puedan ejercer su profesión sin temor a ser llevados ante los tribunales. Asimismo, debe poner en libertad, rehabilitar y ofrecer una reparación judicial efectiva y una indemnización a los periodistas encarcelados en contravención de los artículos 9 y 19 del Pacto. El Estado parte debe garantizar que la supervisión del uso de Internet no viole los derechos a la libertad de expresión y a la intimidad definidos en el Pacto. El Comité recuerda al Estado parte su Observación general N° 34 (2011) sobre el artículo 19.

28) Al Comité le preocupa que la edad mínima para contraer matrimonio es demasiado baja y diferente en función del sexo. También le preocupa la práctica de los matrimonios forzados, precoces y temporales de las jóvenes (arts. 23 y 24).

El Estado parte debe eliminar la discriminación basada en el sexo respecto de la edad mínima para contraer matrimonio y asegurarse de que dicha edad mínima se ajuste a las normas internacionales. Asimismo, debe adoptar medidas dinámicas para prevenir los matrimonios forzados, precoces y temporales de las jóvenes.

29) Inquietan al Comité los requisitos establecidos para inscribirse en las campañas electorales (en particular el artículo 28, secciones 1 y 3, de la Ley de elecciones al Maylis) y el derecho del Consejo de Guardianes a rechazar candidatos al Parlamento (según el artículo 3 de la enmienda a la Ley de elecciones al Maylis). El Comité observa con preocupación que en la décima elección presidencial de 2009: 1) solo se aprobó a 4 candidatos, de un total de más de 450 candidatos posibles; 2) no se permitió la entrada de observadores internacionales para supervisar los resultados de la elección; 3) se bloquearon las señales de los teléfonos móviles y el acceso a las redes sociales y sitios web de la oposición; 4) los activistas políticos, miembros de las comunidades religiosas y las minorías étnicas del país, estudiantes, sindicalistas y activistas en favor de los derechos de la mujer fueron objeto de acoso y detenidos arbitrariamente; 5) los resultados de la elección fueron aprobados por el Ayatollah Khamenei antes de su certificación por el Consejo de Guardianes; y 6) en dos provincias, la participación fue superior al 100%. El Comité también observa con preocupación la detención de docenas de miembros de la oposición política en febrero de 2011, así como la disolución por orden de los tribunales de dos partidos políticos partidarios de las reformas (art. 25).

El Estado parte debe introducir enmiendas legislativas para asegurar que los artículos 3 y 28, secciones 1 y 3, de la Ley de elecciones al Maylis estén en conformidad con los derechos garantizados en el artículo 25 del Pacto. También debe tomar medidas adecuadas para garantizar que las elecciones se celebren de forma libre y transparente en plena conformidad con el Pacto, incluso mediante el establecimiento de una comisión electoral independiente de supervisión.

30) Al Comité le preocupan las restricciones y condiciones impuestas al disfrute de la libertad cultural, lingüística y religiosa de las minorías en el Estado parte, como los curdos, árabes, azeríes y baluch, incluso al uso de los idiomas de las minorías en las escuelas y a la publicación de diarios y periódicos en dichos idiomas (art. 27).

El Estado parte debe garantizar que todos los miembros de las minorías étnicas religiosas y lingüísticas gocen de una protección efectiva contra la discriminación y puedan disfrutar de su propia cultura y utilizar su propio idioma en los medios de comunicación y en las escuelas, participar en los asuntos públicos y disponer de recursos eficaces contra la discriminación.

31) El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, el texto del tercer informe periódico, las respuestas escritas que ha facilitado en relación con la lista de cuestiones preparadas por el Comité y las presentes observaciones finales para aumentar el grado de concienciación entre las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país, así como entre la población en general. El Comité también sugiere que el informe y las observaciones finales se traduzcan a los idiomas oficiales del Estado parte. Además, pide al Estado parte que, al preparar su cuarto informe periódico, consulte ampliamente a la sociedad civil y a las ONG.

32) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, dentro del plazo de un año, información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 9, 12, 13 y 22.

33) El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, que habrá de presentarse a más tardar el 2 de noviembre de 2014, facilite información concreta y actualizada sobre todas las recomendaciones y sobre el Pacto en su conjunto.

108. República Dominicana

1) El Comité examinó el quinto informe periódico de la República Dominicana (CCPR/C/DOM/5) en sus sesiones 2864ª y 2865ª (CCPR/C/SR.2864 y 2865), celebradas los días 12 y 13 de marzo de 2012. En su 2885ª sesión (CCPR/C/SR.2885), celebrada el 27 de marzo de 2012, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción el quinto informe periódico de la República Dominicana y la información en él expuesta. Expresa su reconocimiento por la oportunidad de reanudar el diálogo con la delegación del Estado parte sobre las medidas adoptadas por este durante el período al que se refiere el informe para aplicar las disposiciones del Pacto. El Comité agradece al Estado parte sus respuestas por escrito (CCPR/C/DOM/Q/5/Add.1) a la lista de cuestiones (CCPR/C/DOM/Q/5), complementadas con las respuestas orales proporcionadas por la delegación, así como con la información adicional que se le facilitó por escrito. No obstante, el Comité resalta que las respuestas por escrito a su lista de cuestiones fueron presentadas con mucho retraso, horas antes del inicio del diálogo, lo cual impidió la traducción oportuna del documento a los otros idiomas de trabajo del Comité.

B. Aspectos positivos

3) El Comité acoge con satisfacción:

- a) La nueva Constitución adoptada en enero de 2010;
- b) La introducción del derecho de voto para las personas privadas de la libertad.

4) El Comité acoge complacido:

- a) La adhesión a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en agosto de 2009;
- b) La ratificación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el 24 de enero de 2012.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

5) El Comité observa que, hasta la fecha, el Estado parte no ha enumerado ejemplos de aplicación de artículos del Pacto por los tribunales nacionales y que el lugar que ocupa el Pacto en el ordenamiento jurídico interno no queda totalmente claro (art. 2).

El Estado parte debe estipular claramente la primacía del Pacto sobre el derecho interno. En su próximo informe periódico, el Estado parte debe incluir ejemplos de la aplicación del Pacto por los tribunales nacionales, y del acceso a los recursos previstos en la legislación por las personas cuyos derechos enunciados en el Pacto hayan sido violados.

6) El Comité lamenta que, tras más de diez años después de la creación de la Defensoría del Pueblo, ningún Defensor del Pueblo haya sido nombrado, y la institución no ha iniciado sus funciones. El Comité también lamenta que no exista una institución nacional de derechos humanos de conformidad con los Principios de París (art. 2).

El Estado parte debe nombrar a la brevedad posible un Defensor del Pueblo a través de un procedimiento transparente, garantizando los más altos niveles de profesionalismo, independencia y experticia de la persona seleccionada. El Estado

parte debe garantizar el funcionamiento adecuado de la Defensoría del Pueblo, dotarla de presupuesto propio, reforzar su mandato, ampliar sus facultades de vigilancia y tomar todas las medidas necesarias para garantizar plenamente su independencia de conformidad con los Principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General).

7) El Comité sigue preocupado por la situación de extrema vulnerabilidad en la cual se encuentran los migrantes haitianos y sus descendientes, así como por el trato discriminatorio, la violencia y las agresiones de las cuales son víctimas. El Comité lamenta la falta de información sobre la investigación, enjuiciamiento y sanción de estos casos. (arts. 2 y 26).

El Estado parte debe esforzarse para erradicar los estereotipos y la discriminación contra los migrantes haitianos y sus descendientes, entre otras cosas llevando a cabo más campañas de sensibilización que promuevan la tolerancia y el respeto de la diversidad. El Estado parte debe velar para que los casos de discriminación sean sistemáticamente investigados, que los autores sean enjuiciados y castigados, y que se otorgue una indemnización adecuada a las víctimas.

8) Al Comité le preocupa la falta de claridad de la situación de los refugiados en el Estado parte, inclusive en términos del acceso a documentos de identidad temporales que legalicen la estancia en el país (arts. 2 y 16).

El Estado parte debe sistemáticamente otorgar medios de identificación reconocidas a los solicitantes de asilo y a los refugiados, a fin de protegerles en contra de una deportación indebida y de garantizarles el acceso a las oportunidades sociales y económicas.

9) El Comité lamenta la persistencia de grandes limitaciones para el acceso de las personas con discapacidad a los servicios de educación, cultura, salud y trabajo, y de su integración y participación en la sociedad (arts. 2 y 26).

El Estado parte debe reforzar sus esfuerzos para permitir la plena integración y participación de las personas con discapacidad en la sociedad. En este sentido, el Estado parte debe implementar las disposiciones de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

10) El Comité saluda la integración del principio de igualdad entre hombres y mujeres en la Constitución de 2010, así como la obligación para el Estado de proponer candidaturas equitativas en los cargos de elección directa. No obstante, el Comité observa con inquietud que las mujeres sigan subrepresentadas tanto en el sector público como en el privado, especialmente en los cargos decisorios, y lamenta que no existan suficientes mecanismos legales para facilitar la implementación de los principios constitucionales relacionados con la igualdad de género (arts. 3 y 26).

El Estado parte debe adoptar las leyes que sean necesarias para dar pleno efecto a los principios de igualdad entre hombres y mujeres. Asimismo, el Estado parte debe incrementar el número de mujeres en cargos decisorios en los sectores privado y público mediante la ejecución de nuevas iniciativas prácticas, incluida, en caso necesario, la adopción de medidas especiales de carácter temporal para dar efecto a las disposiciones del Pacto.

11) El Comité saluda las iniciativas tomadas en materia de prevención y sanción de los hechos de violencia en contra de las mujeres, así como la integración del delito de acoso sexual en el Código Penal. No obstante, el Comité deplora la frecuencia de estos hechos de violencia y las limitaciones encontradas por parte de las víctimas para acceder a la justicia y a una protección adecuada, especialmente en las áreas rurales donde no se cuenta con las autoridades judiciales competentes y con albergues o casas de acogida. Asimismo, el

Comité lamenta la persistente práctica del acoso sexual y la falta de datos sobre la implementación efectiva de este nuevo tipo penal (arts. 6, 7 y 14).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para eliminar la violencia en contra de las mujeres, velar por que esos casos estén investigados, procesados y sancionados de forma apropiada y sistemática, y establecer un sistema restaurativo para las víctimas. En particular, el Estado parte debe facilitar el acceso a la justicia para todas las mujeres, y multiplicar la disponibilidad de albergues o casas de acogida que cuenten con los recursos humanos y materiales adecuados en todo el país. El Estado parte debe mejorar la formación del personal de las instituciones judiciales y de la policía en lo concerniente a la violencia contra la mujer, incluidos el acoso sexual y la violencia doméstica. De igual forma, debe crear un sistema de registro y una base de datos sobre estos hechos con el fin de poder analizar y tomar medidas adecuadas en la materia.

12) El Comité está preocupado por la exención de responsabilidad propuesta en el proyecto de nuevo Código Penal, que suspende el enjuiciamiento, la responsabilidad y la pena impuesta en los casos de violación sexual cuando el infractor y la víctima contraen matrimonio. Tal propuesta promueve la violencia sexual en contra de las mujeres y conlleva a la impunidad de estos casos en violación de las disposiciones del Pacto (arts. 3, 7, 14 y 26).

El Estado parte debe asegurarse que las disposiciones del nuevo Código Penal actualmente en discusión en el Congreso respeten plenamente los derechos de la mujer. En este sentido, el Estado parte debe excluir toda exención de responsabilidad en los casos de violación o de cualquier otra forma de violencia en contra de las mujeres cuando el perpetrador y la víctima contraen matrimonio.

13) El Comité reitera su preocupación por la brutalidad policial y el uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del orden, y por las altas cifras de ejecuciones extrajudiciales. El Comité también lamenta la falta de una tipificación específica de las ejecuciones extrajudiciales en la legislación interna, lo cual ha limitado la plena visibilización del fenómeno y su trato adecuado por las autoridades judiciales (arts. 6 y 7).

El Estado parte debe seguir sus esfuerzos para eliminar la brutalidad policial y el uso excesivo de la fuerza por los agentes del orden. En particular, debe asegurar que las reformas de la institución policial que están en curso aseguren: a) una formación profesional de calidad que integre el pleno respeto de los derechos humanos y la resolución de los conflictos como objetivos prioritarios de la intervención policial; b) condiciones de trabajo y salarios adecuados, que reflejen el nivel de responsabilidad de los agentes del orden; c) posibilidades de desarrollo profesional y mecanismos de control permanentes que incentiven el respeto absoluto de los derechos humanos. El proceso de reforma en curso también debe garantizar la armonización de las políticas, legislaciones y prácticas del Estado parte con los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

14) El Comité saluda la decisión de reconocer la competencia de la justicia ordinaria en todos los casos de brutalidad o de uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del orden. No obstante, al Comité le preocupan las dificultades que tienen las víctimas de estos hechos, particularmente por las personas detenidas, para que sus casos sean investigados de forma inmediata, independiente e imparcial. El Comité también lamenta que la mayoría de las víctimas de brutalidad o uso excesivo de la fuerza por agentes del orden no reciben las reparaciones definidas en las sentencias indemnizatorias (arts. 6, 7 y 14).

El Estado parte debe crear un mecanismo independiente e imparcial para investigar de forma inmediata todos los casos de brutalidad o de uso excesivo de la fuerza por

parte de los agentes del orden, particularmente en las cárceles. En todos los casos de brutalidad o de uso excesivo de la fuerza por parte de un agente del orden en contra del cual la víctima no presente una denuncia, el Estado parte debe sistemáticamente asegurar la investigación de oficio. El Estado parte debe también instaurar mecanismos judiciales y administrativos para garantizar la ejecución de las sentencias indemnizatorias en beneficio de las víctimas de actos perpetrados por agentes del orden. En este sentido, el Estado parte debe modificar el artículo 61 de la Ley institucional de la policía nacional para introducir la responsabilidad civil del Estado en todos los casos de responsabilidad policial.

15) El Comité expresa su preocupación por la criminalización generalizada del aborto, que obliga a las mujeres embarazadas a buscar servicios de abortos clandestinos que ponen en peligro sus vidas y su salud. El Comité también está preocupado por el mantenimiento de altos índices de embarazos de adolescentes y de mortalidad materna, a pesar de los esfuerzos del Estado parte para prevenirlos (arts. 6 y 17).

El Comité recomienda al Estado parte que revise su legislación sobre el aborto y prevea excepciones a la prohibición general del aborto por razones terapéuticas y en los casos en que el embarazo sea consecuencia de una violación o incesto. El Estado parte debe asegurar que los servicios de salud reproductiva sean accesibles para todas las mujeres y adolescentes. Asimismo, el Estado parte debe multiplicar los programas de educación y sensibilización a nivel formal (escuelas y colegios) e informal (medios de comunicación) sobre la importancia del uso de anticonceptivos y los derechos a la salud reproductiva.

16) El Comité está preocupado por las informaciones sobre discriminación, hostigamiento, homicidios, malos tratos, tortura, agresión sexual y acoso sexual en contra de personas en razón de su orientación sexual o de su identidad de género. El Comité también lamenta la falta de información sobre la efectiva investigación y sanción de estos hechos (arts. 3, 6, 7 y 26).

El Estado parte debe señalar claramente y oficialmente que no tolerará ninguna forma de estigmatización social de la homosexualidad, bisexualidad y transexualidad, y acoso, discriminación o violencia contra personas por su orientación sexual o su identidad de género. El Estado parte debe garantizar la investigación, enjuiciamiento y sanción de los hechos discriminatorios o de violencia motivados por la orientación sexual o identidad de género de la víctima.

17) Preocupa al Comité el número creciente de casos de tráfico de personas, que afectan principalmente a mujeres y niños, y el hecho que solo haya habido investigaciones, enjuiciamientos y condenas en una mínima proporción de casos. El Comité también lamenta el número limitado de albergues disponibles para las víctimas de tráfico de personas, especialmente en las zonas alejadas de las principales ciudades (arts. 3, 7 y 8 del Pacto).

El Estado parte debe investigar eficazmente el fenómeno de la trata de personas, identificando a los responsables, enjuiciándolos e imponiéndoles sanciones proporcionales a la gravedad de los hechos. Debe asegurar la protección de los derechos de las víctimas, incluyendo la provisión de albergues en todas las regiones del país. Además, el Estado parte debe recopilar estadísticas fiables para combatir con eficacia este flagelo.

18) El Comité agradece al Estado parte por la información proporcionada sobre las iniciativas implementadas para prevenir el trabajo infantil. No obstante, el Comité está preocupado por la grave situación de los niños y las niñas víctimas de trabajo infantil, especialmente en el sector doméstico y agrícola (arts. 8 y 24).

El Estado parte debe proseguir sus esfuerzos para la aplicación de las políticas y leyes existentes que son orientadas a la erradicación del trabajo infantil, incluyendo a través de campañas de sensibilización pública y de la educación de los ciudadanos sobre la protección de los derechos de los niños. El Estado parte debe velar por que los niños gocen de especial protección, de conformidad con el artículo 24 del Pacto. Finalmente, el Estado parte debe garantizar la persecución y sanción de esta práctica y recopilar estadísticas fiables para combatirla con eficacia.

19) El Comité está preocupado con las condiciones a las cuales están sometidos los trabajadores migratorios que trabajan bajo relaciones laborales no especificadas, sin acceso a los derechos y beneficios de los que deberían gozar (art. 8).

El Estado parte debe adoptar medidas para garantizar el goce de sus derechos básicos para todos los trabajadores, independientemente de su situación migratoria. Asimismo, debe establecer mecanismos asequibles y efectivos para garantizar la responsabilidad de los empleadores abusivos.

20) El Comité sigue preocupado por la práctica de deportaciones de extranjeros en condiciones incompatibles con las disposiciones del Pacto. Asimismo, el Comité lamenta la detención por plazos indeterminados de las personas que van a ser deportadas (art. 9 y 10).

El Estado parte debe proporcionar a todas aquellas personas sujetas a un proceso de deportación las garantías establecidas en el Pacto, abolir la detención con duración indeterminada de las personas que van a ser deportadas, y proveer las personas detenidas con remedios efectivos.

21) El Comité está preocupado por la falta de información sobre la situación en las cárceles no incluidas en el programa de implementación del nuevo modelo carcelario, donde permanece la mayoría de los detenidos. También lamenta el uso reducido de las alternativas al encarcelamiento, como la vigilancia electrónica y la excarcelación (arts. 9 y 10).

El Estado parte debe asegurar que la implementación del nuevo modelo carcelario no se realice a costa de las personas detenidas en las cárceles que sigan funcionando bajo los parámetros anteriores. El Estado parte debe garantizar el pleno respeto de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en todas las cárceles del país. También debe intensificar sus esfuerzos para introducir alternativas al encarcelamiento en el sistema de sanciones penales.

22) El Comité está preocupado por la información recibida según la cual la Ley general de migración de 2004 ha sido aplicada retroactivamente en varios casos a adultos dominicanos de origen haitiano, anulando el reconocimiento de su nacionalidad dominicana porque sus padres estaban en "tránsito" al momento de su nacimiento, cualquiera sea la duración de su estancia en el país. El Comité lamenta las graves consecuencias de esta situación sobre el acceso de las personas afectadas a la educación, la justicia, el empleo, la vivienda, la salud, y al conjunto de derechos civiles y políticos relacionados con el estatus migratorio y la nacionalidad (arts. 2, 16 y 26).

El Estado parte debe abstenerse de aplicar retroactivamente la Ley general de migración de 2004 y mantener la nacionalidad dominicana a las personas que la tenían al momento de su nacimiento. Además, el Estado debe considerar la posibilidad de adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas y a la Convención para reducir los casos de apatridia, y emprender las reformas legislativas y administrativas necesarias para armonizar sus leyes y procedimientos con esas normas.

23) Al Comité le preocupa la información sobre niños de origen haitiano nacidos en la República Dominicana que no han tenido acceso a una documentación oficial en razón de sus orígenes (art. 24).

El Estado parte debe garantizar que todos los niños nacidos en su territorio estén registrados y reciban un certificado de nacimiento oficial.

24) El Comité está preocupado por la información recibida sobre varios casos de agresiones, amenazas e intimidaciones en contra de periodistas, a causa de sus actividades profesionales (art. 19).

El Estado parte debe adoptar políticas para proteger y promover la libertad de expresión, de conformidad con las líneas directrices de la Observación general N° 34 del Comité. Asimismo, el Estado parte debe garantizar la investigación, juzgamiento y sanción de los hechos de agresiones, amenazas e intimidaciones en contra de periodistas.

25) El Comité lamenta la falta de información sobre las medidas adoptadas para promover el ejercicio real del derecho de reunión pacífica por parte de los trabajadores migratorios indocumentados, y para proteger su libertad de asociación en aplicación de las disposiciones legales vigentes en el orden interno (arts. 21 y 22).

El Estado parte debe garantizar la implementación real y efectiva del derecho de reunión pacífica y de libre asociación para todos los trabajadores migratorios, sin que el ejercicio de estos derechos se convierta en un motivo de pérdida de su trabajo o de deportación para las personas involucradas.

26) El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, el texto del quinto informe periódico, las respuestas escritas que ha facilitado en relación con la lista de cuestiones preparadas por el Comité y las presentes observaciones finales para aumentar el grado de concienciación entre las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país, así como entre la población en general. Además, aconseja al Estado parte que, al preparar su sexto informe periódico, consulte ampliamente a la sociedad civil y a las ONG.

27) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, dentro del plazo de un año, información pertinente sobre las medidas adoptadas para implementar las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 8, 11 y 22 de las presentes observaciones finales.

28) El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, que habrá de presentarse a más tardar el 30 de marzo de 2016, facilite información concreta y actualizada sobre todas las recomendaciones y sobre el Pacto en su conjunto.

109. Guatemala

1) El Comité examinó el tercer informe periódico de Guatemala (CCPR/C/GTM/3) en sus sesiones 2874^a y 2875^a (CCPR/C/SR.2874 y 2875), celebradas los días 19 y 20 de marzo de 2012. En sus sesiones 2887^a y 2888^a (CCPR/C/SR.2887 y 2888), celebradas el 28 de marzo de 2012, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción el tercer informe periódico de Guatemala y la información en él expuesta. Expresa su reconocimiento por la oportunidad de reanudar su diálogo constructivo con la delegación del Estado parte sobre las medidas adoptadas por este durante el período al que se refiere el informe para aplicar las disposiciones del Pacto. El Comité agradece al Estado parte sus respuestas por escrito (CCPR/C/GTM/Q/3/Add.1) a la lista de cuestiones (CCPR/C/GTM/Q/3), complementadas con las respuestas orales proporcionadas por la delegación, así como con la información adicional que se le facilitó por escrito.

B. Aspectos positivos

- 3) El Comité acoge complacido la ratificación del Estatuto de Roma en enero 2012.
- 4) El Comité también saluda:
 - a) La adopción de la Ley del régimen del sistema penitenciario y su Reglamento;
 - b) La adopción de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, Decreto N° 22-2008; y la aprobación de la Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, Decreto N° 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala;
 - c) La suscripción del Convenio de Cooperación Bilateral entre el Estado de Guatemala y la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) a efecto de coadyuvar y fortalecer la investigación de las violaciones de derechos humanos y de hechos de criminalidad organizada.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

- 5) El Comité está preocupado por el nivel aparentemente reducido de conocimiento de las disposiciones del Pacto por la población, el poder judicial y los abogados, lo cual resulta en un número reducido de casos en los cuales las disposiciones del Pacto han sido invocadas o aplicadas por los operadores de justicia (art. 2).

El Estado parte debe garantizar el pleno cumplimiento, en el ordenamiento jurídico nacional, de las obligaciones que le impone el Pacto. Con ese fin, el Estado parte debe sensibilizar a los jueces, a los funcionarios judiciales y a la población acerca de los derechos enunciados en el Pacto y su aplicabilidad en el derecho interno. En su próximo informe periódico, el Estado parte debe incluir información detallada sobre la aplicación del Pacto por los tribunales nacionales.

- 6) El Comité celebra los avances que se han dado en la investigación, juzgamiento y sanción por genocidio y otras graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno. No obstante, el Comité está preocupado por los mensajes formulados a título personal por altos representantes del poder ejecutivo que cuestionan y deslegitiman estos esfuerzos, y por la falta de una política estatal en su conjunto que apoye las iniciativas de investigación y sanción que están en curso. El Comité también lamenta las carencias que persisten en términos de la capacidad institucional de las autoridades judiciales para cumplir con su función de forma adecuada en todos los casos. (arts. 2 y 14).

El Estado parte debe adoptar una posición clara de apoyo a los procesos iniciados por el Ministerio Público y los juzgados en los casos por genocidio y otras graves violaciones de derechos humanos cometidos durante el conflicto armado interno. El Estado parte también debe brindar a las instituciones judiciales e investigativas todos los recursos humanos y materiales necesarios para poder cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

- 7) El Comité está preocupado porque las principales medidas de reparación adoptadas en la práctica bajo el Programa nacional de resarcimiento han sido económicas, mientras que el acompañamiento psicosocial, la dignificación y la memoria histórica no han sido suficientemente desarrollados (art. 2).

El Estado parte debe asegurar que las medidas de reparación adoptadas bajo el Programa nacional de resarcimiento integren sistemáticamente una atención integral con pertinencia cultural y lingüística, con enfoque en el acompañamiento psicosocial, la dignificación y la memoria histórica. Para tal fin, el Estado parte debe establecer mecanismos de coordinación y alianzas con los sectores especializados en la materia, y

proveer a las instituciones que toman parte en la implementación de las medidas de reparación con profesionales especializados y con recursos necesarios para cumplir con sus funciones en todo el país.

8) Al Comité le sigue preocupando el bajo nivel de representación de las mujeres en el Congreso y en los puestos de adopción de decisiones en los sectores público y privado. El Comité reitera su preocupación por la situación de particular vulnerabilidad y los altos niveles de discriminación racial, social y de género que sufren las mujeres indígenas y afrodescendientes, a pesar del reconocimiento formal de sus derechos y de la multiplicidad de instituciones y programas orientados a la promoción de los mismos (arts. 3, 25 y 26).

El Estado parte debe aprobar y aplicar una legislación sobre la igualdad entre hombres y mujeres, reconociendo así oficialmente la naturaleza particular de la discriminación contra la mujer y abordándola adecuadamente. El Estado parte debe elaborar políticas adicionales para favorecer una igualdad de género efectiva que integre una perspectiva específica a favor de las mujeres indígenas y afrodescendientes, y fortalecer los programas e instituciones gubernamentales cuyas misiones abarcan la promoción de los derechos de las mujeres indígenas y afrodescendientes y la prevención de la discriminación en su contra.

9) El Comité sigue preocupado por las condiciones de trabajo doméstico, agrícola y en las maquilas y por las violaciones de los derechos de los trabajadores. En particular, al Comité le preocupan las prácticas discriminatorias de las empresas hacia las mujeres cuando, por ejemplo, les exigen pruebas de embarazo al momento del reclutamiento y despiden a las mujeres embarazadas sin respetar los derechos laborales (arts. 3 y 26).

El Estado parte debe establecer mecanismos de control efectivos para el respeto de la legislación y regulaciones laborales para los trabajadores domésticos, agrícolas y los empleados de las maquilas.

10) El Comité está preocupado por la exclusión de hecho que siguen sufriendo los pueblos indígenas y afrodescendientes en todas las esferas, incluyendo la propiedad de la tierra, el acceso a los servicios básicos, las condiciones laborales, el acceso a la economía formal y a la justicia, la participación en las instancias de toma de decisión y en las instituciones estatales, y en términos de su representación en los mayores medios de comunicación y en el debate público. El Comité lamenta que no exista una tipificación adecuada de los hechos de discriminación sufridos por las personas indígenas y afrodescendientes, por lo que la tipificación de discriminación solo es aplicable a hechos que impidan o dificulten el ejercicio de un derecho legalmente establecido (arts. 3, 26 y 27).

El Estado parte debe proseguir sus esfuerzos para erradicar los estereotipos y la discriminación contra las personas indígenas y afrodescendientes, entre otras cosas llevando a cabo más campañas de educación que promuevan la tolerancia y el respeto de la diversidad. El Estado parte debe adoptar medidas para promover la igualdad de oportunidades y de acceso a los servicios mediante acciones apropiadas para resolver las desigualdades existentes. Por último, el Estado parte debe reformar el artículo 202 bis del Código Penal para asegurar la investigación de los hechos de discriminación racial, el juzgamiento y la sanción de los perpetradores, y la compensación adecuada de las víctimas, de manera tal que en el tipo penal no sea necesario establecer que dichos hechos hayan "impedido" o "dificultado" el ejercicio de uno o más derechos.

11) El Comité está preocupado por la discriminación y la violencia sufridas por parte de las personas lesbianas, gays, bisexuales e intersexos y rechaza cualquier hecho violatorio de los derechos humanos de que sean víctimas en razón de su orientación sexual o identidad de género (arts. 3, 6, 7 y 26).

El Estado parte debe señalar claramente y oficialmente que no tolera ninguna forma de estigmatización social de la homosexualidad, bisexualidad y transexualidad, ni acoso, discriminación o violencia contra personas por su orientación sexual o su identidad de género. El Estado parte debe garantizar la investigación, prosecución y sanción de cualquier hecho discriminatorio o de violencia motivado por la orientación sexual o identidad de género de la víctima.

12) Al Comité le preocupa el incremento de los niveles de violencia en el Estado parte, principalmente como consecuencia del tráfico de drogas, la proliferación de armas de fuego y la creciente desigualdad social. El Comité lamenta la multiplicación de medidas represivas, que conllevan un incremento de la estigmatización y la limitación del ejercicio de los derechos civiles. En este sentido, el Comité está preocupado por la frecuencia con la cual el Estado parte ha declarado estados de emergencia en aplicación de la Ley de orden público, mientras que estos deben ser concebidos como una medida excepcional (arts. 4 y 6).

El Estado parte debe adoptar una estrategia global que integre la prevención, el control y la sanción adecuada de la violencia, asegurando el pleno ejercicio de los derechos establecidos en el Pacto por parte de todas las personas. Con esta perspectiva, el Estado parte debe promover medidas preventivas, enfocando sus políticas de seguridad desde la perspectiva de los derechos humanos de las víctimas y victimarios involucrados en hechos delictivos. Asimismo, el Estado parte debe reformar la Ley de orden público de 1965, limitando estrictamente la aplicación de los estados de emergencia, asegurando el respeto sistemático de todas las condiciones definidas en el artículo 4 del Pacto, y priorizando acciones que tengan un mayor impacto en prevenir la violencia.

13) El Comité observa con satisfacción la implementación de una moratoria de facto de la pena de muerte desde el año 2000, así como las conmutaciones adoptadas por la Corte Suprema en todos los casos de pena capital. No obstante, el Comité expresa su preocupación por los proyectos presentados en los últimos dos años para reiniciar las ejecuciones, y por el apoyo creciente a estos proyectos (art. 6).

El Estado parte debe considerar la abolición formal de la pena de muerte y la posibilidad de adherirse al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto.

14) El Comité está preocupado por la proliferación de armas y lamenta el actual marco legal sobre armas y municiones y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad, cuya aplicación ha permitido el aumento de armas por persona y dificultado el debido control de portación de armas y municiones. Un altísimo porcentaje de los homicidios que se cometen en el país tienen como causa el uso de armas de fuego (art. 6).

El Estado parte debe reformar su marco legal e implementar de manera urgente una política pública que instaure limitaciones más estrictas a la habilitación y portación de armas y municiones por particulares.

15) El Comité está preocupado por las limitaciones de la Policía Nacional Civil (PNC) para cumplir con sus funciones, tanto en términos de recursos humanos como materiales. También le preocupan la lentitud del proceso de implementación de la reforma de la PNC y la insuficiencia del presupuesto asignado a esta reforma. Asimismo, al Comité le preocupan el incremento de la presencia militar y la multiplicación de los patrullajes conjuntos entre la Policía Nacional Civil y el Ejército (arts. 6, 7, 9 y 14).

El Estado parte debe priorizar la adopción, el financiamiento y la implementación de la reforma de la PNC, asegurando que cuente con los recursos humanos y materiales necesarios al efectivo ejercicio de sus funciones. En este contexto, el Estado parte debe implementar mecanismos efectivos de selección, capacitación, monitoreo interno y

rendición de cuentas, así como posibilidades de desarrollo profesional y mecanismos de control permanentes que incentiven el respeto absoluto de los derechos humanos. El Estado parte debe asegurarse de que cualquier intervención del Ejército en acciones de la PNC se realice sin desviar los recursos presupuestales de la Policía, bajo protocolos claros y previamente establecidos, y con una duración y objetivos estrictamente delimitados. Asimismo, el Estado parte debe tomar medidas para impedir el ejercicio de funciones en las fuerzas de seguridad pública por las personas involucradas en violaciones de derechos humanos.

16) El Comité lamenta la delegación creciente de las funciones de seguridad ciudadana a empresas privadas, sin un registro y control adecuados. El Comité toma nota de la adopción de la Ley de los servicios de seguridad privada y de la creación de la Dirección General para los Servicios de Seguridad Privada. No obstante, el Comité lamenta que la Ley contenga imprecisiones, y que la Dirección General todavía no cuente con los recursos y el apoyo institucional necesarios al cumplimiento de sus funciones (arts. 6, 7 y 9).

El Estado parte debe garantizar el registro y el control de los servicios de seguridad privada, implementando el Decreto Legislativo 52-2010 que regula dichos servicios. En este contexto, el Estado parte debe dotar a la Dirección General para los Servicios de Seguridad Privada de los recursos necesarios para su funcionamiento. De igual manera, debe asegurar la subordinación de la seguridad privada a la pública, y el acceso a la justicia y a mecanismos de reparación eficaces para las víctimas de hechos cometidos por las empresas privadas de seguridad. El Estado parte debe tomar medidas para impedir el ejercicio de funciones en las fuerzas de seguridad privada por las personas involucradas en violaciones de derechos humanos.

17) Al Comité le preocupa que las juntas locales de seguridad constituidas originalmente para prevenir el delito lleven a cabo funciones del Estado en materia de control territorial y de uso de la fuerza y que, según la información constatada por el Comité, comentan abusos y violaciones (arts. 6, 7 y 9).

El Estado parte debe modificar la Orden General 11-99 de la Policía Nacional Civil que creó las juntas locales de seguridad, y delimitar claramente el rol de las comunidades en la prevención del delito, de manera tal que quede excluida de la competencia de aquellas cualquier función de seguridad propia del Estado.

18) El Comité está preocupado por la persistencia de los linchamientos, tanto en las zonas rurales como urbanas, y por la falta de resultados de las iniciativas del Estado parte para la prevención de estos hechos (arts. 6, 7 y 14).

El Estado parte debe desarrollar campañas de información y de educación en las escuelas y en los medios de comunicación sobre la necesidad de eliminar los linchamientos, cualesquiera que sean las circunstancias y los motivos que den origen a los mismos. De la misma manera, debe seguir con las actividades de prevención, la investigación, el juzgamiento y la sanción de los linchamientos.

19) El Comité saluda los esfuerzos del Estado parte para visibilizar, prevenir y sancionar los hechos de violencia sexual y de género, en particular los femicidios, la violencia intrafamiliar y la trata de personas. Sin embargo, el Comité está preocupado por la persistencia de muy altos niveles de violencia en contra de las mujeres. Al Comité también le preocupan las frecuentes deficiencias en los mecanismos de investigación aplicados por parte de agentes del orden y de médicos forenses, y el número limitado de centros de atención, que constituyen el único apoyo para las mujeres sobrevivientes de violencia (arts. 6, 7, 8, 14 y 26).

El Estado parte debe proseguir sus esfuerzos para prevenir la violencia sexual y de género y para alentar a las víctimas a denunciar los casos. El Estado parte debe

asegurar la integración de los temas de protección de las mujeres en contra de la violencia en los programas de educación. De la misma forma, debe reforzar e institucionalizar una capacitación con perspectiva de género, obligatoria para todo el personal judicial, los miembros de la fuerza pública y el personal de los servicios de salud, con el fin de asegurar que estén preparados para responder de forma efectiva a todas las formas de violencia en contra de la mujer. Debe prestarse una atención específica a la recolección de los elementos de prueba forenses, el trato de las víctimas, la coordinación entre las autoridades a cargo de la investigación y sanción de los casos y la protección de las víctimas. Además, el Estado parte debe asegurar que todas las víctimas de violencia sexual o de género tengan acceso a centros de atención o albergues.

20) El Comité expresa su preocupación por la criminalización del aborto cuando este es consecuencia de una violación o incesto, lo cual que obliga a las mujeres embarazadas a buscar servicios de abortos clandestinos que ponen en peligro sus vidas y su salud. El Comité también está preocupado por el mantenimiento de altos índices de embarazos de adolescentes y de mortalidad materna, a pesar de los esfuerzos del Estado parte para prevenirlos (arts. 3 y 6).

El Estado parte debe, a la luz del artículo 3 de la Constitución, incluir excepciones adicionales a la prohibición del aborto para evitar que las mujeres tengan que buscar servicios de aborto clandestino que pongan en peligro sus vidas o su salud en casos tales como cuando el embarazo sea consecuencia de una violación o incesto. El Estado parte debe asegurar que los servicios de salud reproductiva sean accesibles para todas las mujeres y adolescentes, en todas las regiones del país. Asimismo, el Estado parte debe multiplicar los programas de educación y sensibilización a nivel formal (escuelas y colegios) e informal (medios de comunicación) sobre la importancia del uso de anticonceptivos y los derechos a la salud reproductiva.

21) Al Comité le preocupa que, a pesar de los años transcurridos desde el final del conflicto armado, miles de familias de personas desaparecidas todavía no saben dónde se encuentran sus seres queridos. El Comité lamenta que todavía no se haya establecido una comisión nacional de búsqueda, como se plantea en el proyecto de ley 3590, y que no exista un registro único y centralizado de las personas desaparecidas. Sin embargo, el Comité toma nota del compromiso asumido por el Estado parte, durante la audiencia pública del examen del informe, de inscribir la adopción de la ley referida en la agenda legislativa del Congreso (arts. 6 y 14).

Con el fin de promover y facilitar los mecanismos de justicia, verdad y reparación para las víctimas de desapariciones forzadas cometidas durante el conflicto armado, el Estado parte debe adoptar el proyecto de ley 3590 para la creación de una comisión nacional de búsqueda, proveerla de los recursos humanos y materiales que sean necesarios, y crear un registro único y centralizado de las personas desaparecidas.

22) El Comité está preocupado por los muy altos índices de violencia y agresiones en contra de los defensores de derechos humanos. Si bien acoge con satisfacción la renovación de la Instancia de Análisis de Ataques a Defensores de Derechos Humanos en enero de 2012, el Comité lamenta que todavía no haya podido iniciar sus actividades. El Comité también lamenta la falta de mecanismos de protección suficientes para proteger a los defensores de derechos humanos, así como las recientes campañas de deslegitimación de las intervenciones de las organizaciones de la sociedad civil (arts. 6 y 7).

El Estado parte debe reconocer públicamente las contribuciones de los defensores de derechos humanos a la justicia y a la democracia. También debe tomar medidas inmediatas para proporcionar una protección eficaz a los defensores cuya vida y seguridad corren peligro a causa de sus actividades profesionales, y para apoyar la investigación inmediata, efectiva e imparcial de las amenazas, ataques y asesinatos de

defensores de los derechos humanos, y para enjuiciar y sancionar a los perpetradores. El Estado parte debe brindar a la Instancia de Análisis de Ataques a Defensores de Derechos Humanos los recursos humanos y materiales que pueda necesitar para el desarrollo de sus funciones, y asegurar que la participación de las instituciones estatales sea de alto nivel, con poder para la toma de decisiones.

23) El Comité reitera su preocupación por el hecho de que el Estado parte aún no haya ajustado la tipificación del delito de tortura que figura en el Código Penal a las normas internacionales. También preocupa al Comité que la Policía y el Organismo Judicial no cuenten con registros fiables de los casos de tortura (art. 7).

El Estado parte debe revisar su legislación, en particular los artículos 201 bis y 425 del Código Penal, para tipificar penalmente la tortura de conformidad con las normas internacionales. El Estado parte debe velar por que todo acto presunto de tortura o todo trato cruel, inhumano o degradante sea debidamente registrado, enjuiciado y castigado de manera proporcionada a su gravedad.

24) Al Comité le preocupan los altos niveles de hacinamiento y las malas condiciones imperantes en los lugares de detención, reconocidos por el Estado parte, así como la elevada tasa de encarcelamiento. Además, el Comité está preocupado por los informes que señalan que menores de edad están detenidos junto con adultos y que las mujeres detenidas son frecuentemente víctimas de violencia sexual y de género, bien sea al momento de la detención, del traslado, o a lo largo del encarcelamiento (arts. 3 y 10).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para mejorar las condiciones de los detenidos, de conformidad con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Debe abordar de forma prioritaria la cuestión del hacinamiento, así como la separación de los menores de edad, de las mujeres y de los hombres reclusos. De igual forma, el Estado parte debe adoptar medidas específicas para proteger los derechos de las mujeres detenidas, en especial durante los traslados.

25) Al Comité le preocupa que no se hayan realizado las reformas necesarias del sistema de justicia para permitir que los avances notables que han sido iniciados en la investigación criminal y persecución de casos emblemáticos se conviertan en un mecanismo institucional, permanente y sostenible. Las intimidaciones, las amenazas y los ataques sufridos por algunas víctimas, testigos y operadores de justicia en procesos relacionados con casos del pasado o con la criminalidad organizada continúan siendo un obstáculo al cumplimiento de los derechos a la verdad y a la justicia (art. 14).

El Estado parte debe dar prioridad a la discusión y aprobación de las reformas legales del sistema de carrera profesional en el Organismo Judicial y en el Ministerio Público, para eliminar todo obstáculo estructural que pueda existir para la independencia e imparcialidad de la justicia. De la misma manera, el Estado parte debe seguir apoyando a la CICIG en sus esfuerzos para mejorar las investigaciones criminales, prosecución e implementación de la legislación relacionada con la seguridad pública.

26) El Comité está preocupado por las limitaciones existentes en términos de acceso a la justicia debido a la insuficiente cobertura geográfica del sistema judicial y a la prevalencia de una visión monocultural de este. Además, el Comité lamenta la falta de intérpretes para cubrir las necesidades de las personas indígenas (arts. 14 y 27).

El Estado parte debe tomar las medidas que sean necesarias para permitir el acceso de todos a la justicia en su propio idioma, adoptando políticas eficaces de contratación de funcionarios bilingües, creando el número de puestos de intérpretes que sean necesarios, capacitando adecuadamente a profesionales para cumplir con las funciones correspondientes y evaluando constantemente la calidad del servicio en todas las regiones del país. Adicionalmente, el Estado parte debe implementar programas de capacitación específicos para los actores judiciales encargados de representar a las instituciones judiciales en las áreas indígenas.

27) Si bien reconoce las medidas adoptadas por el Estado parte, como el Programa para el desarrollo de los pueblos indígenas 2009-2012 y las reformas constitucionales de 2001 destinadas a garantizar los derechos indígenas, el Comité lamenta que los pueblos indígenas no sean consultados efectivamente por el Estado parte en los procesos de adopción de decisiones que afectan a sus derechos (arts. 2, 25 y 27).

El Estado parte debe cumplir con su compromiso internacional de llevar a cabo las consultas previas e informadas a los pueblos indígenas para la adopción de todas las decisiones relacionadas con proyectos que repercuten en sus derechos, de conformidad con el artículo 27 del Pacto. El Estado parte también debe reconocer y tomar debidamente en cuenta las decisiones adoptadas por los pueblos indígenas con ocasión de los procesos de consulta.

28) El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, el texto del tercer informe periódico, las respuestas escritas que ha facilitado en relación con la lista de cuestiones preparadas por el Comité y las presentes observaciones finales para aumentar el grado de concienciación entre las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país, así como entre la población en general. El Comité también sugiere que el informe y las observaciones finales se traduzcan a los idiomas oficiales del Estado parte. Además, pide al Estado parte que, al preparar su cuarto informe periódico, consulte ampliamente a la sociedad civil y a las ONG.

29) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, dentro del plazo de un año, información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 7, 21 y 22 de las presentes observaciones finales.

30) El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, que habrá de presentarse a más tardar el 30 de marzo de 2016, facilite información concreta y actualizada sobre todas las recomendaciones y sobre el Pacto en su conjunto.

110. Turkmenistán

1) El Comité de Derechos Humanos examinó el informe inicial presentado por Turkmenistán (CCPR/C/TKM/1) en sus sesiones 2870^a a 2872^a (CCPR/C/SR.2870, CCPR/C/SR.2871 y CCPR/C/SR.2872), celebradas los días 15 y 16 de marzo de 2012, y aprobó en su 2887^a sesión (CCPR/C/SR.2887), celebrada el 28 de marzo de 2012, las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité acoge con satisfacción la presentación del informe inicial de Turkmenistán y la información en él expuesta, aunque el informe estaba pendiente desde 1998. Expresa su reconocimiento por la oportunidad de entablar un diálogo constructivo con la delegación del Estado parte sobre las medidas que este ha adoptado para aplicar las disposiciones del Pacto desde que se adhirió a él en 1997. El Comité agradece las respuestas escritas (CCPR/C/TKM/Q/1/Add.1) a la lista de cuestiones, que fueron completadas con las respuestas orales dadas por la delegación.

B. Aspectos positivos

3) El Comité acoge con satisfacción las siguientes medidas legislativas adoptadas por el Estado parte:

a) La promulgación de la Ley de tratados internacionales, de 10 de mayo de 2010;

b) La promulgación de la Ley de garantías estatales de la igualdad de la mujer, de 14 de diciembre de 2007;

c) La aprobación de la Ley de lucha contra la trata de personas, de 17 de diciembre de 2007.

4) El Comité valora positivamente la ratificación por el Estado parte de los siguientes instrumentos internacionales:

a) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 4 de septiembre de 2008;

b) El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 1º de mayo de 1997, y el Segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte, el 11 de enero de 2000;

c) La Convención sobre los Derechos del Niño, el 29 de abril de 2005.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

5) El Comité acoge con satisfacción la adhesión del Estado parte al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su compromiso de aplicar los dictámenes aprobados por el Comité conforme al procedimiento de denuncias individuales, aunque le preocupa que el Estado parte carezca de mecanismos para aplicar los dictámenes del Comité, así como el grado de aplicación, actualmente insatisfactorio, de los dictámenes del Comité sobre denuncias relacionadas con el Estado parte (art. 2).

El Comité insta al Estado parte a que aplique los dictámenes del Comité y establezca un mecanismo con el mandato de aplicar los dictámenes aprobados por el Comité en relación con el Estado parte. A este respecto, el Estado parte debe incluir en su segundo informe periódico información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar los dictámenes del Comité en todas las comunicaciones en las que este determine la existencia de una violación de los derechos previstos en el Pacto.

6) El Comité observa que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y promulgados por el Estado parte prevalecen sobre las leyes internas, aunque le preocupa que ninguna de las disposiciones del Pacto haya sido invocada ante los tribunales nacionales desde que el Estado parte se adhirió al Pacto (art. 2).

El Estado parte debe tomar medidas apropiadas para sensibilizar a los jueces, abogados y fiscales sobre el Pacto a fin de asegurar que sus disposiciones sean tenidas en cuenta por los tribunales nacionales y ante ellos.

7) El Comité observa la creación del Instituto Nacional para la Democracia y los Derechos Humanos, que es el encargado de actuar como institución nacional de derechos humanos, aunque le preocupa que dicho Instituto, que forma parte de la oficina del Presidente, no es independiente (art. 2).

El Estado parte debe establecer una institución nacional de derechos humanos que pueda cumplir su mandato con independencia y respetando plenamente los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París).

8) Preocupa al Comité que las mujeres siguen estando insuficientemente representadas en los sectores público y privado, en particular en posiciones que conllevan la toma de decisiones. También le preocupan los estereotipos negativos que persisten sobre las funciones de la mujer en la sociedad, que se perpetúan en parte en un Código del Trabajo que protege excesivamente las funciones tradicionales de la mujer en la sociedad (arts. 2, 3 y 26).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para aumentar la participación de las mujeres en los sectores público y privado y, en su caso, aplicar medidas especiales de carácter temporal apropiadas para dar efecto a las disposiciones del Pacto. El Estado parte debe revisar su Código del Trabajo para eliminar los estereotipos negativos que persisten contra las mujeres y que restringen su participación en la vida pública, principalmente en el sector del empleo.

9) Preocupan al Comité las crecientes denuncias de torturas y malos tratos en lugares de detención, donde suelen utilizarse esas prácticas para conseguir confesiones de acusados, así como la falta de un órgano independiente que investigue los abusos de los agentes de las fuerzas de seguridad y realice visitas periódicas a prisiones y otros lugares de detención. Asimismo, el Comité expresa preocupación por la inexistencia de una definición de tortura en la legislación del Estado parte. Al Comité también le preocupa el hecho de que los monitores internacionales de derechos humanos tengan denegado el acceso a los lugares de detención (art. 7).

El Comité recomienda que el Estado parte:

a) **Revise su Código Penal para incorporar una definición de tortura que se ajuste a la prevista en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.**

b) **Tome medidas apropiadas para poner fin a la tortura mediante, entre otras cosas, el establecimiento de un órgano de supervisión independiente que realice inspecciones e investigaciones independientes en todos los lugares de detención de los presuntos comportamientos indebidos de los agentes de las fuerzas de seguridad.**

c) **Asegure que el personal de las fuerzas de seguridad siga recibiendo capacitación sobre la prevención de la tortura y los malos tratos mediante la integración del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) de 1999 en todos los programas de capacitación para agentes de las fuerzas de seguridad. El Estado parte debería asegurar también que las denuncias de tortura y malos tratos se investiguen efectivamente, que los responsables sean enjuiciados y castigados con sanciones apropiadas, y que las víctimas reciban una reparación adecuada.**

d) **Permita las visitas de las organizaciones internacionales humanitarias reconocidas a todos los lugares de detención.**

10) Preocupa al Comité la información según la cual varias personas que fueron condenadas en diciembre de 2002 y enero de 2003 por su presunta participación en el intento de asesinato del ex-Presidente en noviembre de 2002 siguen encarceladas en régimen de incomunicación (arts. 7, 9 y 10).

El Estado parte debe tomar medidas concretas para poner fin a la práctica de la detención y prisión en régimen de incomunicación. El Comité insta al Estado parte a que haga público inmediatamente el paradero de quienes fueron condenados por el presunto intento de asesinato del ex-Presidente y permita que sus familiares los visiten y tengan acceso a sus abogados.

11) El Comité observa la aprobación en diciembre de 2007 de una ley para combatir la trata de personas, aunque lamenta la información de que existen casos de trata de personas en el Estado parte (art. 8).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para combatir la trata de seres humanos asegurando que las medidas que adopte se dirijan a determinar y erradicar las causas profundas de la trata. A este respecto, el Estado parte debe asegurar que todos los casos de trata de seres humanos se investiguen efectivamente, que los responsables sean enjuiciados y castigados con sanciones apropiadas, y que los derechos humanos de las víctimas sean plenamente respetados y reivindicados.

12) Al Comité le preocupa la información de que el Estado parte impone restricciones para la entrada y salida de su territorio a ciertas personas incluidas en la lista de personas sometidas a vigilancia por el Estado. El Comité lamenta también que el Estado parte siga manteniendo un sistema de registro obligatorio del lugar de residencia como condición para la residencia, el empleo, la adquisición de bienes raíces y el acceso a los servicios de salud. Al Comité le preocupa que ese sistema dificulte el disfrute de los derechos reconocidos en el artículo 12 del Pacto (art. 12).

El Estado parte debe asegurar que las restricciones que imponga a la libre circulación de las personas dentro de su territorio, así como a su derecho a salir de él, y que cualquier programa de vigilancia que aplique para garantizar la seguridad del Estado sean compatibles con los estrictos requisitos establecidos en el artículo 12. A ese respecto, el Estado parte debe asegurar que el requisito de registro del lugar de residencia se ajuste plenamente a lo dispuesto en el artículo 12 del Pacto.

13) El Comité expresa su preocupación por las informaciones acerca de la corrupción generalizada en el sistema judicial. El Comité expresa su preocupación también por la falta de independencia del poder judicial del Estado parte, en particular en relación con la permanencia en el cargo de los magistrados, ya que estos son nombrados por el Presidente para desempeñar sus funciones durante períodos renovables de cinco años. Al Comité le preocupa que esa falta de seguridad en el cargo dé lugar a una influencia excesiva del poder ejecutivo en la administración de justicia en el Estado parte (arts. 2 y 14).

El Estado parte debe tomar medidas para erradicar la corrupción e investigar, procesar y castigar a los presuntos implicados, incluidos los magistrados que puedan ser cómplices. El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para salvaguardar la independencia del poder judicial, garantizar la estabilidad en el cargo de los magistrados y romper los vínculos administrativos y de otra índole con el poder ejecutivo.

14) El Comité observa que, de conformidad con el artículo 125 del Código de Procedimiento Penal, las pruebas obtenidas bajo coerción no tienen fuerza jurídica, pero le preocupa el creciente número de denuncias de que los magistrados siguen admitiendo declaraciones obtenidas mediante tortura (arts. 2 y 14).

El Estado parte debe asegurar que se adopten medidas para garantizar en la práctica que las pruebas obtenidas mediante cualquier forma de coerción o tortura no se admitan en las actuaciones judiciales.

15) Al Comité le preocupa que, de conformidad con la Ley de prevención del VIH/SIDA de 2001, los ciudadanos extranjeros infectados con el VIH/SIDA puedan entrar libremente en el territorio del Estado parte pero solo puedan permanecer en él por un período máximo de tres meses. Al Comité le preocupa también que se pueda expulsar a los nacionales extranjeros a quienes se detecte una infección (arts. 17 y 26).

El Estado parte debe revisar su legislación para asegurar que los nacionales extranjeros que se hallen en su territorio disfruten de todos los derechos reconocidos en el Pacto, en particular de los derechos a la libertad de circulación y a la intimidad.

16) Al Comité le preocupa que en la Ley de reclutamiento y servicio militar, enmendada el 25 de septiembre de 2010, no se reconozca el derecho de objeción de conciencia al servicio militar y no se contemple ninguna alternativa sustitutoria del servicio militar. El Comité lamenta que, debido a la aplicación de esa ley, una serie de personas pertenecientes a los Testigos de Jehová hayan sido procesadas y encarceladas en repetidas ocasiones por negarse a hacer el servicio militar obligatorio (art. 18).

El Estado parte debe tomar todas las medidas necesarias para revisar su legislación con miras a ofrecer una alternativa al servicio militar. El Estado parte debe asegurar también que se reconozca claramente en la legislación el derecho de las personas a la objeción de conciencia al servicio militar. Asimismo, el Estado parte debe dejar de procesar a las personas que se nieguen a hacer el servicio militar por razones de conciencia y debe poner en libertad a quienes estén cumpliendo penas de prisión por ese motivo.

17) El Comité toma nota de los planes e iniciativas del Estado parte para revisar su legislación relativa a las organizaciones religiosas, pero le preocupa que en la Ley de libertad de religión y organizaciones religiosas se imponga la obligación de registrarse a las asociaciones religiosas y a otras entidades similares. Al Comité le preocupa también que la práctica de la religión y la organización de cualquier actividad religiosa sin haberse registrado estén sujetas a sanciones administrativas. Asimismo, al Comité le preocupa que en la Ley de libertad de religión y organizaciones religiosas se prohíba la educación religiosa privada a todos los niveles y que el Estado parte regule estrictamente el número de ejemplares de textos religiosos que las organizaciones religiosas pueden importar (art. 18).

El Estado parte debe asegurar que en sus leyes y prácticas relativas al registro de las organizaciones religiosas se respeten los derechos de las personas a practicar y expresar libremente sus creencias religiosas, tal como se establece en el Pacto. El Estado parte debe enmendar su legislación para asegurar que las personas puedan ofrecer libremente educación religiosa en privado a todos los niveles y puedan importar el número de ejemplares de textos religiosos que estimen necesario.

18) El Comité expresa su preocupación por los informes de que el Estado parte no respeta de forma sistemática el derecho a la libertad de expresión. En particular, el Comité expresa su preocupación por las denuncias de casos de acoso e intimidación de periodistas y defensores de los derechos humanos en el Estado parte, y por la negativa a conceder visados de entrada a las organizaciones internacionales de derechos humanos. Al Comité le preocupan también las denuncias de que el Estado parte vigila el uso de Internet y bloquea el acceso a algunos sitios web (art. 19).

El Estado parte debe asegurar que los periodistas, los defensores de los derechos humanos y las personas en general puedan ejercer libremente el derecho a la libertad de expresión, de conformidad con lo establecido en el Pacto, y debe permitir también la entrada en el país de las organizaciones internacionales de derechos humanos. El Estado parte debe asegurar que las personas tengan acceso a los sitios web y al uso de Internet sin restricciones indebidas. Por consiguiente, el Comité insta al Estado parte a que tome todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción del derecho a la libertad de expresión cumpla los requisitos estrictos establecidos en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto y desarrollados en su Observación general N° 34 (2011) sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión.

19) Al Comité le preocupa que la Ley de asociaciones públicas restrinja gravemente la libertad de asociación y que, entre otras cosas, se establezca en ella la obligación de registrar las asociaciones públicas y se impongan otras obligaciones onerosas a esas asociaciones en relación con la presentación de información a las autoridades. Al Comité le preocupa también que las asociaciones tengan que superar un complicado proceso administrativo para su registro, lo que significa que algunas asociaciones se ven forzadas a esperar varios años para obtener un certificado de registro (art. 22).

El Estado parte debe asegurar que el proceso de registro de las asociaciones se ajuste a lo establecido en el artículo 22, párrafo 2, del Pacto. A ese respecto, el Estado parte debe reformar su sistema de registro para asegurar que las solicitudes de inscripción sean procesadas de manera profesional y rápida.

20) El Comité está preocupado por las informaciones sobre la utilización de niños en la recolección del algodón en el Estado parte (art. 24).

El Estado parte debe poner fin a la utilización de niños en la recolección del algodón y velar por que los niños estén protegidos de los efectos nocivos de todas las formas de trabajo infantil.

21) El Comité lamenta observar que en el Estado parte se penalizan las relaciones sexuales consensuales entre adultos del mismo sexo y que se aplican penas de hasta dos años de prisión en esos casos. Al Comité le preocupan los estereotipos profundamente arraigados que se utilizan contra las personas sobre la base de su orientación sexual o de su identidad de género (art. 26).

El Estado parte debe despenalizar las relaciones sexuales consensuales entre adultos del mismo sexo a fin de ajustar su legislación al Pacto. El Estado parte debe tomar también las medidas necesarias para poner fin a la estigmatización de la homosexualidad y lanzar un mensaje claro de que no tolera ninguna forma de discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género de las personas.

22) Al Comité le preocupa el limitado acceso de las minorías étnicas a oportunidades de empleo en el sector público y en los órganos de adopción de decisiones. Al Comité le preocupan los informes sobre la presunta utilización de una política de asimilación forzada o "turcomanización", que reduce gravemente las oportunidades de las minorías étnicas en las esferas del empleo, la educación y la política (arts. 25 a 27).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para promover la participación de los grupos minoritarios en la vida pública y en los órganos de adopción de decisiones, entre otras cosas, adoptando medidas especiales de carácter temporal. El Comité pide al Estado parte que, en su segundo informe periódico, facilite información desglosada por grupos étnicos sobre la representación de los grupos minoritarios en la vida pública y en los puestos de adopción de decisiones.

23) El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, los Protocolos Facultativos del Pacto, el texto del informe inicial, las respuestas escritas que ha facilitado en relación con la lista de cuestiones preparada por el Comité y las presentes observaciones finales entre las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG que actúan en el país, así como entre la población en general. El informe y las observaciones finales deben traducirse al idioma oficial del Estado parte.

24) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, dentro del plazo de un año, información pertinente sobre su aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 9, 13 y 18 *supra*.

25) El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, que habrá de presentarse a más tardar el 30 de marzo de 2015, facilite información concreta y actualizada sobre las medidas adoptadas para poner en práctica todas sus recomendaciones y sobre el cumplimiento que da al Pacto en su conjunto. El Comité también pide el Estado parte que, al preparar su próximo informe periódico, celebre consultas amplias con la sociedad civil y con las ONG que actúan en el país.

111. Yemen

1) El Comité examinó el quinto informe periódico presentado por el Yemen (CCPR/C/YEM/5) en sus sesiones 2868^a y 2869^a (CCPR/C/SR.2868 y CCPR/C/SR.2869), celebradas los días 14 y 15 de marzo de 2012. En sus sesiones 2886^a y 2887^a (CCPR/C/SR.2886 y CCPR/C/SR.2887), celebradas los días 27 y 28 de marzo de 2012, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2) El Comité agradece al Yemen la presentación en los plazos de su quinto informe periódico, así como la información que contiene. Además, expresa su reconocimiento ante la oportunidad de reanudar el diálogo constructivo con la delegación del Estado parte sobre las medidas que este ha adoptado durante el período de que se informa para aplicar las disposiciones del Pacto. Si bien el Comité lamenta la falta de respuestas escritas a su lista de cuestiones, agradece que la delegación esté dispuesta a responder a las inquietudes y preguntas formuladas por los miembros del Comité.

3) El Comité observa que el Yemen está atravesando un período de inestabilidad política y de inseguridad, fenómenos ambos que se intensificaron en febrero de 2011. El Comité celebra por lo tanto la materialización de la iniciativa del Consejo de Cooperación del Golfo encaminada a restaurar el imperio de la ley y a emprender reformas legales y políticas.

B. Aspectos positivos

4) El Comité acoge con beneplácito el anuncio de que se ha inaugurado una oficina en el país de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) y espera que el Estado parte permita al ACNUDH cumplir cabalmente su mandato, incluidos los aspectos relativos a la vigilancia del respeto de los derechos humanos, y las investigaciones correspondientes.

5) El Comité celebra que el Estado parte siga esforzándose por responder a las corrientes de migrantes que recibe principalmente del Cuerno de África, y que se haya comprometido a proteger y asistir a los desplazados internos generados por la sexta guerra en las provincias septentrionales.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

6) Aunque observa que el Estado parte se ha comprometido a poner fin al ciclo de violencia y represión que ha afectado al país en estos últimos años, el Comité está preocupado por el hecho de que algunos de los mecanismos establecidos para cumplir ese objetivo, pese a formar parte de un acuerdo más amplio negociado a nivel internacional, no son acordes con las obligaciones que impone el Pacto al Estado parte. Al Comité le preocupa particularmente la aprobación, el 21 de enero de 2012, de la Ley de amnistía, que otorga una amnistía general al ex Presidente Saleh y confiere "inmunidad de enjuiciamiento por todos los delitos políticos, exceptuados los actos de terrorismo", a todos los que prestaron servicios a su lado durante los 33 años que duró el régimen del ex-Presidente (arts. 2, 6 y 7).

El Estado parte debe derogar la Ley de amnistía N° 1 de 2012 y cumplir las normas internacionales de derechos humanos que prohíben otorgar inmunidad a los responsables de graves violaciones de los derechos humanos, en las que los Estados tienen la obligación de enjuiciar a los autores.

7) Aunque observa que el Estado parte se ha comprometido, tal como expresó la delegación durante el diálogo, a establecer una institución nacional de derechos humanos en el primer año del período de transición, el Comité observa que esa promesa ya se formuló en el anterior informe periódico del Estado parte, sin ningún resultado (art. 2).

El Estado parte debe establecer una institución nacional de derechos humanos, de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París). El Comité alienta el Estado parte a hacer uso de la asistencia de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en el establecimiento de ese mecanismo.

8) Aunque el Comité reconoce la necesidad del Estado parte de adoptar medidas para combatir los actos de terrorismo, como la formulación de legislación apropiada para sancionar esos actos, lamenta las repercusiones, aún no evaluadas debidamente, de la proliferación de esas medidas en el goce de los derechos consagrados en el Pacto (art. 2).

El Estado parte debe recopilar datos sobre la aplicación de la legislación antiterrorista y sobre cómo incide en el disfrute de los derechos amparados en el Pacto. El Estado parte también debe garantizar que la legislación nacional defina los delitos de terrorismo y que lo haga no solo en función de su finalidad sino también en lo que respecta a su naturaleza, con la precisión suficiente para que las personas puedan regular su conducta en consecuencia, y sin imponer restricciones indebidas al ejercicio de los derechos consagrados en el Pacto.

9) El Comité lamenta la inercia del Estado parte frente a las prácticas discriminatorias que afectan a las mujeres y la persistencia de la violencia doméstica. Le preocupan en particular las respuestas proporcionadas por la delegación en el sentido de que la mutilación genital femenina es una práctica tradicional difícil de erradicar y de que aún no se ha prohibido. El Comité también lamenta que la delegación afirme que no ocurren violaciones en el matrimonio, y que la respuesta al fenómeno de la violencia doméstica se limite a dar refugio temporal a las víctimas. No se ha prestado atención a la penalización de esos fenómenos, como tampoco al enjuiciamiento de sus presuntos responsables ni a la condena de los culpables (arts. 2, 3, 6, 7 y 26).

De conformidad con las anteriores observaciones finales del Comité (CCPR/CO/84/YEM, párrs. 11 y 12), el Estado parte debe esforzarse más por poner fin a tradiciones y costumbres discriminatorias y contrarias al artículo 7, como la mutilación genital femenina. El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos por concienciar a la población acerca de esa práctica, sobre todo en comunidades en que sigue estando generalizada, y por penalizarla, garantizando el enjuiciamiento de quienes incurren en ella. El Estado parte debe penalizar también la violación dentro del matrimonio y otras formas de violencia doméstica, enjuiciar a los presuntos responsables y condenar a los culpables de manera proporcional a la naturaleza del delito cometido. El Estado parte debe promover una cultura de derechos humanos en la sociedad haciéndola más consciente de los derechos de la mujer, especialmente el derecho a la integridad física. También debe actuar con más eficacia en la prevención y la sanción de la violencia doméstica y la asistencia a sus víctimas.

10) El Comité lamenta la falta de avances en la derogación de todas las disposiciones discriminatorias, como las que figuran en la Ley sobre la condición jurídica de la persona y el Código Penal. Preocupa en particular al Comité que no se haya establecido una edad mínima para contraer matrimonio y que esa medida tropiece con gran resistencia en el Parlamento. Le preocupa también el carácter discriminatorio del artículo 23 de la Ley sobre la condición jurídica de la persona, que afirma que en cuestiones conyugales el "silencio de una virgen" entraña consentimiento. Aunque reconoce los esfuerzos anunciados por el Estado parte para erradicar la práctica del matrimonio temporal, sigue preocupando al Comité la persistencia de esa práctica, dirigida a la explotación sexual de las niñas. El Comité observa que el Estado parte aún no ha derogado la legislación que establece penas más leves para los hombres acusados de crímenes de honor. Por último, el Comité lamenta que el Estado parte no haya aplicado ninguna de las recomendaciones formuladas en 2002 y 2005 en relación con la discriminación contra la mujer, incluida la necesidad de erradicar la poligamia (arts. 3, 7, 8, 17 y 26).

De conformidad con sus anteriores observaciones finales (CCPR/CO/84/YEM, párr. 9, y CCPR/CO/75/YEM, párrs. 7 a 11), el Comité insta al Estado parte a asegurar la igualdad entre hombres y mujeres en el goce de todos los derechos consagrados en el Pacto, lo cual exige derogar todas las disposiciones discriminatorias en cuestiones de

matrimonio, divorcio, testificación y herencia. A este respecto, el Estado parte debe, entre otras cosas: a) establecer una edad mínima para contraer matrimonio que se ajuste a las normas internacionales; b) derogar el artículo 23 de la Ley sobre la condición jurídica de la persona; c) erradicar la utilización del matrimonio temporal para la explotación sexual de los niños, y d) asegurar que los crímenes de honor se sancionen de acuerdo a su gravedad. El Estado parte debe emprender campañas de concienciación oficiales y sistemáticas para erradicar la poligamia, que constituye una forma de discriminación contra la mujer.

11) Aunque celebra que la delegación se haya comprometido a aprobar una enmienda constitucional que establezca cuotas de participación de la mujer en la gestión de los asuntos públicos, el Comité observa también, con preocupación, que la mujer sigue estando insuficientemente representada en los sectores público y privado, particularmente en cargos decisorios, y que el actual Parlamento se muestra reacio a esa transformación. También le parecen preocupantes las cifras relativas al analfabetismo entre mujeres y niñas, algo que constituye un obstáculo para su pleno disfrute de los derechos humanos (arts. 2, 3 y 26).

De conformidad con sus anteriores observaciones finales (CCPR/CO/84/YEM, párrs. 8 y 10), el Comité insta al Estado parte a adoptar medidas para preservar los logros obtenidos por la mujer, en lo relativo a la participación pública, en el contexto de las manifestaciones pacíficas realizadas en 2011, y a transformarlas en logros perdurables, por ejemplo, aprobando una enmienda constitucional que establezca cuotas de participación de la mujer en la gestión de los asuntos públicos. El Estado parte debe adoptar medidas urgentes y concretas para velar por la alfabetización y la educación de niñas y mujeres.

12) Preocupan al Comité las denuncias de persistente discriminación y marginación de algunos grupos minoritarios como la comunidad de ajdam (sirvientes), compuesta en un 80% por analfabetos, que sufre de extrema pobreza y tiene un acceso insuficiente a los servicios de atención de la salud y de suministro de agua y a otros servicios básicos. Preocupa en particular al Comité que, en el contexto de los disturbios de 2011, esa comunidad fuera objeto de actos de agresión e intimidación que, aparentemente, no se han investigado ni enjuiciado hasta la fecha (arts. 2, 7 y 26).

El Estado parte debe asegurar que todos los miembros de minorías étnicas, religiosas y lingüísticas estén efectivamente protegidos de la discriminación y puedan disfrutar de su propia cultura y acceder en pie de igualdad a los servicios de educación, atención de la salud y otros servicios públicos. Es preciso poner recursos eficaces, incluida la indemnización, al alcance de las víctimas de discriminación.

13) Preocupa al Comité que la legislación del país siga penalizando la homosexualidad, castigada con la pena de muerte (arts. 2, 6 y 26).

El Estado parte debe derogar o modificar cualquier legislación que disponga o pueda traer aparejados el enjuiciamiento y castigo de una persona en razón de su orientación sexual.

14) Sigue preocupando al Comité que los delitos a los que se aplica la pena de muerte en la legislación nacional no se ajusten a los requisitos del Pacto. También le preocupa que la ley permita de hecho aplicar la pena de muerte a personas que eran menores de 18 años de edad, o sea, niños, en la fecha en que presuntamente se cometió el crimen. También preocupa profundamente al Comité que, según un proyecto de enmienda del Código Penal, pueda permitirse aplicar la pena de muerte a menores. El Comité expresa también preocupación por algunos métodos de ejecución cruentos que siguen siendo legales en el Yemen, como la lapidación (arts. 6 y 7).

De conformidad con las anteriores observaciones finales del Comité (CCPR/CO/84/YEM, párr. 15), el Estado parte debe revisar su legislación sobre la pena de muerte para asegurar que se aplique solo de conformidad con los estrictos requisitos del artículo 6 del Pacto, que limita las circunstancias en que se justifica la pena de muerte, y garantiza el derecho de todo condenado a muerte a solicitar un indulto. El Estado parte debe cumplir las disposiciones del artículo 6, párrafo 5, que prohíbe la imposición de la pena de muerte en caso de delitos cometidos por personas menores de 18 años de edad. El Comité también recuerda que la pena de muerte impuesta a resultas de un juicio sin las debidas garantías, en violación del artículo 14 del Pacto, constituye una violación del artículo 6 del Pacto. El Estado parte también debe acabar oficialmente con la imposición y aplicación de la pena de muerte por lapidación. Por último, el Estado parte debe considerar la posibilidad de ratificar el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, destinado a abolir la pena de muerte.

15) Preocupan al Comité las denuncias del uso excesivo y desproporcionado de la fuerza letal, y las denuncias de torturas, detenciones arbitrarias y amenazas contra civiles que participaron en manifestaciones pacíficas en favor del cambio político y democrático en 2011. El Comité observa que ha recibido denuncias similares en relación con los disturbios del sur y del norte del país, así como el contexto de la lucha contra el terrorismo (arts. 2, 6 y 7).

El Estado parte debe iniciar una investigación transparente e independiente, ajustada a normas internacionales, de todas las denuncias de participación de miembros de sus fuerzas policiales y de seguridad en asesinatos de civiles, uso excesivo de la fuerza, detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas y malos tratos, tanto en relación con los disturbios de 2011 como durante los acaecidos en el sur del país, el conflicto del norte y la lucha contra la presencia de Al-Qaida en el territorio del Estado parte. Además, el Estado parte debe entablar acciones judiciales contra los presuntos responsables de esos actos, condenar a los culpables y resarcir a las víctimas, incluso mediante una indemnización adecuada.

16) El Comité es consciente de las dificultades a que se enfrenta el Estado parte a la hora de restablecer y mantener el orden público en su territorio. Toma conocimiento de la información de que el ejército está dividido en facciones y que aún deben restablecerse la cohesión de las fuerzas de seguridad y el pleno control sobre ellas. A este respecto, le preocupa el número cada vez mayor de fuerzas de seguridad cuyas atribuciones y jerarquía no están claras. También preocupa al Comité el gran número de armas en manos de agentes públicos y privados por todo el país, así como la falta de control apropiado del almacenamiento y la distribución de esas armas (arts. 2 y 9).

Reconociendo que el restablecimiento del orden público es un requisito para el goce de todos los derechos consagrados en el Pacto, el Comité alienta encarecidamente al Estado parte a tomar pleno control civil del aparato de seguridad, incluidas las fuerzas armadas, y emprender su completa reforma. Insta además a que se definan el mandato y las funciones de todas las instituciones de seguridad para erradicar los arrestos y las detenciones ilegales. El Estado parte debe invertir en la capacitación de las fuerzas de seguridad en el ámbito de los derechos humanos, de conformidad con las normas internacionales. También debe colaborar con la comunidad internacional para elaborar y ejecutar un programa eficaz de desarme, desmovilización y reintegración de los agentes no estatales, que entrañe la reunión, el control, el almacenamiento y la destrucción de las armas innecesarias.

17) Preocupa profundamente al Comité el estado de la administración de justicia, que sufre de corrupción endémica. Al Comité también le preocupa la existencia de órganos judiciales especiales, como el Tribunal Penal Especializado, que no son acordes con las garantías contempladas en el artículo 14 del Pacto (arts. 2, 14 y 26).

El Estado debe emprender una reforma amplia y exhaustiva de su administración de justicia para asegurar su independencia y buen funcionamiento. El Estado parte debe multiplicar sus esfuerzos para combatir la corrupción investigando de forma inmediata y exhaustiva todos los presuntos casos de corrupción. Si se demuestra que hubo corrupción, los responsables afectados deben enfrentar sanciones penales y no solo disciplinarias. El Estado parte debe centrarse también en la capacitación de magistrados y fiscales. Además, deben disolverse todos los órganos judiciales especiales, como el Tribunal Penal Especializado, para asegurar que todos los acusados, independientemente de su condición, gocen de las garantías consagradas en el artículo 14 del Pacto.

18) Al Comité le preocupa que la falta de una administración de justicia independiente y efectiva favorezca las disfunciones del sistema penitenciario. Al Comité le preocupan especialmente el hacinamiento en los centros de detención, la falta de mecanismos de supervisión para vigilar los lugares de detención y la ausencia de una visión de conjunto sobre el número de personas privadas de libertad. Al Comité también le inquietan los informes sobre mujeres que permanecen privadas de libertad tras haber cumplido su sentencia (arts. 2, 3, 9, 10 y 26).

El Estado parte debe velar por que las condenas impuestas a todas las personas privadas de libertad sean revisadas por un juez, según dispone el artículo 9 del Pacto. Los jueces y fiscales deben vigilar todos los lugares de privación de libertad y asegurarse de que nadie permanece encarcelado de forma contraria a derecho. El Estado parte debe poner en libertad a las mujeres que han cumplido su sentencia y ofrecerles refugios adecuados cuando ello se justifique.

19) Preocupa al Comité que no exista en el derecho interno una definición amplia de tortura que abarque todos los actos prohibidos en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984. En particular, le preocupa que la actual definición que figura en la Constitución prohíba la tortura solo como forma de forzar una confesión durante el arresto, la investigación, la detención y el encarcelamiento, y que no se aplique una pena a los cómplices de esos delitos. También preocupa al Comité que en la legislación interna se establezca una prescripción respecto de los delitos relacionados con la tortura. Igualmente inquietantes le resultan las denuncias de que la confesión forzada sigue admitiéndose como prueba en los procesos penales pese a la ilegalidad de esa práctica (arts. 2, 7 y 14).

El Estado parte debe adoptar una definición de tortura que abarque todos los elementos que figuran en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984. También debe asegurar que la ley disponga el enjuiciamiento y la condena de los responsables de esos actos y sus cómplices según la gravedad del delito. El Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para asegurar que las confesiones obtenidas mediante tortura o coacción física sean inadmisibles en todo proceso, con arreglo a su legislación interna y el artículo 14 del Pacto.

20) Preocupa al Comité que los castigos corporales, como los azotes, las mutilaciones y la lapidación, sean formas legales de sanción penal. También le preocupan las denuncias de castigo corporal de niños fuera del ámbito judicial, como en la familia y la escuela (arts. 6, 7 y 24).

El Estado parte debe adoptar medidas prácticas para poner fin a los castigos corporales en todos los ámbitos. Debe alentar formas no violentas de disciplina como alternativas a los castigos corporales y llevar a cabo campañas de información pública para concienciar a la población sobre los efectos perjudiciales de esa práctica.

21) Aunque reconoce los esfuerzos realizados por el Estado parte para hacer frente a las corrientes masivas de migrantes que llegan especialmente del Cuerno de África, el Comité observa con preocupación que no se presta una atención similar al trato de los no somalíes que solicitan protección. Si bien la condición de refugiado se reconoce automáticamente a los primeros, los últimos son considerados inmigrantes ilegales y trasladados a centros de detención de forma sistemática (arts. 2, 7 y 26).

El Estado parte debe adoptar medidas concretas para asegurar que los procedimientos de determinación de la condición de refugiado y de otorgamiento de asilo sean apropiados para los migrantes de todas las nacionalidades. Los solicitantes de asilo y los refugiados no deben permanecer detenidos bajo un régimen penitenciario.

22) Preocupa al Comité la suerte de los aproximadamente 400.000 desplazados internos del Estado parte, más de la mitad de ellos causados por conflictos ya existentes con los huthis en el norte. Le preocupan en particular las denuncias de ataques contra desplazados internos especialmente en el sur del país, en la zona de Abyan (arts. 2, 7 y 26).

El Estado parte debe velar por la protección de todos los afectados por el conflicto ya existente, así como de los que huyeron a raíz de los disturbios de 2011. En particular, el Estado parte debe potenciar su capacidad de responder a las múltiples necesidades de protección de los desplazados, por ejemplo, aprobando el proyecto de estrategia de 2010 sobre los desplazamientos internos en el Yemen, y esforzarse por encontrar una solución duradera para poner fin a esos desplazamientos.

23) Preocupan profundamente al Comité las denuncias de que se utilizó a menores de 18 años de edad para dotar puestos militares de control y proteger a manifestantes en los disturbios de 2011 (arts. 6 y 24).

El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para prohibir el uso de niños soldados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Pacto y con las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud del Protocolo facultativo al respecto de la Convención sobre los Derechos del Niño. A ese respecto, el Estado parte debe establecer un mecanismo fiable, que entrañe la aportación sistemática de una partida de nacimiento, lo que permitirá determinar con precisión la edad de todas las personas que desean incorporarse a fuerzas militares. Debe prohibirse terminantemente la utilización de niños en puestos de control y funciones de protección de manifestantes.

24) El Comité ha recibido inquietantes denuncias de actos de violencia perpetrados por agentes no estatales durante el prolongado conflicto, así como en los recientes disturbios de 2011. Le preocupan también varios informes coincidentes que confirman la existencia de centros de detención privados administrados por dirigentes tribales o grupos opositores, así como la utilización de niños soldados por agentes no estatales (arts. 2, 6, 7, 9, 10 y 24).

En sus esfuerzos por restablecer el orden público, el Estado parte debe localizar todos los sitios en que podría haber personas privadas de su libertad o sujetas a tratos contrarios a las disposiciones del Pacto. El Estado parte debe investigar amplia y exhaustivamente los casos de matanzas, arrestos, detenciones, torturas y malos tratos perpetrados por agentes no estatales, iniciar actuaciones judiciales contra los presuntos responsables y condenar a los culpables. El Estado parte debe adoptar todas las medidas a su alcance para asegurar que ningún niño, es decir nadie menor de 18 años, sea reclutado, adiestrado o armado como combatiente.

25) Preocupan al Comité las graves restricciones de la libertad de expresión impuestas a los manifestantes pacíficos durante los disturbios de 2011. En particular, le preocupan las amenazas a la libertad de prensa y de expresión de los periodistas, incluidos los arrestos

colectivos, la detención ilegal, las amenazas a la integridad física y las liquidaciones sumarias con amparo del Estado. Inquieta al Comité que se utilice al Tribunal Penal Especializado para juzgar a periodistas junto con detenidos políticos y acusados de terrorismo. Le preocupa también la creación del Tribunal Especializado de Prensa y Publicaciones para examinar todos los casos pendientes relacionados con la aplicación de la Ley de prensa y publicaciones de 1990, que atenta gravemente contra la libertad de prensa (arts. 2, 9, 6, 7, 14 y 19).

El Estado parte debe poner en libertad a todos los periodistas detenidos como consecuencia de los disturbios de 2011. Además, en el marco de la iniciativa del Consejo de Cooperación del Golfo destinada a, entre otras cosas, poner en marcha importantes reformas jurídicas y políticas, el Estado parte debe garantizar la libertad de expresión y la libertad de prensa consagradas en el artículo 19 del Pacto y desarrolladas in extenso en la Observación general N° 34 (2011) sobre la libertad de opinión y expresión. El Estado parte también debe llevar a cabo investigaciones amplias y exhaustivas de las denuncias de tortura, malos tratos, amenazas y liquidaciones sumarias con amparo del Estado de periodistas y personas que ejercían su libertad de expresión, iniciar acciones judiciales contra los responsables y resarcir adecuadamente a las víctimas y a sus familias, incluso mediante la entrega de indemnizaciones. El Estado parte también debe disolver el Tribunal Especializado de Prensa y Publicaciones.

26) Preocupan al Comité las violaciones constantes del derecho a la libertad de reunión, especialmente durante los disturbios de 2011. Le resultan particularmente inquietantes las limitaciones establecidas en la Ley N° 29 (2003), utilizada ampliamente por las autoridades del Estado parte en 2011 para aplicar fuerza excesiva o dispersar las concentraciones de protesta no autorizadas (arts. 9 y 21).

En el marco de la iniciativa del Consejo de Cooperación del Golfo, el Estado parte debe derogar de inmediato todas las leyes que restrinjan injustificadamente la libertad de reunión. Todas las personas privadas de libertad de resultas de la aplicación de esas leyes deben ser puestas en libertad de inmediato.

27) El Comité toma nota de que el Estado parte todavía no ha reconocido la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas sujetas a su jurisdicción en relación con las disposiciones del Pacto.

El Comité alienta al Estado parte a adherirse al Protocolo Facultativo del Pacto.

28) El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, sus dos Protocolos Facultativos, el texto del quinto informe periódico y las presentes observaciones finales para concienciar a las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las ONG activas en el país, así como el público en general. El Comité pide también al Estado parte que, cuando prepare su próximo informe periódico, consulte ampliamente a la sociedad civil y a las ONG.

29) De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, el Estado parte debe presentar, en el plazo de un año, información pertinente sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité formuladas en los párrafos 7, 10, 15 y 21 *supra*.

30) El Comité solicita al Estado parte que, en su próximo informe periódico, que ha de presentar a más tardar en marzo de 2015, proporcione información específica y actualizada sobre todas sus recomendaciones y sobre el Pacto en su conjunto.

112. Malawi

1) No habiéndose presentado ningún informe, el Comité de Derechos Humanos examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Malawi, en el marco del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su 2846ª sesión (CCPR/C/SR.2846), celebrada el 25 de octubre de 2011. En su 2858ª sesión celebrada el 2 de noviembre de 2011, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales provisionales, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 70 de su reglamento.

A. Introducción

2) El Pacto entró en vigor para Malawi el 22 de marzo de 1994. En virtud del artículo 40, párrafo 1 a) del Pacto, Malawi tenía la obligación de presentar su informe inicial el 21 de marzo de 1995 a más tardar. El Comité lamenta que el Estado parte no haya cumplido su obligación de presentar informes, a pesar de los numerosos recordatorios enviados. Esto representa un grave incumplimiento de las obligaciones del Estado parte a tenor del artículo 40 del Pacto. No obstante, el Comité celebra que el Estado parte haya enviado una delegación para celebrar conversaciones con el Comité, sobre la base de las respuestas a la lista de cuestiones (CCPR/C/MWI/Q/1) compiladas por este. El Comité aprecia el sincero diálogo mantenido con la delegación del Estado parte. El Comité ha tomado nota de las respuestas facilitadas oralmente por la delegación del Estado parte a las preguntas y observaciones de los miembros del Comité.

B. Aspectos positivos

3) El Comité celebra que se hayan ratificado los siguientes tratados:

a) La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el 11 de junio de 1996;

b) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el 22 de diciembre de 1993;

c) La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el 12 de marzo de 1987;

d) La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 11 de junio de 1996;

e) La Convención sobre los Derechos del Niño, el 2 de enero de 1991;

f) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, el 21 de septiembre de 2010;

g) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el 7 de octubre de 2009;

h) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 27 de agosto de 2009.

4) El Comité toma nota de:

a) El compromiso del Estado parte de presentar el informe inicial previsto en el Pacto el 31 de marzo de 2012 a más tardar;

b) El nombramiento de una comisión independiente encargada de investigar las detenciones, muertes y malos tratos de personas acaecidos durante las manifestaciones de julio de 2011.

C. Principales motivos de preocupación y observaciones provisionales

5) Aunque acoge con satisfacción el establecimiento de la Comisión de Derechos Humanos de Malawi en el marco de la Constitución, al Comité le preocupa la garantía que

asegura la independencia de los miembros de la Comisión y la disponibilidad de recursos financieros y humanos suficientes para que la Comisión pueda cumplir su mandato. Al Comité le preocupa también la información según la cual el Estado parte no siempre aplica las recomendaciones de la Comisión (art. 2).

El Estado parte debe intensificar los esfuerzos para garantizar la independencia de la Comisión de Derechos Humanos de Malawi y asegurar que se le asignen los recursos necesarios para que pueda cumplir de manera efectiva su mandato, en plena conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París). Además, el Estado parte debe tomar las medidas necesarias para aplicar de manera efectiva las recomendaciones de la Comisión.

Respuesta: El Gobierno de Malawi se compromete a velar por que la Comisión de Derechos Humanos cumpla efectivamente su mandato constitucional y legal. Con ese fin se pondrán a disposición de la Comisión todos los recursos necesarios para que sea eficaz.

6) Al tiempo que toma nota de las respuestas del Estado parte, según las cuales los tribunales nacionales pueden invocar las disposiciones del Pacto cuando interpreten la Constitución, al Comité le preocupa que no pueda invocarse directamente el Pacto ante los tribunales. También le preocupa que las disposiciones del Pacto no se hayan incorporado plenamente a la legislación del Estado parte, a pesar del sistema dual (art. 2).

El Estado parte debe velar por la plena incorporación del Pacto en su legislación nacional. El Estado parte debe asimismo tomar las medidas adecuadas para que los jueces, abogados y fiscales conozcan mejor el Pacto, de manera que sus disposiciones puedan invocarse ante los tribunales nacionales, y ser tenidas en cuenta por estos.

Respuesta: Malawi continuará velando por que los principales agentes conozcan el Pacto. En cuanto a la posibilidad de invocarlo directamente en los tribunales nacionales, quisiera destacar que a menudo se hace referencia a este en las causas nacionales. La aplicación directa no es posible por el momento, ya que requeriría legislación que aún no se está considerando. En virtud de la Constitución de la República de Malawi los tribunales deben tener en cuenta las normas aceptables del derecho internacional en su interpretación de la Constitución.

7) El Comité está preocupado por las denuncias de casos de violencia y discriminaciones en el Estado parte contra personas que tienen relaciones homosexuales, así como las denuncias de incitaciones a la violencia contra estas personas por parte de algunas autoridades y funcionarios públicos, a pesar de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución, que garantiza la igualdad de las personas y prohíbe la discriminación. El Comité también está preocupado por las disposiciones de los artículos 153 y 156 del Código Penal, que tipifican como delito la homosexualidad, y por la nueva modificación de dicho Código, el artículo 137A, que penaliza también las relaciones sexuales entre mujeres (arts. 2, 3 y 26).

El Estado parte debe modificar su Código Penal para despenalizar la homosexualidad entre adultos de ambos sexos y organizar campañas de información para educar a la población al respecto. El Estado parte debe también tomar las medidas del caso para proteger a las personas que tienen relaciones homosexuales consensuales contra las discriminaciones y las violencias motivadas por su orientación sexual, y garantizar que las autoridades y los funcionarios públicos se abstengan de utilizar expresiones que puedan incitar al odio y a la violencia contra esas personas. Además, el Estado parte debería enjuiciar a los presuntos responsables de esos actos de discriminación y violencia y, si se demuestra su culpabilidad, sancionarlos.

Respuesta: El Gobierno de Malawi ha encomendado a la Comisión Jurídica la revisión de toda la legislación al respecto. La Comisión Jurídica de Malawi es un órgano independiente a cuyas consideraciones atiende el Gobierno de Malawi.

8) Al tiempo que toma nota de la aprobación, en julio de 2011, de la Ley sobre el patrimonio de personas fallecidas (testamentos, herencia y protección), el Comité da a conocer su preocupación por la persistencia de algunas prácticas que vulneran los derechos de la mujer en el Estado parte, en particular la enajenación de bienes de las viudas, la práctica llamada "purificación sexual" y el hecho de que las viudas sean consideradas parte de la "herencia" por sus cuñados u otros familiares varones (arts. 2, 3, 23 y 24).

El Estado parte debe tomar las medidas adecuadas para poner fin a esas prácticas y proteger la igualdad de derechos de las mujeres, y en particular de las viudas. Además, el Estado parte debe procesar a los presuntos autores de esas prácticas y, si se demuestra su culpabilidad, sancionarlos. Asimismo, el Estado parte debe acelerar el examen y la adopción del proyecto de ley de matrimonio, divorcio y relaciones familiares que está considerando el Gobierno, así como el proyecto de ley de igualdad de género que está siendo examinado por la Comisión Jurídica, y asegurarse de que estén en conformidad con el Pacto.

Respuesta: Se espera que el Parlamento examine en breve el proyecto de ley de matrimonio, divorcio y relaciones familiares y el proyecto de ley de igualdad de género.

9) El Comité expresa su preocupación por los informes sobre la incidencia de la violencia doméstica en el Estado parte, y en particular la violencia contra la mujer, aunque toma nota de los esfuerzos desplegados por el Estado parte para combatir este fenómeno. Al Comité le preocupa también que la legislación del Estado parte no prohíba aún explícitamente la violación marital. Otro motivo de preocupación para el Comité es la falta de información sobre los resultados concretos de diversos programas e iniciativas del Departamento de Género del Ministerio del Género, la Infancia y el Desarrollo Comunitario (arts. 3, 7 y 23).

El Estado parte debe tipificar expresamente el delito de violación marital en su Código Penal. Asimismo, debe combatir firmemente la violencia doméstica, y en particular la violencia contra la mujer, aplicando y promoviendo la Ley de prevención de la violencia doméstica, investigando esos casos, procesando a los autores y, especialmente, formando a los funcionarios de las fuerzas del orden para que detecten los fenómenos de violencia doméstica y se ocupen de ellos. El Estado parte, además, debe intensificar sus campañas de sensibilización sobre los efectos negativos de la violencia doméstica, y evaluar constantemente sus programas e iniciativas. El Estado parte debe ofrecer una protección adecuada a las víctimas, en particular reforzando las unidades policiales de asistencia a las víctimas, y garantizando que las mujeres que sean víctimas de esas prácticas puedan denunciarlas sin temor a represalias.

Respuesta: Malawi tiene el firme propósito de combatir la violencia doméstica, como demuestra la aprobación de la Ley de prevención de la violencia doméstica. Con la asistencia del Departamento de Desarrollo Internacional del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, se iniciará en breve un programa para observar la eficacia del enjuiciamiento de los casos de violencia doméstica.

10) Si bien observa que el Estado parte ha promulgado una moratoria en la aplicación de la pena de muerte, el Comité lamenta que el Estado parte no haya ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto ni haya abolido la pena de muerte. Aunque toma nota de las explicaciones dadas por la delegación del Estado parte, el Comité está preocupado por el hecho de que, a pesar de la decisión del Tribunal Constitucional (*Kafantayeni c. el Fiscal General*) sobre la inconstitucionalidad de la pena de muerte obligatoria por el delito de asesinato —que todavía se contempla en los artículos 209 y 210 del Código Penal— algunos tribunales sigan imponiendo esta pena en la práctica (art. 6).

El Estado parte debe modificar su Código Penal para suprimir la pena de muerte. También debe ratificar el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto.

Respuesta: Malawi quiere subrayar que actualmente mantiene la pena de muerte, lo que no es ilegal con arreglo al derecho internacional. A este respecto, insta al Comité a que tenga en cuenta que la pena de muerte ya no es obligatoria en ciertos casos, como los de asesinato o traición, como sucedía anteriormente. El Gobierno estima que se trata de un avance significativo.

11) Al Comité le preocupan las afirmaciones según las cuales la tortura es frecuente en el Estado parte y a veces causa la muerte de personas bajo custodia policial. Al Comité le preocupan también las denuncias de uso excesivo de la fuerza por agentes de la policía durante las detenciones y el hecho de que algunos detenidos sean sometidos a torturas y a tratos crueles, inhumanos o degradantes (arts. 6 y 7).

El Estado parte debe adoptar medidas amplias y adecuadas para combatir de manera efectiva la tortura y el uso excesivo de la fuerza por los agentes de policía. Además debe investigar todas las denuncias de tortura y muerte de personas bajo custodia policial, procesar a los presuntos autores y, si se demuestra su culpabilidad, aplicarles las sanciones pertinentes, e indemnizar adecuadamente a las víctimas. El Estado parte debe mantener las actividades de formación de agentes de policía y otros funcionarios de las fuerzas de orden respecto de las disposiciones del Pacto, y en particular las relativas a la prohibición de la tortura.

Respuesta: Para Malawi son motivo de honda preocupación los incidentes de tortura y uso de fuerza excesiva. Entre las medidas adoptadas para combatir esas prácticas están la modificación de la Ley de policía con objeto de establecer una comisión independiente de denuncias facultada para investigar casos de tortura o muerte durante la custodia policial. Además, se investigan todas las denuncias de tortura. Malawi facilitará estadísticas más detalladas al respecto en su diálogo con el Comité.

12) Al Comité le preocupa la información facilitada por el Estado parte, según la cual se encuentran en detención preventiva unos 1.200 detenidos, muchos de ellos por largos períodos. Al Comité le preocupa también la acumulación de casos pendientes ante los tribunales nacionales, incluidos los que están en fase de apelación. Otro motivo de preocupación para el Comité es el hecho de que no todos los procesados tienen acceso a asistencia jurídica y que en el Estado parte el número de jueces, magistrados y abogados sigue siendo insuficiente (arts. 7, 10 y 14).

El Estado parte debe reforzar las medidas destinadas a agilizar todos los procesos en los tribunales nacionales, para evitar los largos períodos de detención preventiva. A este respecto, el Estado parte debe garantizar que las personas cuya detención haya sido prolongada por decisión de un tribunal reciban asistencia letrada. El Estado parte debe considerar también la posibilidad de aplicar medidas alternativas a la detención para los detenidos en espera de juicio; asimismo, debe tomar las disposiciones adecuadas para formar a jueces, magistrados y abogados en número suficiente, a fin de que todos los denunciantes tengan acceso a la justicia.

Respuesta: Malawi ha adoptado medidas importantes para evitar que se prolongue la detención preventiva. Entre ellas figuran el establecimiento de plazos precisos para la detención preventiva, la puesta en marcha de proyectos de aplicación de medios extrajudiciales y mediación, el uso de tribunales itinerantes y el uso de penas alternativas como el servicio comunitario.

13) El Comité expresa su preocupación por los informes acerca de las condiciones lamentables de detención en las cárceles, que presentan una elevada tasa de hacinamiento, y por las denuncias de muertes de detenidos debidas al deficiente sistema de atención sanitaria (art. 10).

El Estado parte debe esforzarse más por mejorar, con carácter de urgencia, las condiciones de detención en las cárceles, en particular adoptando medidas para superar el problema de la elevada tasa de hacinamiento y establecer penas alternativas al encarcelamiento. El Estado parte debe también investigar las muertes registradas en las prisiones y mejorar el sistema sanitario en las mismas. Además, debe formar a los funcionarios penitenciarios y facilitar las quejas de los detenidos respecto de sus condiciones de detención, así como investigar y procesar a presuntos autores de esas violaciones y, si se demuestra su culpabilidad, sancionarlos.

Respuesta: A raíz de la decisión del Tribunal Superior en la causa *Masangano c. el Fiscal General*, el Gobierno tomó conciencia de su obligación de velar por la mejora de las condiciones en las cárceles. En consecuencia se ha mejorado la calidad de los alimentos de los presos y se han hecho planes para la construcción de nuevos establecimientos diseñados *ex professo*. Con la asistencia de la Unión Europea, se han comenzado a celebrar sesiones de capacitación con el personal penitenciario para asegurarse de que conozca las obligaciones legales en materia de trato de reclusos.

14) Al Comité le preocupan las denuncias según las cuales los registros sin orden judicial son moneda corriente en el Estado parte (art. 17).

El Estado parte debe tomar todas las disposiciones necesarias para revocar la modificación de 2010 de la Ley de policía, que amplió la autorización de los registros sin orden judicial, a fin de impedir los registros arbitrarios y las injerencias en la libertad y la vida privada.

Respuesta: El artículo 35 de la Ley de policía ha sido remitido a la Comisión Jurídica para su revisión.

15) Un motivo de preocupación para el Comité es la trata de personas, en particular de menores, con fines de explotación sexual o de trabajo infantil, que según parece sigue siendo habitual en el Estado parte. Al Comité le preocupa la ausencia de información completa sobre esta cuestión y de datos estadísticos sobre el número de personas afectadas, así como de personas procesadas y condenadas. También le preocupan las lagunas del Código Penal en lo relativo a la trata de mujeres, la prostitución infantil y la trata con fines de trabajo forzoso (arts. 3, 7, 8 y 24).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para poner fin a la trata de personas, y en particular de mujeres, niñas y niños, con fines de explotación sexual y trabajo infantil. Además, el Estado parte debe procesar a todos los presuntos autores de estos hechos y, si se demuestra su culpabilidad, sancionarlos. El Estado parte debe seguir formando a los funcionarios de las fuerzas del orden y de los servicios de inmigración, y ofrecer protección y rehabilitación a las víctimas; además, ha de promover la cooperación con los países vecinos. El Estado parte debe llevar adelante las campañas de sensibilización de la población respecto de los efectos negativos de la trata. El Código Penal debe modificarse para impedir la trata de mujeres, la prostitución infantil y la trata con fines de trabajo forzoso.

Respuesta: Malawi ha redactado un proyecto de ley contra la trata que pronto será examinado en el Parlamento.

16) Al Comité le preocupan los informes según los cuales la libertad de opinión y expresión está amenazada en el Estado parte, y en particular la información de que los periodistas y los defensores de los derechos humanos no pueden expresar sus opiniones ni criticar a las autoridades sin el temor a sufrir represalias en forma de detenciones, malos tratos, hostigamiento y procesos. Al Comité le preocupa también la prohibición de periódicos (art. 19).

El Estado parte debe garantizar de manera efectiva, la libertad de opinión y expresión en el Estado parte, con carácter de urgencia. A este respecto, el Estado parte debe considerar la conveniencia de revocar las disposiciones del Código Penal que facultan al Ministro de Información para prohibir periódicos, asegurar que los periodistas y los defensores de los derechos humanos puedan expresar libremente sus opiniones sin temor alguno, investigar y procesar a los presuntos autores de detenciones y amenazas contra esas personas y, si se demuestra su culpabilidad, sancionarlos, e indemnizar adecuadamente a las víctimas. El Comité señala a la atención del Estado parte su Observación general N° 34 (2011) sobre la libertad de opinión y expresión.

Respuesta: Malawi tiene el firme propósito de garantizar que su población disfrute plenamente de la libertad de expresión y opinión.

17) Al tiempo que toma nota de la información facilitada por la delegación del Estado parte, el Comité expresa su preocupación por el hecho de que la libertad de reunión y asociación no siempre esté garantizada de manera efectiva, como demuestra la denegación de permisos para celebrar manifestaciones pacíficas. Al Comité le preocupan también las denuncias de detenciones, muertes y malos tratos ocurridos en el Estado parte durante las manifestaciones de julio de 2011 (arts. 6, 7, 21 y 22).

El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para garantizar de manera efectiva la libertad de reunión y asociación, entre otras cosas suprimiendo los obstáculos al derecho de manifestación y aplicando la norma de la notificación con 48 horas de antelación. El Estado parte debe investigar, procesar y, si se demuestra su culpabilidad, sancionar a los presuntos autores de las detenciones, muertes y malos tratos de manifestantes en julio de 2011. A este respecto, el Estado parte debe proporcionar a la Comisión Independiente, creada para investigar estos hechos, recursos suficientes para que cumpla su mandato, y aplicar sus recomendaciones.

Respuesta: Malawi mantiene el compromiso de garantizar a su población la libertad de reunión y manifestación. La Ley de policía establece claramente los procedimientos que deben seguirse al respecto. Una comisión de investigación está examinando los hechos ocurridos el 20 de julio de 2011.

18) Al Comité le preocupa la persistencia de los castigos corporales en el Estado parte, en determinados contextos (arts. 7 y 24).

El Estado parte debe tomar todas las disposiciones necesarias para acabar con los castigos corporales.

Respuesta: Los castigos corporales están prohibidos.

19) También preocupan al Comité las denuncias de la práctica de matrimonios forzados y precoces por algunos sectores de la población (arts. 3, 23 y 24).

El Estado parte debe tomar medidas adecuadas, entre otras, de carácter legislativo, para proteger a los niños contra los matrimonios forzados y precoces. A tal fin, el Estado parte debe organizar campañas de sensibilización sobre los efectos negativos de los matrimonios forzados y precoces. También debe investigar las denuncias de las víctimas, enjuiciar a los presuntos autores y, si se demuestra su culpabilidad, aplicarles las penas pertinentes.

20) El Comité se dice preocupado por el hecho de que desde 1995 no se han celebrado elecciones locales, a pesar de que con arreglo a la Ley de elecciones locales, estos comicios deben celebrarse cada cinco años (art. 25).

El Estado parte debe tomar las medidas adecuadas para organizar, lo antes posible, las próximas elecciones locales, entre otras cosas asignando el presupuesto necesario para este fin.

Respuesta: Malawi celebrará elecciones generales en 2014, es decir, antes de dos años. La Asamblea Nacional estudia un proyecto de ley que permitirá celebrar elecciones tripartitas en 2014. En consecuencia, se prevé que las elecciones locales se celebren al mismo tiempo.

21) El Comité observa que el Estado parte tropieza con graves dificultades para cumplir sus obligaciones de presentación de informes previstas en el Pacto. Por consiguiente lo alienta a que solicite cooperación técnica de los organismos competentes de las Naciones Unidas, y en particular de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a fin de que le ayuden a desarrollar las capacidades necesarias para cumplir estas obligaciones.

Respuesta: Malawi concuerda totalmente con esta observación del Comité y ha adoptado algunas medidas para solicitar asistencia a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. El Gobierno ya se ha entrevistado con un equipo de expertos de la Oficina para definir el ámbito de la asistencia.

22) El Comité propone que las presentes observaciones finales provisionales se ultimen de conformidad con el párrafo 3 del artículo 70 de su reglamento al término de su 104º período de sesiones. Las observaciones que el Estado parte desee formular deberán haberse presentado al Comité el 29 de febrero de 2012 a más tardar.

23) El Comité pide al Estado parte que presente su informe inicial el 31 de marzo de 2012 a más tardar.

113. Cabo Verde

1) A falta de un informe del Estado parte, el Comité de Derechos Humanos examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Cabo Verde, en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su 2877ª sesión (CCPR/C/SR.2877), celebrada el 21 de marzo de 2012. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 70 del reglamento del Comité, cuando un Estado parte no presente un informe en virtud del artículo 40 del Pacto, ello podrá dar lugar a un examen en sesión pública de las medidas adoptadas por el Estado parte para dar efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y a la adopción de observaciones finales.

2) En su 2887ª sesión (CCPR/C/SR.2887), celebrada el 28 de marzo de 2012, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales, a la espera de la presentación del informe inicial del Estado parte, una presentación que el Representante Permanente del Estado parte ante las Naciones Unidas declaró que se efectuaría a su debido tiempo.

A. Introducción

3) El Pacto entró en vigor en Cabo Verde el 6 de noviembre de 1993. En virtud del párrafo 1 a) del artículo 40 del Pacto, el Estado parte estaba obligado a presentar su informe inicial a más tardar el 5 de noviembre de 1994. El Comité lamenta que el Estado parte no haya cumplido su obligación de presentar informes en virtud del artículo 40 del Pacto y que, a pesar de los numerosos recordatorios enviados, no haya presentado el informe inicial. Ello representa un grave incumplimiento de las obligaciones del Estado parte en virtud del artículo 40 del Pacto. No obstante, el Comité celebra que el Representante Permanente ante las Naciones Unidas del Estado parte asistiera a la sesión y proporcionase aclaraciones sobre diversas cuestiones.

B. Aspectos positivos

4) El Comité acoge con beneplácito la adhesión del Estado parte a los tratados siguientes:

a) El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte, el 19 de mayo de 2000;

- b) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, el 10 de octubre de 2011;
- c) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, el 10 de mayo de 2002;
- d) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el 10 de mayo de 2002; y
- e) La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, el 16 de septiembre de 1997.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

5) Si bien acoge con satisfacción el establecimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y Ciudadanía, el Comité expresa su preocupación por la falta de información sobre sus operaciones e independencia. El Comité comparte las preocupaciones expresadas por el Consejo de Derechos Humanos durante el examen del Estado parte en el marco del mecanismo del examen periódico universal sobre la necesidad de fortalecer la Comisión Nacional para que cumpla los Principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General, anexo) (artículo 2 del Pacto).

El Estado parte debe proporcionar información en su informe inicial sobre el mandato, la independencia, la financiación y las actividades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y Ciudadanía. Además, el Estado parte debe informar sobre las medidas que haya adoptado, desde su examen por el Consejo de Derechos Humanos en el marco del mecanismo del examen periódico universal, para fortalecer la Comisión de modo que funcione en consonancia con los Principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General, anexo).

6) Si bien observa que en el artículo 12 de la nueva Constitución se estipula que todos los tratados ratificados por el Estado parte, incluido el Pacto, forman parte del ordenamiento jurídico interno, el Comité observa que no se dispone de información sobre los casos en que se hayan invocado las disposiciones del Pacto o se haya remitido a ellas en los tribunales nacionales (art. 2).

El Estado parte debe proporcionar información sobre en qué ocasiones y circunstancias los tribunales nacionales han invocado las disposiciones del Pacto. Además, el Estado parte debe adoptar medidas adecuadas para conseguir que jueces, abogados y fiscales conozcan mejor el Pacto y asegurar así que sus disposiciones se tengan en cuenta, según proceda, en los tribunales nacionales.

7) El Comité observa la falta de información sobre cómo pueden afectar a los derechos protegidos en virtud del Pacto las medidas adoptadas por el Estado parte para combatir el terrorismo (art. 2).

El Estado parte debe proporcionar información en su informe inicial sobre cómo pueden afectar a los derechos protegidos en virtud del Pacto las medidas adoptadas para combatir el terrorismo.

8) Si bien acoge con agrado los esfuerzos que el Estado parte está realizando con respecto a la igualdad de género, sobre todo en las altas esferas del Gobierno, el Comité observa la falta de información sobre la existencia de planes y programas para promover la igualdad de género tras la finalización del Plan nacional para la igualdad y equidad de género correspondiente al período 2005 a 2009. El Comité también expresa su preocupación por la lentitud con que se está avanzando en la promoción de una mayor representación de la mujer en puestos de adopción de decisiones, especialmente en el sector

privado y en el poder legislativo. Además, el Comité expresa su preocupación por la persistencia de estereotipos patriarcales negativos muy arraigados acerca de las funciones de las mujeres y los hombres en la familia y en la sociedad en general (arts. 3 y 26).

El Comité insta al Estado parte a que aplique a sus políticas un enfoque global e integrado con el fin de lograr que la incorporación de la perspectiva de género se extienda a todos los niveles. Además, el Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas especiales para aumentar el número de mujeres que ocupan puestos directivos en todas las esferas, en particular en el sector privado. Por último, el Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para eliminar los estereotipos patriarcales y de género existentes con respecto a las funciones y las responsabilidades de los hombres y las mujeres en la familia y en la sociedad mediante, entre otras cosas, la adopción de programas para crear conciencia de la igualdad de género en la sociedad.

9) El Comité expresa su preocupación por la falta de datos sobre la incidencia de la violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica, y la falta de información sobre las medidas adoptadas hasta la fecha para combatir este fenómeno, como las investigaciones policiales realizadas, los procesos incoados y las medidas de reparación proporcionadas a las víctimas (arts. 3 y 7).

El Estado parte debe proporcionar datos desglosados por edad y origen étnico sobre la magnitud del problema de la violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica. A este respecto, el Estado parte debe informar sobre las medidas adoptadas para velar por que los casos de violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica, se investiguen a fondo y que los autores sean enjuiciados y, si son declarados culpables, se les impongan sanciones apropiadas, y que las víctimas reciban una indemnización adecuada.

10) El Comité expresa su preocupación por las denuncias de abuso y explotación sexual de menores en las escuelas del Estado parte. El Comité también expresa preocupación por la falta de datos sobre el número de casos investigados y enjuiciados, y sobre las indemnizaciones concedidas a las víctimas de dichos abusos. Además, el Comité expresa su preocupación por la falta de información sobre el número de centros de acogida para víctimas de abuso y explotación sexual de que disponen las víctimas en el Estado parte (arts. 7 y 24).

El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos de manera urgente para combatir el abuso y la explotación sexual de los menores mejorando los mecanismos para su detección temprana, fomentando la denuncia de los abusos reales o presuntos y velando por que se investiguen a fondo los casos de abuso y que los autores sean enjuiciados, y si son declarados culpables, se les impongan sanciones apropiadas, y que las víctimas reciban una rehabilitación adecuada. Además, el Estado parte debe proporcionar información sobre el número de centros de acogida de que el Estado parte dispone a este fin.

11) Si bien observa el creciente problema de la delincuencia y las bandas juveniles en el Estado parte, el Comité expresa su preocupación por las informaciones de que la brutalidad policial contra jóvenes, como forma de castigo extrajudicial, puede ser algo habitual y está supuestamente tolerada por la sociedad en el Estado parte. El Comité observa la falta de información sobre el número de casos investigados y enjuiciados, y sobre las indemnizaciones concedidas a las víctimas de dichos abusos cometidos por agentes de las fuerzas del orden (arts. 7 y 24).

El Estado parte debe adoptar medidas concretas para combatir la delincuencia juvenil y el aumento del número de bandas juveniles, entre otras cosas, haciendo frente a las causas subyacentes del aumento de la delincuencia juvenil y la proliferación de las bandas juveniles en el Estado parte. Además, el Estado parte debe

asegurarse de que las denuncias de brutalidad y otras formas de abuso por las fuerzas del orden sean investigadas y que los responsables rindan cuentas de sus actos.

12) Si bien observa que el castigo corporal es ilegal en las escuelas, las instituciones penitenciarias y los centros de acogida, el Comité expresa su preocupación por el hecho de que se sigan infligiendo castigos corporales en los hogares, incluidos castigos físicos excesivos. Además, el Comité expresa su preocupación por los informes sobre el uso frecuente del castigo corporal por los profesores (arts. 7 y 24).

El Estado parte debe adoptar medidas prácticas para poner fin al castigo corporal en todos los ámbitos. El Estado parte debe actuar enérgicamente contra el uso del castigo corporal en las escuelas, promover formas de disciplina no violentas como alternativas al castigo corporal, y realizar campañas de información pública para crear conciencia sobre sus efectos perjudiciales.

13) Preocupa al Comité la prevalencia de la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, ya que el territorio del Estado parte suele utilizarse para fines de tránsito. El Comité observa en particular la falta de información sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos y condenas en este campo, así como la falta de información sobre mecanismos de prevención y protección para las víctimas, incluidos planes de rehabilitación (art. 8).

El Estado parte debe facilitar datos sobre la magnitud del problema de la trata de seres humanos en su territorio, que han de desglosarse por edad, sexo y origen étnico, y centrarse también en las corrientes de la trata desde su territorio, hacia él y en tránsito hacia otros destinos. El Estado parte debe capacitar a sus agentes de policía, personal de fronteras, jueces, abogados y otro personal pertinente para crear conciencia sobre este fenómeno y los derechos de las víctimas. Por otro lado, el Estado parte debe asegurar que todos los responsables de la trata de personas sean investigados y enjuiciados y, si son condenados, reciban una condena adecuada, y debe garantizar que las víctimas reciban una protección, reparación e indemnización adecuadas. El Estado parte también debe facilitar información sobre las medidas adoptadas para establecer programas de prevención y rehabilitación para víctimas de la trata.

14) Preocupa al Comité la información de que, en los centros de detención del Estado parte, no existe separación entre los menores y los adultos, por un lado, y los acusados y los condenados, por otro. También preocupan al Comité los datos que indican la existencia de largos períodos de detención antes del juicio, lo que provoca el hacinamiento de prisiones y lugares de detención, que a su vez se ve al parecer agravado por las demoras a la hora de impartir justicia. Además, el Comité observa la falta de información sobre el modo en que las dos nuevas instalaciones penitenciarias que el Estado parte ha construido han mejorado el problema del hacinamiento en las prisiones y otras deficiencias en las cárceles (arts. 10 y 14).

El Estado parte debe, con carácter urgente, poner en marcha un sistema para separar a los internos menores de los adultos, y a los acusados de los condenados. El Estado parte debe tomar todas las medidas necesarias para mejorar las condiciones de las prisiones y asegurar que el trato de los detenidos e internos en los centros de detención y prisiones se ajusta al Pacto y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. Por lo demás, el Estado parte debe revisar su sistema judicial para acelerar el proceso de administración de justicia.

15) Preocupa al Comité la falta de información sobre el nombramiento y la promoción de los jueces en el Estado parte, así como sobre los procedimientos disciplinarios que les son de aplicación. También le preocupa la información de que los jueces están insuficientemente retribuidos, lo que puede exponerlos a riesgos graves de soborno y

corrupción, sobre todo si se tiene en cuenta el surgimiento de grupos de traficantes de droga que pueden interferir en la administración de justicia (art. 14).

El Estado parte debe facilitar datos en su informe inicial sobre los procedimientos de nombramiento y promoción de jueces y la imposición de medidas disciplinarias a estos. El Estado parte debe tomar medidas para consolidar la independencia judicial asegurando que la remuneración de los jueces sea suficiente para garantizar la independencia e integridad judiciales. A este respecto, el Estado parte debe facilitar información sobre las medidas adoptadas para afrontar todas las formas de posible interferencia en la independencia judicial asegurando, entre otras cosas, que cualquier denuncia de interferencia, incluso mediante corrupción, sea objeto de investigaciones rápidas, exhaustivas, independientes e imparciales, así como para enjuiciar y sancionar a los responsables, incluidos los oficiales judiciales que puedan ser cómplices.

16) El Comité observa la falta de información sobre el marco regulador por el que se rige el derecho a la libertad de opinión y de expresión y el modo en que tal derecho se ejerce en la práctica (art. 19).

El Comité insta al Estado parte a que facilite información sobre el marco regulador por el que se rige el derecho a la libertad de opinión y de expresión en el Estado parte y el modo en que tal derecho se ejerce en la práctica.

17) El Comité observa la falta de información sobre las medidas que el Estado parte ha adoptado para aplicar la recomendación de la Comisión Electoral Nacional en el sentido de modificar las disposiciones de su Código Electoral a fin de garantizar mayor seguridad y transparencia en la celebración de elecciones. El Comité también observa la falta de información sobre las medidas adoptadas para revisar los procesos de identificación y registro de votantes (art. 25).

El Estado parte debe facilitar información sobre las medidas concretas que ha adoptado para aplicar la recomendación de la Comisión Electoral Nacional a fin de modificar el Código Electoral para que se garantice una mayor seguridad y transparencia electorales, así como revisar los procesos de identificación y registro de los votantes.

18) El Comité observa la falta de datos sobre la existencia y el tamaño de cualquier minoría étnica, religiosa o lingüística en el Estado parte y el modo en que se protegen sus derechos en virtud del artículo 27 del Pacto. El Comité observa también la falta de información sobre las medidas adoptadas para abordar los presuntos enfrentamientos esporádicos entre inmigrantes de África Occidental y la policía y el ejército a raíz de la muerte de un inmigrante de Guinea-Bissau, que fue el décimo ciudadano de África Occidental que resulta muerto en el período comprendido entre 2002 y 2005 (arts. 6, 26 y 27).

El Estado parte debe facilitar datos, desglosados por etnia, sobre la existencia y tamaño de las minorías en su territorio y el modo en que se protegen sus derechos en virtud del artículo 27 del Pacto. Además, el Estado parte debe investigar en profundidad las causas que explican las muertes de inmigrantes de África Occidental, y asegurar que los presuntos responsables de esa violencia sean enjuiciados y sancionados debidamente, y que los familiares de las víctimas reciban una indemnización adecuada.

19) El Comité recuerda al Estado parte la posibilidad de solicitar cooperación técnica de los órganos y organismos apropiados de las Naciones Unidas y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, para que lo ayuden a desarrollar su capacidad de modo que pueda cumplir las obligaciones en materia de presentación de informes que le impone el Pacto.

20) El Estado parte debe dar amplia difusión al Pacto y sus Protocolos Facultativos, al texto de su informe inicial y a las presentes observaciones finales. El Comité propone también que las presentes observaciones finales se traduzcan al idioma oficial del Estado parte.

21) El Comité solicita al Estado parte que presente su informe inicial antes del 30 de marzo de 2013.

V. Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo

114. Todo individuo que considere que un Estado parte ha violado cualquiera de los derechos que le reconoce el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que haya agotado todos los recursos internos disponibles puede presentar al Comité de Derechos Humanos una comunicación escrita para que este la examine en virtud del Protocolo Facultativo. Las comunicaciones no pueden ser examinadas a menos que se refieran a un Estado parte en el Pacto que haya reconocido la competencia del Comité haciéndose parte en el Protocolo Facultativo. De los 167 Estados que han ratificado el Pacto, se han adherido a él o han pasado a ser partes a título de sucesión, 114 han aceptado la competencia del Comité para entender en las denuncias presentadas por particulares, haciéndose partes en el Protocolo Facultativo (véase el anexo I, secc. B).

115. El examen de las comunicaciones conforme al Protocolo Facultativo es confidencial y se efectúa en sesiones privadas (Protocolo Facultativo, art. 5, párr. 3). Conforme al artículo 102 del reglamento del Comité, todos los documentos de trabajo destinados a este serán confidenciales, salvo decisión en contrario del Comité. Ahora bien, el autor de una comunicación y el Estado parte interesado pueden hacer público todo documento o información que tenga que ver con el procedimiento, a menos que el Comité haya pedido a las partes que respeten su confidencialidad. Las decisiones finales del Comité (dictámenes, decisiones de inadmisibilidad de las comunicaciones, decisiones de cesación de las actuaciones) se hacen públicas; también se revela el nombre de los autores, salvo que el Comité decida otra cosa, a solicitud de los autores.

116. En la Observación general N° 33 (2008) del Comité se reseñan las obligaciones que incumben a los Estados partes en virtud del Protocolo Facultativo¹⁷.

A. Marcha de los trabajos

117. El Comité inició su labor en el marco del Protocolo Facultativo en su segundo período de sesiones, celebrado en 1977. Desde entonces, se han sometido a su consideración 2.144 comunicaciones relativas a 86 Estados partes, de las que 68 se registraron en el período que abarca el presente informe. La situación de las 2.144 comunicaciones registradas es la siguiente:

- a) Examen terminado con un dictamen conforme al artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo: 916, en 764 de las cuales se determinó la existencia de violaciones del Pacto;
- b) Comunicaciones declaradas inadmisibles: 582;
- c) Comunicaciones retiradas o respecto de las cuales han cesado las actuaciones: 317;
- d) Comunicaciones cuyo examen no ha terminado: 329.

118. Cada año se recibe un gran número de comunicaciones a cuyos autores se ha solicitado más información para que puedan ser registradas y sometidas al examen del Comité o se les ha notificado que su caso no será presentado al Comité porque, por ejemplo, no corresponde claramente al campo de aplicación del Pacto o del Protocolo Facultativo. La secretaría del ACNUDH mantiene un registro de esta correspondencia.

¹⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/64/40 (Vol. I)), anexo V.*

119. En sus períodos de sesiones 103º y 104º, el Comité emitió dictámenes respecto de 34 comunicaciones. Esos dictámenes se reproducen en el anexo IX (Vol. II).

120. El Comité también dio por concluido el examen de 13 casos declarándolos inadmisibles. Esas decisiones se reproducen en el anexo X (Vol. II).

121. En virtud de su reglamento, por regla general el Comité decide al mismo tiempo sobre la admisibilidad y sobre el fondo de una comunicación. Solo en circunstancias excepcionales el Comité estudia la admisibilidad por separado. El Estado parte que reciba una solicitud de información sobre la admisibilidad y el fondo de una comunicación tendrá un plazo de dos meses para oponerse a la admisibilidad y pedir que esta se examine por separado. Esa petición, sin embargo, no lo eximirá de presentar información sobre el fondo de la cuestión en el plazo de seis meses, a menos que el Comité, su Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones o el Relator Especial designado decidan prorrogar el plazo para presentarla hasta que el Comité se haya pronunciado sobre la admisibilidad.

122. El Comité decidió cerrar el expediente de 15 comunicaciones porque los autores las habían retirado, los autores o los abogados no habían respondido al Comité pese a haberseles enviado varios recordatorios, o los autores, que tenían pendientes órdenes de expulsión contra ellos, fueron autorizados a permanecer en el país interesado. En 2 de esas comunicaciones (Nº 1162/2003 y Nº 1294/2004), presentadas contra Uzbekistán y referentes a personas condenadas a la pena de muerte, el Comité, tras el registro de las comunicaciones, pidió al Estado parte que no ejecutara las condenas mientras estuviera examinando los casos. Sin embargo, esta petición no se respetó y las personas en cuestión fueron ejecutadas.

123. En tres casos resueltos durante el período examinado, el Comité observó que el Estado parte no había cooperado en el examen de las alegaciones del autor. Los Estados partes en cuestión eran Kirguistán (en una comunicación), Sri Lanka (en una comunicación) y Zambia (en una comunicación). El Comité lamentó esa situación y recordó que en el Protocolo Facultativo estaba implícitamente establecido que los Estados partes debían facilitar al Comité toda la información de que dispusieran. De no haber respuesta, debían someterse a la debida consideración las alegaciones del autor, en la medida en que se hubieran fundamentado suficientemente.

124. En el caso Nº 1759/2008 (*Traoré c. Côte d'Ivoire*) el Comité observó que, pese a las reiteradas solicitudes del Comité, el Estado parte había formulado observaciones solamente sobre la admisibilidad de las alegaciones hechas por el autor, sin aportar las aclaraciones requeridas sobre el fondo del asunto. Además, esas observaciones se habían presentado más de un año después de haberse sometido la comunicación a la atención del Estado parte. El Comité recordó que el Estado parte tiene la obligación de investigar de buena fe todas las alegaciones de violación del Pacto que se hayan formulado contra él y contra sus representantes y de transmitir al Comité la información que obre en su poder. En los casos en que el autor haya presentado alegaciones corroboradas por elementos de prueba dignos de crédito y en que, para seguir aclarando el asunto, se precise información que obre exclusivamente en poder del Estado parte, el Comité podrá considerar que las alegaciones del autor han sido adecuadamente fundamentadas si el Estado parte no las ha refutado aportando pruebas o explicaciones satisfactorias. A falta de toda explicación convincente del Estado parte al respecto, se ha de dar todo el crédito debido a las alegaciones del autor.

125. En el caso Nº 1811/2008 (*Djebbar y Chihoub c. Argelia*), el Comité observó que el Estado parte no había respondido a las alegaciones de los autores en cuanto al fondo. Reiteró que la carga de la prueba no debe recaer exclusivamente en los autores de una comunicación, tanto más cuanto que estos no siempre gozan del mismo acceso que el Estado parte a los elementos probatorios, y que muchas veces el Estado parte es el único que dispone de la información necesaria. Del artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo

se desprende implícitamente que el Estado parte está obligado a investigar de buena fe todas las alegaciones de violación del Pacto que se hayan formulado contra él y contra sus representantes, y a transmitir al Comité la información que obre en su poder. El Comité formuló una declaración parecida en el caso N° 1781/2008 (*Berzig c. Argelia*).

B. Número de casos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo

126. El cuadro siguiente muestra la evolución de la labor del Comité en relación con las comunicaciones durante los cuatro últimos años, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2011.

Comunicaciones tramitadas de 2008 a 2011

<i>Año</i>	<i>Nuevos casos registrados</i>	<i>Casos terminados^a</i>	<i>Casos pendientes al 31 de diciembre</i>
2011	106	188	352
2010	96	94	434
2009	68	84	432
2008	112	87	448

^a Total de casos decididos (por emisión de dictamen, decisión de inadmisibilidad o cesación de las actuaciones).

127. En la fecha en que se aprobó el presente informe, había alrededor de 140 comunicaciones listas para una decisión del Comité sobre la admisibilidad y/o sobre el fondo. Al Comité le preocupa que, debido a los limitados recursos de la Secretaría, no está en condiciones de examinar esas comunicaciones con la rapidez necesaria.

C. Métodos de examen de las comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo

1. Relator Especial sobre nuevas comunicaciones

128. En su 35° período de sesiones, celebrado en marzo de 1989, el Comité decidió nombrar un relator especial facultado para tramitar las nuevas comunicaciones y solicitudes de medidas provisionales según se fueran recibiendo, es decir, entre los períodos de sesiones del Comité. En el 101° período de sesiones del Comité, celebrado en marzo de 2011, fue designado Relator Especial Sir Nigel Rodley. En el período que abarca el presente informe, el Relator Especial transmitió a los Estados partes interesados 68 nuevas comunicaciones en virtud del artículo 97 del reglamento del Comité, solicitando información u observaciones en relación con las cuestiones de admisibilidad y de fondo. En 10 casos, el Relator Especial cursó solicitudes de adopción de medidas provisionales de protección con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité. Las facultades del Relator Especial para cursar y, de ser necesario, retirar solicitudes de medidas provisionales en virtud del artículo 92 del reglamento se describen en el informe anual de 1997¹⁸.

2. Competencia del Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones

129. En su 36° período de sesiones, celebrado en julio de 1989, el Comité decidió autorizar al Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones a adoptar decisiones de

¹⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/52/40 (Vol. I)), párr. 467.*

admisibilidad de las comunicaciones cuando todos los miembros del Grupo de Trabajo estén de acuerdo. De no haber tal acuerdo, el Grupo de Trabajo remitirá el asunto al Comité. También lo hará siempre que estime que corresponde al propio Comité pronunciarse sobre la admisibilidad. Durante el período examinado, el Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones declaró admisibles dos comunicaciones. El Grupo de Trabajo también puede adoptar decisiones de inadmisibilidad de comunicaciones cuando todos sus miembros estén de acuerdo. Sin embargo, esas decisiones se transmitirán al Pleno del Comité, que podrá confirmarlas sin debate oficial o examinarlas a solicitud de cualquier miembro del Comité.

3. Formas de acelerar el examen de las comunicaciones

130. En su 104º período de sesiones, el Comité examinó las formas de resolver el problema de las comunicaciones pendientes que estaban listas para la adopción de una decisión sobre la admisibilidad y/o el fondo. El Comité expresó su disposición a establecer dos grupos de trabajo, a fin de examinar un mayor número de comunicaciones por período de sesiones. Sin embargo, ello solo sería viable si se aumentaban los recursos de la Secretaría. A este respecto, se remite a la solicitud formulada a la Asamblea General, que figura en el anexo VI del presente informe.

D. Votos particulares

131. En la labor que realiza en el marco del Protocolo Facultativo, el Comité procura adoptar decisiones consensuadas. Ahora bien, de conformidad con el artículo 104 del reglamento del Comité, sus miembros pueden pedir que se adjunte su voto particular (concurrente o disidente) a los dictámenes del Comité. Según ese artículo, los miembros del Comité también pueden pedir que su voto particular se adjunte a las decisiones por las que el Comité declara una comunicación admisible o inadmisibile.

132. En el período examinado se adjuntaron votos particulares a los dictámenes o decisiones del Comité sobre los casos Nos. 1755/2008 (*El Hagog Jumaa c. Libia*), 1759/2008 (*Traoré c. Côte d'Ivoire*), 1781/2008 (*Berzig c. Argelia*), 1782/2008 (*Aboufaied c. Libia*), 1789/2008 (*G. E. c. Alemania*), 1811/2008 (*Djebbar y Chihoub c. Argelia*), 1815/2008 (*Adonis c. Filipinas*), 1820/2008 (*Krasovskaya c. Belarús*), 1833/2008 (*X. c. Suecia*), 1838/2008 (*Tulzhenkova c. Belarús*), 1847/2008 (*Klain c. la República Checa*), 1853 y 1854/2008 (*Atasoy/Sarkut c. Turquía*), 1905/2009 (*Khirani c. Argelia*), y 1914, 1915 y 1916/2009 (*Musaev c. Uzbekistán*).

E. Cuestiones examinadas por el Comité

133. La labor realizada por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo desde su 2º período de sesiones en 1977 hasta su 102º período de sesiones en julio de 2011 se describe en sus informes anuales de 1984 a 2011, en los que se resumen las cuestiones de forma y de fondo examinadas por el Comité, así como las decisiones adoptadas. En los anexos de los informes anuales del Comité a la Asamblea General figura el texto completo de los dictámenes del Comité y de las decisiones en que declaró inadmisibles las comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo. Los dictámenes y las decisiones también pueden consultarse en la base de datos de los órganos creados en virtud de tratados del sitio web del ACNUDH (www.ohchr.org).

134. Se han publicado nueve volúmenes que contienen una selección de las decisiones adoptadas por el Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo en sus períodos de sesiones 2º a 16º (1977 a 1982), 17º a 32º (1982 a 1988), 33º a 39º (1988

a 1990), 40° a 46° (1990 a 1992), 47° a 55° (1993 a 1995), 56° a 65° (marzo de 1996 a abril de 1999), 66° a 74° (julio de 1999 a marzo de 2002), 75° a 84° (julio de 2002 a julio de 2005) y 85° a 91° (octubre de 2005 a octubre de 2007). Algunos volúmenes están disponibles en español, francés, inglés y ruso. Los volúmenes más recientes no están disponibles de momento más que en uno o dos idiomas, lo que es muy de lamentar. Como las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cada vez hallan más aplicación en la práctica judicial de los países, es imprescindible que las decisiones del Comité se puedan consultar mundialmente en un volumen debidamente compilado e indizado, disponible en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

135. A continuación se resumen las novedades relativas a las cuestiones examinadas en el período que abarca el presente informe.

1. Cuestiones de procedimiento

a) *Inadmisibilidad por falta de derecho para actuar (Protocolo Facultativo, artículo 1)*

136. En el caso N° 1749/2008 (*V. S. c. Belarús*), el autor, Secretario del Consistorio de la Iglesia Evangélica Luterana de la Unión Religiosa, sostenía que las autoridades de Belarús restringían sin razón el derecho a profesar la fe luterana, y que él se veía privado de su derecho, reconocido en el artículo 14, párrafo 1, de tener acceso a la justicia debido a que la Ley sobre la libertad de conciencia y las organizaciones religiosas no contenía una disposición que previera la posibilidad de apelar judicialmente las advertencias escritas formuladas a las organizaciones religiosas. El Comité consideró que el autor alegaba esencialmente violaciones de derechos de la Unión Religiosa. A pesar de que él era Secretario del Consistorio de la Unión Religiosa, esa organización religiosa tenía su propia personalidad jurídica. De hecho, todos los recursos internos mencionados en el caso se habían interpuesto en nombre de la Unión Religiosa y no del autor. Dado que, en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo, solo los individuos pueden presentar una comunicación al Comité, este consideró que el autor, al alegar violaciones de los derechos de la Unión Religiosa, que no estaban protegidos por el Pacto, carecía de derecho para actuar con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo. Por consiguiente, esta reclamación se declaró inadmisibile.

b) *Falta de fundamento de la denuncia (Protocolo Facultativo, artículo 2)*

137. El artículo 2 del Protocolo Facultativo establece que "todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita". Aunque no sea necesario que el autor demuestre la presunta violación en la etapa de examen de la admisibilidad, sí debe presentar pruebas suficientes en apoyo de su denuncia para que esta sea considerada admisible. Así pues, una "denuncia" no es simplemente una reclamación, sino una reclamación respaldada con pruebas. Cuando el Comité estima que el autor no ha fundamentado su denuncia a efectos de la admisibilidad, declara la comunicación inadmisibile de conformidad con el artículo 96 b) de su reglamento.

138. Se declararon inadmisibles por falta de fundamento las denuncias hechas en los casos Nos. 1316/2004 (*Gryb c. Belarús*), 1547/2007 (*Torobekov c. Kirguistán*), 1606/2007 (*A. I. c. Belarús*), 1627/2007 (*V. P. c. la Federación de Rusia*), 1641/2007 (*Calderón Bruges c. Colombia*), 1749/2008 (*V. S. c. Belarús*), 1752/2008 (*J. S. c. Nueva Zelandia*), 1800/2008 (*R. A. D. B. c. Colombia*), 1819/2008 (*A. A. c. el Canadá*), 1858/2009 (*Y. M. c. la Federación de Rusia*), 1883/2009 (*Orazova c. Turkmenistán*), y 1914, 1915 y 1916/2009 (*Musaev c. Uzbekistán*).

139. En el caso N° 1816/2008 (*K. A. L. y A. A. M. L. c. el Canadá*), el Comité recordó que los Estados partes tienen la obligación de no extraditar, deportar, expulsar o alejar de otro modo a una persona de su territorio cuando haya razones fundadas para creer que existe un riesgo real de provocar un daño irreparable, como el contemplado en los artículos 6 y 7 del Pacto, sea en el país al que se va a trasladar a la persona o en cualquier otro país al que la persona sea posteriormente trasladada. El Comité tomó nota de las alegaciones de los autores sobre el deterioro de la situación de las minorías religiosas en el Pakistán, el riesgo de violación u otras formas de violencia contra las mujeres y la falta de protección efectiva por parte de las autoridades. También tomó nota de los acontecimientos que habían afectado a los autores antes de abandonar el Pakistán. Esas alegaciones habían sido examinadas por las autoridades canadienses, que habían llegado a la conclusión de que los autores no corrían un riesgo real de persecución, tortura, pérdida de la vida o tratos o penas crueles e inhumanos. Dadas las circunstancias y la ausencia de comentarios de los autores sobre las observaciones del Estado parte, el Comité consideró que los autores no habían proporcionado pruebas suficientes para apoyar sus afirmaciones en el sentido de que estarían expuestos a un riesgo real si fueran expulsados al Pakistán. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo, el Comité consideró que las denuncias de los autores en relación con los artículos 6, párrafo 1; 7; 9, párrafo 1; 18; 24, párrafo 1; y 27 del Pacto no estaban lo bastante fundamentadas a efectos de la admisibilidad.

c) *Competencia del Comité para evaluar los hechos y las pruebas (Protocolo Facultativo, artículo 2)*

140. Los casos en que los autores piden al Comité que vuelva a evaluar hechos o pruebas ya examinados por los tribunales del país son una forma específica de fundamentación insuficiente. El Comité ha recordado reiteradamente su jurisprudencia en el sentido de que sus dictámenes no pueden sustituir la evaluación por los tribunales internos de los hechos y las pruebas en cualquier asunto, a no ser que la evaluación haya sido manifiestamente arbitraria o equivalente a una denegación de justicia. Si un jurado o un tribunal llega a una conclusión razonable sobre los hechos de un caso a la luz de las pruebas disponibles, la decisión no puede considerarse manifiestamente arbitraria o equivalente a una denegación de justicia. Por lo tanto, las denuncias relacionadas con la reevaluación de los hechos y las pruebas se declaran inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo. Esto ocurrió en los casos Nos. 1316/2004 (*Gryb c. Belarús*), 1547/2007 (*Torobekov c. Kirguistán*), 1627/2007 (*V. P. c. la Federación de Rusia*), 1800/2008 (*R. A. D. B. c. Colombia*), 1819/2008 (*A. A. c. el Canadá*) y 2058/2011 (*O. D. c. la Federación de Rusia*).

d) *Denuncias relacionadas con la falta de cumplimiento por un Estado parte del dictamen del Comité en una comunicación anterior*

141. En el caso N° 1634/2007 (*Korneenko c. Belarús*), el autor alegaba que la negativa del Tribunal Supremo a tener en cuenta el dictamen del Comité en la comunicación N° 1274/2004, en que el Comité había considerado que los derechos del Sr. Korneenko en virtud del artículo 22, párrafo 1, del Pacto habían sido violados, constituía una vulneración de su derecho a la igualdad ante los tribunales, en contravención del artículo 14, párrafo 1, del Pacto. El Comité observó que la cuestión relativa a las medidas adoptadas por el Estado parte para dar cumplimiento al dictamen del Comité debía examinarse en el marco del procedimiento de seguimiento establecido por el Comité. Además, la reclamación del autor no se basaba en ningún hecho nuevo relativo a los derechos que le reconocía el Pacto, aparte de su tentativa infructuosa de obtener reparación por una violación ya establecida por el Comité. En tales circunstancias, el autor no tenía ninguna denuncia adicional, en virtud del Pacto, que aportara algo nuevo a lo que el Comité ya había decidido con respecto a la comunicación anterior del autor. Habida cuenta de esas consideraciones, el Comité llegó a la conclusión de que la comunicación que tenía ante sí era inadmisibile con arreglo a los artículos 1 y 2 del Protocolo Facultativo.

e) *Inadmisibilidad por abuso del derecho a presentar comunicaciones (Protocolo Facultativo, artículo 3)*

142. Según lo establecido en el artículo 3 del Protocolo Facultativo, el Comité considerará inadmisibles toda comunicación que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar comunicaciones. Durante el período que se examina se planteó la cuestión del abuso en relación con distintos casos en que habían transcurrido varios años entre el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna y la presentación de la comunicación al Comité. El Comité recordó que el Protocolo Facultativo no establece ningún plazo límite para la presentación de comunicaciones y que el paso del tiempo, salvo en casos excepcionales, no constituye en sí mismo un abuso del derecho de presentar una comunicación.

143. En su 100º período de sesiones, el Comité decidió reformar el artículo 96 de su reglamento, que establece los criterios de admisibilidad, con el fin de definir las situaciones en que la demora puede constituir un abuso del derecho a presentar una comunicación. El artículo 96 c), que indicaba simplemente que el Comité debía comprobar "que la comunicación no constituye un abuso del derecho a presentar una comunicación", se completó con el texto que figura en el siguiente párrafo:

En principio, la demora en presentar una comunicación no proporciona base para una decisión de inadmisibilidad *ratione temporis* fundada en el abuso del derecho a presentar una comunicación. Sin embargo, podrá constituir abuso de dicho derecho la presentación de una comunicación transcurridos cinco años después del agotamiento de los recursos internos por el autor de la misma o, en su caso, transcurridos tres años después de la conclusión de otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales, salvo que la demora esté justificada a la luz de todas las circunstancias de la comunicación (CCPR/C/3/Rev.10).

144. Ese artículo, en su forma enmendada, se aplica a las comunicaciones recibidas por el Comité a partir del 1º de enero de 2012.

145. En el caso N° 1563/2007 (*Jünglingová c. la República Checa*), el Comité tomó nota del argumento del Estado parte según el cual la comunicación debería considerarse inadmisibles porque constituía un abuso del derecho a presentar comunicaciones, habida cuenta de que la autora había esperado más de seis años después del agotamiento de los recursos internos antes de presentar su denuncia al Comité. La autora alegaba que la demora se había debido a la no disponibilidad de información. El Comité observó, de conformidad con su jurisprudencia actual, que en las circunstancias particulares del caso no consideraba que la demora de seis años y cinco días desde el agotamiento de los recursos internos constituyera un abuso del derecho a presentar comunicaciones según lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

146. El Comité llegó también a la conclusión de que la demora en presentar la comunicación no constituía un abuso en los casos Nos. 1847/2008 (*Klain c. la República Checa*) y 1800/2008 (*R. A. D. B. c. Colombia*).

147. En el caso N° 1850/2008 (*S. L. c. la República Checa*), relativo a la restitución de bienes, el Comité sostuvo que el tiempo transcurrido antes de la presentación de la comunicación por la autora no se podía calcular a partir de la fecha de agotamiento de los recursos internos, porque la autora nunca había utilizado los recursos internos, considerados no efectivos. La autora no había indicado que el temor a represalias u otras consideraciones análogas le hubiera disuadido a ella o a su marido de acudir a los tribunales nacionales. Había presentado su comunicación unos 15 años después de que se dijese a la autora y su marido que no existían recursos internos efectivos, casi 11 años después de que el Comité

adoptase su dictamen en el caso *Simunek*¹⁹ y casi 9 años después de la decisión del Tribunal Constitucional del Estado parte que había establecido la ausencia de un recurso interno. La autora señalaba que las causas de la demora habían sido sus difíciles circunstancias familiares y los problemas logísticos que entrañaba un procedimiento jurídico desde el extranjero. En esas circunstancias, el Comité llegó a la conclusión de que la demora había sido tan inmoderada y excesiva que constituía un abuso del derecho a presentar comunicaciones, lo que hacía que la comunicación fuera inadmisibile en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

f) *El mismo asunto está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional (Protocolo Facultativo, artículo 5, párrafo 2 a))*

148. En el caso N° 1811/2008 (*Djebbar y Chihoub c. Argelia*), el Comité observó que las desapariciones de Djamel Chihoub y Mourad Chihoub habían sido señaladas al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. No obstante, recordó que los procedimientos o mecanismos especiales establecidos por la Comisión de Derechos Humanos o el Consejo de Derechos Humanos con el mandato de examinar la situación de los derechos humanos en un determinado país o territorio o las violaciones masivas de los derechos humanos en todo el mundo e informar públicamente al respecto no constituían un procedimiento de examen o arreglo internacional en el sentido del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo. Por consiguiente, el Comité consideró que el examen de los casos de Djamel y Mourad Chihoub por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias no hacía que la comunicación fuera inadmisibile en virtud de esa disposición. El Comité llegó a una conclusión análoga en el caso N° 1781/2008 (*Berzig c. Argelia*).

g) *Necesidad de agotar los recursos internos (Protocolo Facultativo, artículo 5, párrafo 2 b))*

149. Según el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, el Comité no examinará ninguna comunicación a menos que se haya cerciorado de que el autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Sin embargo, la jurisprudencia reiterada del Comité es que esos recursos se deben agotar únicamente en la medida en que sean efectivos y estén disponibles. El Estado parte está obligado a proporcionar detalles de los recursos que, en su opinión, podría haber utilizado el autor en relación con su caso, junto con pruebas de que había posibilidades razonables de que esos recursos fueran efectivos. Además, el Comité ha mantenido que los autores deben ejercer la diligencia debida para acogerse a los recursos disponibles. Las meras dudas o suposiciones sobre su efectividad no eximen a los autores de agotar esos recursos.

150. En el caso N° 1759/2008 (*Traoré c. Côte d'Ivoire*), el Comité observó que el autor había formulado graves denuncias de tortura y de desaparición forzada ante el juez, la única autoridad a la que había tenido acceso mientras estaba detenido. Después de ser puesto en libertad, no había podido someter el asunto a las autoridades competentes porque había recibido graves amenazas personales, que lo habían llevado a huir de Côte d'Ivoire y a obtener el estatuto de refugiado en otro país. El Comité recordó que el Estado parte tiene la obligación no solo de investigar a fondo las violaciones de los derechos humanos denunciadas a las autoridades, sino también de ejercer acciones penales contra los responsables, de procesarlos y de sancionarlos. Teniendo en cuenta la información que se le había facilitado, el Comité juzgó que el autor no había tenido de hecho a su disposición recursos legales y que había habido obstáculos insuperables que le habían impedido agotar

¹⁹ Comunicación N° 516/1992, *Simunek et al. c. la República Checa*, dictamen aprobado el 19 de julio de 1995.

los recursos internos. El Comité consideró, pues, que el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no constituía un obstáculo para la admisibilidad de la comunicación.

151. En el caso N° 1811/2008 (*Djebbar y Chihoub c. Argelia*), el Comité tomó nota de la afirmación del Estado parte de que los autores no habían agotado los recursos internos porque no habían considerado la posibilidad de someter el caso al juez de instrucción, constituyéndose en parte civil. El Comité recordó su jurisprudencia según la cual los autores deben interponer todos los recursos judiciales a los efectos de cumplir el requisito de agotamiento de todos los recursos disponibles de la jurisdicción interna, en la medida en que parezcan ser eficaces en el caso en cuestión, y en que de hecho estén a disposición de los autores. El Comité opinó que el Estado parte no había presentado ningún elemento que permitiera llegar a la conclusión de que ese recurso estuviera *de facto* al alcance de los autores, tanto más cuanto que la Orden N° 6-01, de 27 de febrero de 2006, seguía vigente, a pesar de las recomendaciones del Comité en el sentido de que se pusiera en conformidad con el Pacto. Por consiguiente, el Comité llegó a la conclusión de que el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no podía alegarse en contra de la admisibilidad de la comunicación. El Comité llegó a una conclusión análoga en el caso N° 1781/2008 (*Berzig c. Argelia*).

152. En el caso N° 1833/2008 (*X. c. Suecia*), el autor sostenía que su regreso forzoso al Afganistán había constituido una violación por Suecia de los derechos que le asistían en virtud de los artículos 6 y 7 del Pacto. El Comité tomó nota del argumento del Estado parte de que el autor no había apelado ante el Tribunal de Apelación encargado de las cuestiones relativas a la migración contra el fallo del Tribunal de Migración por el cual se rechazaba su solicitud de nuevo examen del caso a causa de la orientación sexual del autor. Aunque estimó que el recurso interpuesto en forma de apelación ante el Tribunal de Apelación encargado de las cuestiones relativas a la migración podría haber sido un recurso efectivo en el sentido del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, el Comité observó que la expulsión del autor al Afganistán se había hecho poco después de que se notificara al autor la decisión del Tribunal de Migración, privándole así *de facto* de su derecho a recurrir ante el Tribunal de Apelación en el plazo de tres semanas contadas a partir de la fecha de adopción de la decisión del Tribunal de Migración, conforme al capítulo 16, artículo 10, de la Ley de extranjería de 2005. El Comité observó que, cuando existen otros recursos internos a disposición de los solicitantes de asilo que corren el riesgo de ser expulsados a un tercer país, se debe conceder un plazo razonable para ejercerlos antes de proceder a la expulsión; de no hacerlo, tales recursos dejan de estar materialmente disponibles y son inefectivos e inútiles. En tales circunstancias, el Comité consideró que el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no le impedía examinar la comunicación.

153. En el caso N° 1838/2008 (*Tulzhenkova c. Belarús*), el Comité tomó nota del argumento del Estado parte de que la autora no había solicitado una revisión del fallo al Fiscal General, instándole a impugnar la decisión ante el Presidente de la Corte Suprema. El Comité tomó nota además de la explicación de la autora de que su solicitud de revisión había sido rechazada por el Presidente de la Corte Suprema y que no había presentado ninguna instancia a la fiscalía porque el procedimiento de revisión no constituía un recurso de la jurisdicción interna efectivo. A este respecto, el Comité recordó su jurisprudencia, según la cual el procedimiento de revisión de las sentencias judiciales que han sido ejecutadas constituye un medio extraordinario de apelación que depende del poder discrecional de un juez o fiscal y se limita exclusivamente a cuestiones de derecho. En tales circunstancias, el Comité consideró que, a los fines de la admisibilidad, el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no le impedía examinar la comunicación. El Comité llegó a una conclusión análoga en los casos Nos. 1750/2008 (*Sudalenko c. Belarús*) y 1866/2009 (*Chebotareva c. la Federación de Rusia*).

154. En el período examinado hubo otras comunicaciones o denuncias concretas que se declararon inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos, como los casos Nos. 1802/2008 (*L. O. P. c. España*) y 1789/2008 (*G. E. c. Alemania*). En este último caso, el autor alegaba ser objeto de discriminación en razón de la edad porque, como médico que prestaba sus servicios en el marco del seguro de enfermedad público, no podía seguir trabajando después de cumplidos los 68 años de edad, siendo así que esta limitación no existía para los médicos que prestaban servicios en el marco del seguro privado. El Estado parte impugnaba la competencia del Comité en este caso basándose en el párrafo c) de su reserva al Protocolo Facultativo, conforme a la cual la competencia del Comité "no se aplicará en las comunicaciones... mediante las cuales se denuncie una violación del artículo 26 del Pacto [...] en la medida en que la violación denunciada se refiera a derechos distintos de los garantizados en virtud del Pacto". Según el Estado parte, la denuncia del autor se refería básicamente a una presunta violación de su derecho a escoger o ejercer una ocupación, lo que efectivamente no formaba parte del Pacto. Sin embargo, el Comité consideró que la comunicación se relacionaba con una presunta violación de los derechos autónomos a la igualdad y la no discriminación, consagrados en el artículo 26 del Pacto, y que, por consiguiente, nada le impedía examinar la admisibilidad de la comunicación. No obstante, el Comité observó que el autor no había presentado a los tribunales una solicitud admisible para obtener una medida precautoria provisional o para iniciar una acción jurídica sobre el mérito, y concluyó, en consecuencia, que no se habían cumplido los requisitos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

h) Medidas provisionales en virtud del artículo 92 del reglamento del Comité

155. En virtud del artículo 92 de su reglamento, el Comité, tras recibir una comunicación y antes de emitir su dictamen, puede pedir al Estado parte que tome medidas provisionales a fin de evitar daños irreparables a la víctima de las presuntas violaciones. El Comité sigue aplicando esta norma cuando procede, sobre todo en el caso de comunicaciones presentadas por personas o en nombre de personas que han sido sentenciadas a muerte y esperan su ejecución, si alegan que el proceso no fue justo. Dada la urgencia de esas comunicaciones, el Comité ha pedido a los Estados partes interesados que no procedieran a la ejecución de la pena de muerte mientras se estuviera examinando el caso. Por esa razón, se ha concedido la suspensión de diversas ejecuciones. El artículo 92 se ha aplicado también en otras circunstancias, por ejemplo, en casos de expulsión o extradición inminente que pudiera suponer para el autor un riesgo real de violación de los derechos amparados por el Pacto. En lo que se refiere a las comunicaciones respecto a las cuales se adoptó una decisión durante el período en examen, eso ocurrió en los casos Nos. 1819/2009 (*A. A. c. el Canadá*) y 2024/2011 (*Israil c. Kazajstán*).

156. En el caso N° 2024/2011 (*Israil c. Kazajstán*), el Comité observó que el Estado parte había extraditado al autor pese a que su comunicación se había registrado de conformidad con el Protocolo Facultativo y a que se había dirigido al Estado parte una solicitud de medidas provisionales de protección a ese respecto. El Comité recordó que, al adherirse al Protocolo Facultativo, todo Estado parte en el Pacto reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de una violación de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto (Preámbulo y artículo 1). La adhesión al Protocolo Facultativo obliga al Estado parte a cooperar de buena fe con el Comité a fin de que pueda examinar las comunicaciones recibidas y presentar sus observaciones al Estado parte y al individuo. Es incompatible con estas obligaciones el hecho de que un Estado parte tome cualquier medida que impida al Comité considerar y examinar la comunicación y proceder a su dictamen. Aparte de cualquier infracción del Pacto por un Estado parte que se denuncie en una comunicación, un Estado parte infringe gravemente las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo Facultativo si actúa de forma que impida o frustre el examen por el Comité de una comunicación en que se

denuncie una infracción del Pacto o haga que ese examen carezca de sentido y que el dictamen resulte inoperante e inútil. El autor de la comunicación aducía que se violarían los derechos que lo asistían en virtud de los artículos 6 y 7 del Pacto si era extraditado a China. Después de habersele notificado la comunicación, el Estado parte había incumplido las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo Facultativo al extraditar al autor antes de que el Comité pudiese concluir su consideración y examen y formular y comunicar el dictamen. Era especialmente lamentable que el Estado parte hubiera procedido de esta forma después de que el Comité le solicitara, de conformidad con el artículo 92 de su reglamento, que se abstuviera de hacerlo. La inobservancia de ese artículo, en particular mediante la adopción de medidas irreversibles, como en el presente caso la extradición del autor, socavaba la protección de los derechos reconocidos en el Pacto que ofrecía el Protocolo Facultativo.

2. Cuestiones de fondo

a) *Derecho a disponer de un recurso efectivo (Pacto, artículo 2, párrafo 3)*

157. En el caso N° 1759/2008 (*Traoré c. Côte d'Ivoire*), el Comité reiteró la importancia que atribuye al establecimiento de mecanismos judiciales y administrativos apropiados por los Estados partes para examinar las denuncias de violación de derechos, incluso durante un estado de emergencia. El Comité recordó además que el hecho de que un Estado parte no investigue las violaciones denunciadas puede, en sí mismo, constituir otra violación del Pacto. En el asunto en examen, la información de que disponía el Comité indicaba que el autor no había tenido acceso a un recurso efectivo porque las autoridades judiciales no habían realizado la debida investigación de las denuncias hechas por el autor ni de las amenazas proferidas en su contra para impedirle que recurriera a los tribunales. En cuanto a la Ley de amnistía, el Comité tomó nota del argumento del autor según el cual las modificaciones introducidas en 2007 excluían toda posibilidad de perseguir penalmente las violaciones graves de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario. En consecuencia, el Comité concluyó que los hechos sometidos a su consideración ponían de manifiesto una violación del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con los artículos 7, 9 y 10, párrafo 1, del Pacto, en lo que se refería al autor.

158. En el caso N° 1820/2008 (*Krasovskaya c. Belarús*), relativo a la desaparición de Anatoly Krasovsky, el Comité observó que las comunicaciones que se le habían presentado no contenían suficiente información para aclarar la causa de la desaparición del Sr. Krasovsky o su presunta muerte, ni la identidad de ninguna persona que pudiera haber estado involucrada en ella, y por lo tanto, no demostraban la existencia de un nexo suficiente entre la desaparición del Sr. Krasovsky y las medidas y actividades del Estado parte que presuntamente habían llevado a su desaparición. En esas circunstancias, el Comité opinó que los hechos que tenía ante sí no le permitían concluir que la desaparición del Sr. Krasovsky hubiese sido obra del Estado parte mismo. Sin embargo, el Comité recordó que los Estados partes tienen la obligación positiva de asegurar la protección de los individuos contra las violaciones de los derechos consagrados en el Pacto que pudieran ser cometidas no solo por sus agentes, sino también por particulares o por entidades privadas. El Comité recordó asimismo su Observación general N° 31 (2004), sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, según la cual los Estados deben establecer mecanismos judiciales y administrativos adecuados para atender las reclamaciones de violaciones de los derechos²⁰, y que la investigación penal y el consiguiente enjuiciamiento son recursos necesarios en los casos de violaciones de los derechos humanos como los protegidos por los artículos 6 y 7 del Pacto. En el asunto en

²⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno periodo de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/59/40 (Vol. I)), anexo III, párr. 15.*

examen, las numerosas denuncias presentadas por los autores no habían llevado a la detención y el enjuiciamiento de un solo perpetrador. El Comité observó asimismo que el Estado no solo no había realizado una investigación adecuada, sino que tampoco había explicado en qué fase se encontraban los procedimientos diez años después de la desaparición del Sr. Krasovsky. En ausencia de una explicación de la falta de avances en la investigación, y en vista de la información que tenía ante sí, el Comité concluyó que el Estado parte había violado sus obligaciones dimanantes del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con los artículos 6 y 7, por no haber investigado debidamente la desaparición y adoptado las medidas correctivas adecuadas.

159. En el caso N° 1862/2009 (*Pathmini Peiris c. Sri Lanka*), el Comité recordó que la investigación penal y el consiguiente enjuiciamiento son recursos necesarios en el caso de violaciones de los derechos humanos como los protegidos en los artículos 6 y 7 del Pacto. El Comité observó que las numerosas denuncias formuladas por la autora no habían conducido a la detención ni al enjuiciamiento de un solo perpetrador. En ausencia de explicaciones del Estado parte y en vista de las pruebas detalladas que la autora le había presentado, incluida la identificación nominal de todos los presuntos perpetradores, el Comité concluyó que se debía considerar que el Estado parte había incumplido sus obligaciones en virtud del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 6 y el artículo 7, de investigar debidamente y de tomar las medidas correctivas adecuadas en relación con la muerte del marido de la autora y con los malos tratos sufridos por la autora y su familia.

160. Otros casos en los que el Comité determinó que se habían producido violaciones del artículo 2, párrafo 3, leído juntamente con otras disposiciones del Pacto, fueron las comunicaciones Nos. 1781/2008 (*Berzig c. Argelia*), 1782/2008 (*Aboufaied c. Libia*), 1811/2008 (*Djebbar y Chihoub c. Argelia*), 1828/2008 (*Olmedo c. el Paraguay*) y 1829/2008 (*Benítez Gamarra c. el Paraguay*).

b) *Derecho a la vida (Pacto, artículo 6)*

161. En el caso N° 1759/2008 (*Traoré c. Côte d'Ivoire*), el Comité tomó nota de que, el 29 de septiembre de 2002, en presencia del autor, Chalio Traoré había sido detenido por hombres que llevaban el uniforme de la Guardia presidencial de seguridad y que cumplían órdenes de su comandante, el Coronel Dogbo; que esos hombres habían vuelto al día siguiente, el 30 de septiembre de 2002, para detener a Bakary Traoré; que, desde esa fecha, los dos hermanos habían desaparecido y el autor pensaba que habían sido ejecutados extrajudicialmente; que el autor había informado de la desaparición de sus primos a las autoridades judiciales el 15 de octubre de 2002, fecha en la que había comparecido por primera vez ante un juez, y que sus alegaciones no habían sido nunca objeto de investigación. El Comité tomó nota también de que el Estado parte no rechazaba esas alegaciones ni había tomado ninguna medida para esclarecer lo sucedido al Sr. Chalio y al Sr. Bakary Traoré. Teniendo en cuenta la información de que disponía, el Comité consideró que se habían violado el artículo 6, párrafo 1; el artículo 7; y el artículo 9, solo y leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

162. En el caso N° 1811/2008 (*Djebbar y Chihoub c. Argelia*), el Comité observó que Djamel Chihoub había sido detenido el 16 de mayo de 1996 por miembros del ejército del Estado parte. Mourad Chihoub había sido detenido a su vez el 13 de noviembre de 1996, cuando tenía 16 años de edad, por oficiales del cuartel de Baraki a las órdenes del mismo comandante que había detenido a Djamel Chihoub unos meses antes. Al parecer, ninguno de sus familiares había tenido noticias de ellos desde entonces. Según los autores, las posibilidades de encontrar con vida a Djamel y Mourad Chihoub 15 años después de su desaparición eran ínfimas, y su prolongada ausencia, así como el contexto y las circunstancias de su detención, hacían pensar que esas personas habían perdido la vida

mientras estaban detenidas. El Comité constató que el Estado parte no había proporcionado ninguna información que permitiera refutar estas hipótesis, y llegó a la conclusión de que dicho Estado había incumplido su obligación de garantizar el derecho a la vida de Djamel y Mourad Chihoub, con la consiguiente violación del artículo 6 del Pacto. Se determinó que se había violado esa disposición también en los casos Nos. 1781/2008 (*Berzig c. Argelia*) y 1905/2009 (*Khirani c. Argelia*), en que la víctima había desaparecido.

163. En el caso N° 1828/2008 (*Olmedo c. el Paraguay*), el Comité opinó que las graves circunstancias que habían rodeado la muerte de la víctima, tras recibir un disparo en una manifestación, exigían una investigación efectiva de la posible participación de las fuerzas policiales del Estado parte. A pesar de ello, el Estado parte no había explicado por qué la investigación iniciada el 16 de junio de 2003 había avanzado tan poco y no había llegado todavía a una conclusión definitiva. El Comité tomó nota de la declaración del autor, no cuestionada por el Estado parte, de que no se había efectuado ninguna autopsia y de que el proyectil extraído del cuerpo de la víctima no se había examinado y había sido extraviado, lo que había hecho imposible elucidar algunos aspectos importantes de la investigación. En el artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo está implícito que el Estado parte tiene el deber de investigar de buena fe todas las acusaciones de violación del Pacto que se formulen contra él y sus autoridades, y de presentar al Comité la información de que disponga. En vista de lo que antecede, el Comité concluyó que los hechos que tenía ante sí revelaban una violación del artículo 6, párrafo 1, y del artículo 2, párrafo 3, del Pacto, leído conjuntamente con el artículo 6.

164. En el caso N° 1833/2008 (*X. c. Suecia*), el Comité tomó nota de la afirmación del autor de que su expulsión al Afganistán le expondría al riesgo de ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y supondría una amenaza para su vida debido a su orientación sexual. El Comité tomó nota asimismo de la argumentación del Estado parte de que la solicitud de asilo presentada por el autor había sido debidamente considerada por las autoridades de migración, que no habían llegado a la conclusión de que la situación de las personas homosexuales o bisexuales en el Afganistán justificara de por sí la protección internacional, y de que el autor no había demostrado que corriera el riesgo de ser perseguido si regresara al Afganistán. El Comité recordó que corresponde generalmente a las instancias de los Estados partes en el Pacto examinar o evaluar los hechos y las pruebas a fin de determinar la existencia de ese peligro. Sin embargo, en la presente comunicación, el material de que disponía el Comité mostraba que las autoridades de migración del Estado parte no habían rechazado la solicitud del autor en razón de la orientación sexual de este, que no se discutía, y sus efectos para él en las circunstancias particulares del Afganistán, sino porque la orientación sexual había sido invocada en una fase tardía del procedimiento de asilo, lo que, a juicio del Estado parte, disminuía sustancialmente su credibilidad. El Estado parte había llegado a la conclusión de que el autor no correría ningún peligro de ser sometido a torturas si regresaba a su país de origen, aunque el propio Estado parte había hecho referencia a informes internacionales según los cuales las actividades homosexuales en el Afganistán eran susceptibles de ser castigadas, en su condición de crimen Hudood, con la pena de muerte. El Comité observó que al evaluar el riesgo de que el autor fuera sometido a tratos contrarios a los artículos 6 y 7 del Pacto a su regreso al Afganistán, las autoridades internas se habían centrado principalmente en las contradicciones que aparecían en la exposición hecha por el autor de datos específicos en apoyo de su pretensión, y en la escasa credibilidad derivada de la revelación tardía de su orientación sexual. El Comité opinó que no se había dado peso suficiente a las alegaciones del autor ni al riesgo real al que se enfrentaría en el Afganistán, por causa de su orientación sexual. En consecuencia, el Comité consideró que, en estas circunstancias, la expulsión del autor al Afganistán constituía una violación de los artículos 6 y 7 del Pacto.

165. En el caso N° 1862/2009 (*Pathmini Peiris c. Sri Lanka*), el Comité observó que, según la documentación no impugnada que tenía ante sí, la autora y su familia habían sido

víctimas de diversas amenazas directas de la policía, con la intención de obligarles ilícitamente a retirar las denuncias formuladas contra ciertos agentes de policía. Se señalaba que unos hombres enmascarados habían matado de un tiro al marido de la autora, tres meses después de que dos individuos hubiesen dicho a la familia que la policía de Negombo les había encargado que los mataran. Después de esta amenaza, la autora y su marido habían formulado varias denuncias, incluso en la oficina del Viceinspector General y en la policía, pero las autoridades no habían tomado medida alguna para proteger a la familia. En esas circunstancias, y teniendo en cuenta la falta de cooperación del Estado parte con el Comité, este opinó que los hechos que tenía ante sí revelaban que la muerte del marido de la autora era imputable al propio Estado parte. El Comité llegó, pues, a la conclusión de que el Estado parte era responsable de la privación arbitraria de la vida del marido de la autora, en violación del artículo 6 del Pacto.

166. En el caso N° 1859/2009 (*Kamoyo c. Zambia*), el Comité recordó su jurisprudencia en el sentido de que la imposición de la pena de muerte al concluir un juicio en el que no se hayan respetado las disposiciones del Pacto constituye una violación del artículo 6 del Pacto. En este caso, la apelación contra la pena de muerte impuesta al autor estaba pendiente desde hacía casi 17 años, en violación del derecho a un juicio imparcial garantizado por el artículo 14 del Pacto y, por lo tanto, en contravención también del artículo 6 del Pacto.

c) *Derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (Pacto, artículo 7)*

167. En el caso N° 1759/2008 (*Traoré c. Côte d'Ivoire*), el Comité tomó nota de las alegaciones del autor en el sentido de que él y sus primos habían sido sometidos a tortura, en particular quemaduras causadas por cigarrillos, palizas, una herida grave en un ojo y la amputación de un dedo del pie derecho del autor, sesiones de electrocución, falta de la atención médica adecuada y, por último, la desaparición de sus primos. Como el Estado parte no había refutado estos hechos, el Comité concluyó que los actos de tortura a que habían sido sometidos el autor y sus primos, su encarcelamiento en régimen de incomunicación y la desaparición forzada de los primos del autor constituían violaciones del artículo 7 del Pacto.

168. En el caso N° 1782/2008 (*Aboufaied c. Libia*), el Comité opinó que el hecho de haber mantenido a los hermanos del autor, Idriss y Juma Aboufaied, en cautividad por un período prolongado, de haberles impedido comunicarse con su familia y el mundo exterior y de haber sometido a Idriss Aboufaied a actos de tortura constituía una violación del artículo 7 del Pacto con respecto a cada uno de ellos. En cuanto al autor, el Comité tomó nota de la angustia y el sufrimiento causados por la sucesiva desaparición de sus dos hermanos. Recordando su jurisprudencia, el Comité concluyó que los hechos que tenía ante sí revelaban una violación del artículo 7 del Pacto con respecto al autor.

169. En el caso N° 1862/2009 (*Pathmini Peiris c. Sri Lanka*), el Comité recordó que el Estado parte no había impugnado las pruebas presentadas por la autora sobre el hecho de que el 12 de noviembre de 2007 unos agentes de policía habían irrumpido en su domicilio, golpeado a su marido hasta que había caído al suelo y perdido el conocimiento, le habían pegado a ella con una pistola, le habían dado puñetazos a su hijo de 10 años de edad y le habían golpeado la cara contra la pared, y habían golpeado a su hija con una motocicleta, haciéndola caer al suelo, y luego habían intentado desnudarla. En esas circunstancias, el Comité llegó a la conclusión de que la autora, su marido y sus dos hijos habían sido objeto de tratos que violaban el artículo 7 del Pacto.

170. En el caso N° 1859/2009 (*Kamoyo c. Zambia*), el Comité recordó que las demoras prolongadas en la ejecución de la pena de muerte no constituyen de por sí un trato cruel, inhumano o degradante. Por otra parte, cada caso debe considerarse a la luz de sus propias

circunstancias, teniendo presente la imputabilidad al Estado parte de los retrasos en la administración de justicia, las condiciones concretas del encarcelamiento en una prisión de máxima seguridad y sus efectos psicológicos en la persona de que se trate. En el caso en examen, además del sufrimiento psicológico provocado por la prolongada detención en espera de ejecución, las pruebas no impugnadas que el Comité tenía ante sí indicaban que el expediente del autor se había extraviado. El Comité concluyó que el hecho de que el Tribunal Supremo de Zambia no hubiera tomado una decisión sobre la apelación del autor en un período razonable debía atribuirse a negligencia del Estado parte. En consecuencia, el Comité consideró que la prolongada detención del autor en espera de su ejecución constituía una violación de las obligaciones contraídas por Zambia en virtud del artículo 7 del Pacto.

171. En el caso N° 2024/2011 (*Israil c. Kazajstán*), relativo a la extradición del autor a China, el Comité observó que los argumentos del Estado parte se referían en forma general al peligro que habría resultado de mantener al autor en Kazajstán. El Comité consideró que las autoridades del Estado parte sabían o debían haber sabido en el momento de la extradición del autor que había información de dominio público ampliamente difundida y creíble en el sentido de que China recurría a la tortura contra los detenidos y que el riesgo de ser sometido a ese trato era generalmente alto en el caso de los miembros de minorías nacionales, entre ellos los uigures, presos por razones políticas y de seguridad. A juicio del Comité, estos elementos combinados demostraban que, si se lo extraditaba a China, el autor correría verdaderamente el riesgo de ser torturado. Además, estaba claro que el autor estaba acusado en China de delitos graves y que podía ser condenado a muerte. Aunque las autoridades chinas habían declarado en su solicitud de extradición que el autor no sería condenado a muerte y el Estado parte no había abordado esta cuestión, el Comité consideró que el riesgo de una condena y de la imposición de la pena de muerte a través de un trato incompatible con el artículo 7 del Pacto no se había eliminado. En esas circunstancias, el Comité opinó que existía también el riesgo de una violación del artículo 6 del Pacto. El Comité recordó que, si un Estado parte traslada a una persona de su jurisdicción a otra donde hay razones de peso para creer que existe un riesgo real de provocarle un daño irreparable, como el contemplado por los artículos 6 y 7 del Pacto, el propio Estado parte puede incurrir en una violación del Pacto. En las circunstancias de este caso, el Comité llegó a la conclusión de que la extradición del autor había constituido, por lo tanto, una violación de los artículos 6 y 7 del Pacto.

172. Otros casos en los que el Comité consideró que se había producido una violación del artículo 7 fueron las comunicaciones Nos. 1755/2008 (*El Hagog Jumaa c. Libia*), 1880/2009 (*Nenova y otros c. Libia*), 1914, 1915 y 1916/2009 (*Musaev c. Uzbekistán*) y 1829/2008 (*Benítez Gamarra c. el Paraguay*), así como las comunicaciones Nos. 1781/2008 (*Berzig c. Argelia*), 1811/2008 (*Djebbar y Chihoub c. Argelia*) y 1905/2009 (*Khirani c. Argelia*), que entrañaban la desaparición de las respectivas víctimas.

173. En el caso N° 1801/2008 (*G. K. c. los Países Bajos*), el Comité tuvo que determinar si la solicitud de asilo del autor en que se afirmaba que este estaría en peligro si se le devolvía a Armenia había sido debidamente evaluada por las autoridades del Estado parte, y si el autor correría efectivamente un riesgo real de ser sometido a tortura o malos tratos si regresaba a su país de origen. Tras examinar toda la información que le habían presentado las partes, el Comité no pudo concluir que el autor correría ese riesgo.

d) *Libertad y seguridad personales (Pacto, artículo 9)*

174. En el caso N° 2024/2011 (*Israil c. Kazajstán*), el autor sostenía que inicialmente había sido mantenido en arresto domiciliario del 1° de abril al 23 de junio de 2010. El 23 de junio de 2010 había sido puesto en detención en espera de la extradición. Según la ley del Estado parte, este tipo de detención no podía exceder de tres meses. Sin embargo, en este

caso, el autor había estado detenido desde el 23 de junio de 2010 hasta el 30 de mayo de 2011, cuando había sido extraditado. Todas las apelaciones respecto del arresto domiciliario del autor y su posterior detención habían resultado infructuosas. El Comité recordó que la privación de libertad solo se permitía por las causas y con arreglo al procedimiento que establecía el ordenamiento jurídico interno, y siempre que no se realizara de forma arbitraria. Observó además que el Estado parte no había respondido específicamente a estas alegaciones. En esas circunstancias, el Comité consideró que las denuncias del autor merecían ser tenidas debidamente en cuenta. En consecuencia, el Comité concluyó que se habían violado los derechos que asistían al autor en virtud del artículo 9, párrafo 1, leído junto con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto.

175. En el caso N° 1547/2007 (*Torobekov c. Kirguistán*), el autor sostenía que se habían violado los derechos que le asistían en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto, porque su detención había sido autorizada por un fiscal que no cabía considerar independiente. A este respecto, el Comité recordó su jurisprudencia en el sentido de que el artículo 9, párrafo 3, da derecho al detenido e imputado de un delito penal a que su detención sea objeto de supervisión judicial. Está generalmente admitido que el debido ejercicio de las funciones judiciales supone que sean desempeñadas por una autoridad independiente, objetiva e imparcial en relación con las cuestiones de que ha de ocuparse. En las circunstancias del caso, el Comité consideró que el fiscal público no tenía la objetividad e imparcialidad institucionales necesarias para que se pudiera calificar de "funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales" en el sentido del artículo 9, párrafo 3, y, por lo tanto, llegó a la conclusión de que se había infringido esta disposición.

176. El Comité observó además que, según el artículo 9, párrafo 3, toda persona privada de libertad a causa de una infracción penal tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. El Comité recordó su jurisprudencia en el sentido de que, para evitar la caracterización de arbitrariedad, la detención no deberá mantenerse más allá del plazo que el Estado parte pueda justificar debidamente. En este caso, el Tribunal de Distrito de Pervomaysky había determinado que la detención del autor era necesaria porque estaba acusado de un delito particularmente grave, había sido condenado anteriormente y, por lo tanto, existía el riesgo de que se fugara en caso de quedar en libertad. El autor sostenía que debería haber quedado en libertad en espera de juicio, pero no que la justificación aducida por el Tribunal de Distrito de Pervomaysky para detenerlo fuese improcedente. El Comité observó también que la duración de la detención del autor en espera de juicio había sido restada de la duración total de la pena de presidio impuesta por el Tribunal de Distrito de Pervomaysky a razón de dos días por uno. Por estas razones, el Comité consideró que la duración de la detención del autor en espera de juicio no podía considerarse excesiva y, en consecuencia, a este respecto no se había infringido el artículo 9, párrafo 3.

177. En el caso N° 1759/2008 (*Traoré c. Côte d'Ivoire*), el Comité observó que el autor había estado recluido en régimen de incomunicación en los locales de la Compañía Republicana de Seguridad y que no había comparecido ante un juez para que se le informase de los cargos que pesaban contra él hasta tres semanas después de su detención. En ausencia de toda explicación pertinente del Estado parte a este respecto, el Comité concluyó que se había violado el artículo 9 del Pacto.

178. En el caso N° 1782/2008 (*Aboufaied c. Libia*), el Comité tomó nota de que, según la información que se le había facilitado, Idriss Aboufaied había sido detenido dos veces sin una orden de detención por agentes del Estado parte y había sido mantenido en régimen de incomunicación por aproximadamente dos meses en cada ocasión, sin acceso a un abogado defensor, sin que se le informara de los motivos de su detención y sin que se le hiciera comparecer ante una autoridad judicial. Los cargos en su contra se le habían comunicado por primera vez en abril de 2007, cuando había sido llevado ante un tribunal especial en el

distrito de Tajoura. Juma Aboufaied había permanecido detenido en régimen de incomunicación por 15 meses, sin acceso a un abogado y sin ser informado en ningún momento de los motivos de su detención. Durante estos períodos, Idriss y Juma Aboufaied se habían visto en la imposibilidad de impugnar la legalidad de su detención o su carácter arbitrario. En ausencia de toda explicación por el Estado parte, el Comité consideró que se había violado el artículo 9 del Pacto con respecto a ambas detenciones de Idriss Aboufaied y con respecto a todo el período de detención de Juma Aboufaied.

179. Otros casos en que el Comité consideró que se había producido una violación del artículo 9 fueron las comunicaciones Nos. 1755/2008 (*El Hagog Jumaa c. Libia*), 1880/2009 (*Nenova y otros c. Libia*), 1781/2008 (*Berzig c. Argelia*), 1905/2009 (*Khirani c. Argelia*), 1811/2008 (*Djebbar y Chihoub c. Argelia*), 1862/2009 (*Pathmini Peiris c. Sri Lanka*), y 1914, 1915 y 1916/2009 (*Musaev c. Uzbekistán*).

e) *Trato durante el encarcelamiento (Pacto, artículo 10)*

180. En el caso N° 1759/2008 (*Traoré c. Côte d'Ivoire*), el Comité tomó nota de las alegaciones relativas a las condiciones de detención del autor y de sus primos en la Gendarmería de Investigación del distrito de Le Plateau, en Abidján, así como de las condiciones de detención del autor en el Centro de detención y corrección de Abidján, y observó que el Estado parte no había rechazado esa información. El Comité recordó que las personas privadas de libertad no pueden ser sometidas a penurias o restricciones que no sean las que resulten de la privación de libertad, y deben ser tratadas de conformidad con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, entre otras disposiciones. Estimó que las condiciones de detención del autor, tal como este las describía, constituían una violación del derecho a ser tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, y eran contrarias, por lo tanto, a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, del Pacto.

181. También se determinó que se había violado el artículo 10 en los casos Nos. 1782/2008 (*Aboufaied c. Libia*), 1811/2008 (*Djebbar y Chihoub c. Argelia*) y 1905/2009 (*Khirani c. Argelia*).

f) *Derecho a salir de cualquier país (Pacto, artículo 12, párrafo 2)*

182. En el caso N° 1782/2008 (*Aboufaied c. Libia*), el Comité tomó nota de la información no impugnada que tenía ante sí según la cual agentes del Estado parte habían confiscado el pasaporte de Idriss Aboufaied sin justificación alguna a su llegada a Libia, el 30 de septiembre de 2006, y se habían negado explícitamente a devolvérselo, impidiéndole así abandonar el país y regresar a su lugar de residencia legal, en Suiza. El Comité recordó que el pasaporte confiere a un nacional el "derecho a salir de cualquier país, incluso del propio", como se estipula en el artículo 12, párrafo 2, del Pacto, y que ese derecho puede, en virtud del párrafo 3 de dicho artículo, ser objeto de restricciones que "se hallen previstas en la ley [y] sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto". En este caso, el Estado parte no había formulado ningún argumento de ese tipo. En consecuencia, el Comité consideró que la confiscación del pasaporte del autor y el hecho de no devolverle este documento debían considerarse una injerencia injustificada en su derecho a la libertad de circulación, en violación del artículo 12, párrafo 2, del Pacto.

183. En el caso N° 1883/2009 (*Orazova c. Turkmenistán*), el Comité tomó nota de que el derecho de la autora y su familia a abandonar el país había sido restringido temporalmente en virtud del artículo 32 de la Ley de migración, pero que la fiscalía no había indicado específicamente los motivos jurídicos que justificaban la imposición de esta restricción. En

consecuencia, el Comité opinó que se había violado el derecho que asistía a la autora en virtud del artículo 12, párrafo 2, del Pacto.

g) *Derecho a un juicio imparcial (Pacto, artículo 14)*

184. En el caso N° 1755/2008 (*El Hagog Juma c. Libia*), el Comité recordó su Observación general N° 32 (2007) sobre el artículo 14, en que había destacado que el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia garantiza, en términos generales, además de los principios mencionados en la segunda oración del artículo 14, párrafo 1, los principios de igualdad de acceso e igualdad de medios procesales, y asegura que las partes en los procedimientos en cuestión serán tratadas sin discriminación alguna²¹. En este caso, teniendo en cuenta la información proporcionada por el Estado parte, el Comité consideró que se había producido una acumulación de violaciones del derecho a un juicio imparcial, que incluían la violación del derecho a no declarar contra sí mismo; la violación del principio de la igualdad de medios procesales, debido al acceso desigual a las pruebas y a un contraperitaje; y la violación del derecho a preparar la propia defensa, debido a la falta de acceso a un abogado antes del comienzo del juicio y a la imposibilidad de hablar libremente con ese abogado. En consecuencia, el Comité concluyó que el juicio y la condena del autor revelaban una violación del artículo 14. El Comité llegó a una conclusión análoga en el caso N° 1880/2009 (*Nenova y otros c. Libia*).

h) *Derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas (Pacto, artículo 14, párrafo 3 c))*

185. En el caso N° 1859/2009 (*Kamoyo c. Zambia*), el Comité tomó nota de que el autor había sido condenado por asesinato, y recordó su jurisprudencia, recogida en su Observación general N° 32, en el sentido de que los derechos enunciados en el artículo 14, párrafos 3 c) y 5 leídos conjuntamente, confieren el derecho a que una decisión judicial se revise sin demora, y que el derecho de apelación es particularmente importante en los casos de pena de muerte. El Comité observó que, 13 años después de la condena, el autor aún estaba a la espera de que el Tribunal Supremo considerara su apelación, debido a la pérdida de su expediente, al parecer por negligencia. El Comité concluyó que esa dilación violaba el derecho del autor a una revisión sin demora y, en consecuencia, consideró que se había violado el artículo 14, párrafos 3 c) y 5, del Pacto.

i) *Derecho a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor (Pacto, artículo 14, párrafo 3 d))*

186. En el caso N° 1815/2008 (*Adonis c. Filipinas*), el autor, un periodista que había sido condenado por difamación en rebeldía, sostenía que no se había respetado el derecho que le asistía en virtud del artículo 14, párrafo 3, a ser juzgado en su presencia. El Comité recordó su jurisprudencia en el sentido de que los procesos *in absentia* de los acusados pueden estar permitidos en algunas circunstancias en interés de la debida administración de la justicia, por ejemplo, cuando los acusados, no obstante haber sido informados del proceso con suficiente antelación, renuncian a ejercer su derecho a estar presentes. En consecuencia, estos juicios son solamente compatibles con el artículo 14, párrafo 3 d), si se han adoptado las medidas necesarias para convocar a los acusados con antelación suficiente y se les ha informado de antemano de la fecha y el lugar de su juicio, solicitándoles su asistencia. El Comité observó que el Estado parte no había proporcionado pruebas que indicaran que el tribunal hubiera intentado notificar al autor de la retirada de su abogado, y que la decisión del tribunal no indicaba claramente si se había nombrado a otro abogado para que representara al autor. El Estado parte no había dado pruebas tampoco de que se hubiera

²¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/62/40 (Vol. I)), anexo VI.*

notificado al autor con la antelación suficiente de la decisión del tribunal de permitirle presentar una apelación. En consecuencia, el Comité concluyó que se había violado el artículo 14, párrafo 3 d).

j) Derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a un tribunal superior (Pacto, artículo 14, párrafo 5)

187. En el caso N° 1641/2007 (*Calderón Bruges c. Colombia*), el Comité recordó su jurisprudencia en el sentido de que el artículo 14, párrafo 5, garantiza la revisión de una condena. En su Observación general N° 32, el Comité señaló que "el párrafo 5 del artículo 14 se vulnera no solo si la decisión de un tribunal de primera instancia se considera definitiva sino también si una condena impuesta por un tribunal de apelación o un tribunal de última instancia a una persona absuelta en primera instancia no puede ser revisada por un tribunal superior". En este caso, el autor fue juzgado y absuelto por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Este fallo fue recurrido por el fiscal ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que confirmó el fallo del tribunal de primera instancia. Posteriormente, el fiscal interpuso un recurso de casación ante la Corte Suprema, aduciendo principalmente errores en la evaluación de las pruebas por el Tribunal Superior. La Corte Suprema dejó sin efecto el fallo del Tribunal Superior y condenó al autor, entre otras cosas, a cinco años de prisión. Puesto que la condena no fue revisada por un tribunal superior, el Comité concluyó que se había violado el artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

188. También se determinó que se había violado el artículo 14 en los casos Nos. 1782/2008 (*Aboufaied c. Libia*), y 1914, 1915 y 1916/2009 (*Musaev c. Uzbekistán*).

k) Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Pacto, artículo 16)

189. En el caso N° 1782/2008 (*Aboufaied c. Libia*), el Comité reiteró su jurisprudencia establecida según la cual la sustracción intencional de una persona del amparo de la ley por un período prolongado puede constituir una denegación del reconocimiento de una persona ante la ley, si la víctima estaba en poder de las autoridades del Estado cuando fue vista por última vez y si al mismo tiempo se frustran sistemáticamente los esfuerzos de sus allegados por acceder a recursos potencialmente efectivos, en particular ante los tribunales (artículo 2, párrafo 3, del Pacto). En este caso, las autoridades del Estado parte sometieron a Idriss y Juma Aboufaied a detención en régimen de incomunicación, se negaron a dar a la familia información alguna sobre su paradero o su situación y, por medio de la intimidación, impidieron que la familia pidiera reparación o asistencia para ellos. En consecuencia, el Comité consideró que la desaparición forzada de Idriss y Juma Aboufaied los había privado del amparo de la ley durante ese período, en violación del artículo 16 del Pacto.

190. También se determinó que se había violado este artículo en los casos Nos. 1781/2008 (*Berzig c. Argelia*), 1905/2009 (*Khirani c. Argelia*), y 1811/2008 (*Djebbar y Chihoub c. Argelia*), en relación con la desaparición de las respectivas víctimas.

l) Derecho a no ser objeto de injerencias en la vida privada, la familia y el domicilio (Pacto, artículo 17)

191. En el caso N° 1862/2009 (*Pathmini Peiris c. Sri Lanka*), el Comité tomó nota de la queja de la autora de que ella y su familia habían sufrido el acoso de los agentes de policía con llamadas telefónicas amenazadoras y visitas forzadas, que habían incluido graves ataques a su domicilio, y de que después de eso habían tenido miedo de permanecer en el hogar y se habían visto obligados a vivir escondidos, perdiendo la posibilidad de llevar una vida familiar en paz. El Comité tomó nota también del daño persistente causado por el hecho de que el Estado parte no había tomado ninguna disposición para dar respuesta a su petición de que adoptara medidas provisionales para proteger a la autora y su familia. En

ausencia de toda explicación del Estado parte, el Comité llegó a la conclusión de que la injerencia del Estado parte en la vida privada de la familia de la autora había sido arbitraria, en violación del artículo 17 del Pacto.

m) *Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (Pacto, artículo 18)*

192. En los casos Nos. 1853 y 1854/2008 (*Atasoy/Sarkut c. Turquía*), los autores sostenían que sus derechos en virtud del artículo 18, párrafo 1, del Pacto habían sido violados debido a la ausencia en el Estado parte de una alternativa al servicio militar obligatorio, que había llevado a su procesamiento penal y, en el caso del Sr. Sarkut, también a la pérdida de su empleo, por no haber hecho el servicio militar. El Comité reiteró que el derecho a la objeción de conciencia respecto del servicio militar es un derecho inherente a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, que confiere a toda persona el derecho a una exención del servicio militar obligatorio si este es incompatible con la religión o las creencias de la persona. Ese derecho no puede menoscabarse con medidas coercitivas. Un Estado parte puede, si lo desea, obligar al objetor a realizar un servicio civil sustitutivo del servicio militar, ajeno al ámbito militar y al control de las autoridades militares. El servicio sustitutivo no debe tener carácter punitivo. Debe ser un servicio para la comunidad y ser compatible con el respeto de los derechos humanos. En estos casos, la negativa de los autores a alistarse en el servicio militar obligatorio se había debido a sus creencias religiosas, cuya autenticidad nadie había cuestionado, y su posterior enjuiciamiento y condena habían constituido una violación de la libertad de conciencia, en contravención del artículo 18, párrafo 1, del Pacto. El Comité recordó que la represión de la negativa a alistarse en el servicio militar obligatorio, ejercida contra personas cuya conciencia o religión les prohíbe el uso de armas, es incompatible con el artículo 18, párrafo 1, del Pacto.

n) *Libertad de opinión y de expresión (Pacto, artículo 19)*

193. En el caso N° 1316/2004 (*Gryb c. Belarús*), el autor sostenía que después de haber participado en una concentración pacífica en conmemoración del aniversario de la aprobación de la Constitución de Belarús de 1994, se le había impuesto una multa y, por esta razón, no se le había expedido la licencia de abogado, pese a haber superado el examen de aptitud profesional. Afirmaba ser víctima de discriminación por razones políticas, ya que pertenecía a un movimiento de oposición que criticaba al régimen en el poder, y que no se había denegado la licencia a ningún otro abogado en la misma situación. El Comité recordó que las libertades de opinión y de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona, son esenciales para toda sociedad y constituyen la piedra angular de toda sociedad libre y democrática. El Comité observó además que los derechos y libertades establecidos en los artículos 19 y 21 del Pacto no son absolutos y pueden estar sujetos a restricciones en ciertas situaciones. En virtud del artículo 19, párrafo 3, su restricción debe estar prevista en la ley y ser necesaria para asegurar el respeto de los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. De igual modo, la segunda oración del artículo 21 del Pacto especifica que el ejercicio del derecho de reunión pacífica solo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. En este caso, el Estado parte se había limitado a explicar que el autor había sido multado conforme a la ley, en virtud de las disposiciones del Código de Infracciones Administrativas, y que como consecuencia de ello se le había denegado la expedición de su licencia de abogado, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de la abogacía. El Comité observó, sin embargo, que el Estado parte no había dado ninguna explicación de por qué la denegación de la licencia de abogado al autor era una medida justificada y necesaria, a efectos del artículo 19, párrafo 3,

y/o de la segunda oración del artículo 21 del Pacto. En esas circunstancias, y a falta de otra información pertinente en el expediente, el Comité consideró que se habían violado los derechos del autor en virtud del artículo 19, párrafo 2, y el artículo 21 del Pacto.

194. En el caso N° 1750/2008 (*Sudalenko c. Belarús*), el autor sostenía que se había violado su derecho a impartir información debido a la incautación arbitraria y la destrucción parcial de materiales impresos relacionados con las elecciones, de resultas de la aplicación del artículo 172-1, parte 8, del Código de Infracciones Administrativas, y a la multa que se le había impuesto por haber distribuido esos materiales. El Comité consideró que, aun cuando las sanciones impuestas al autor estuvieran permitidas por la legislación nacional, el Estado parte no había dado ningún argumento que explicara por qué habían sido necesarias para uno de los propósitos legítimos enunciados en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto. El Estado parte no había explicado por qué el incumplimiento del requisito de tener un acuerdo contractual con el consejo de redacción o el redactor de un periódico para poder distribuir fotocopias de un artículo publicado en uno de sus números entrañaba sanciones pecuniarias y la incautación y la destrucción parcial de los folletos en cuestión. El Comité concluyó que, en ausencia de explicaciones pertinentes del Estado parte, las restricciones al ejercicio del derecho del autor de impartir información no podían considerarse necesarias para la protección de la seguridad nacional o del orden público, ni para el respeto de los derechos o la reputación de los demás. Por consiguiente, el Comité estimó que se habían violado los derechos del autor en virtud del artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

195. En el caso N° 1772/2008 (*Belyazeka c. Belarús*), el autor sostenía que, al disolver, el 30 de octubre de 2007, la conmemoración destinada a honrar a las víctimas de las represiones estalinistas, las autoridades del Estado parte habían violado su derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto, porque lo habían alejado de la conmemoración y posteriormente le habían impuesto una multa de 620.000 rublos de Belarús por haber expresado en público intereses personales y de otro tipo durante el piquete no autorizado. Incluso si las sanciones impuestas al autor estaban autorizadas por la legislación nacional, el Comité observó que el Estado parte no había aducido ningún argumento que explicara por qué habían sido necesarias a efectos de uno de los propósitos legítimos enunciados en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, ni qué peligros habría creado el autor al expresar públicamente su actitud negativa respecto de las represiones estalinistas en la Rusia soviética. El Comité llegó a la conclusión de que, en ausencia de explicaciones pertinentes del Estado parte, las restricciones al ejercicio del derecho del autor a la libertad de expresión no podían considerarse necesarias para la protección de la seguridad nacional o del orden público, ni para el respeto de los derechos o la reputación de los demás. En consecuencia, el Comité consideró que se habían violado los derechos del autor en virtud del artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

196. En el caso N° 1815/2008 (*Adonis c. Filipinas*), el autor sostenía que su condena por difamación en virtud del Código Penal de Filipinas había constituido una restricción ilegítima de su derecho a la libertad de expresión porque no había sido conforme a las disposiciones enunciadas en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto. El autor alegaba, en particular, que la pena de prisión prevista en el Código Penal Revisado de Filipinas para la difamación no era ni necesaria ni razonable, por los siguientes motivos: a) había sanciones menos severas disponibles; b) no se admitía la prueba de la verdad como medio de defensa, salvo en casos muy limitados; c) no se tenía en cuenta el interés público como defensa; o d) se presuponía la mala intención en las presuntas declaraciones difamatorias, haciendo recaer la carga de la prueba en el acusado. El Comité recordó su Observación general N° 34 (2011) sobre las libertades de opinión y de expresión, según la cual "las leyes sobre difamación deben redactarse con cuidado para asegurarse de que cumplan lo dispuesto en el párrafo 3 y no sirvan en la práctica para atentar contra la libertad de expresión. Todas las leyes de esta índole, y en particular las leyes penales relativas a la difamación, deberían incluir medios de defensa tales como la prueba de la verdad y no aplicarse a las formas de

expresión que, por su naturaleza, no estén sujetas a verificación. Al menos en lo que atañe a los comentarios sobre figuras públicas, habría que considerar la posibilidad de no sancionar las declaraciones que no fueran verídicas pero se hubieran publicado por error y no con mala intención. Sea como fuere, un interés público en el objeto de las críticas debería poder alegarse como defensa. Los Estados partes deberían tener cuidado de no imponer sanciones excesivamente punitivas... Los Estados partes deberían considerar la posibilidad de despenalizar la difamación y, en todo caso, la normativa penal solo debería aplicarse en los casos más graves, y la pena de prisión no es nunca adecuada²². En vista de ello, el Comité consideró que la pena de prisión impuesta al autor era incompatible con el artículo 19, párrafo 3, del Pacto.

197. En el caso N° 1838/2008 (*Tulzhenkova c. Belarús*), la autora sostenía que la sanción administrativa que se le había impuesto por distribuir folletos que contenían información sobre la próxima celebración de una asamblea pacífica antes de que se hubiera autorizado el acto en cuestión, como lo exigía el derecho interno, constituía una restricción injustificada de su libertad de impartir información, protegida por el artículo 19, párrafo 2, del Pacto. El Comité examinó si alguno de los criterios establecidos en el artículo 19, párrafo 3, justificaba las restricciones al derecho de la autora a la libertad de expresión. El Comité recordó que las libertades de opinión y de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona, son esenciales para toda sociedad y constituyen la piedra angular de toda sociedad libre y democrática. Toda restricción al ejercicio de esas libertades debe estar sometida a pruebas concluyentes de su necesidad y proporcionalidad, aplicarse solo para los fines con que fue prescrita y estar relacionada directamente con la necesidad específica de la que depende. El Estado parte había sostenido que las disposiciones de la Ley de actos multitudinarios tenían por objeto crear condiciones que permitieran el ejercicio de los derechos y las libertades constitucionales de los ciudadanos, así como la protección de la seguridad y el orden públicos durante la celebración de esos actos en calles, plazas y otros lugares públicos. Sin embargo, el Estado parte no había facilitado una indicación concreta de los peligros que habría creado la distribución anticipada de la información contenida en el folleto de la autora. En las circunstancias del caso, el Estado parte no había demostrado cómo la imposición de la multa a la autora se justificaba en razón de alguno de los criterios establecidos en el artículo 19, párrafo 3. El Comité concluyó que se habían violado los derechos que asistían a la autora en virtud del artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

o) *Derecho de reunión pacífica (Pacto, artículo 21)*

198. En el caso N° 1772/2008 (*Belyazeka c. Belarús*), el autor sostenía que, al disolver el acto de conmemoración destinado a honrar a las víctimas de las represiones estalinistas, las autoridades del Estado parte habían violado su derecho a la libertad de reunión, consagrado en el artículo 21, ya que le habían impedido arbitrariamente celebrar una reunión pacífica. El Comité observó que el Estado parte no había proporcionado información alguna sobre la manera en que, en la práctica, la conmemoración de las víctimas de las represiones estalinistas vulneraría los intereses de la seguridad nacional o la seguridad pública, el orden público, la protección de la salud o la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás establecidos en el artículo 21 del Pacto. En consecuencia, el Comité llegó a la conclusión de que el Estado parte había violado el derecho que asistía al autor en virtud del artículo 21 del Pacto. El Comité consideró que se había violado el artículo 21 también en el caso N° 1866/2009 (*Chebotareva c. la Federación de Rusia*), en que las autoridades municipales se habían negado a otorgar a la autora el permiso para organizar un acto público con el fin de conmemorar el aniversario del asesinato de Anna Politkovskaya y protestar contra la represión política en el país.

²² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/66/40 (Vol. I)), anexo V, párr. 47.*

p) *Derecho de todo menor a gozar de la protección del Estado (Pacto, artículo 24)*

199. En el caso N° 1811/2008 (*Djebbar y Chihoub c. Argelia*), el Comité observó que Mourad Chihoub había sido detenido a la edad de 16 años, cuando era aún menor de edad, sin que mediara una orden de detención ni explicación alguna, y que había permanecido recluido en régimen de incomunicación y privado de todo contacto con su familia por 15 años. El Comité opinó que el Estado parte no había garantizado la protección especial debida a los menores de 18 años de edad. Por consiguiente, el Comité concluyó que se había cometido una violación de los derechos que asistían a Mourad Chihoub en virtud del artículo 24.

q) *El derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de la discriminación (Pacto, artículo 26)*

200. En el caso N° 1563/2007 (*Jünglingová c. la República Checa*), el Comité recordó sus dictámenes en numerosos casos de restitución de bienes checos, en que había concluido que se había violado el artículo 26 y que sería incompatible con el Pacto exigir a los autores que obtuvieran la nacionalidad checa como condición previa para la restitución de los bienes que las autoridades les habían confiscado o, en sustitución de ello, para el pago de una indemnización adecuada. Teniendo en cuenta que el derecho originario de los autores a sus bienes no dependía de la nacionalidad, el Comité consideró en esos casos que no era razonable exigirla para la recuperación de los bienes. Toda ley que exigiera la nacionalidad como condición necesaria para la restitución de bienes confiscados anteriormente establecería una distinción arbitraria y, por consiguiente, discriminatoria, entre personas que habían sido víctimas por igual de las confiscaciones realizadas anteriormente por el Estado y constituiría una violación del artículo 26 del Pacto. El Comité llegó a la conclusión de que el principio establecido en esos casos se aplicaba también al de la autora, y consideró que se habían violado los derechos que asistían a la autora en virtud del artículo 26 del Pacto. El Comité llegó a una conclusión análoga en el caso N° 1847/2008 (*Klain c. la República Checa*).

201. En los casos Nos. 1637/2007, 1757/2008 y 1765/2008 (*Canessa; Barindelli Bassini y otros; y Torres Rodríguez c. el Uruguay*), los autores, antiguos diplomáticos, habían sido cesados en sus cargos de secretarios del Servicio Exterior al cumplir 60 años de edad. Como resultado de ello, afirmaban ser víctimas de discriminación con arreglo al artículo 26 del Pacto. El Comité recordó su jurisprudencia constante de que no toda diferencia de trato constituye necesariamente discriminación en el sentido del artículo 26 si los criterios para dicha distinción son razonables y objetivos y el fin o propósito que se pretende conseguir es legítimo de conformidad con el Pacto. La edad puede constituir uno de los motivos de discriminación prohibidos por el artículo 26, siempre y cuando sirva de base para establecer una distinción de trato que no responda a criterios objetivos y razonables. En este caso, el Comité observó que el Estado parte no había explicado el propósito de la distinción establecida entre los secretarios y los demás funcionarios del escalafón M del Servicio Exterior en cuanto al cese de sus cargos dentro de dicho escalafón, ni había avanzado criterios razonables y objetivos para dicha distinción. El Comité opinó que, si bien la existencia de una edad de jubilación obligatoria en una determinada ocupación no constituía *per se* discriminación basada en la edad, en este caso dicha edad de jubilación divergía entre los secretarios y los demás funcionarios del escalafón M, y esa divergencia no había sido justificada por el Estado parte. Este último había basado su razonamiento en el argumento de la Corte Suprema de que la diferencia de trato "no parece ser irracional" y en la defensa de un margen de discrecionalidad al que tenía derecho para ejercer su potestad de racionalizar la administración pública. El Comité observó, sin embargo, que el Estado parte no había determinado cómo la edad de un funcionario podría incidir en el desempeño del cargo de secretario de forma específica y distinta al desempeño del cargo de consejero, ministro o embajador, de manera que se justificara la diferencia de diez años entre el cese

de unos y otros. Con base en todo lo anterior, el Comité concluyó que los hechos expuestos ante sí ponían de manifiesto la existencia de discriminación basada en la edad de los autores, en violación del artículo 26 del Pacto, leído conjuntamente con el artículo 2.

F. Medidas de reparación solicitadas en los dictámenes del Comité

202. El Comité, cuando en el marco del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo constata en sus dictámenes que se ha violado una disposición del Pacto, pide al Estado parte que adopte las medidas apropiadas para remediar la situación. Con frecuencia, recuerda también al Estado parte su obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro. Al recomendar una medida de reparación, el Comité observa que:

Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité.

203. En el período examinado, el Comité adoptó las decisiones que se indican a continuación en lo referente a las medidas de reparación.

204. En el caso N° 1828/2008 (*Olmedo c. el Paraguay*), en que se habían violado el artículo 6, párrafo 1, y el artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 6, párrafo 1, se pidió al Estado parte que proporcionara al autor un recurso efectivo, que comprendiera una investigación completa y eficaz de los hechos, el enjuiciamiento y castigo de los culpables y una reparación plena, incluida una indemnización adecuada.

205. En el caso N° 1820/2008 (*Krasovskaya c. Belarús*), en que se había violado el artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con los artículos 6 y 7, el Comité indicó que el Estado parte tenía la obligación de proporcionar a la autora un recurso efectivo, que comprendiera una investigación completa y diligente de los hechos, el enjuiciamiento y castigo de los responsables, información adecuada sobre los resultados de sus indagaciones y una indemnización adecuada.

206. En el caso N° 1759/2008 (*Traoré c. Côte d'Ivoire*), en que se habían violado los artículos 6, párrafo 1; 7; 9; 10, párrafo 1; y 2, párrafo 3, el Comité indicó que el Estado parte tenía la obligación de proporcionar al autor una reparación efectiva, en particular: i) velando por que se procediera a una investigación a fondo y diligente de los actos de tortura y malos tratos infligidos al autor y a sus primos y de la desaparición forzada de los primos del autor, y por que se procediera al enjuiciamiento y castigo de los responsables; ii) proporcionando al autor información detallada sobre los resultados de la investigación; iii) poniendo inmediatamente en libertad a Chalio y Bakary Traoré si estaban todavía recluidos; iv) en el caso de que Chalio y Bakary Traoré hubieran muerto, restituyendo sus restos a sus familiares; y v) concediendo al autor y a Chalio y Bakary Traoré o a sus familias inmediatas una reparación, en particular en forma de una indemnización adecuada. El Estado parte tenía también la obligación de evitar que se cometieran violaciones semejantes en el futuro.

207. En el caso N° 1811/2008 (*Djebbar y Chihoub c. Argelia*), en que se habían violado el artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con los artículos 6, párrafo 1; 7; 9; 10, párrafo 1; 16; y 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 24, y que entrañaba la

desaparición de las víctimas, el Comité indicó que el Estado parte estaba obligado a proporcionar a los autores un recurso efectivo que incluyera: i) la investigación exhaustiva y rigurosa de la desaparición de Djamel y Mourad Chihoub; ii) la facilitación a su familia de información detallada sobre los resultados de la investigación; iii) la puesta en libertad inmediata de esas dos personas si todavía estaban recluidas en régimen de incomunicación; iv) en el caso de que hubieran fallecido, la entrega de sus restos a su familia; v) el encausamiento, enjuiciamiento y castigo de los responsables de las infracciones cometidas, y vi) una indemnización adecuada a los autores y a su familia por las violaciones que habían sufrido, así como a Djamel y Mourad Chihoub, si estaban en vida. Por otra parte, e independientemente de lo dispuesto en la Orden N° 6-01, el Estado parte debía procurar que no se pusieran trabas al derecho a un recurso efectivo de las víctimas de crímenes tales como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas. Se recomendaron reparaciones análogas en los casos Nos. 1781/2008 (*Berzig c. Argelia*) y 1905/2009 (*Khirani c. Argelia*) y, con la excepción de los puntos iii) y iv), en el caso N° 1782/2008 (*Aboufaied c. Libia*).

208. En el caso N° 1833/2008 (*X. c. Suecia*), el Comité consideró que la expulsión del autor al Afganistán había constituido una violación de los artículos 6 y 7 del Pacto. En consecuencia, declaró que el Estado parte tenía la obligación de proporcionar al autor una reparación efectiva, consistente, entre otras cosas, en tomar todas las medidas del caso para facilitar el regreso del autor a Suecia, si este era su deseo.

209. En el caso N° 1862/2009 (*Pathmini Peiris c. Sri Lanka*), en que se habían violado los artículos 6, 7, 17 y 23, párrafo 1, el Comité consideró que el Estado parte tenía la obligación de proporcionar a la autora un recurso efectivo, consistente en el enjuiciamiento de los responsables, la posibilidad de que la autora y sus dos hijos regresaran a su hogar sin correr ningún peligro y una reparación que incluyera el pago de una indemnización adecuada y una disculpa a la familia.

210. En el caso N° 2024/2011 (*Israil c. Kazajstán*), relativo a la extradición del autor, en violación de los artículos 6, 7 y 9, el Comité pidió al Estado parte que proporcionara al autor una reparación efectiva, que incluyera una indemnización adecuada. Se pidió también al Estado parte que estableciera un mecanismo eficaz de seguimiento de la situación del autor de la comunicación, en cooperación con el Estado receptor. Asimismo, se pidió al Estado parte que presentara periódicamente al Comité información actualizada sobre la situación del autor.

211. En el caso N° 1547/2007 (*Torobekov c. Kirguistán*), en que se había violado el artículo 9, párrafo 3, se pidió al Estado parte que proporcionara al autor una reparación efectiva, en forma de una indemnización suficiente.

212. En el caso N° 1755/2008 (*El Hagog Jumaa c. Libia*), en que se habían violado el artículo 7, leído por sí solo y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, el artículo 9 y el artículo 14, el Comité consideró que el Estado parte tenía la obligación de proporcionar al autor una reparación efectiva, que incluyera la realización de una nueva investigación completa y a fondo de las denuncias de tortura y malos tratos y el inicio de las debidas actuaciones penales contra los responsables del trato que había sufrido el autor. El Estado parte debía proporcionar también al autor una reparación adecuada, incluida una indemnización. Se recomendó una reparación análoga en los casos Nos. 1880/2009 (*Nenova y otros c. Libia*) y 1829/2008 (*Benítez Gamarra c. el Paraguay*).

213. En el caso N° 1859/2009 (*Kamoyo c. Zambia*), en que se habían violado los artículos 6; 14, párrafo 3 c); 14, párrafo 5; y 7, se pidió al Estado parte que proporcionara al autor un recurso efectivo, consistente ya sea en un nuevo juicio conforme a las garantías consagradas en el Pacto o en su puesta en libertad, así como una reparación adecuada, que incluyera una indemnización suficiente.

214. En el caso N° 1815/2008 (*Adonis c. Filipinas*), en que se habían violado el artículo 14, párrafo 3 d), y el artículo 19, el Comité consideró que el Estado parte tenía la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo, que incluyera una indemnización adecuada por el tiempo pasado en prisión. El Estado parte tenía también la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometieran violaciones semejantes en el futuro, entre otras cosas revisando la legislación existente sobre la difamación.

215. En los casos Nos. 1914, 1915 y 1916/2009 (*Musaev c. Uzbekistán*), en que se habían violado los artículos 7, 9 y 14, párrafos 3 b) y g) y 5, se pidió al Estado parte que proporcionara a la víctima un recurso efectivo que incluyera la realización de una investigación imparcial, efectiva y a fondo de las denuncias de tortura y malos tratos y el inicio de procedimientos penales contra los responsables; un nuevo juicio del autor de conformidad con todas las garantías consagradas en el Pacto o su puesta en libertad; y una reparación plena a la víctima, incluida una indemnización adecuada.

216. En el caso N° 1641/2007 (*Calderón Bruges c. Colombia*), en que se había violado el artículo 14, párrafo 5, se pidió al Estado parte que proporcionara al autor una reparación efectiva, que incluyera la revisión de su condena y una indemnización adecuada.

217. En el caso N° 1883/2009 (*Orazova c. Turkmenistán*), en que se había violado el artículo 12, párrafo 2, el Comité declaró que la reparación debía comprender medidas que restablecieran inmediatamente la libertad de la Sra. Orazova de abandonar el país cuando lo deseara, así como una indemnización adecuada.

218. En los casos Nos. 1853 y 1854/2008 (*Atasoy/Sarkut c. Turquía*), en que se había violado el artículo 18, párrafo 1, debido a la negativa de los autores a realizar el servicio militar, el Comité pidió al Estado parte que proporcionara a los autores una reparación efectiva, incluida la eliminación de sus antecedentes penales, y una indemnización adecuada.

219. En los casos Nos. 1838/2008 (*Tulzhenkova c. Belarús*) y 1750/2008 (*Sudalenko c. Belarús*), en que se había violado el artículo 19, párrafo 2, se pidió al Estado parte que proporcionara a los respectivos autores una reparación efectiva, que incluyera el reembolso del valor de la multa y de las costas procesales en que hubieran incurrido los autores, así como una indemnización.

220. En el caso N° 1316/2004 (*Gryb c. Belarús*), en que se habían violado el artículo 19, párrafo 2, y el artículo 21, se pidió al Estado parte que proporcionara al autor un recurso efectivo, que debería comprender la expedición de su licencia de abogado y una reparación adecuada, incluida una indemnización.

221. En el caso N° 1772/2008 (*Belyazeka c. Belarús*), en que se habían violado los artículos 19, párrafo 2, y 21, se pidió al Estado parte que proporcionara al autor una reparación efectiva, que incluyera el reembolso del valor de la multa que se le había impuesto por su participación en un piquete no autorizado y de las costas procesales en que hubiera incurrido, así como una indemnización.

222. En el caso N° 1866/2009 (*Chebotareva c. la Federación de Rusia*), en que se había violado el artículo 21, se pidió al Estado parte que proporcionara a la autora una reparación efectiva, que incluyera una indemnización y el reembolso de las costas procesales que hubiera pagado.

223. En los casos Nos. 1847/2008 (*Klain c. la República Checa*) y 1563/2007 (*Jünglingová c. la República Checa*) se había violado el artículo 26, debido a la discriminación basada en la nacionalidad con respecto a la restitución de bienes. Se pidió al Estado parte que proporcionara a los autores una reparación efectiva, por ejemplo, una indemnización, si no era posible la restitución de los bienes. El Comité reiteró también su posición de que el Estado parte debería modificar su legislación para velar por que todas las personas gozaran de igualdad ante la ley y de igual protección de la ley.

224. En los casos Nos. 1637/2007, 1757/2008 y 1765/2008 (*Canessa; Barindelli Bassini y otros; y Torres Rodríguez c. el Uruguay*), en que se había violado el artículo 26, el Comité consideró que el Estado parte debía reconocer que los autores tenían derecho a una reparación, que debía incluir una compensación adecuada por los daños sufridos.

VI. Seguimiento de las comunicaciones individuales presentadas en virtud del Protocolo Facultativo

225. En julio de 1990, el Comité estableció un procedimiento para vigilar la adopción de medidas relacionadas con sus dictámenes aprobados de conformidad con el artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo y, a tal efecto, creó el mandato de un Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes. El Sr. Krister Thelin es el Relator Especial desde el 101º período de sesiones, celebrado en marzo de 2011.

226. Como se indica en la Observación general N° 33 (2008) del Comité sobre las obligaciones de los Estados partes con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²³, el Relator Especial, por medio de comunicaciones escritas y con frecuencia también por medio de reuniones personales con representantes diplomáticos del Estado parte interesado, insta al cumplimiento de los dictámenes del Comité y examina, cuando es procedente, los factores que pueden estar impidiendo que se les dé efecto.

227. Debe señalarse, como también se indica en la Observación general N° 33 (párr. 17), que, si un Estado parte no da cumplimiento al dictamen del Comité en un caso concreto, el hecho pasa a ser de conocimiento público al publicarse las decisiones del Comité, en particular en sus informes anuales a la Asamblea General. Algunos Estados partes, tras recibir el dictamen del Comité sobre una comunicación presentada contra ellos, no han aceptado el dictamen, en su totalidad o en parte, o han intentado reabrir el asunto. En algunos de esos casos, esa ha sido la respuesta cuando el Estado parte no participó en el procedimiento, al incumplir su obligación de contestar a la comunicación con arreglo al artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo. En otras ocasiones, el rechazo total o parcial del dictamen del Comité se produjo en casos en que el Estado parte había participado en el procedimiento y en que sus argumentos habían sido examinados con todo detenimiento por el Comité. En todos esos casos, el Comité considera que el asunto sigue en proceso de diálogo entre el Comité y el Estado parte, con miras al cumplimiento del dictamen. El Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes es quien sostiene ese diálogo, e informa periódicamente al Comité acerca del estado en que se encuentra el caso.

228. En total, en 764 de los 916 dictámenes aprobados desde 1979, el Comité determinó que había existido una violación del Pacto. En el anexo XI (vol. II) del presente informe anual figura un cuadro sinóptico completo de todos esos dictámenes, por Estado.

229. En el presente capítulo se recoge toda la información proporcionada por los Estados partes y los autores o sus abogados/representantes desde el anterior informe anual²⁴.

²³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 40*, vol. I (A/64/40 (Vol. I)), anexo V, párr. 16.

²⁴ *Ibid.*, *sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 40*, vol. I (A/66/40 (Vol. I)), cap. VI.

A. Información de seguimiento recibida desde el anterior informe anual

230. La información que aparece a continuación se recibió durante el período al que se refiere el presente informe.

Estado parte	Argelia
Caso	<i>Medjnoune</i>, N° 1297/2004
Fecha de aprobación del dictamen	14 de julio de 2006
Violaciones	Artículo 7; artículo 9, párrafos 1, 2 y 3; y artículo 14, párrafo 3 a) y c), del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, consistente en hacer comparecer al Sr. Malik Medjnoune inmediatamente ante un juez para que responda de los cargos presentados contra él o ponerle en libertad; llevar a cabo una investigación completa y exhaustiva sobre la detención en régimen de incomunicación y el trato sufridos por el Sr. Medjnoune desde el 28 de septiembre de 1999; y procesar a los presuntos responsables de dichas violaciones, en particular de los malos tratos infligidos. Además, el Estado parte ha de indemnizar adecuadamente al Sr. Medjnoune por las violaciones de sus derechos.
Falta de respuesta del Estado parte (A/66/40 (Vol. I), cap. VI, págs. 144 y 145)	
<p>El 19 de agosto de 2011, el abogado del autor informó al Comité de que, el 18 de julio de 2011, el juicio del Sr. Medjnoune se había celebrado por fin; la instrucción preliminar se había cerrado en 2000, por lo que el autor había sido mantenido en prisión preventiva durante más de 11 años. El Sr. Medjnoune fue sentenciado a una pena de prisión que cubría el período pasado en detención preventiva sin que existiera, según su abogado, ninguna prueba convincente de culpabilidad y a pesar del hecho de que las partes civiles habían retirado sus alegaciones y los testigos habían declarado oficialmente que el Sr. Medjnoune no estaba involucrado en el delito del que se le acusaba.</p> <p>Según la defensa, el veredicto en cuestión tiene por único objeto dar carta de legalidad a los 11 años pasados en prisión preventiva por el Sr. Medjnoune. Además, no se tuvieron en cuenta los ocho meses de detención secreta (1999-2000) sufridos por el autor.</p> <p>La comunicación de la defensa fue remitida al Estado parte en agosto de 2011. El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión. El caso deberá también estudiarse en una reunión con el Estado parte, que tendrá lugar en un período de sesiones ulterior²⁵.</p> <p>El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien observa que, hasta la fecha, su recomendación no ha sido aplicada de forma satisfactoria.</p>	

²⁵ La secretaría trató, sin éxito, de organizar dicha reunión durante el 103º período de sesiones.

Estado parte	Australia
Caso	<i>Kwok</i>, N° 1442/2005
Fecha de aprobación del dictamen	23 de octubre de 2009
Violaciones	Artículo 9, y posiblemente también artículos 6 y 7 del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya su no expulsión a la República Popular China sin las debidas garantías y una compensación adecuada por el tiempo durante el cual la autora permaneció privada de libertad.
No se ha recibido información anterior sobre el seguimiento	
<p>El 25 de octubre de 2011, el Estado parte expresó su pesar por la tardanza con la que había respondido y explicó que había estudiado cuidadosamente el dictamen del Comité, que había sido publicado en el sitio web del Departamento del Fiscal General.</p> <p>El Estado parte informó al Comité de que se había concedido a la Sra. Kwok un visado de residente permanente, atendiendo a una petición del Ministerio de Inmigración y Ciudadanía formulada el 14 de septiembre de 2010, en aplicación del artículo 417 de la Ley de inmigración de 1958. Ese mismo día se permitió a la Sra. Kwok que abandonase el centro de detención comunitario. El Estado parte cree que la concesión del visado de residencia permanente ofrece a la autora una medida de reparación efectiva por lo que respecta a su alegación en relación con la obligación de no devolución.</p> <p>El 16 de enero de 2012, la defensa de la autora confirmó que se había concedido a la Sra. Kwok un permiso de residencia y propuso que el Comité diese por concluido el examen de seguimiento del caso.</p> <p>El Comité decidió dar por concluido el examen de seguimiento del caso, indicando que su recomendación se había aplicado satisfactoriamente.</p>	

Estado parte	Australia
Casos	<i>Fardon</i>, N° 1629/2007, <i>Tillman</i>, N° 1635/2007
Fecha de aprobación del dictamen	18 de marzo de 2010
Violaciones	a) <i>Fardon</i> : artículo 9, párrafo 1, del Pacto; b) <i>Tillman</i> : artículo 9, párrafo 1, del Pacto.
Medida de reparación	a) <i>Fardon</i> : Una reparación efectiva, que incluya la finalización de la privación de libertad del autor impuesta con arreglo a la Ley sobre reclusos peligrosos (delincuentes sexuales) de Queensland, de 2003; b) <i>Tillman</i> : Una reparación efectiva, que incluya la finalización de la privación de libertad del autor impuesta con arreglo a la Ley sobre delitos (autores de delitos sexuales graves) de Nueva Gales del Sur, de 2006.

Información anterior sobre el seguimiento: A/66/40 (Vol. I), cap. VI, págs. 132 a 134

El 6 de septiembre de 2011, el Estado parte explicó que el Sr. Fardon había sido puesto en libertad en diciembre de 2006, en virtud de una orden de supervisión ampliada [al período posterior a la puesta en libertad]. Volvió a ser encarcelado entre julio y octubre de 2007 por haber incumplido la orden de supervisión. En abril de 2008, fue acusado de violación e ingresó en prisión con carácter preventivo. El 14 de mayo de 2010 fue sentenciado a diez años de prisión. El 12 de noviembre de 2010, el Tribunal de Apelación lo absolvió. El 19 de mayo de 2011, el Tribunal Supremo ordenó su puesta en libertad, con sujeción a una orden de supervisión. El Fiscal General apeló dicha decisión y el Tribunal de Apelación, el 1º de julio de 2011, dictaminó que el Sr. Fardon ingresase en prisión mediante una orden de privación de libertad continuada. A resultas de ello, el Sr. Fardon continuó preso.

El Sr. Tillman fue puesto en libertad en octubre de 2008, en virtud de una orden de supervisión ampliada por un período de cinco años. En octubre de 2009, incumplió las condiciones de la orden de supervisión y fue sentenciado a seis meses de prisión. A fecha de septiembre de 2011 se encontraba en libertad bajo fianza, a la espera de que se celebrase una vista por otros incumplimientos de su orden de supervisión ampliada, cometidos presuntamente en junio de 2009. El caso fue aplazado hasta el 21 de octubre de 2011. En el momento en el que el Estado parte presentó su respuesta, el Sr. Tillman había pasado 11 meses y 11 días privado de libertad (en prisión provisional o cumpliendo una pena de prisión) por haber incumplido su orden de supervisión.

El Estado parte considera que ambos casos ilustran la dificultad que plantea el tratamiento de autores de delitos sexuales a nivel de la comunidad. Defiende que, en sus comunicaciones al Comité, ha demostrado que no se disponía de medidas menos restrictivas que la detención para hacer efectivos los propósitos idénticos de la Ley sobre delitos (autores de delitos sexuales graves) de 2006 y de la Ley sobre reclusos peligrosos (delincuentes sexuales) de Queensland, de 2003, que no son otros que la rehabilitación del delincuente y la protección de la comunidad. La rehabilitación de los delincuentes es consustancial a los objetivos que se persiguen con la legislación, pero la protección de la comunidad es también importante. El Tribunal Supremo de Nueva Gales del Sur y el de Queensland decidieron, en los casos del Sr. Tillman y del Sr. Fardon, que no se podían hacer efectivos los objetivos de la ley mediante medidas que fueran menos restrictivas. Conforme a derecho, los tribunales estaban obligados a verificar si existían medidas menos restrictivas, y así se hizo. El Estado parte rechaza por tanto la conclusión del Comité de que no ha demostrado que existieran medidas menos restrictivas que pudieran aplicarse a los autores de las comunicaciones. En cuanto a la rehabilitación de los autores, el Estado parte explica que ambos rehusaron beneficiarse de los numerosos programas sobre medidas de reforma y de rehabilitación social que se les ofrecieron mientras permanecieron en prisión (negándose a asistir a ellos)²⁶.

El Estado parte destaca que la comunidad tiene un derecho legítimo a esperar que se la proteja de los delincuentes y que las autoridades tienen la obligación de tratar de rehabilitarlos. El objetivo de los planes de rehabilitación no es mantener a los delincuentes encarcelados con carácter indefinido sino más bien asegurarse de que su puesta en libertad se efectúa en condiciones de seguridad, tanto para la comunidad como para los propios delincuentes.

²⁶ A este respecto, el Estado parte se refiere a la comunicación N° 1512/2006 del Comité, *Dean c. Nueva Zelanda*, dictamen aprobado el 17 de marzo de 2009.

La comunicación del Estado fue enviada a los autores en septiembre de 2011. El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien toma nota de que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Azerbaiyán
Caso	<i>Avadanov</i> , N° 1633/2007
Fecha de aprobación del dictamen	25 de octubre de 2010
Violación	Artículo 7, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva que incluya, entre otras cosas, una investigación imparcial de la denuncia del autor en relación con el artículo 7, el enjuiciamiento de los responsables y una indemnización adecuada.

Información anterior sobre el seguimiento: A/66/40 (Vol. I), cap. VI, págs. 135 y 136

El 29 de agosto de 2011, el autor señaló que el Estado parte no había adoptado medida alguna para dar efecto al dictamen del Comité. Explica que se enteró de que podía incoarse un procedimiento judicial en Azerbaiyán gracias al dictamen del Comité. Alega, no obstante, que no está en condiciones de mantener a un abogado azerí y que no puede viajar a Azerbaiyán.

La comunicación del autor fue enviada al Estado parte el 2 de septiembre de 2011. Durante el 103° período de sesiones, el Comité accedió a una solicitud del Estado parte en la que este pedía que se le concediese más tiempo para responder a ella. Se invitó al Estado parte a que presentase su respuesta a más tardar el 20 de marzo de 2012.

El 13 de febrero de 2012, el autor reiteró que el Estado parte todavía no había aplicado el dictamen del Comité.

El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien toma nota de que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Camerún
Caso	<i>Engo</i> , N° 1397/2005
Fecha de aprobación del dictamen	22 de julio de 2009
Violaciones	Artículo 9, párrafos 2 y 3; artículo 10, párrafo 1; y artículo 14, párrafos 2 y 3 a) a d), del Pacto

Medida de reparación Una medida de reparación efectiva que se traduzca en la puesta en libertad inmediata del autor y en la administración a este de un tratamiento oftalmológico adecuado.

Información anterior sobre el seguimiento: A/66/40 (Vol. I), cap. VI, pág. 140

El 18 de julio de 2011, el autor informó al Comité de que no había habido cambios en su caso, y que todos los procesos judiciales incoados por o contra él arrastraban retrasos indebidos. A consecuencia de ello, habían transcurrido 12 años de procedimientos judiciales continuos y la privación de libertad del autor se prolongaba.

La comunicación del autor fue enviada al Estado parte el 9 de agosto de 2011.

Además, y dada la particular naturaleza del caso, el Comité pidió a la secretaría que estudiase la manera en que el Centro de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Democracia en África Central, radicado en Yaoundé, pudiera participar en el procedimiento de seguimiento del presente caso. El 22 de marzo de 2012, el Centro hizo llegar al Comité una nota verbal del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado parte, de fecha 15 de marzo de 2012, mediante la cual el Ministerio explicaba al Centro que lo mantendría informado de las medidas a adoptar en el presente caso que debieran señalarse a la atención del Comité.

El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien toma nota de que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Camerún
Caso	<i>Akwanga, N° 1813/2008</i>
Fecha de aprobación del dictamen	22 de marzo de 2011
Violaciones	Artículo 7; artículo 10, párrafos 1 y 2; artículo 9, párrafos 2, 3 y 4; y artículo 14 del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya una revisión de su condena con las garantías consagradas en el Pacto, una investigación de los presuntos hechos y el enjuiciamiento de las personas responsables, así como una reparación adecuada, incluyendo una indemnización.

No se ha recibido información anterior sobre el seguimiento

El 2 de febrero de 2012, el Estado parte presentó las observaciones preparadas por el Ministerio de Justicia. Explica que, en relación con la recomendación del Comité de que se revisase la condena del Sr. Akwanga, los procedimientos nacionales pertinentes son el recurso o la impugnación. El autor interpuso un recurso de apelación contra la sentencia de 5 de octubre de 1999 por la que el Tribunal Militar lo había condenado a 20 años de prisión por, entre otras cosas, tenencia de munición militar, robo calificado, participación en un atraco colectivo e incendio provocado. No obstante, el autor nunca compareció ante el Tribunal, ya que se dio a la fuga. El 15 de diciembre de 2005, estando el autor en rebeldía, el Tribunal de Apelación de la Provincia Central ratificó su sentencia.

En la actualidad, el autor puede impugnar la sentencia, pero para que la impugnación sea admitida a trámite debe primero cumplirse la orden de ingreso en prisión. Si se da inicio al procedimiento, el tribunal que lo sentenció en primera instancia dispondrá de siete días para admitir a trámite el caso o, de lo contrario, el autor será puesto en libertad, sujeto a arresto domiciliario y a otras garantías. Si se ejecuta la orden de ingreso en prisión y se admite a trámite el procedimiento de impugnación, un órgano colegiado del Tribunal de Apelación realizará un nuevo y completo examen del caso.

En relación con la recomendación del Comité de que se inicien investigaciones sobre las alegaciones de tortura y de maltrato, el Estado parte explica que dichas investigaciones pueden llevarse a cabo con arreglo al artículo 116 y de conformidad con el Código de Procedimiento Penal, si el autor presenta una queja. Se requeriría también su presencia física, a fin de que pueda llevarse a cabo el careo, en particular teniendo en cuenta que la cuestión guarda relación con la violencia física.

En lo que respecta a la cuestión de la indemnización, el Estado parte defiende que tan solo podría incurrirse en el pago de una indemnización si se da curso al procedimiento contra los autores de las presuntas violaciones y se les condena.

La publicación del dictamen es prerrogativa del Ministerio de Información.

En febrero de 2012, la comunicación del Estado parte fue transmitida al autor para recabar sus observaciones.

El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien toma nota de que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Canadá
Caso	<i>Dumont</i>, N° 1467/2006
Fecha de aprobación del dictamen	16 de marzo de 2010
Violaciones	Artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 14, párrafo 6, del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva en forma de una indemnización adecuada.

Información anterior sobre el seguimiento: A/66/40 (Vol. I), cap. VI, págs. 141 y 142

El 3 de agosto de 2011, el autor reiteró sus anteriores comunicaciones y afirmó que no se opone a que se levante la cláusula de confidencialidad en relación con el acuerdo extrajudicial al que llegó con la ciudad de Boisbriand, si su abogado está de acuerdo.

El 4 de agosto de 2011, el abogado del autor recordó que el Sr. Dumont tenía derecho a una indemnización, y explicó que era la violación de los artículos 2 y 14, párrafo 6, del Pacto y el hecho de que el Estado parte no hubiese aplicado el dictamen del Comité lo que había movido al Sr. Dumont a incoar un procedimiento judicial de responsabilidad civil extraconvencional ante la jurisdicción ordinaria. Al hacerlo, no obstante, el Sr. Dumont debía arrostrar la pesada carga de la prueba, para demostrar que los Gobiernos de Quebec y el Canadá habían actuado

de forma contraria a derecho, a pesar del hecho de que el Sr. Dumont era víctima de un error judicial y tenía por ello derecho a indemnización.

El abogado añade que el acuerdo extrajudicial concluido entre el autor y las empresas Souveraine y Scottish & York Insurance y la ciudad de Boisbriand no puede considerarse, ni directa ni indirectamente, una medida adoptada por el Estado parte.

El 20 de septiembre de 2011, el Estado parte hizo llegar sus observaciones adicionales. En relación con sus anteriores comunicaciones, añade que el autor ya fue indemnizado por los daños sufridos. La suma abonada por la ciudad de Boisbriand y sus aseguradoras le resarce debidamente, según el Estado parte, de la violación de sus derechos amparados en el Pacto. Esta opinión fue también compartida por el Fiscal General de Quebec ante el Tribunal Superior de esa provincia. Si se aceptase la posición del autor, ello querría decir que todas las víctimas de violaciones en virtud del artículo 14, párrafo 6, del Pacto podrían ser indemnizadas varias veces por el mismo daño, primero mediante un acuerdo extrajudicial y después a través de un proceso judicial.

El Estado parte señala además que el abogado del autor se niega a que se levante la cláusula de confidencialidad en relación con la indemnización recibida, a pesar de que la ciudad de Boisbriand y sus aseguradoras han aceptado que se comunique al Comité el monto abonado. En las presentes circunstancias, el Estado parte solicita al Comité que ponga fin al examen de seguimiento del caso. Para concluir, el Estado parte informa al Comité de que, el 7 de noviembre de 2011, el Ministerio de Apelación de Quebec examinará el recurso del autor por vía civil. Si el Tribunal así lo decide, el Estado parte está dispuesto a abonar una indemnización adicional al autor y a informar al Comité debidamente de ello.

El 27 de octubre de 2011, el autor informó al Comité de que había decidido no desvelar el monto de la indemnización recibida de la ciudad de Boisbriand, ya que la cuestión abordada en la presente comunicación concierne al Estado parte y a Quebec.

En diciembre de 2011 se envió la última comunicación del autor al Estado parte para recabar sus observaciones. El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto y toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para aplicar satisfactoriamente su recomendación.

Estado parte	Canadá
Caso	<i>Pillai y otros</i>, N° 1763/2008
Fecha de aprobación del dictamen	25 de marzo de 2011
Violación	La devolución de los autores a Sri Lanka, de llevarse a cabo, violaría sus derechos con arreglo al artículo 7 del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya un nuevo examen completo de la alegación de los autores en relación con el riesgo de tortura en Sri Lanka, teniendo en cuenta las obligaciones del Estado parte en virtud del Pacto.

No se ha recibido información anterior sobre el seguimiento

En la nota verbal de 31 de octubre de 2011, el Estado parte informó al Comité de que los autores habían presentado en 2009 una petición para que se les concediese permiso de residencia permanente en el Canadá por motivos humanitarios. Mediante decisión de 29 de julio de 2011, su solicitud fue aprobada en principio, a la espera del resultado de las investigaciones de rigor (penales, médicas y de seguridad, entre otras). La decisión se debió principalmente a consideraciones vinculadas con el interés superior del niño. Su devolución quedó en suspenso. Si se les concede la condición de residentes, no serán expulsados del Canadá y, tras un determinado período de tiempo, podrán optar a la ciudadanía canadiense.

La comunicación del Estado parte se envió a los autores, para recabar sus observaciones, en diciembre de 2011.

El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto y toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para aplicar satisfactoriamente su recomendación.

Estado parte	República Checa
Caso	<i>Zavrel</i> , N° 1615/2007
Fecha de aprobación del dictamen	27 de julio de 2010
Violación	Artículo 26 del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya indemnización si el bien en cuestión no puede restituirse. El Comité reitera que el Estado parte debe revisar su legislación, concretamente en relación con el requisito para la concesión de la ciudadanía que figura en la Ley N° 87/1991, a fin de velar por que todas las personas gocen tanto de igualdad ante la ley como de igual protección de la ley.

No se ha recibido información anterior sobre el seguimiento

El 6 de diciembre de 2011, el autor informó al Comité de que tenía 91 años de edad y de que el Estado parte no había respondido ni había dado efecto al dictamen del Comité en su caso.

La comunicación del autor se transmitió al Estado parte, para recabar sus observaciones, en diciembre de 2011. El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien toma nota de que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Francia
Caso	J. O., N° 1620/2007
Fecha de aprobación del dictamen	23 de marzo de 2011
Violación	Artículo 14, párrafos 2 y 5, leídos conjuntamente con el artículo 2 del Pacto
Medida de reparación	El Estado parte tiene la obligación de ofrecer al autor una medida de reparación efectiva, que incluya una revisión de su condena penal y una indemnización apropiada.
No se ha recibido información anterior sobre el seguimiento	
<p>Mediante nota verbal de 31 de enero de 2012, el Estado parte señaló que el Comité había determinado la existencia de una violación del artículo 14, párrafo 2, del Pacto, a pesar de que el autor no había hecho referencia a este artículo en su comunicación inicial.</p> <p>El Estado parte expone que el dictamen del Comité fue transmitido al Tribunal de Apelación de Aix-en-Provence y al Tribunal de Casación.</p> <p>En lo que respecta a la recomendación del Comité de que se revise la condena penal impuesta al autor, el Estado parte explica que el Código de Procedimiento Penal no contempla la revisión de condenas firmes con arreglo a una decisión del Comité de Derechos Humanos, al contrario que en el caso de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que tienen valor jurisdiccional. A pesar de ello, como se impuso al autor una condena que conllevaba la suspensión de la ejecución de la pena, este se benefició de las disposiciones del artículo 132-35 del Código Penal y, el 17 de febrero de 2009, cinco años después de que se rechazase su recurso de casación, al no haber cometido otros delitos durante este período, todos los asientos relativos a su condena fueron eliminados de sus antecedentes penales, que obran en poder del Registro Nacional de Antecedentes Penales. Su condena se considera, por lo tanto, sin efecto y no figura en el formulario B2 de su expediente penal, que debe presentarse, entre otras cosas, previamente a la incorporación a ciertos empleos o a la recepción de determinadas distinciones honoríficas. En el formulario B1 del expediente penal figura registrada la condena. Este registro solo puede ser consultado por autoridades judiciales y penitenciarias. En virtud del artículo 133-13 del Código Penal, el autor podría ser plenamente rehabilitado el 17 de febrero de 2014, siempre que no cometa delitos, y entonces su certificado de penales quedará totalmente limpio.</p> <p>El autor puede presentar una solicitud a la Fiscalía para que se le rehabilite con arreglo a los artículos 782 y ss. del Código de Procedimiento Penal. Cuando un fiscal transmite dicha solicitud a un tribunal de apelación, dicho tribunal tiene dos meses para pronunciarse. Si el tribunal opta por la rehabilitación, en la sentencia inicial se hace una anotación al efecto. El tribunal puede también decidir ordenar la eliminación de toda referencia a la sentencia inicial en el expediente penal de la persona (inclusive en el formulario B1).</p> <p>Por último, el Estado parte señala que el autor recibió, con arreglo a una decisión del Tribunal, 70.000 euros en concepto de daños e intereses, que le abonó su anterior abogado por las graves deficiencias en que incurrió este último²⁷. Dicha suma, según el Estado parte, cubre la cantidad que el autor adelantó en concepto de devolución de las prestaciones indebidamente percibidas.</p>	

²⁷ El Comité observa que el pago en cuestión fue decidido por un tribunal civil, en un caso ventilado entre el autor y su anterior abogado.

El 1º de marzo de 2012, el abogado del autor expresó su opinión de que la respuesta del Estado parte era inadecuada, y observó que, de hecho, el Estado parte no había adoptado medidas para dar curso al dictamen del Comité y para ofrecer al Sr. O. una medida de reparación efectiva.

Según el abogado, el hecho de que no se ofreciese al Sr. O. la misma medida de reparación que recibiría en caso de que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hubiese determinado la existencia de una violación introducía una distinción injustificada entre las obligaciones internacionales del Estado parte en virtud de instrumentos jurídicos comparables.

El abogado añade que, en la actualidad, incluso aunque la condena penal del Sr. O. en Francia se considere sin efecto según la ley francesa, no lo es según la legislación inglesa, y el autor tiene la obligación de no ocultarla a sus potenciales empleadores en el futuro. Además, en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte puede existir la obligación de declarar las condenas anuladas durante procesos civiles y penales, y en otras muchas circunstancias, o cuando se solicitan visados de turista, por ejemplo.

La comunicación del abogado se envió al Estado parte para recabar sus observaciones en marzo de 2012.

El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien toma nota de que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Grecia
Caso	<i>Georgopoulos y otros</i>, N° 1799/2008
Fecha de aprobación del dictamen	29 de julio de 2010
Violaciones	Artículos 17, 23 y 27, leídos por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya una indemnización.

Información anterior sobre el seguimiento: A/66/40 (Vol. I), cap. VI, págs. 151 y 152

El 25 de julio de 2011, el Estado parte explicó que, a raíz de los Decretos Nos. 64/2011 y 71/2011 del Fiscal de Apelación de Patras, se reabrió el caso de los autores y se solicitó al fiscal de primera instancia de Patras que presentara cargos contra el alcalde de esa ciudad y dos de sus adjuntos, por haber faltado a sus obligaciones de conformidad con los artículos 13a, 263a, 26 1) a), 98 y 259 del Código Penal, en relación con la operación de demolición de una nave levantada por uno de los autores. La vista del caso se fijó para el 10 de octubre de 2011. Según el Estado parte, ello demuestra que acata plenamente el dictamen del Comité y pone de manifiesto la disposición de las autoridades para volver a examinar el caso.

En cuanto a la cuestión de la indemnización, el Estado parte explica que el Tribunal de Casación ha sentado jurisprudencia según la cual las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos deben ser consideradas por las partes y las personas intervinientes *res judicata* y pueden invocarse directamente en los tribunales. Dichas sentencias son vinculantes en cuanto al fondo en relación con toda conducta del Estado, por acción u omisión, que demuestre ser contraria a derecho. En contra de lo afirmado por el abogado de

los autores, los procedimientos en virtud de los artículos 104 y 105 de la Ley introductoria del Código Civil son eficaces y adecuados en lo que respecta a los daños incurridos debido a la responsabilidad del Estado en razón del efecto de *res judicata* dimanante de las sentencias del Tribunal Europeo (o de un órgano internacional como el Comité de Derechos Humanos), reconocido por la jurisprudencia del Tribunal de Casación. Según el Estado parte, el abogado en cualquier caso es libre para incoar dichos procedimientos, o para buscar resarcimiento de los daños a través del Consejo Jurídico del Estado.

En cuanto a su obligación de velar por que no se den violaciones similares en el futuro, el Estado parte explica que la Sra. Georgopoulos, tras una decisión del Ministerio del Interior de 31 de octubre de 2007, se beneficia actualmente de un préstamo para la vivienda en el marco del programa de ayudas para la vivienda dirigido a griegos romaníes. A partir de 2002, el Ministerio del Interior ha procedido a dar alojamiento a 9.000 familias romaníes, en el marco de lo dispuesto por las Decisiones ministeriales Nos. 33165 (2006) y 42950 (2008). El examen de las solicitudes presentadas por romaníes residentes a las autoridades locales se basa en criterios sociales, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las condiciones de vida concretas, el número de hijos y la renta. La Sra. Georgopoulos ha adquirido ya un terreno en el municipio de Patras y ha recibido más de la mitad del préstamo concedido (la parte restante deberá abonarse una vez que finalice la construcción de la casa). Según el Estado parte, este tipo de planes de acción y de programas de vivienda constituyen una garantía de que en el futuro no se cometerán violaciones similares.

La comunicación del Estado parte fue transmitida a los autores el 2 de septiembre de 2011.

El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto y toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para aplicar satisfactoriamente su recomendación.

Estado parte	Islandia
Caso	<i>Haraldsson y Sveinsson</i>, N° 1306/2004
Fecha de aprobación del dictamen	24 de octubre de 2007
Violación	Artículo 26 del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya una indemnización adecuada y una revisión por el Estado parte del sistema de gestión de pesquerías.
Información anterior sobre el seguimiento: A/64/40 (Vol. II), anexo IX, págs. 664 a 666	
El 21 de septiembre de 2011, el abogado de los autores explicó que el dictamen del Comité seguía sin aplicarse.	
Mediante nota verbal de fecha 30 de noviembre de 2011, el Estado parte se refirió a sus anteriores observaciones, y explicó que se estaba llevando a cabo una revisión del sistema de gestión de pesquerías y que en su quinto informe periódico al Comité (CCPR/C/ISL/5) figuraba un resumen exhaustivo al respecto.	

El Gobierno ha promovido nuevos proyectos de ley encaminados a mejorar las posibilidades de participación de quienes actualmente no integran el sistema. Esta cuestión, según el Estado parte, es objeto de un debate continuo y acalorado, ya que el sistema de gestión de pesquerías es una de las piedras angulares de la economía local.

En lo que respecta a la referencia de los autores, en su última comunicación, a dos sentencias del Tribunal Supremo mediante las cuales el Tribunal declinó pronunciarse sobre el hecho de que las autoridades del Estado parte no hubieran aplicado el dictamen del Comité, el Estado parte se refiere a la independencia del poder judicial y señala que las sentencias en cuestión se adoptaron en relación con cuestiones de procedimiento y que, por lo tanto, el caso no fue examinado en cuanto al fondo. El abogado puede volver a plantear su alegación y apelar de nuevo al Tribunal Supremo.

El Comité decidió dar por concluido el examen de seguimiento del caso indicando que su recomendación se había aplicado de forma parcialmente satisfactoria.

Estado parte	Kirguistán
Caso	<i>Krasnov</i>, Nº 1402/2005
Fecha de aprobación del dictamen	29 de marzo de 2011
Violaciones	Artículo 7; artículo 9, párrafo 2; y artículo 14, párrafos 1, 3 b) y 3 c), del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya una revisión de la condena del autor, teniendo en cuenta las provisiones del Pacto, y una indemnización adecuada.

Información anterior sobre el seguimiento: A/66/40 (Vol. I), cap. VI, págs. 104 y 105

El 8 de septiembre de 2011, el Estado parte reiteró sus anteriores observaciones y proporcionó una recopilación de comunicaciones preparadas por su Tribunal Supremo, el Servicio Estatal de Ejecución de Penas, el Ministerio del Interior y la Oficina del Fiscal General. Todas las instituciones recuerdan en detalle el proceso penal relativo al Sr. Krasnov. El Estado parte concluye que el examen del expediente penal determinó que las alegaciones del autor que figuran en el dictamen del Comité no estaban confirmadas.

La comunicación del Estado parte se hizo llegar al autor, para recabar sus comentarios, el 15 de septiembre de 2011.

El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien toma nota de que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Kirguistán
Caso	<i>Toktakunov</i>, N° 1470/2006
Fecha de aprobación del dictamen	28 de marzo de 2011
Violación	Artículo 19, párrafo 2, del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva. El Comité considera que, en el presente caso, la información ya presentada por el Estado parte ²⁸ constituía un reparación efectiva para el autor. El Estado parte debe también adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la accesibilidad de la información sobre las sentencias de pena de muerte impuestas en Kirguistán.
No se ha recibido información anterior sobre el seguimiento	
<p>El 2 de agosto de 2011, el Estado parte hizo llegar al Comité información preparada por diferentes autoridades. Según la información procedente del Tribunal Supremo, el autor no recurrió ante el Tribunal Supremo la decisión del Tribunal Municipal de Bishkek de 24 de enero de 2004, incluso a pesar de que, conforme a derecho, el Tribunal Supremo tenía jurisdicción para revisar el caso. Además, las alegaciones del autor sobre la negativa de las autoridades a ofrecerle información nunca se señalaron a la atención del Tribunal Supremo.</p> <p>Según la información procedente de la Oficina del Fiscal General, durante una reunión mantenida con un fiscal, el autor explicó que, de hecho, se le había ofrecido la información solicitada en relación con las sentencias capitales impuestas en 2006 poco antes de la presentación de su comunicación al Comité.</p> <p>La comunicación del Estado parte fue transmitida al autor el 11 de agosto de 2011, pero no se recibió respuesta alguna.</p> <p>El Comité decidió dar por concluido el examen de seguimiento del caso, indicando que su recomendación se había aplicado de forma parcialmente satisfactoria.</p>	

Estado parte	Kirguistán
Caso	<i>Akhadov</i>, N° 1503/2006
Fecha de aprobación del dictamen	25 de marzo de 2011
Violaciones	Artículo 6, leído conjuntamente con el artículo 14; artículo 7 y artículo 14, párrafo 3 g); artículo 9; y artículo 14, párrafo 1, del Pacto
Medida de reparación	Un recurso efectivo, que incluya la realización de una investigación completa y exhaustiva de las alegaciones de tortura y de maltrato y la incoación de un proceso criminal contra los responsables del trato al que fue sometido el autor; considerar la posibilidad de volver a juzgarlo de conformidad

²⁸ El Estado parte explicó que, de hecho, el autor había recibido determinada información en relación con la pena de muerte, antes de su abolición en el Estado parte y antes también de la aprobación del dictamen del Comité.

con todas las garantías consagradas en el pacto o de ponerlo en libertad; y ofrecer al autor una medida de reparación adecuada, incluida una indemnización.

No se ha recibido información anterior sobre el seguimiento

El Estado parte presentó sus observaciones el 2 de agosto de 2011, en forma de comunicaciones preparadas por diversas instituciones, como el Tribunal Supremo, la Oficina del Fiscal General, el Servicio del Estado para la Ejecución de Penas y el Ministerio del Interior. Todas las instituciones presentan una cronología de los hechos y procedimientos en relación con el caso del autor sin abordar el dictamen del Comité. El 8 de septiembre de 2011, el Estado parte reiteró sus anteriores observaciones y defendió que el examen del expediente penal puso de manifiesto que las alegaciones del autor que figuraban en el dictamen del Comité no estaban confirmadas.

Las comunicaciones del Estado parte fueron remitidas al autor, para recabar sus observaciones, el 10 de agosto y el 15 de septiembre de 2011, respectivamente.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien toma nota de que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Kirguistán
Caso	<i>Gunan</i>, N° 1545/2007
Fecha de aprobación del dictamen	25 de julio de 2011
Violaciones	Artículo 6, leído conjuntamente con el artículo 14; artículos 7 y 14, párrafo 3 g); y artículo 14, párrafos 1 y 3 b) y d), del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya la realización de una investigación completa, efectiva y exhaustiva de las denuncias de tortura y malos tratos y el inicio de actuaciones penales contra los responsables del trato al que fue sometido el autor; el examen de la posibilidad de juzgarlo de nuevo con todas las garantías consagradas en el Pacto o de ponerlo en libertad; y la concesión al autor una reparación completa, incluida una indemnización adecuada.

No se ha recibido información anterior sobre el seguimiento

El Estado parte presentó sus observaciones mediante nota verbal de 29 de diciembre de 2011. En ellas, recuerda los hechos del caso *in extenso*. Recuerda que en 1999 el Sr. Gunan fue acusado de delitos graves, entre ellos de asesinato; terrorismo mediante un grupo organizado; participación en una asociación para delinquir; y, entre otras cosas, adquisición, tenencia y transmisión ilícitas de armas de fuego, municiones, explosivos y artefactos explosivos.

El 12 de marzo de 2001, el Tribunal Municipal de Osh condenó al Sr. Gunan a la pena capital. Esta decisión fue confirmada el 18 de mayo de 2001 por el Tribunal Regional de Osh y el 18 de septiembre de 2001 por el Tribunal Supremo, tras haber presentado los recursos correspondientes.

Las alegaciones del autor en relación con el uso de presión psicológica y física por parte de los investigadores fueron estudiadas por los tribunales y no se confirmaron. Según el Estado parte, estas alegaciones constituían una estrategia de la defensa y un intento de evitar la imputación de responsabilidades penales en relación con delitos especialmente graves.

El Estado parte considera que las alegaciones del autor en la comunicación que presentó al Comité no se corresponden con la realidad. Añade que no ha sido posible presentar una información más exhaustiva, ya que los datos relacionados con el terrorismo constituyen secreto de Estado y no pueden ser revelados.

La comunicación del Estado parte fue remitida al autor, para recabar sus observaciones, en febrero de 2012.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien toma nota de que, hasta la fecha, su recomendación no ha sido aplicada de forma satisfactoria.

Estado parte	Kirguistán
Casos	<i>Moidunov y Zhumabaeva, N° 1756/2008</i>
Fecha de aprobación del dictamen	23 de marzo de 2011
Violaciones	Violación de los derechos del hijo del autor contemplados en los artículos 6, párrafo 1, y 7; y de los derechos del autor contemplados en el artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con los artículos 6, párrafo 1, y 7 del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya una investigación imparcial, efectiva y pormenorizada de las circunstancias en que se produjo la muerte de su hijo, el enjuiciamiento de los responsables y una reparación íntegra que incluya una indemnización apropiada.
No se ha recibido información anterior sobre el seguimiento	
Mediante notas verbales de 19 y 29 de diciembre de 2011, el Estado parte alegó que las conclusiones del Comité en relación con la investigación de las circunstancias de la muerte del hijo del autor se basaban en las alegaciones del autor exclusivamente, sin estar corroboradas mediante otras pruebas.	
El Estado parte explica que, el 9 de noviembre de 2004, la Oficina del Fiscal abrió una causa penal sobre la muerte del hijo del autor en los calabozos del Departamento del Interior del Distrito de Bazar-Korgon. A resultas de ello, el inspector jefe de servicio cuando acaecieron los hechos fue acusado de abuso de autoridad con resultado de muerte de una persona, así como de falsificación del acta de detención de la víctima y de negligencia. El 21 de septiembre de 2005, el Tribunal de Distrito de Suzak sentenció al funcionario por negligencia con resultado de muerte. El 27 de diciembre de 2005, el Tribunal Supremo de Kirguistán confirmó la parte de la sentencia relativa a la "negligencia" en virtud del artículo 316 del Código Penal de Kirguistán y anuló el resto. El funcionario de policía no cumplió su pena en virtud del artículo 66 del Código Penal, dado que llegó en conciliación a un acuerdo con el hermano de la víctima (reconocido por la investigación y ante los tribunales como representante legítimo de los intereses de la víctima).	

Habida cuenta de las anteriores consideraciones, el Estado parte disiente de la conclusión del Comité de que se han violado los derechos del autor.

El abogado del autor hizo llegar comentarios pormenorizados sobre las observaciones del Estado parte el 13 de febrero de 2012. El abogado señala que el Estado parte, al rechazar el dictamen del Comité y negarse a ofrecer a las víctimas una medida de reparación efectiva, está violando la obligación internacional de cooperar de buena fe que le impone el Pacto. El Estado parte tampoco ha realizado una investigación independiente y efectiva de la tortura y muerte del Sr. Moidunov. La negativa a indemnizar a sus parientes, a pesar de la petición oficial cursada por sus abogados, viola una modificación recientemente introducida en la Constitución que obliga al Estado parte a indemnizar a las personas si un órgano internacional, como el Comité, determina que ha existido una violación de sus derechos.

El abogado también observa que el Estado parte no ha introducido ningún cambio en su legislación o prácticas para evitar que se produzcan violaciones similares en el futuro.

La comunicación del abogado fue transmitida al Estado parte, para recabar sus observaciones, en febrero de 2012.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien toma nota de que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Nepal
Caso	<i>Sharma</i>, N° 1469/2006
Fecha de aprobación del dictamen	28 de octubre de 2008
Violaciones	Artículos 7, 9 y 10, y artículo 2, párrafo 3, leídos conjuntamente con los artículos 7, 9 y 10 del Pacto en relación con el esposo de la autora; y artículo 7, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto en relación con la propia autora
Medida de reparación	Una reparación efectiva, incluida la realización de una investigación exhaustiva y diligente de la desaparición y la suerte del esposo de la autora, su puesta en libertad inmediata si todavía está vivo, la debida notificación de los resultados de la investigación del Estado parte y el pago de una indemnización adecuada a la autora y a su familia por las violaciones de los derechos del esposo de la autora, de la propia autora y de su familia. Aunque en el Pacto no se reconozca a las personas el derecho a exigir a un Estado que abra una causa penal contra otras personas, el Comité estima que el Estado parte tiene el deber no solo de investigar exhaustivamente las alegaciones de violaciones de los derechos humanos, en particular las desapariciones forzadas y las torturas, sino también de procesar, juzgar y castigar a los responsables de tales violaciones.

Información anterior sobre el seguimiento: A/66/40 (Vol. I), cap. VI, págs. 156 a 160

El 4 de agosto de 2011, el Estado parte reiteró parcialmente sus comunicaciones anteriores y formuló nuevas observaciones. El Estado parte señala que, por decisión del Gobierno, la Sra. Sharma ha recibido 200.000 rupias nepalesas, es decir, el doble de la suma que otras personas en su situación tienen derecho a percibir en virtud de la ley. El Estado parte se compromete a ofrecer nuevas ayudas, una vez que se establezcan los mecanismos de justicia de transición. El 15 de julio de 2011, el Gobierno presentó al Parlamento una partida, con cargo al presupuesto nacional para 2011-2012, destinada a ofrecer reparación a las familias de los mártires y de las personas desaparecidas durante el conflicto. Además, afirma que sigue trabajando a fin de promover la adopción de medidas de reparación adicionales para [la familia d]el Sr. Sharma y otras víctimas del conflicto y sus familias.

Por lo que respecta a la investigación sobre la desaparición del Sr. Sharma, el Estado parte reitera que esta cuestión será abordada con arreglo a los mecanismos que se instituirán en el marco del sistema de justicia de transición, según dispone la Constitución provisional. Los proyectos de ley correspondientes se han presentado ya al Parlamento.

A este respecto, el Estado parte señala que el Tribunal Supremo de Nepal ha emitido una directiva en la que solicita al Gobierno la promulgación de una ley específica que regule las investigaciones acerca de la situación de las personas desaparecidas, investigaciones que llevará a cabo la comisión que se establecerá en virtud de dicha ley.

Por último, el Estado parte señala que el Ejército de Nepal actúa de conformidad con la ley y ha brindado su plena cooperación a los funcionarios u organismos encargados de la investigación.

El 20 de octubre de 2011, el abogado de la autora señaló que, en su última comunicación, el Estado parte se había limitado a reiterar la información contenida en sus comunicaciones anteriores. Según el abogado, la persistente negativa del Estado parte a dar efecto a los dictámenes del Comité equivale al incumplimiento de los compromisos asumidos en virtud del Pacto y del Protocolo Facultativo, y constituye además una violación de los derechos de la autora. Si el Estado parte no da pleno efecto a los dictámenes del Comité, la autora presentará una nueva comunicación al Comité, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

El 25 de octubre de 2011, se hizo llegar al Estado parte la comunicación de la autora. El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El caso también fue mencionado en una reunión entre el Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes y los representantes del Estado parte, que se celebró el 25 de octubre de 2011, durante el 103º período de sesiones. Los representantes del Estado parte declararon una vez más el compromiso de su país de adoptar medidas contra la impunidad en relación con los delitos cometidos durante el conflicto. Reiteraron que, conforme a lo dispuesto en la Constitución, se encargarán de investigar tales actos los mecanismos previstos a tal efecto, a saber, la comisión sobre las personas desaparecidas y la comisión sobre la reconciliación. Los proyectos de ley correspondientes se han remitido ya al Parlamento y a fines de 2011 concluirá la redacción del proyecto de la nueva constitución. Los nuevos mecanismos se encargarán de tratar el caso del Sr. Sharma, así como los de otros varios miles de víctimas.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien toma nota de que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Nepal
Caso	<i>Giri y otros</i>, N° 1761/2008
Fecha de aprobación del dictamen	24 de marzo de 2011
Violaciones	Artículos 7, 9 y 10, párrafo 1, leídos conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, en relación con el autor. Artículo 7, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, en relación con la esposa del autor y sus dos hijos
Medida de reparación	Proporcionar al autor y a su familia un recurso efectivo, velando por que se proceda a una investigación exhaustiva y diligente de la tortura y los malos tratos sufridos por el autor, al enjuiciamiento y castigo de los responsables, y a la concesión al autor y su familia de una indemnización apropiada por las violaciones sufridas. De esta manera, el Estado parte garantizará que el autor y su familia estén protegidos contra actos de represalia o de intimidación.
No se ha recibido información anterior sobre el seguimiento	
<p>El caso fue mencionado en una reunión entre el Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes y los representantes del Estado parte, que se celebró el 25 de octubre de 2011, durante el 103º período de sesiones.</p> <p>Mediante nota verbal de 9 de noviembre de 2011, el Estado parte se refirió a su comunicación sobre la admisibilidad y el fondo del caso, y explicó que la Comisión Legislativa del Parlamento estaba ultimando el examen del proyecto de ley relativo a la creación de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación. Esta última Comisión tendrá competencia temporal sobre los delitos que se cometieron durante el conflicto armado, que se inició el 13 de febrero de 1996 y concluyó el 21 de noviembre de 2006, incluidas las violaciones graves de los derechos humanos y los casos de tortura. El objetivo es establecer un órgano independiente, imparcial, creíble, autónomo y dotado de recursos que se encargue de realizar investigaciones exhaustivas y fidedignas sobre las presuntas violaciones de los derechos humanos. El Estado parte sostiene que la Comisión garantizará una reparación efectiva al autor. El proyecto de ley también contempla la protección de los testigos y otras personas, así como la concesión de indemnizaciones a las víctimas y sus familias. Asimismo, el Estado parte ofrece garantías de que el autor y su familia estarán protegidos contra actos de represalia o intimidación.</p> <p>A raíz de los dictámenes del Comité, el Estado parte decidió conceder al autor y su familia una indemnización provisional por la violación de los derechos del autor, cuya cuantía será determinada por el Consejo de Ministros. Con respecto a las medidas para evitar violaciones similares, el Estado Parte señala que se ha remitido al Parlamento un proyecto de ley sobre el Código Penal en el que se tipifican como delito los actos de tortura tanto física como mental, así como el trato inhumano y degradante, y se prevé la imposición de penas de prisión y/o multas a los responsables de esos actos.</p> <p>El Estado parte agrega que no tiene intención de prolongar ni de eludir el caso, ni tampoco de proteger a los responsables. Está obligado constitucionalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución, y políticamente, en virtud del Acuerdo General de Paz de 2006, a establecer una comisión que investigue los delitos cometidos durante el conflicto armado y garantice que se haga justicia a las víctimas y sus familias, y tiene plena voluntad de hacerlo.</p>	

El 8 de diciembre de 2011, el Estado parte informó al Comité de que el Gobierno había decidido conceder, con carácter inmediato, una indemnización de 150.000 rupias nepalesas al autor y su familia. También se decidió que el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa establecerían un mecanismo para impedir que volvieran a repetirse hechos similares en el futuro, y que el Ministerio de Paz y Reconstrucción cursaría instrucciones a la futura Comisión de la Verdad y la Reconciliación para que realizara una investigación sobre las presuntas torturas infligidas al autor.

En diciembre de 2011, las comunicaciones del Estado parte se enviaron al autor para que este formulara observaciones al respecto.

El Comité esperará a recibir más información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto y toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para aplicar satisfactoriamente su recomendación.

Estado parte	Nepal
Caso	<i>Sobhraj</i>, N° 1870/2009
Fecha de aprobación del dictamen	27 de julio de 2010
Violaciones	Artículo 10, párrafo 1; artículo 14, párrafos 1, 2, 3 a) a f), 5 y 7; y artículo 15, párrafo 1, del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, incluidas la rápida conclusión de las actuaciones y una indemnización.

Información anterior sobre el seguimiento: A/66/40 (Vol. I), cap. VI, págs. 161 a 165

El caso fue mencionado en una reunión entre el Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes y los representantes del Estado parte, que se celebró el 25 de octubre de 2011, durante el 103º período de sesiones.

Mediante nota verbal de 5 de diciembre de 2011, el Estado parte reiteró sus comunicaciones previas y señaló que las sentencias del Tribunal Supremo eran firmes e inapelables. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, dicho Tribunal puede revisar sus sentencias. Las peticiones de revisión de sentencias deben redactarse en idioma nepalí, pero en el presente caso no se respetó esa condición, razón por la cual el Tribunal Supremo devolvió la petición al autor.

Con respecto al artículo 14, párrafo 3 f), del Pacto, el Estado sostiene que este no prevé el derecho a que las peticiones de reconsideración de las sentencias en firme sean traducidas. Actualmente, todas las decisiones relativas al caso del autor son firmes. De conformidad con la legislación del Nepal, el autor debe iniciar un proceso de revisión. Durante el examen de esas peticiones de revisión, el autor no comparece en un juicio oral y, por lo tanto, el Estado parte no tiene la obligación de proporcionarle un intérprete para incoar el proceso de revisión. Los recursos que el autor presentó al Tribunal de Apelación y al Tribunal Supremo sí estaban escritos en nepalí.

El 1º de febrero de 2012, la abogada del autor reiteró sus anteriores comunicaciones y señaló, en particular, que el hecho de que se hubiera rechazado la petición de revisión presentada por el Sr. Sobhraj al Tribunal Supremo porque no estaba escrita en nepalí impidió que se revisara el caso y que se abordaran específicamente las violaciones que el Comité puso de manifiesto en su dictamen, lo que, a su vez, impidió que el autor recibiera una reparación efectiva. La abogada estima que el artículo 14, párrafo 3 f), del Pacto

debería aplicarse también al derecho a presentar una petición de revisión en idiomas distintos del nepalí.

El Sr. Sobhraj continúa detenido y las dilaciones indebidas en el procedimiento judicial generan un perjuicio adicional al autor. A ello hay que añadir que no ha recibido indemnización alguna.

En febrero de 2012, la comunicación de la abogada se transmitió al Estado parte para que este formulara observaciones.

El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien toma nota de que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Filipinas
Caso	<i>Rouse</i>, N° 1089/2002
Fecha de aprobación del dictamen	25 de julio de 2005
Violaciones	Artículo 14, párrafos 1 y 3 c) y e); artículo 7; y artículo 9, párrafo 1, del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya una indemnización adecuada, entre otras cosas, por el período de su detención y encarcelamiento.

No se ha recibido información anterior sobre el seguimiento

El 5 de diciembre de 2011, el autor informó al Comité de que el Estado parte no había adoptado medidas para aplicar su dictamen. Señala que había recabado la asistencia de la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas para solicitar un indulto presidencial²⁹, e informa al Comité de que renuncia a recibir una indemnización por la ilegalidad de su detención.

El autor añade que el hecho de que no se haya eliminado el registro de sus antecedentes penales le causa problemas y sufrimiento. Así por ejemplo, profesionales de "extrema derecha" de los medios de comunicación de los Estados Unidos de América —país en el que reside actualmente el autor— siguen informando de su condena y acosan a sus empleadores por prestar apoyo a pedófilos.

El autor invita al Comité a que respalde la petición cursada a la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas.

En febrero de 2012, se envió la última comunicación del autor al Estado parte para que este formulara observaciones.

El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien toma nota de que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

²⁹ El autor no indica la fecha de la comunicación que dirigió a la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas ni aclara si ha recibido una respuesta de esta.

Estado parte	Filipinas
Caso	<i>Pimentel y otros</i>, N° 1320/2004
Fecha de aprobación del dictamen	19 de marzo de 2007
Violaciones	Artículo 14, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, en lo que respecta al proceso sobre el monto de la tasa de registro
Medida de reparación	El Estado parte está obligado a garantizar a los autores un recurso adecuado, incluido el pago de una indemnización y la pronta resolución de su caso, relativo a la ejecución de una sentencia de los Estados Unidos en el Estado parte.
Información anterior sobre el seguimiento: A/66/40 (Vol. I), cap. VI, págs. 170 a 172	
<p>El 28 de julio de 2011, el Estado parte presentó nuevas observaciones. En ellas expone que, en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo, el tipo de "recurso efectivo" que las víctimas de violaciones pueden interponer es un recurso que determinará la autoridad judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista en el ordenamiento jurídico del Estado parte interesado. Por lo tanto, según el Estado parte, y en relación con la comunicación de los autores, los escritos presentados por el abogado de los autores por incumplimiento de pago y solicitud del pago de una indemnización (1° de octubre de 2007) y el escrito urgente solicitando el pago de una indemnización (13 de agosto de 2010) quedan fuera del ámbito de la competencia del Comité.</p> <p>De acuerdo con el Estado parte, los autores se centran en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa a las indemnizaciones por la demora de las autoridades en la ejecución de sentencias judiciales relativas a violaciones de derechos humanos. Sin embargo, esta jurisprudencia no puede aplicarse al Estado parte.</p> <p>El Estado parte señala también que el pago de tasas de registro en los procedimientos judiciales es un requisito jurisdiccional de obligado cumplimiento. El Tribunal Supremo del Estado parte ha dictaminado reiteradamente que un tribunal solo podrá ejercer su jurisdicción sobre el caso atribuido previo pago de las tasas establecidas. De acuerdo con el Estado parte, la cuestión de las tasas de registro estaba estrechamente vinculada a la del cumplimiento en Filipinas de una sentencia dictada en otro país, lo que requería un estudio a fondo y un debate sobre la cuestión, como quedó patente en la decisión resultante.</p> <p>El Estado parte refuta la afirmación de los autores de que los procedimientos de su caso ante el Tribunal Regional de Primera Instancia de Makati City (RTC) se habían prolongado injustificadamente. Observa, en primer lugar, que el Comité no puede examinar esa reclamación al amparo de las disposiciones del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo. En segundo lugar, señala que no se había producido una demora injustificada en la aplicación de las medidas de reparación judiciales en el presente caso. A los autores se les ofreció la oportunidad de presentar una petición de revisión de la sentencia del RTC sobre su caso, pero declinaron hacerlo. En su escrito de carácter urgente, estos tampoco mencionaron que habían tratado de presentar una petición para la pronta resolución de su caso ante el RTC, ni que habían solicitado el otorgamiento de un auto de avocación (<i>certiorari</i>) ante el Tribunal de Apelación por la supuesta demora del RTC en el examen de su caso.</p>	

Por último, el Estado parte informa al Comité de que, además de dictaminar sobre la causa civil que los autores de la presente comunicación incoaron en Filipinas, el Parlamento del Estado parte también ha adoptado medidas para indemnizar a las personas cuyos derechos humanos fueron vulnerados durante el período de vigencia de la ley marcial. Hasta la fecha se han presentado cinco proyectos de ley a la Cámara de Representantes y uno al Senado (se adjuntan copias de los proyectos de ley).

El 9 de septiembre de 2011, el abogado de los autores reconoció que los proyectos de ley relativos a las medidas de reparación por las violaciones de los derechos humanos que se produjeron durante el período de vigencia de la ley marcial se habían remitido al Parlamento. Señala, sin embargo, que algunos de esos proyectos están pendientes de examen en el Parlamento desde 1992 y que ninguno de ellos se ha promulgado hasta la fecha. El abogado recuerda que los autores interpusieron la denuncia original ante un tribunal de Filipinas el 21 de mayo de 1997 y que, por tanto, llevan esperando más de 14 años sin que hasta el momento hayan logrado que se cumpla la sentencia impuesta por el tribunal de los Estados Unidos en relación con su caso. Además, contrariamente a lo que sostenía el Estado parte, los autores ya habían presentado un recurso de revisión ante el Tribunal Regional de Primera Instancia de Makati City el 23 de julio de 2010, pero la causa sigue pendiente de resolución.

El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento y determinó que su recomendación no se había aplicado de forma satisfactoria.

Estado parte	Filipinas
Caso	<i>Larrañaga, N° 1421/2005</i>
Fecha de aprobación del dictamen	24 de julio de 2006
Violaciones	Violaciones por el Estado parte del artículo 6, párrafo 1; artículo 7; y artículo 14, párrafos 1, 2, 3 b) a e) y 5, del Pacto
Medida de reparación	Recurso efectivo, incluida la conmutación de la pena de muerte del autor y el pronto examen de la liberación condicional.
No se ha recibido información anterior sobre el seguimiento	
<p>En diciembre de 2011, el abogado del autor explicó que, el 13 de marzo de 2007, la pena de muerte impuesta al autor fue conmutada por la de cadena perpetua. El 18 de mayo de 2007, el Estado parte concertó el Tratado sobre traslado de personas condenadas entre la República de Filipinas y el Reino de España y, el 6 de octubre de 2009, en virtud de lo dispuesto en dicho tratado, el autor fue trasladado a España.</p> <p>El abogado afirma que el Estado parte no aplicó el dictamen del Comité ni ofreció ninguna respuesta de seguimiento. Afirma también que España no ha garantizado que se examine en breve la puesta en libertad condicional del autor. Según el abogado, las autoridades españolas solo pueden decidir la puesta en libertad o la modificación de la pena de prisión del autor tras un acuerdo con Filipinas, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado sobre traslado de personas condenadas firmado entre ambos países. A día de hoy, el autor, aun cuando pudiera acogerse al derecho de una reducción de condena por buena conducta, tendría que cumplir sentencia hasta el 3 de febrero de 2027. Las autoridades españolas, tras haber consultado a sus homólogas filipinas, conforme a lo previsto en el tratado de traslado, denegaron la solicitud de puesta en libertad condicional del autor.</p>	

El 17 de enero de 2012, el abogado del autor preguntó si se pediría a España que formulase observaciones sobre la comunicación que se presentó en diciembre de 2011.

Con referencia a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el abogado cree que, en virtud del Protocolo Facultativo en el que España es parte, un recluso que cumple condena en España, después de haber sido trasladado a este país en virtud del Tratado firmado con Filipinas, puede impugnar la legitimidad de la prolongación de su detención, si la condena y la sentencia impuestas en el extranjero implicaban una "denegación flagrante de justicia".

En diciembre de 2011 se envió la comunicación del abogado al Estado parte para que este formulara observaciones.

El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien toma nota de que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Portugal
Caso	<i>Correia de Matos, N° 1123/2002</i>
Fecha de aprobación del dictamen	28 de marzo de 2006
Violación	Artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto
Medida de reparación	Una medida de reparación efectiva. El Estado parte debe modificar su legislación para ajustarla a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto.

Información anterior sobre el seguimiento: A/66/40 (Vol. I), cap. VI, págs. 175 y 176

El 6 de enero de 2012, el Estado parte reiteró sus anteriores comunicaciones y explicó que, antes de presentar la comunicación al Comité, el autor ya había presentado una demanda en los mismos términos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que, el 14 de septiembre de 2000, dictaminó que no se había vulnerado el derecho a la defensa del autor. El 28 de marzo de 2006, el Comité concluyó que el requisito de que una persona tuviera que estar representada por un abogado en determinadas fases del procedimiento judicial (artículo 64 del Código de Procedimiento Penal de Portugal) infringía los derechos que reconoce al autor el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto.

El Estado parte señala que, por tanto, y habida cuenta de lo anterior, se enfrenta a dos decisiones diferentes sobre el mismo tema, expresadas por dos instancias internacionales, una de las cuales tiene carácter jurisdiccional. Asimismo, informa al Comité de que el artículo 64 de su Código de Procedimiento Penal sigue en vigor, y que la cuestión es delicada y compleja, pero que este hecho no indica en modo alguno una falta de cooperación del Estado parte con el Comité ni una falta de respeto por la labor que este realiza.

El 6 de marzo de 2012, el autor señaló que, en virtud de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (art. 30), el Estado parte no debía invocar el Convenio Europeo de 1953 para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales como pretexto para no cumplir las obligaciones dimanantes del Pacto de 1976. También afirma que el Estado parte debe cumplir sus obligaciones de buena fe.

El 15 de marzo de 2012 se enviaron las últimas observaciones del autor al Estado parte para que este formulara observaciones.

El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien toma nota de que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	República de Corea
Casos	<i>Min-Kyu Jeong y otros</i>, N° 1642 a 1741/2007
Fecha de aprobación del dictamen	24 de marzo de 2011
Violación	Artículo 18, párrafo 1, del Pacto
Medida de reparación	Una medida de reparación eficaz, por ejemplo la eliminación de los antecedentes penales de los autores y una indemnización adecuada a todos ellos. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes del Pacto en el futuro, lo que incluye la adopción de medidas legislativas que garanticen el derecho a la objeción de conciencia.

No se ha recibido información anterior sobre el seguimiento

Mediante nota verbal de 28 de diciembre de 2011, el Estado parte explicó que el dictamen del Comité y su traducción al coreano se habían publicado en el *Boletín Oficial* (26 de julio de 2011). Además, las principales agencias de noticias y cadenas de radio y televisión habían divulgado un resumen de dicho dictamen.

El Estado parte señala además que todos los autores han sido condenados por los tribunales y que el dictamen del Comité no puede servir como base para anular las sentencias ya dictadas, a menos que la Asamblea Nacional promulgue una ley específica al respecto. Por lo tanto, actualmente es imposible proporcionar a los autores medidas de reparación para dejar sin efecto las sentencias en firme dictadas contra ellos, tales como la eliminación del registro de sus antecedentes penales y la concesión de una medida de reparación y de una indemnización.

El Estado parte añade que los recientes acontecimientos que han tenido lugar en la Península de Corea, en particular la tensión militar entre el Estado parte y la República Popular Democrática de Corea, ponen de manifiesto que las actuales condiciones en materia de seguridad son diferentes a las de los países que han introducido opciones alternativas al servicio militar obligatorio. Según el Estado parte, la introducción prematura de una alternativa al servicio militar, sin un consenso público al respecto, podría entrañar el riesgo de que no se contara con personal militar suficiente, y poner en duda la equidad de trato entre quienes cumplen el servicio militar y quienes opten por el servicio alternativo. Además, no existe un consenso en la sociedad coreana sobre ese tema.

El Gobierno ha remitido el dictamen del Comité al Consejo Nacional de Política en materia de Derechos Humanos (órgano integrado por 15 ministros), con el fin de que este examine la posibilidad de establecer una alternativa al servicio militar obligatorio para los objetores de conciencia y crear un foro para el debate público sobre el tema.

Por último, el Estado parte explica que, en abril de 2011, los autores interpusieron un recurso de amparo constitucional, porque sostenían que, a pesar del dictamen del Comité, la Asamblea Nacional no había promulgado legislación que contemplara la objeción de conciencia, lo que entrañaba una violación de sus derechos fundamentales. El caso sigue pendiente de resolución.

El 13 de marzo de 2012, el abogado de los autores señaló que estaba claro que el Estado parte no aceptaba el dictamen del Comité ni tenía la intención de darle efecto, limitándose a publicarlo. El abogado agrega que más de 700 testigos de Jehová están presos en las cárceles de la República de Corea por negarse a cumplir el servicio militar obligatorio.

El abogado señala también que el Estado parte puede, sin mayores dificultades: a) otorgar una amnistía a las víctimas y proporcionarles una indemnización, y b) modificar su legislación —sin proceder a una votación popular— para armonizarla con las disposiciones del Pacto.

La comunicación del abogado fue enviada en marzo de 2012 al Estado parte para que este formulara comentarios.

El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien toma nota de que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Federación de Rusia
Caso	<i>Pustovalov</i>, N° 1232/2003
Fecha de aprobación del dictamen	23 de marzo de 2010
Violaciones	Artículos 7 y 14, párrafo 3 g); y artículo 14, párrafo 3 b), d) y e), del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya el pago de una indemnización adecuada, la iniciación y el desarrollo de actuaciones penales para determinar la responsabilidad por los malos tratos sufridos por el Sr. Pustovalov y la celebración de un nuevo juicio con las garantías establecidas en el Pacto.

Información anterior sobre el seguimiento: A/66/40 (Vol. I), cap. VI, págs. 177 y 178

El 28 de octubre de 2011, el autor declaró que el dictamen del Comité aún no había sido aplicado.

El 30 de diciembre de 2011, la comunicación del autor fue transmitida al Estado parte para que este formulara observaciones.

El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien toma nota de que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Federación de Rusia
Caso	<i>Khoroshenko</i>, N° 1304/2004
Fecha de aprobación del dictamen	29 de marzo de 2011
Violaciones	Artículo 6, leído conjuntamente con el artículo 14; artículo 7; artículo 9, párrafos 1 a 4; y artículo 14, párrafos 1 y 3 a), b), d) y g), del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva y, en particular, proceder a una investigación cabal y completa de las denuncias de tortura y malos tratos e iniciar actuaciones penales contra los responsables de los tratos a que fue sometido el autor, celebrar un nuevo juicio con todas las garantías previstas en el Pacto y conceder al autor una reparación adecuada, que incluya una indemnización.
No se ha recibido información anterior sobre el seguimiento	
<p>El 28 de noviembre de 2011, el autor declaró que el Estado parte no había dado cumplimiento al dictamen del Comité. Asimismo, informó al Comité de que, en agosto de 2011, había pedido a la Oficina del Fiscal General y al Tribunal Supremo que reconsideraran su caso a la luz de la nueva prueba, a saber, el dictamen del Comité, petición que no fue atendida, y, en noviembre de 2011, presentó una solicitud de indulto presidencial.</p> <p>El 12 de febrero de 2012, el autor reiteró las declaraciones que figuraban en su comunicación anterior, y agregó que había presentado una queja ante el Tribunal Constitucional en relación con las disposiciones invocadas por el Tribunal Supremo y la Oficina del Fiscal General para desestimar el recurso presentado en agosto de 2012.</p> <p>Las comunicaciones del autor fueron enviadas, en febrero y marzo de 2012 respectivamente, al Estado parte para que este formulara observaciones.</p> <p>El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.</p> <p>El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien toma nota de que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.</p>	

Estado parte	Federación de Rusia
Caso	<i>Yevdokimov y Riazanov</i>, N° 1410/2005
Fecha de aprobación del dictamen	21 de marzo de 2011
Violaciones	Artículo 25, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto
Medida de reparación	El Estado parte tiene la obligación de modificar su legislación para ajustarla a las disposiciones del Pacto y de proporcionar a los autores una reparación efectiva.

No se ha recibido información anterior sobre el seguimiento

El 11 de julio de 2011, los autores informaron al Comité de que las autoridades no habían publicado ni aplicado el dictamen, y que tampoco habían contactado con los autores en relación con el pago de la indemnización. No se ha introducido ningún cambio en la legislación.

Mediante una carta que el Comité recibió el 25 de enero de 2012, el Sr. Yevdokimov explicó que no se había dado aplicación al dictamen del Comité y que los reclusos no habían podido votar en las elecciones a la Cámara Baja del Parlamento de diciembre de 2011.

Las comunicaciones de los autores fueron enviadas al Estado parte, en agosto de 2011 y febrero de 2012 respectivamente, para que este formulara observaciones. El caso también fue mencionado en una reunión entre el Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes y los representantes del Estado parte, que se celebró durante el 103º período de sesiones.

El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien toma nota de que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Serbia
Caso	<i>Novaković, N° 1556/2007</i>
Fecha de aprobación del dictamen	21 de octubre de 2010
Violación	Artículo 2, párrafo 3, del Pacto, leído conjuntamente con el artículo 6
Medida de reparación	Una reparación efectiva. El Estado parte tiene la obligación de adoptar las medidas adecuadas para: a) asegurar que concluyan rápidamente las actuaciones penales contra los responsables de la muerte del Sr. Novaković y que, si estos son declarados culpables, sean sancionados; y b) proporcionar a las autoras una indemnización adecuada.

Información anterior sobre el seguimiento: A/66/40 (Vol. I), cap. VI, págs. 184 a 186

El 2 de agosto de 2011, el Estado parte recordó que la causa penal relativa a la muerte del Sr. Novaković estaba pendiente de examen ante el Tribunal de Primera Instancia de Belgrado, y agregó que la vista se había programado para el 23 de septiembre de 2011. Con respecto a la cuestión del pago de la indemnización, el Estado parte informa al Comité de que dicho pago se retrasó debido a la reestructuración del Ministerio de Derechos Humanos y de las Minorías, actualmente Dirección de Derechos Humanos y de las Minorías dependiente del Ministerio de Derechos Humanos y de las Minorías, Administración Pública y Autonomía Local. Además, señala que prevé dar una solución más sistemática a la cuestión de la aplicación de las decisiones de los órganos de tratados de las Naciones Unidas en casos individuales, incluido el presente caso.

Por último, el Estado parte afirma que el dictamen del Comité se ha traducido al serbio y el texto puede consultarse en la página web de la Dirección de Derechos Humanos y de las Minorías, según la práctica habitual. Se está estudiando la posibilidad de publicar en el *Boletín Oficial* las decisiones de los órganos de tratados de las Naciones Unidas sobre casos individuales, teniendo presentes las disposiciones de la Ley de publicación de actos jurídicos y normativas de carácter general y de publicación del *Boletín Oficial* de la República de Serbia.

El 31 de agosto de 2011, las autoras formularon comentarios en relación con las observaciones del Estado parte. En primer lugar, afirman que las autoridades (en particular el Ministerio de Derechos Humanos y de las Minorías) se comunican con ellas únicamente a través del Comité y que aún no han recibido respuesta a la carta que enviaron al Ministerio en noviembre de 2010. A pesar de todos sus esfuerzos, las autoras no han logrado averiguar la causa del fallecimiento del Sr. Novaković ni han recibido indemnización, aun cuando, en otros casos, el Estado parte ha ofrecido reparación a las víctimas tras la aprobación por el Comité del dictamen correspondiente. Por último, las autoras piden que el dictamen del Comité se publique en el *Boletín Oficial*.

La comunicación de las autoras fue enviada al Estado parte en septiembre de 2011.

El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión sobre el asunto.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien toma nota de que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Tayikistán³⁰
Caso	<i>Saidov</i>, N° 964/2001
Fecha de aprobación del dictamen	8 de julio de 2004
Violaciones	Artículo 6; artículo 7; artículo 10, párrafo 1; y artículo 14, párrafos 1, 2, 3 b) y d), y 5, del Pacto
Medida de reparación	Una medida de reparación efectiva, que incluya una indemnización.

Información anterior sobre el seguimiento: A/62/40 (Vol. I), cap. VI, pág. 132

Mediante nota verbal de 3 de enero de 2012, el Estado parte recordó que, el 24 de diciembre de 1999, la Sala Militar del Tribunal Supremo declaró al Sr. Saidov, como miembro de una banda armada, culpable de varios delitos graves, entre ellos bandolerismo, participación en asociación para delinquir, terrorismo, y usurpación del poder mediante el recurso a la violencia y asesinato, y lo condenó a muerte. La sentencia fue ejecutada el 4 de abril de 2001.

El Estado parte señala que el Comité aprobó su dictamen sobre la base de las alegaciones del autor, a falta de las observaciones del Estado parte.

³⁰ Todos los casos relativos a Tayikistán objeto de un examen de seguimiento por parte del Comité, incluidos los enumerados en el presente documento, se mencionaron en una reunión entre el Relator especial para el seguimiento de los dictámenes y los representantes del Estado parte, que tuvo lugar en octubre de 2011, durante el 103° período de sesiones.

El Estado parte rechaza la alegación de la autora de que el Sr. Saidov, su hijo, fue obligado a confesarse culpable bajo coacción y sostiene que, durante los interrogatorios, este confesó libremente su culpabilidad mediante un texto manuscrito y en presencia de su abogado. El Sr. Saidov y su abogado nunca presentaron denuncias sobre la presunta utilización de métodos de investigación ilícitos o tortura. Igualmente, el Estado parte señala que no se presentó ninguna denuncia en relación con las condiciones de detención durante la investigación preliminar ni sobre la disponibilidad de atención médica. Por lo que respecta a la presunta violación del artículo 14, párrafo 5, del Pacto, el Estado parte admite que las decisiones del Tribunal Supremo en sus actuaciones como tribunal de primera instancia no eran, en ese momento, susceptibles de ser recurridas y afirma que actualmente la práctica ha cambiado. Además, la decisión del Tribunal Supremo de 24 de diciembre de 1999 fue examinada en varias ocasiones conforme a los procedimientos de revisión de las sentencias judiciales sin que se detectara ninguna violación de la ley.

El Estado parte sostiene también que las informaciones que aparecieron en los medios de comunicación no influyeron en modo alguno en los jueces, y que ni el acusado ni sus abogados pidieron en ningún momento la recusación de estos.

Según el Estado parte, el tribunal examinó la retractación del Sr. Saidov de su confesión inicial, pero consideró que existían numerosas pruebas que corroboraban su culpabilidad.

El Estado parte también rechaza las denuncias de conculcación del derecho a la defensa del Sr. Saidov, y afirma que se respetó el requisito legal en virtud del cual las personas que pueden ser castigadas con la pena de muerte deben estar representadas por un abogado.

El Comité decidió suspender el diálogo de seguimiento, indicando que su recomendación no se había aplicado de forma satisfactoria.

Estado parte	Tayikistán
Caso	<i>Khalilova</i>, N° 973/2001
Fecha de aprobación del dictamen	30 de marzo de 2005
Violaciones	Violación de los derechos del Sr. Khalilov amparados por el artículo 6, párrafo 1; artículo 7; artículo 10, párrafo 1; y artículo 14, párrafos 2, 3 g) y 5, del Pacto, y violación del artículo 7 respecto de la propia autora
Medida de reparación	Reparación efectiva, incluida la información sobre el lugar donde está enterrado el hijo de la autora y una indemnización por la angustia sufrida. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones análogas en el futuro.

Información anterior sobre el seguimiento: A/62/40 (Vol. I), cap. VI, pág. 132

El 3 de enero de 2012, el Estado parte informó al Comité de que la Oficina del Fiscal General había examinado el dictamen de este, que fue adoptado antes de que las autoridades presentaran una respuesta y que se basó principalmente en las alegaciones de la autora. Sin embargo, según el Estado parte, dichas alegaciones son infundadas.

El Estado parte se refiere ampliamente a los hechos del caso y explica que la culpabilidad del Sr. Khalilov en la comisión de varios delitos en asociación con una banda armada, incluidos los de asesinato y toma de rehenes, quedó establecida en el juicio, no solo porque este confesó su culpabilidad, de forma voluntaria y en presencia de su abogado, sino también de resultas, entre otras cosas, de numerosas pruebas que la corroboraron, como declaraciones de testigos, conclusiones de los expertos, exámenes medicoforenses y de balística, exámenes del lugar del delito y la reconstrucción de los hechos, todas ellas debidamente evaluadas durante el juicio.

El Estado parte rechaza las alegaciones de que se emplearon métodos de investigación ilícitos, incluida la tortura, y señala que ni el Sr. Khalilov ni su abogado presentaron denuncia alguna a ese respecto durante la investigación o en el juicio.

Con respecto a la presunta violación del derecho del Sr. Khalilov a la presunción de inocencia por el hecho de que, durante la investigación preliminar, fuera tildado de "criminal" en un programa de la televisión pública, el Estado parte explica que ello no influyó en las conclusiones del tribunal.

En cuanto al derecho de recurso del Sr. Khalilov, el Estado parte indica que, conforme al artículo 329 del Código de Procedimiento Penal, las sentencias que dicta el Tribunal Supremo cuando actúa como tribunal de primera instancia no son susceptibles de recurso por vía ordinaria. Pese a ello, el Sr. Khalilov o su abogado podían haber presentado una solicitud de revisión de la sentencia, algo que ninguno de los dos hizo.

En relación con la petición del Comité de que se informe a la Sra. Khalilova del lugar donde está enterrado su hijo, el Estado parte señala que, conforme al párrafo 3 del artículo 221 del Código sobre cumplimiento de penas, un tribunal informó a los familiares directos del condenado de que se había ejecutado la pena de muerte, sin revelar el lugar en que se inhumó el cadáver.

El Comité decidió suspender el diálogo y determinó que su recomendación no se había aplicado de forma satisfactoria.

Estado parte	Tayikistán
Caso	<i>Aliboev</i> , N° 985/2001
Fecha de aprobación del dictamen	18 de octubre de 2005
Violaciones	Violación de los derechos del Sr. Aliboev amparados en el artículo 6, párrafo 2; artículo 7; y artículo 14, párrafos 1, 3 d) y g) y 5, del Pacto, así como del artículo 7, en relación con la Sra. Aliboeva
Medida de reparación	Una medida de reparación efectiva, incluida una indemnización.

Información anterior sobre el seguimiento: A/62/40 (Vol. I), cap. VI, pág. 132

El 3 de enero de 2012, el Estado parte informó al Comité de que la Oficina del Fiscal General había examinado el dictamen de este, que fue adoptado sin que el Estado parte proporcionara una respuesta y que se basó principalmente en las alegaciones de la autora. Según el Estado parte, dichas alegaciones de la comunicación individual son infundadas.

El Estado parte rechaza las alegaciones de que se emplearon métodos de investigación ilícitos, incluida la tortura, y señala que ni el Sr. Aliboev ni su abogado presentaron denuncias a ese respecto durante la investigación preliminar o en el juicio. El Sr. Aliboev pudo contar con un abogado que lo acompañó durante todas las etapas del proceso penal y confesó voluntariamente su culpabilidad, en presencia de su abogado.

El Estado parte da amplia cuenta de los hechos y explica que la culpabilidad del Sr. Aliboev por la comisión de varios delitos, en asociación con banda armada, incluidos robos a mano armada y toma de rehenes, quedó establecida en el juicio no solo porque este confesara su culpabilidad libremente y en presencia de su abogado, sino también de resultas de otras numerosas pruebas que la corroboraron.

En relación con el derecho de recurso del Sr. Aliboev, el Estado parte indica que, en esa fecha, las condenas dictadas por el Tribunal Supremo cuando actuaba como tribunal de primera instancia no eran susceptibles de ser recurridas. En la actualidad, sí se reconoce ese derecho. El Estado parte agrega que el sumario del caso del Sr. Aliboev fue reexaminado con arreglo a los procedimientos de supervisión de sentencias, quedando establecido que el proceso penal de que fue objeto se ajustó a lo dispuesto por la legislación nacional.

En relación con el derecho de la Sra. Aliboeva a ser informada del lugar donde está enterrado su marido, el Estado parte explica que, conforme al párrafo 3 del artículo 221 del Código sobre cumplimiento de penas, un tribunal informó a los familiares del condenado de que se había ejecutado la pena de muerte, sin revelar el lugar en que se inhumó el cadáver.

El Comité decidió suspender el diálogo y determinó que su recomendación no se había aplicado de forma satisfactoria.

Estado parte	Tayikistán
Caso	<i>Boimurodov</i>, N° 1042/2001
Fecha de aprobación del dictamen	20 de octubre de 2005
Violaciones	Artículos 7 y 14, párrafo 3 g); y artículos 9 y 14, párrafo 3 b) y g), del Pacto
Medida de reparación	Una reparación apropiada, que incluya una indemnización adecuada.
Información anterior sobre el seguimiento: A/63/40 (Vol. II), anexo VII, págs. 576 a 579	

Mediante nota verbal de 3 de enero de 2012, el Estado parte indicó que la Fiscalía General examinó el dictamen del Comité y observó que este había considerado que la respuesta presentada entonces por el Estado parte era insuficiente. El Estado parte sostiene que, tras realizar una verificación, se ha determinado que las alegaciones del autor en la comunicación son infundadas, y que los derechos del Sr. Boimurodov fueron plenamente respetados, tanto durante la investigación preliminar como en el juicio.

Según el Estado parte, la culpabilidad del Sr. Boimurodov por la comisión de varios delitos no solo quedó establecida por sus confesiones, sino que también se vio confirmada por, entre otras cosas, las declaraciones de varios testigos (se facilitan los nombres), las conclusiones de los expertos forenses, las actas del examen de los lugares en que se cometieron los delitos, las ruedas de identificación y las pruebas materiales incautadas, todo debidamente evaluado por el tribunal.

Las denuncias de malos tratos formuladas por el autor son infundadas. Durante los numerosos interrogatorios a lo largo de la investigación preliminar, ni la presunta víctima ni su abogado presentaron quejas por el empleo de métodos de investigación ilícitos. Las condiciones de la prisión preventiva del Sr. Boimurodov fueron controladas por un fiscal. El autor no presentó quejas en sus entrevistas mensuales con el fiscal encargado de dicho control.

Según el Estado parte, las denuncias de malos tratos solo fueron formuladas por primera vez durante el juicio. El 13 de junio de 2001, el Tribunal Supremo abrió una causa penal sobre estas denuncias, cuya investigación estuvo a cargo del Comité Estatal de Seguridad Nacional. Las numerosas investigaciones operativas no demostraron que el Sr. Boimurodov hubiera sido sometido a tortura o a métodos de investigación ilícitos. Por consiguiente, la causa penal fue cerrada. Por otra parte, en su comunicación al Comité, el padre del Sr. Boimurodov solo se refiere a las declaraciones de su hijo, sin presentar ninguna otra prueba al respecto.

El Estado parte rechaza además por infundadas las afirmaciones del autor de que se impidió a su hijo reunirse con el abogado de su elección. Del expediente de la causa penal se desprende que el Sr. Boimurodov fue aprehendido en calidad de sospechoso el 12 de octubre de 2001 y que se informó debidamente a sus padres de este hecho. A continuación el Sr. Boimurodov fue oficialmente detenido, dentro del plazo de tres días establecido en la legislación entonces vigente. Su detención fue confirmada por un fiscal, como exigía entonces la ley. Dado que existía la posibilidad de que se impusiese al detenido la pena de muerte, se le asignó un abogado (se facilita su nombre), tal como dispone la ley, a pesar de que había declarado que podía representarse a sí mismo. Por lo tanto, su derecho a la defensa no fue vulnerado.

El Estado parte rechaza las alegaciones de que el Sr. Boimurodov permaneciera detenido 40 días sin comparecer ante un abogado o fiscal. Por último, informa al Comité de que, en virtud de diferentes leyes de amnistía general, el Sr. Boimurodov será puesto en libertad el 2 de octubre de 2017.

A la luz de todas estas consideraciones, y dada la gravedad de los delitos cometidos, el Estado parte considera que no hay razones para proceder a un nuevo examen de la causa penal del Sr. Boimurodov ni para otorgar una indemnización.

El Comité decidió suspender el diálogo y determinó que no se había aplicado su recomendación de forma satisfactoria.

Estado parte	Tayikistán
Caso	<i>Kurbanov</i>, N° 1096/2002
Fecha de aprobación del dictamen	6 de noviembre de 2003
Violaciones	Artículos 6; 7; 9, párrafos 2 y 3; 10; y 14, párrafos 1 y 3 a) y g), del Pacto
Medida de reparación	Una indemnización y la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal ordinario, con todas las garantías del artículo 14 o, si esto no fuera posible, la puesta en libertad.

Información anterior: A/63/40 (Vol. II), anexo VII, págs. 579 y 580

El 3 de enero de 2012, el Estado parte informó al Comité de que la Fiscalía General había examinado el dictamen de este, que se basó en la respuesta insuficiente presentada en esa ocasión por el Estado parte. El Estado parte sostiene que, tras realizar una verificación, se ha determinado que las alegaciones de la autora son infundadas y que los derechos del Sr. Kurbanov fueron respetados, tanto durante la investigación preliminar como en el juicio.

El Estado parte se refiere en detalle a los hechos del caso, y explica que la culpabilidad del Sr. Kurbanov por la comisión de varios delitos, incluido el de asesinato, quedó establecida en el juicio no solo porque este confesó libremente su culpabilidad, sino también de resultados de múltiples pruebas que la corroboran, como las declaraciones de testigos, las conclusiones de los expertos, los exámenes medicoforenses y de balística y las inspecciones oculares del lugar del delito, todo debidamente evaluado por el tribunal.

El Estado parte rechaza las alegaciones de que se emplearon métodos de investigación ilícitos y tortura, y señala que ni el Sr. Kurbanov ni su abogado nunca presentaron queja alguna al respecto durante la investigación o el juicio. Además, en su recurso ante el Tribunal Supremo, el Sr. Kurbanov no cuestionó la conclusión del tribunal sobre su culpabilidad y no presentó quejas sobre la manera en la que se había llevado a cabo la investigación, y solo pidió que su pena de muerte se conmutara por una pena de prisión.

El Estado parte explica que la ley entonces vigente permitía mantener detenido a un sospechoso durante diez días, plazo que se respetó en el presente caso; el Sr. Kurbanov fue aprehendido como sospechoso el 5 de mayo de 2001, el 7 de mayo de 2001 se llevó a efecto su orden de prisión preventiva y el 15 de mayo de 2001 se le acusó formalmente. Entonces, la prisión preventiva era dictada por el fiscal y no por un tribunal.

Durante la investigación preliminar, se reveló que, además de los cargos por fraude, el Sr. Kurbanov también estaba involucrado en asesinatos. Entonces, en presencia de su abogado, fue formalmente acusado de asesinato.

El Estado parte agrega que se han llevado a cabo verificaciones con los agentes que detuvieron al Sr. Kurbanov y realizaron las investigaciones del caso. Estas no revelaron el empleo de métodos de investigación ilícitos.

La causa fue examinada por el Colegio Militar del Tribunal Supremo como prescribe la ley, dado que uno de los acusados era funcionario del Ministerio de Seguridad.

En lo que respecta a las condiciones de la prisión preventiva, el Estado parte señala que se cumplió el reglamento vigente y que el Sr. Kurbanov recibió el mismo trato que el resto de los detenidos.

La pena de muerte dictada contra el Sr. Kurbanov fue conmutada por una pena de 25 años de prisión por Decreto presidencial de 15 de marzo de 2004. El Sr. Kurbanov murió el 4 de marzo de 2007 debido a una enfermedad, mientras cumplía condena.

A la luz de todas estas consideraciones, y dada la gravedad de los delitos cometidos, el Estado parte considera que no hay razones para proceder a un nuevo examen de la causa penal del Sr. Kurbanov ni para otorgar una indemnización.

El Comité decidió suspender el diálogo y determinó que no se había aplicado su recomendación de forma satisfactoria.

Estado parte	Tayikistán
Casos	<i>Karimov, Askarov y Davlatov, Nos. 1108/2002 y 1121/2002</i>
Fecha de aprobación del dictamen	27 de marzo de 2007
Violaciones	Violación de los derechos de los Sres. Davlatov y Davlatov en relación con el artículo 6, párrafo 2; los artículos 7 y 14, párrafo 3 g), leídos conjuntamente; el artículo 10; y el artículo 14, párrafo 2, del Pacto; así como de los derechos de los Sres. Karimov y Askarov en virtud del artículo 6, párrafo 2, del Pacto; el artículo 7, leído conjuntamente con el artículo 14, párrafo 3 g); el artículo 10; y el artículo 14, párrafos 2 y 3 b) y d)
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya una indemnización.
Información anterior sobre el seguimiento: A/63/40 (Vol. II), anexo VII, págs. 583 y 584	
<p>El 3 de enero de 2012, el Estado parte informó al Comité de que la Fiscalía General había examinado el dictamen de este. El Estado parte sostiene que las alegaciones de los autores son infundadas.</p> <p>El Estado parte se refiere en detalle a los hechos del caso, y explica que la culpabilidad de los autores por la comisión de varios delitos con una banda armada, incluido el de asesinato, quedó establecida en la investigación preliminar y fue confirmada en el juicio. La causa penal fue examinada por el Colegio Militar del Tribunal Supremo, como prescribe la ley, dado que uno de los acusados era funcionario del Ministerio de Seguridad. Durante las actuaciones penales, los autores fueron debidamente representados por abogados.</p> <p>El Estado parte rechaza las alegaciones de que se emplearon métodos de investigación ilícitos, incluida la tortura, y de que se privó a las víctimas de alimentación adecuada y no se permitió a sus familias hacerles llegar paquetes con alimentos, y dice que ni las víctimas ni sus abogados en ningún momento presentaron denuncias a este respecto durante la investigación o el juicio.</p> <p>La pena de muerte dictada contra las víctimas fue conmutada por otra de 25 años de prisión. Además, en virtud de la Ley de amnistía general de 20 de agosto de 2011, la pena del Sr. Karimov fue reducida en ocho años y dos meses, y las del Sr. Askarov y el Sr. N. Davlatov en dos años. El Estado parte agrega que el Sr. A. Davlatov había fallecido debido a una enfermedad el 28 de noviembre de 2007, mientras cumplía condena.</p> <p>El Comité decidió dar por concluido el examen de seguimiento del caso del Sr. A. Davlatov (fallecido). Asimismo, decidió suspender el diálogo y determinó que no se había aplicado de forma satisfactoria su recomendación sobre las otras tres víctimas, a saber, el Sr. Karimov, el Sr. Askarov y el Sr. N. Davlatov.</p>	

Estado parte	Tayikistán
Caso	<i>Khomidova</i>, N° 1117/2002
Fecha de aprobación del dictamen	29 de julio de 2004
Violaciones	Artículo 7; artículo 9, párrafos 1 y 2; y artículo 14, párrafos 1 y 3 b), e) y g), del Pacto, leídos conjuntamente con el artículo 6
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya la conmutación de la pena de muerte impuesta a la víctima, una indemnización, y la celebración de un nuevo juicio con todas las garantías del artículo 14 o, si esto no fuera posible, la puesta en libertad.
Información anterior sobre el seguimiento: A/60/40 (Vol. II), anexo VII, págs. 559 y 560	
<p>El 3 de enero de 2012, el Estado parte informó al Comité de que la Fiscalía General había examinado el dictamen de este, aprobado sin que el Estado parte hubiera presentado observaciones sobre la admisibilidad y el fondo, y basado principalmente en las alegaciones de la autora. Según el Estado parte, dichas alegaciones son infundadas.</p> <p>El Estado parte rechaza las alegaciones de que se emplearon métodos de investigación ilícitos y tortura, y señala que ni el Sr. Khomidov ni sus abogados nunca presentaron queja alguna al respecto durante la investigación o el juicio. El Estado parte destaca que el Sr. Khomidov confesó libremente su culpabilidad.</p> <p>El Estado parte se refiere en detalle a los hechos del caso, y explica que la culpabilidad del Sr. Khomidov quedó establecida durante la investigación preliminar y en el juicio a la luz de sus confesiones —hechas libremente y en presencia de sus dos abogados, quienes cumplieron debidamente sus funciones en el caso— y se vio corroborada por múltiples pruebas de otro tipo.</p> <p>Además, el Estado parte dice que los cargos en contra del Sr. Khomidov se presentaron sin demora y en presencia de sus abogados.</p> <p>El Estado parte rechaza las alegaciones de la autora de que la presidenta del tribunal se negó a ordenar un peritaje médico-forense para determinar si el Sr. Khomidov había sufrido malos tratos, y sostiene que el expediente de la causa penal no contiene información sobre una solicitud en tal sentido.</p> <p>El Estado parte señala además que la víctima y sus abogados tuvieron nueve días para consultar el expediente penal, lo que constituye un plazo suficiente.</p> <p>Por último, el Estado parte destaca que la pena de muerte dictada contra el autor fue conmutada por otra de 25 años de prisión. Además, el 20 de agosto de 2011, la pena del Sr. Khomidov fue reducida en 7 años y 11 meses en virtud de la Ley de amnistía general.</p> <p>El Comité decidió suspender el diálogo y determinó que no se había aplicado su recomendación de forma satisfactoria.</p>	

Estado parte	Tayikistán
Caso	<i>Sattorov</i>, N° 1200/2003
Fecha de aprobación del dictamen	30 de marzo de 2009
Violaciones	Artículos 7 y 14, párrafo 3 g), del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya el pago de una indemnización adecuada, la incoación y sustanciación de un proceso penal para establecer la responsabilidad por los malos tratos sufridos por el hijo de la autora, y un nuevo juicio, con las garantías consagradas en el Pacto, o la puesta en libertad del hijo de la autora.
Información anterior sobre el seguimiento: A/65/40 (Vol. I), cap. VI, pág. 160	
<p>El 3 de enero de 2012, el Estado parte explicó al Comité que la Fiscalía General había examinado el dictamen de este. Según el Estado parte, las alegaciones de la autora son infundadas, y los derechos del hijo de la autora a no ser sometido a tortura o a tratos crueles e inhumanos y a no ser obligado a declarar contra sí mismo habían sido respetados.</p> <p>El Estado parte se refiere en detalle a los hechos del caso y explica que la culpabilidad del Sr. Sattorov por la comisión de varios delitos mediante banda armada, incluido el de robo, quedó establecida durante la investigación preliminar y en el juicio. Inmediatamente después de su detención y durante todas las actuaciones penales, el Sr. Sattorov fue representado por un abogado, quien desempeñó debidamente sus funciones.</p> <p>El Estado parte rechaza las alegaciones de que se emplearon métodos de investigación ilícitos y tortura, y señala que ni la víctima ni su abogado en ningún momento presentaron queja alguna al respecto durante la investigación o el juicio.</p> <p>Por último, destaca que la pena de muerte dictada contra la víctima fue conmutada por otra de 25 años de prisión. Además, en virtud de la Ley de amnistía general de 20 de agosto de 2011, la pena del Sr. Sattorov fue reducida en dos años.</p> <p>El Comité decidió suspender el diálogo y determinó que no se había aplicado su recomendación de forma satisfactoria.</p>	

Estado parte	Tayikistán
Caso	<i>Kurbonov</i>, N° 1208/2003
Fecha de aprobación del dictamen	16 de marzo de 2006
Violaciones	Artículo 7; artículo 9, párrafos 1 y 2; y artículo 14, párrafos 1 y 3 g), del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que debe incluir un nuevo juicio, con las garantías consagradas en el Pacto, o la puesta en libertad inmediata, así como una compensación adecuada.

Información anterior sobre el seguimiento: A/62/40 (Vol. II), anexo IX, págs. 694 a 697

El 3 de enero de 2012, el Estado parte informó al Comité de que la Fiscalía General había examinado el dictamen de este, aprobado sin que el Estado parte hubiera presentado observaciones, y que de dicho examen se desprendía que las alegaciones del autor en el caso eran infundadas.

El Estado parte se refiere a los hechos del caso, y explica que la culpabilidad del Sr. Kurbonov por la comisión de robos a mano armada quedó establecida en la investigación preliminar y en el juicio a la luz de sus confesiones, hechas libremente.

El Estado parte rechaza las alegaciones de que se emplearon métodos de investigación ilícitos y tortura, y señala que ni el Sr. Kurbonov ni sus abogados en ningún momento presentaron quejas al respecto durante la investigación o el juicio; el Sr. Kurbonov confesó voluntariamente su culpabilidad.

En lo que respecta a las alegaciones del autor de que cinco agentes de la policía fueron objeto de medidas disciplinarias y encausados el 10 de mayo de 2001, el Estado parte indica que, durante la vista de la causa, ni el Sr. Kurbonov ni sus abogados presentaron documentos que demostraran dichas alegaciones. Además, el plazo de archivo ha expirado y cualquier presunto documento habría sido destruido.

El Estado parte agrega que, el 28 de noviembre de 2008, el Sr. Kurbonov terminó de cumplir su condena y fue puesto en libertad.

El 3 de enero de 2012, en una comunicación independiente firmada por el Primer Ministro de Tayikistán se recordaron los hechos del caso. También se informó al Comité de que el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles e inhumanos, el derecho a la libertad y la seguridad, así como el derecho de acceso a los tribunales, están reconocidos en la Constitución de la República de Tayikistán y han sido plenamente respetados en el presente caso. El Estado parte también señaló que el expediente de la causa penal del Sr. Kurbonov fue examinado por las autoridades, que no constataron violaciones de sus derechos en virtud del Pacto.

El Comité decidió suspender el diálogo y determinó que no se había aplicado su recomendación de forma satisfactoria.

Estado parte	Tayikistán
Casos	<i>Sharifova, Safarov, Burkhonov, Nos. 1209/2003, 1231/2003 y 1241/2004</i>
Fecha de aprobación del dictamen	1º de abril de 2008
Violaciones	Violación de los derechos de los Sres. E. Rakhmatov, A. Safarov, F. Salimov y S. Mukhammadiev en virtud del artículo 7 del Pacto, leído conjuntamente con los artículos 14, párrafo 3 g); 10; y 14, párrafo 1; violación de los derechos del Sr. B. Safarov amparados en el artículo 14 del Pacto, párrafo 1, únicamente; y violación de los derechos de los Sres. E. Rakhmatov y S. Mukhammadiev en virtud del artículo 14, párrafo 4, del Pacto

Medida de reparación recomendada Una reparación efectiva, que incluya formas de compensación como la puesta en libertad anticipada y una indemnización.

No se ha recibido información anterior sobre el seguimiento

El 3 de enero de 2012, el Estado parte informó al Comité de que la Fiscalía General había examinado el dictamen de este, aprobado sin que el Estado parte hubiera presentado una respuesta y basado en las alegaciones de los autores. Según el Estado parte, esas alegaciones son infundadas, y los derechos a una investigación adecuada de las denuncias de tortura, a no ser obligado a confesarse culpable, a condiciones de reclusión adecuadas, a un juicio imparcial y al régimen especial previsto para los menores de edad habían sido respetados en el presente caso.

El Estado parte se refiere en detalle a los hechos del caso y explica que la culpabilidad de las víctimas por la comisión de varios delitos mediante banda armada, incluido el de robo, quedó establecida durante la investigación preliminar y fue confirmada en el juicio. El Sr. Rakhmatov y el Sr. Mukhammadiev, entonces menores, fueron tratados como tales, siendo ambos interrogados en presencia de sus abogados y padres y, finalmente, recibieron penas reducidas. Todos los acusados estuvieron debidamente representados por abogados durante todas las actuaciones penales. El Estado parte rechaza las alegaciones de que se emplearon métodos de investigación ilícitos y tortura, y señala que estas alegaciones nunca se formularon durante la investigación o el juicio.

Por último, el Estado parte indica que, el 30 de enero de 2004, la pena dictada contra el Sr. Rakhmatov fue conmutada por la de trabajo correccional; que, el 16 de abril de 2006, el Sr. Mukhammadiev terminó su condena y fue puesto en libertad, y que los hermanos Safarov y el Sr. Salimov cumplieron su condena y fueron puestos en libertad en abril de 2008.

Habida cuenta de lo que precede, el Estado parte considera que los derechos de las presuntas víctimas en virtud del Pacto no han sido vulnerados, y que, por consiguiente, no hay razones para proceder a un nuevo examen de la causa penal ni para otorgar una indemnización.

El Comité decidió suspender el diálogo y determinó que no se había aplicado su recomendación de forma satisfactoria.

Estado parte	Tayikistán
Casos	<i>Khuseynov y Butaev</i>, Nos. 1263/2004 y 1264/2004
Fecha de aprobación del dictamen	20º de octubre de 2008
Violaciones	Artículo 7, leído conjuntamente con el artículo 14, párrafo 3 g); y artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, y violación del derecho del Sr. Butaev previsto en el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya una indemnización adecuada.

Información anterior sobre el seguimiento: A/65/40 (Vol. I), cap. VI, pág. 157

Mediante nota verbal de 3 de enero de 2012, el Estado parte informó al Comité de que la Fiscalía General había examinado debidamente el dictamen de este y estudiado detenidamente el contenido del expediente de la causa penal del presente caso.

El Estado parte recuerda que, el 24 de febrero de 2003, el Tribunal Supremo declaró al Sr. Khuseynov y el Sr. Butaev culpables de delitos graves, incluidos asesinatos, y los condenó a muerte. En julio 2004, dichas condenas fueron conmutadas por largas penas de prisión.

Según el contenido del expediente de la causa penal, el Sr. Khuseynov fue detenido el 28 de junio 2001 y ese mismo día, al ser interrogado como sospechoso, confesó libremente su culpabilidad por los actos que se le imputaban. El Sr. Khuseynov confirmó su confesión durante su primer interrogatorio como acusado, en presencia de su abogado. Repitió sus confesiones, también en presencia de un abogado, en interrogatorios ulteriores, el 13 de julio de 2001 y el 10 de noviembre de 2001.

Durante la investigación preliminar y el juicio, ni las presuntas víctimas ni sus abogados presentaron prueba alguna de que se hubieran empleado métodos de investigación ilícitos. Además, cuando se impuso la prisión preventiva a las víctimas, en septiembre de 1999, se les realizaron exámenes médicos, que no revelaron lesiones corporales.

El Sr. Butaev y el Sr. Khuseynov fueron informados de su derecho a la defensa en el momento de la detención y representados por tres abogados de oficio (se facilitan los nombres) durante la investigación preliminar. Los detenidos no solicitaron ser representados por un abogado contratado a título privado. Además, en el primer interrogatorio del Sr. Butaev como sospechoso, se le informó de sus derechos procesales; el expediente de la causa penal contiene el formulario correspondiente, firmado por el interesado. Los investigadores tomaron conocimiento de varios delitos cometidos por el Sr. Butaev gracias a las respuestas que este proporcionó libremente durante los interrogatorios. El Sr. Butaev confirmó sus confesiones en presencia de testigos oficiales.

Según el Estado parte, son infundadas las afirmaciones según las cuales el Sr. Butaev fue aprehendido el 4 de junio de 2001, y su madre lo visitó en el Ministerio de Seguridad el 10 de junio de 2001 y se enteró de que su hijo había sido golpeado y obligado a confesarse culpable. Del expediente de la causa penal se desprende que las actuaciones penales no se iniciaron hasta el 14 de julio de 2001, que ese día se interrogó al Sr. Butaev como sospechoso y que el caso fue transmitido a la Fiscalía. A continuación, este fue interrogado como acusado, en presencia de un abogado.

El Comité decidió suspender el diálogo y determinó que no se había aplicado su recomendación de forma satisfactoria.

Estado parte	Tayikistán
Caso	<i>Idiev, N° 1276/2004</i>
Fecha de aprobación del dictamen	31 de marzo de 2009
Violaciones	Artículo 7; artículo 9, párrafos 1 y 2; artículo 14, párrafo 3 d), e) y g); artículo 6, párrafo 2, leído conjuntamente con el artículo 14, párrafo 3 d), e) y g), del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya la incoación y sustanciación de un proceso penal para establecer la responsabilidad por los malos tratos, y una indemnización adecuada.

Información anterior sobre el seguimiento: A/65/40 (Vol. I), cap. VI, págs. 156 y 157

Mediante nota verbal de 3 de enero de 2012, el Estado parte informó al Comité de que la Fiscalía General había estudiado el dictamen de este en el presente caso y de que las alegaciones de la autora que figuraban en dicho dictamen no habían sido confirmadas.

El Estado parte recuerda que, el 24 de febrero de 2003, el Sr. Idiev fue declarado culpable de haber participado, formando parte de una banda armada, en el asesinato de dos personas en circunstancias agravantes y fue condenado a muerte. El 17 de noviembre de 2003, el Tribunal Supremo confirmó esta decisión.

Según el Estado parte, la afirmación de la madre del Sr. Idiev de que su hijo permaneció detenido en los locales del Departamento de Lucha contra la Delincuencia Organizada del 14 al 23 de agosto de 2001 es infundada, y las actas oficiales sobre la detención y registro del Sr. Idiev demuestran claramente que este fue detenido el 23 de agosto de 2001.

El Estado parte también rechaza las alegaciones de que las confesiones se forzaron con golpes y tortura. Señala que la autora nunca presentó prueba alguna que respaldara sus afirmaciones y que, además, durante la investigación preliminar ni el Sr. Idiev ni su abogado presentaron quejas al respecto. Durante la investigación, el Sr. Idiev confesó su culpabilidad en presencia de su abogado, y repitió sus confesiones en la reconstrucción de los hechos en el lugar del delito, en presencia de testigos oficiales. Al final de la investigación preliminar, tras haber consultado el contenido del expediente de la causa penal, ni el Sr. Idiev ni su abogado formularon reclamaciones o solicitudes.

De conformidad con las normas aplicables, cuando se impuso la prisión preventiva al Sr. Idiev se lo sometió a un examen médico, que no reveló lesiones corporales. Según el Estado parte, las alegaciones de que el tribunal rechazó la petición del abogado de que se interrogara a funcionarios del Ministerio del Interior no se corresponden con la realidad. La transcripción del juicio no contiene referencia alguna a un pedido del Sr. Idiev o de su abogado en tal sentido, y estos no formularon luego observaciones u objeciones a este respecto sobre la transcripción del juicio. Además, en su comunicación al Comité, el Sr. Idiev no proporcionó detalles suficientes sobre la identidad de los agentes que presuntamente emplearon métodos de investigación ilícitos en su contra.

El Estado parte agrega además que ni el Sr. Idiev ni su abogado se quejaron nunca de que se hubiera vulnerado el derecho a la defensa durante la investigación o en el juicio.

El Comité decidió suspender el diálogo y determinó que no se había aplicado su recomendación de forma satisfactoria.

Estado parte	Tayikistán
Caso	<i>Ashurov</i>, N° 1348/2005
Fecha de aprobación del dictamen	20 de marzo de 2007
Violaciones	Artículo 7; artículo 9, párrafos 1 a 3; y artículo 14, párrafos 1, 2 y 3 a), b), e) y g), del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya la puesta en libertad inmediata, una indemnización apropiada o, si fuera necesario, la revisión del juicio con todas las garantías consagradas en el Pacto, así como una compensación adecuada.

No se ha recibido información anterior sobre el seguimiento

El 3 de enero de 2012, el Estado parte informó al Comité de que la Fiscalía General había examinado el dictamen de este, basado principalmente en las alegaciones del autor y aprobado sin que el Estado parte hubiera presentado una respuesta. El Estado parte sostiene que, tras la verificación correspondiente, se ha determinado que dichas alegaciones en la comunicación individual son infundadas. Según el Estado parte, los derechos del Sr. Ashurov, protegidos por las normas nacionales e internacionales, han sido respetados.

El Estado parte se refiere a los hechos del caso y señala que el Sr. Ashurov fue detenido por la policía como sospechoso de graves delitos el 5 de mayo de 2002, y no el 3 de mayo de 2002 como sostiene el autor. Las afirmaciones del autor de que el Sr. Ashurov fue sometido a tortura y golpes hasta que confesó su culpabilidad son infundadas y no están respaldadas por ninguna prueba. Ni el Sr. Ashurov ni sus abogados presentaron quejas por estos hechos durante la investigación preliminar. En el juicio, se interrogó al respecto a los investigadores del caso (se facilitan los nombres), quienes negaron haber empleado métodos de investigación ilícitos. El Sr. Ashurov confesó libremente su culpabilidad, en presencia de su abogado, quien lo representó desde el inicio de la investigación. Así, el 6 de mayo de 2002 y en presencia de su abogado, el Sr. Ashurov confesó su culpabilidad y describió en detalle su participación en diferentes delitos. El sospechoso firmó el acta del interrogatorio y confirmó por escrito que había leído dicha acta y que la transcripción de sus declaraciones reflejaba correctamente sus palabras; el acta también lleva la firma de su abogado.

El 20 de mayo de 2003, durante un interrogatorio en presencia de su abogado, los investigadores preguntaron expresamente al Sr. Ashurov si había sido sometido a violencia, coacción o tortura por los investigadores iniciales, extremo que negó.

El Estado parte agrega que el expediente del caso penal del Sr. Ashurov fue examinado con arreglo a los procedimientos de supervisión y quedó establecido que las actuaciones penales en su contra se habían llevado a cabo de conformidad con las leyes nacionales.

Además, el Estado parte destaca que, el 20 de agosto de 2011, la pena dictada contra el Sr. Ashurov fue reducida en dos años y que este será puesto en libertad el 5 de mayo de 2015.

En una carta igualmente detallada, de diez páginas, el Primer Ministro de Tayikistán explica al Comité que el Gobierno había examinado detenidamente su dictamen, pero que las alegaciones del autor que figuran en este no han sido confirmadas y que los derechos del Sr. Ashurov en virtud del Pacto no habían sido vulnerados.

Habida cuenta de estas consideraciones, el Estado parte considera que no hay razones para proceder a un nuevo examen de la causa penal del Sr. Ashurov ni para otorgarle una indemnización.

El Comité decidió suspender el diálogo y determinó que no se había aplicado su recomendación de forma satisfactoria.

Estado parte	Tayikistán
Caso	<i>Kirpo</i>, N° 1401/2005
Fecha de aprobación del dictamen	27 de octubre de 2009
Violaciones	Artículo 7; artículo 9, párrafos 1 a 3; y artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya la incoación y sustanciación de un proceso penal para establecer la responsabilidad por los malos tratos sufridos por el hijo de la autora, una compensación apropiada, que incluya indemnización, y la consideración de la posibilidad de celebrar un nuevo juicio, con todas las garantías consagradas en el Pacto, o de poner en libertad a la víctima.
Información anterior sobre el seguimiento: A/66/40 (Vol. I), cap. VI, págs. 172 y 173	
<p>Mediante nota verbal de 10 de enero de 2012, el Estado parte explicó que la Fiscalía General había estudiado el dictamen del Comité. El Estado parte observa que el Comité concluyó que hubo una violación del Pacto basándose en las alegaciones de la autora, sin que el Estado parte hubiera presentado una respuesta apropiada. No obstante, del examen del contenido del expediente de la causa penal se desprende que los derechos de la víctima en virtud de las normas nacionales e internacionales fueron respetados, tanto durante la investigación como en el juicio.</p> <p>El Estado parte sostiene que ignoraba que se hubiera registrado la comunicación en 2005 y que nunca recibió los recordatorios de que debía formular sus observaciones, enviados entre 2006 y 2009. Según el Estado parte, la víctima no agotó los recursos internos disponibles y sus afirmaciones no se corresponden con la realidad.</p> <p>El Estado parte recuerda que la culpabilidad del Sr. Kirpo por la comisión de delitos muy graves quedó establecida en la investigación y en el juicio. El Sr. Kirpo confesó su culpabilidad en la fase de investigación y esta se vio corroborada por múltiples pruebas. El Estado parte presenta una lista con los nombres de 26 testigos y menciona, entre otras cosas, las conclusiones de los expertos y las pruebas materiales incautadas, todas debidamente evaluadas por el tribunal.</p> <p>Agrega que la autora no presentó al Comité pruebas que respaldaran sus denuncias de malos tratos. La verificación que se llevó a cabo tras la aprobación del dictamen del Comité puso de manifiesto que las alegaciones de la autora que figuran en dicho dictamen no habían sido confirmadas.</p> <p>La afirmación de que el Sr. Kirpo permaneció detenido en forma ilícita durante 13 días en el recinto del Ministerio de Seguridad Nacional, sin la asistencia de un abogado y sin la posibilidad de reunirse con sus familiares, y que, durante ese período, fue forzado a confesarse culpable es, según el Estado parte, también infundada. Del contenido del expediente de la causa penal se desprende que el Sr. Kirpo cometió los delitos junto con otras dos personas. Para permitir localizar a todos los miembros de ese grupo, y para garantizar la seguridad del Sr. Kirpo, este permaneció detenido en el Ministerio de Seguridad Nacional del 7 al 19 de mayo de 2000. El hecho de que se enfrentaba a una amenaza real queda confirmado por las declaraciones que hizo entonces, en el sentido de que temía por su seguridad y la de su familia, porque preveía represalias de sus cómplices. No obstante, durante el juicio, el tribunal concluyó que los 13 días de detención habían</p>	

infringido los derechos procesales penales del Sr. Kirpo, y ordenó que se realizase una investigación al respecto. A resultas de ella, se sancionó y destituyó a funcionarios del Ministerio de Seguridad Nacional. Al dictar la pena contra el Sr. Kirpo, el tribunal restó a la condena esos días, pero consideró que dicha detención no había afectado a la objetividad de la investigación ni ponía en entredicho la conclusión de culpabilidad. Por consiguiente, la cuestión de los derechos del Sr. Kirpo en virtud del artículo 9, párrafo 4, del Pacto ya había sido abordada ante los tribunales nacionales.

El día de su detención el Sr. Kirpo, debido a los temores que expresó, fue escoltado hasta su domicilio por tres funcionarios del Ministerio de Seguridad Nacional. De allí fue trasladado a los locales del Ministerio, junto con su esposa e hijos. Por lo tanto, es evidente que la esposa del Sr. Kirpo fue inmediatamente informada de la detención de su esposo, tal como exige la ley.

La detención del Sr. Kirpo fue confirmada por un fiscal, con sujeción a los requisitos legales entonces vigentes. A partir del 1º de abril de 2010, son los tribunales los que se encargan de confirmar las detenciones.

En el expediente de la causa penal no figuran denuncias formuladas por el Sr. Kirpo ni sus abogados durante la investigación preliminar o en el juicio sobre el empleo de métodos de investigación ilícitos, tortura o golpes. Por consiguiente, las conclusiones del Comité de que en el presente caso se infringieron los artículos 7 y 14, párrafo 3 g), se basan en meras alegaciones de la madre del Sr. Kirpo sobre lo que su hijo aparentemente le dijo durante una visita, esto es, que había sido golpeado y que tenía una costilla fracturada.

En lo que respecta al acceso a la asistencia letrada, el Estado recuerda que las acciones penales contra el Sr. Kirpo se iniciaron el 20 de mayo de 2000, y que el mismo día se le asignó un abogado (se facilita el nombre).

El Estado parte informa además al Comité que el Sr. Kirpo fue puesto en libertad el 13 de septiembre de 2011, en virtud de la Ley de amnistía general de 20 de agosto de 2011.

El Comité decidió suspender el diálogo y determinó que no se había aplicado su recomendación de forma satisfactoria.

Estado parte	Tayikistán
Caso	<i>Khostikoev</i>, N° 1519/2006
Fecha de aprobación del dictamen	22 de octubre de 2009
Violación	Artículo 14, párrafo 1, del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya el pago de una indemnización apropiada.
Información anterior sobre el seguimiento: A/66/40 (Vol. I), cap. VI, págs. 173 y 174	

El Estado parte presentó sus observaciones mediante nota verbal de 2 de noviembre de 2011. En esta, se refiere a los hechos del caso y explica que las decisiones de los tribunales fueron correctas y bien fundadas. Los tribunales determinaron que la privatización del complejo de la piscina nacional era nula, porque las cláusulas del acuerdo de privatización no se habían cumplido dentro los plazos y porque se había infringido la normativa sobre licitaciones y subastas para privatizaciones.

El Estado parte rechaza la alegación del autor de que su abogado no pudo trabajar en condiciones normales en la primera etapa del juicio ni tuvo tiempo suficiente para consultar el contenido del expediente. Señala que, ya el 13 de julio de 2005, el tribunal de primera instancia indicó en una decisión que las partes debían asegurar que sus representantes oficiales estuvieran presentes en una vista que se celebraría el 22 de julio de 2005, para presentar sus observaciones sobre las acciones que se habían iniciado. La autorización del autor a su abogado lleva fecha de 16 de agosto de 2005. El caso fue examinado ante los tribunales del 15 al 17 de agosto de 2005, y el veredicto se dictó el 17 de agosto. Por esa razón, el abogado no tuvo tiempo para estudiar el contenido del expediente de la causa y no estuvo presente en la primera parte del juicio. El juicio se inició en presencia del autor y su abogado no pidió más tiempo para estudiar el caso. Además, con respecto a la afirmación de que el tribunal se negó a aceptar pruebas complementarias, el Estado parte dice que el tribunal suspendió expresamente el juicio para permitir la presentación de tales pruebas. No obstante, antes de iniciarse la vista del 17 de agosto, las partes informaron al tribunal de que no estaban en condiciones de presentar dichas pruebas.

El Estado parte rechaza además la alegación del autor de que el tribunal no examinó la cuestión de la expiración del plazo legal y señala que ninguna de las partes invocó nunca esta cuestión en el juicio.

El Estado parte rechaza la denuncia del autor sobre la falta de imparcialidad del tribunal, y señala que el tribunal interrogó a todas las partes del caso, examinó todas las pruebas materiales presentadas e hizo una razonada valoración jurídica de estas. Ni el Tribunal Superior de Asuntos Económicos ni la Fiscalía General encontraron motivos para revisar el caso en el marco del procedimiento de supervisión.

El 24 de enero de 2012, el autor explicó que la respuesta del Estado parte era previsible y no difería de las respuestas que había recibido de otras instituciones de Tayikistán. El autor reitera sus afirmaciones anteriores en relación con la expiración del plazo legal, y sostiene, en particular, que su abogado no pudo informarse del contenido del expediente de la causa antes del inicio del juicio. También señala que el Estado parte tomó posesión del complejo deportivo en cuestión, pero que nunca devolvió el monto pagado por la adquisición de las acciones.

El Comité decidió suspender el diálogo y determinó que no se había aplicado su recomendación de forma satisfactoria.

Estado parte	Ucrania
Caso	<i>Shchetka</i>, N° 1535/2006
Fecha de aprobación del dictamen	19 de julio de 2011
Violaciones	Artículos 7 y 14, párrafo 3 g), y artículo 14, párrafos 1 y 3 e) del Pacto
Medida de reparación	Una reparación efectiva, que incluya la realización de una investigación imparcial, eficaz y exhaustiva de las alegaciones de tortura y malos tratos y la iniciación de acciones penales contra los responsables; la consideración de la posibilidad de celebrar un nuevo juicio con todas las garantías consagradas en el Pacto o de poner en libertad a la víctima; y la concesión a la víctima de un resarcimiento integral, que incluya una indemnización apropiada.

No se ha recibido información anterior sobre el seguimiento

El 23 de diciembre de 2011, la defensa informó al Comité de que, tras recibir el dictamen de este, se había solicitado al Tribunal Supremo de Ucrania, en septiembre de 2011, que se procediera a un nuevo examen del caso de conformidad con el artículo 400-12 del Código de Procedimiento Penal. Este artículo prevé un nuevo examen de las causas penales de resultas de las decisiones de órganos judiciales internacionales³¹. El 3 de noviembre de 2011, el Tribunal Superior Especializado se negó a permitir el examen del caso por el Tribunal Supremo de Ucrania, por considerar que el Comité de Derechos Humanos no es un "organismo judicial internacional" a los efectos del artículo 400 del Código de Procedimiento Penal de Ucrania y que el dictamen del Comité no constituye, en su forma y fondo, una decisión judicial ni es jurídicamente vinculante.

La autora pidió la asistencia del Defensor del Pueblo del Parlamento, quien transmitió su solicitud a la Fiscalía General. El 22 de noviembre de 2011, la Fiscalía de Kyiv envió una carta a la autora, en la que le informaba de que la verificación no había confirmado las conclusiones del Comité sobre la utilización de torturas durante la investigación y la celebración de un juicio sin las debidas garantías. Por consiguiente, la Fiscalía no había encontrado razones para solicitar un nuevo examen de la causa penal de la autora.

El abogado sostiene que, con sus acciones, las autoridades están intentando sustraerse a la aplicación del dictamen del Comité.

En febrero de 2012, la comunicación de la autora fue enviada al Estado parte para que presentara sus observaciones.

El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien toma nota de que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado satisfactoriamente.

Estado parte	Zambia
Caso	Chongwe, N° 821/1998
Fecha de aprobación del dictamen	25 de octubre de 2000
Violaciones	Artículo 6, párrafo 1; y artículo 9, párrafo 1, del Pacto
Medida de reparación	Medidas adecuadas para proteger frente a las amenazas la seguridad personal y la vida del autor. El Comité instó al Estado parte a que llevara a cabo investigaciones independientes sobre el tiroteo y a que acelerara las actuaciones penales contra las personas responsables de este. Si las actuaciones penales

³¹ *Artículo 400-12*. Motivos para la revisión de sentencias por el Tribunal Supremo de Ucrania

Las razones para que el Tribunal Supremo de Ucrania proceda a la revisión de sentencias que hayan dado lugar a efectos jurídicos son los siguientes:

...

2) La conclusión, en la resolución judicial de un caso por un organismo judicial internacional cuya jurisdicción reconozca Ucrania, de que el país ha infringido sus obligaciones internacionales. (*Fuente*: <http://legislationline.org/documents/action/popup/id/16259/preview>).

revelasen que había personas que, actuando a título oficial, fueron responsables de los disparos hechos contra el autor y de las heridas por él sufridas, la reparación debe incluir una indemnización para el Sr. Chongwe.

Información anterior sobre el seguimiento: A/66/40 (Vol. I), cap. VI, págs. 186 y 187

El 31 de septiembre de 2011, el autor informó al Comité de que se habían producido importantes cambios políticos desde las elecciones de septiembre de 2011. El autor se ha puesto en contacto con las nuevas autoridades e informará al Comité de los resultados de sus gestiones.

En diciembre de 2011, la comunicación del autor fue enviada al Estado parte para que presentara sus observaciones.

El Comité esperará a recibir nueva información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la cuestión.

El Comité considera que el diálogo sigue abierto, si bien toma nota de que, hasta la fecha, su recomendación no se ha aplicado en forma íntegra y satisfactoria.

B. Reuniones del Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes con representantes de los Estados partes

231. Durante el 103º período de sesiones del Comité, el Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes se reunió con representantes de Nepal, la Federación de Rusia, Tayikistán y Uzbekistán. Todas las reuniones fueron calificadas de alentadoras por el Relator Especial. Durante el 104º período de sesiones, la secretaria intentó sin éxito concertar reuniones con representantes de Belarús, el Camerún y Kirguistán³².

C. Información sobre otras cuestiones

232. El Relator Especial señala a la atención del Comité el sitio web del Centro para los Derechos Civiles y Políticos (www.ccprcentre.org/), una ONG con sede en Suiza que reproduce y supervisa la información de seguimiento, en el ámbito público, sobre los casos particulares que trata el Comité. De esta forma, el Centro cumple una importante función, que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos todavía no ha asumido.

³² La secretaria no se pudo poner en contacto con la Misión Permanente del Estado parte en Nueva York.

VII. Seguimiento de las observaciones finales

233. En el capítulo VII de su informe anual correspondiente a 2003³³, el Comité describió el marco que había establecido para hacer un seguimiento más eficaz de las observaciones finales adoptadas tras el examen de los informes de los Estados partes presentados con arreglo al artículo 40 del Pacto. En el capítulo VII de su anterior informe anual³⁴ figuraba una descripción actualizada de las actividades realizadas a este respecto durante el año precedente. En el presente capítulo figura una nueva descripción actualizada al 30 de marzo de 2012.

234. Durante el período que abarca el presente informe anual, la Sra. Christine Chanet ejerció de Relatora Especial del Comité para el seguimiento de las observaciones finales. En los períodos de sesiones 103º y 104º presentó al Comité un informe provisional sobre las novedades registradas entre períodos de sesiones y formuló recomendaciones que dieron lugar a que el Comité adoptara las decisiones pertinentes para cada Estado.

235. En todos los informes de los Estados partes examinados en virtud del artículo 40 del Pacto durante el último año, el Comité ha determinado, de conformidad con su nueva práctica, un número reducido de motivos de preocupación prioritarios respecto de los cuales solicita al Estado parte interesado que lo informe, en el plazo de un año, de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a sus recomendaciones. El Comité celebra la amplitud y el alcance de la cooperación que este procedimiento ha permitido establecer con los Estados partes, como se pone claramente de manifiesto en el cuadro completo que figura a continuación. Durante el período abarcado por el presente informe, desde el 30 de julio de 2011, han presentado información al Comité en virtud del procedimiento de seguimiento 22 Estados partes (Australia, Bélgica, Botswana, Chad, Chile, Colombia, Croacia, Dinamarca, Ecuador, España, Estonia, Francia, Irlanda, Israel, Nicaragua, Nueva Zelandia, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia, Suiza, Túnez y Uzbekistán) así como la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), y 8 Estados partes (Azerbaiyán, Camerún, El Salvador, Hungría, Jordania, Panamá, Polonia y República Unida de Tanzania) no proporcionaron información alguna en relación con el seguimiento de las observaciones finales. Cuatro Estados partes (Argentina, Federación de Rusia, México y República de Moldova) no han proporcionado la información adicional solicitada por el Comité para aclarar sus respuestas sobre las medidas adoptadas. El Comité reitera que, a su juicio, este nuevo procedimiento es un mecanismo constructivo para proseguir el diálogo iniciado con el examen de un informe y simplificar la preparación del siguiente informe periódico por el Estado parte.

236. El Comité de Derechos Humanos aprobó los informes que figuran a continuación en sus períodos de sesiones 103º y 104º, y en ellos se da cuenta de las decisiones adoptadas en relación con el informe de seguimiento o la información complementaria que han facilitado los Estados partes durante el período que se examina. En el cuadro sobre el seguimiento (anexo V) se indica la situación en que se encuentra el procedimiento de seguimiento de todos los Estados partes que se han examinado con arreglo a este procedimiento desde el 86º período de sesiones (marzo de 2006).

³³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/58/40 (Vol. I)).*

³⁴ *Ibid.*, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/66/40 (Vol. I)).

A. Informe de seguimiento aprobado por el Comité en su 103º período de sesiones

237. La siguiente información figuraba en el informe de la Relatora Especial para el seguimiento de las observaciones finales que aprobó el Comité en su 103º período de sesiones.

87º período de sesiones (julio de 2006)

Informe examinado: Informe de la UNMIK sobre la situación de los derechos humanos en Kosovo, presentado el 2 de febrero de 2006.

Información solicitada

Párrafo 12: Investigar todos los casos pendientes de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y delitos por motivos étnicos cometidos antes y después de 1999; enjuiciar a los autores; indemnizar a las víctimas; instaurar programas eficaces de protección de testigos; y cooperar plenamente con los fiscales del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (arts. 2, párr. 3, 6; y 7).

Párrafo 13: Investigar efectivamente todos los casos pendientes de desapariciones y de secuestros; enjuiciar a los autores; y velar por que los familiares de las personas desaparecidas o secuestradas puedan conocer la suerte que han corrido las víctimas y sean indemnizados adecuadamente (arts. 2, párr. 3; 6; y 7).

Párrafo 18: Redoblar los esfuerzos por crear las condiciones de seguridad propicias para el regreso sostenible de los desplazados, especialmente los miembros de minorías; y velar por que esas personas recuperen sus bienes, sean indemnizadas por los daños sufridos y se beneficien de planes de alquiler de las propiedades administradas provisionalmente por el Organismo de Bienes Raíces de Kosovo (art. 12).

Fecha límite de recepción de la información: 1º de enero de 2007

Fecha en que se recibió la respuesta

11 de marzo de 2008: Respuesta incompleta en lo que se refiere a los párrafos 13 y 18.

7 de noviembre de 2008: Respuesta incompleta en lo que se refiere a los párrafos 13 y 18.

12 de noviembre de 2009: Se recibió información (recomendaciones parcialmente aplicadas).

30 de junio de 2011: Carta de la UNMIK en la que se indica que un representante del Secretario General de las Naciones Unidas ante la UNMIK visitará Ginebra el 20 de julio de 2011 para participar en la reunión solicitada.

9 de septiembre de 2011: Carta de respuesta del jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la UNMIK (Sr. Tschoepke), enviada tras la reunión de 20 de julio de 2011.

Medidas adoptadas

Entre abril y septiembre de 2007: Se enviaron tres recordatorios.

10 de diciembre de 2007: El Relator Especial pidió que durante el 92º período de sesiones se organizase una reunión con el Representante Especial del Secretario General o con un representante designado por él.

11 de junio de 2008: El Relator Especial solicitó reunirse con un representante de la UNMIK.

22 de julio de 2008: Durante el 93º período de sesiones, el Relator Especial se reunió con el Sr. Roque C. Raymundo, Consejero Principal de la UNMIK para las cuestiones de derechos

humanos, quien proporcionó información adicional sobre los párrafos 12, 13 y 18 y se comprometió a presentar más información sobre: a) los casos de desapariciones y secuestros cuyos autores hubieran sido juzgados y condenados, la obtención de información por los familiares sobre la suerte de las víctimas, y las medidas adoptadas para que los programas de indemnización a las víctimas dispusieran de recursos suficientes (párr. 13); y b) la puesta en práctica de estrategias y políticas para garantizar el regreso sostenible de los desplazados, en particular los miembros de minorías, en condiciones de seguridad, y para que estos se beneficiaran de los planes de alquiler del Organismo de Bienes Raíces de Kosovo (párr. 18). Asistió también a la reunión un representante de la oficina del ACNUDH en Prístina.

3 de junio de 2009: Se envió una carta para solicitar más información.

27 de agosto de 2009: Se envió un recordatorio.

28 de septiembre de 2010: El Comité, al tiempo que tomaba nota del espíritu de cooperación de la UNMIK, envió una carta en la que tomaba conocimiento de las medidas adoptadas pero señalaba que no se había aplicado totalmente ninguna de las recomendaciones.

10 de mayo de 2011: El Comité envió una carta para solicitar una reunión con el representante del Secretario General de las Naciones Unidas ante la UNMIK.

20 de julio de 2011: Se celebró una reunión entre la Relatora Especial y el jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la UNMIK (Sr. Tschöpke), quien indicó que la UNMIK enviaría antes del período de sesiones de octubre de 2011 la información complementaria solicitada.

Medidas recomendadas: Se deben enviar dos cartas.

1. Una carta a la UNMIK en la que el Comité debe tomar nota de las observaciones hechas, explicando la incapacidad de la Misión para aplicar las recomendaciones del Comité. En la carta se debe también agradecer a la UNMIK su compromiso de coordinar la preparación de un informe común de los demás actores interesados en la promoción de los derechos humanos en Kosovo, y se debe indicar que la información en cuestión debe ser presentada al Comité a más tardar el 15 de enero de 2012.

2. Una carta del Presidente del Comité a la Oficina de Asuntos Jurídicos (Sra. O'Brian) para recabar su asesoramiento sobre el estatuto general de Kosovo y sobre la estrategia que se debe adoptar en el futuro para mantener el diálogo del Comité con Kosovo.

92º período de sesiones (marzo de 2008)

Estado parte: Túnez

Informe examinado: Quinto informe periódico (pendiente desde el 4 de febrero de 1998), presentado el 14 de diciembre de 2006.

Información solicitada

Párrafo 11: Hacer que una autoridad independiente investigue todas las denuncias de tortura y de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; enjuiciar y castigar a los autores, incluidos sus superiores jerárquicos; indemnizar a las víctimas; mejorar la formación de los agentes del Estado, y presentar estadísticas sobre las denuncias de actos de tortura (arts. 2 y 7).

Párrafo 14: Conmutar todas las penas de muerte y considerar la posibilidad de abolir dicha condena y de ratificar el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, encaminado a abolir la pena de muerte (arts. 2, 6 y 7).

Párrafo 20: Adoptar medidas para poner fin a los actos de intimidación y de hostigamiento de que son objeto las organizaciones y los defensores de los derechos humanos; investigar las denuncias de tales actos; y velar por que las restricciones impuestas al derecho de reunión y de manifestación pacíficas sean compatibles con las disposiciones del Pacto (arts. 9, 19, 21 y 22).

Párrafo 21: Disponer lo necesario para que las asociaciones de defensa de los derechos humanos puedan inscribirse y dispongan de un recurso eficaz y rápido contra las denegaciones de inscripción (arts. 21 y 22).

Fecha límite de recepción de la información: 1º de abril de 2009

Fecha en que se recibió la respuesta

16 de marzo de 2009: Respuesta parcial (párrafo 11: actitud cooperativa, pero información incompleta; párrafo 14: recomendaciones no aplicadas; párrafos 20 y 21: información imprecisa).

2 de marzo de 2010: Se recibió una respuesta adicional.

17 de septiembre de 2011: El Estado parte tomó nota de los recordatorios y pidió que se aplazase el examen de su quinto informe periódico.

Medidas adoptadas

30 de julio de 2009: Se envió una carta para solicitar información complementaria e indicar que se daba por concluido el procedimiento de seguimiento respecto de determinadas cuestiones en relación con las cuales no se habían aplicado las recomendaciones. También se pedía al Estado parte que informase sobre esas cuestiones en su próximo informe periódico.

4 de octubre de 2010: Al tiempo que se tomaba nota de la cooperación del Estado parte, se envió una carta en la que se indicaba que había concluido el procedimiento en lo relativo a las cuestiones acerca de las cuales el Estado parte había facilitado respuestas consideradas satisfactorias en conjunto: la formación de los agentes del orden (párr. 11). Además, la carta incluía una solicitud de información complementaria sobre determinadas cuestiones: las denuncias de actos de tortura presentadas y admitidas a trámite por las autoridades; el número de indemnizaciones concedidas (párr. 11); las medidas adoptadas para proteger las actividades pacíficas de las organizaciones y los defensores de los derechos humanos; las investigaciones sobre las denuncias de intimidación (párr. 20); y la inscripción de las asociaciones de defensa de los derechos humanos (párr. 21).

20 de abril de 2011: Se envió un recordatorio.

3 de agosto de 2011: Se envió un nuevo recordatorio. Respuesta inmediata del Estado parte, que pidió que se le enviaran las cartas anteriores. Las cartas anteriores fueron enviadas a la Misión Permanente.

Medidas recomendadas: Se debe enviar una carta para confirmar que el Comité tomó nota de la comunicación del Estado parte, de fecha 17 de septiembre de 2011, en la que este pidió que se aplazase el examen del quinto informe periódico. El Comité debe informar al Estado parte de que, habida cuenta de la situación política del país, se concede un plazo suplementario de dos años para la presentación del próximo informe periódico (que deberá presentarse el 31 de marzo de 2014), pero que todavía han de presentarse las respuestas relativas a los párrafos 11, 14, 20 y 21 de las observaciones finales y que, a tal efecto, se concede un plazo suplementario de un año.

Fecha de presentación del próximo informe: 31 de marzo de 2012. La fecha de presentación del próximo informe queda aplazada hasta el 31 de marzo de 2014 a causa de la situación política existente en el país.

Estado parte: Botswana

Informe examinado: Informe inicial (pendiente desde el 8 de diciembre de 2001), presentado el 13 de octubre de 2006.

Información solicitada

Párrafo 12: Informar a la población acerca de la primacía del derecho constitucional sobre el derecho consuetudinario y las prácticas consuetudinarias, así como del derecho de toda persona a solicitar la remisión de un asunto a los tribunales de derecho constitucional y a interponer recurso ante esos tribunales contra las decisiones de otras instancias (arts. 2 y 3).

Párrafo 13: Disponer lo necesario para que la pena de muerte solo se imponga por los delitos más graves; encaminarse a la abolición de la pena de muerte; facilitar información detallada sobre el número de condenas por asesinato, de casos en que los tribunales hayan aceptado circunstancias atenuantes, de penas de muerte impuestas por los tribunales y de personas ejecutadas cada año; y velar por que las familias conozcan por adelantado la fecha de ejecución de su familiar y puedan recoger el cadáver de la persona ejecutada para enterrarlo (artículo 6 del Pacto).

Párrafo 14: Retirar las reservas formuladas con respecto a determinadas disposiciones del Pacto (arts. 7 y 12).

Párrafo 17: Disponer lo necesario para que los presos preventivos no permanezcan encarcelados más allá de un plazo razonable; velar por que las condiciones de encarcelamiento se ajusten a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; adoptar inmediatamente medidas para reducir la población carcelaria; dar preferencia a las medidas sustitutivas del encarcelamiento; y ampliar el derecho de visita de los familiares de los reclusos (arts. 7, 9 y 10).

Fecha límite de recepción de la información: 1º de abril de 2009

Fecha en que se recibió la respuesta: 5 de octubre de 2011

Medidas adoptadas

8 de septiembre de 2009: Se envió un recordatorio.

11 de diciembre de 2009: Se envió un recordatorio.

28 de septiembre de 2010: El Relator Especial solicitó reunirse con un representante del Estado parte.

19 de abril de 2011: Se envió un recordatorio para solicitar una reunión con un representante del Estado parte.

6 de julio de 2011: Respuesta positiva del Estado parte (por teléfono).

27 de julio de 2011: La Relatora Especial se reunió con el Embajador de Botswana, quien indicó que la información complementaria requerida sería enviada por el Estado parte antes del período de sesiones de octubre de 2011.

Medidas recomendadas: Se debe enviar una carta en la que se tome nota de la cooperación del Estado parte y se pida que en el próximo informe periódico se proporcione más información sobre las siguientes cuestiones:

- Las medidas adicionales que se proponga adoptar el Estado parte para informar a la población en general acerca de la primacía del derecho constitucional sobre las normas y prácticas consuetudinarias y acerca del derecho a solicitar la remisión de un caso a los tribunales de derecho constitucional (párr. 12);
- El número de condenas por asesinato, el número de casos en que los tribunales aceptan la existencia de circunstancias atenuantes y el número de penas de muerte impuestas por los tribunales (párr. 13);
- Más detalles sobre las modalidades y los resultados de los debates públicos sobre la pena capital (párr. 13);
- La naturaleza de la información proporcionada a los familiares antes de una ejecución (antelación con la que se avisa de la ejecución, autoridad encargada de la comunicación, forma en que se hace la comunicación) (párr. 13);
- Los criterios seguidos por los tribunales para prolongar la detención de una persona acusada de un delito y las estadísticas sobre la duración real de la prisión preventiva (párr. 17);
- Los mecanismos oficiales establecidos para asegurar el cumplimiento de las normas internacionales aplicables al tratamiento de los reclusos (párr. 17);
- El número de cargos formulados contra funcionarios por malos tratos a los presos y el número de condenas impuestas (párr. 17);
- El calendario del proyecto sobre las alternativas al encarcelamiento (párr. 17);
- Las medidas adoptadas para (párr. 17):
 - a) Mejorar el acceso de los familiares a los presos;
 - b) Reducir la población carcelaria.

Al tiempo que toma nota de las aclaraciones hechas sobre la política seguida en relación con el entierro de los presos ejecutados, el Comité debe expresar su pesar por el hecho de que el Estado parte no haya tomado medidas sobre las siguientes recomendaciones, que no se han aplicado:

- La entrega del cadáver de las personas ejecutadas a su familia, para su entierro privado (párr. 13);
- La retirada de las reservas a los artículos 7 y 12 del Pacto (párr. 14).

Fecha de presentación del próximo informe: 31 de marzo de 2012

94º período de sesiones (octubre de 2008)

Estado parte: Dinamarca

Informe examinado: Quinto informe periódico (pendiente desde el 31 de octubre de 2005), presentado el 23 de julio de 2007.

Información solicitada

Párrafo 8: Proseguir su labor para eliminar la violencia contra la mujer, en particular la violencia en la familia, mediante, entre otras cosas, la organización de campañas de información sobre la naturaleza criminal de esas prácticas y la asignación de recursos económicos suficientes para impedir esa violencia, y dar protección y apoyo material a las víctimas.

Párrafo 11: Revisar la legislación y la práctica en lo que se refiere al régimen de incomunicación durante la detención preventiva, con miras a que esa medida solo se aplique en circunstancias excepcionales y durante un plazo limitado.

Fecha límite de recepción de la información: 31 de octubre de 2009

Fecha en que se recibió la respuesta

4 de noviembre de 2009: Se recibió un informe de seguimiento (párrafo 8: respuestas incompletas; párrafo 11: respuestas satisfactorias en conjunto).

5 de agosto de 2011: Respuesta a la solicitud de información suplementaria.

Medidas adoptadas

26 de abril de 2010: Se envió una carta en la que se indicaba que había concluido el procedimiento respecto de las cuestiones acerca de las cuales el Estado parte había dado respuestas que se habían considerado satisfactorias en conjunto: la revisión de la legislación sobre el régimen de incomunicación durante la detención preventiva (párr. 11). La carta incluía una solicitud de información complementaria sobre las actividades encaminadas a eliminar la violencia contra la mujer.

28 de septiembre de 2010: Se envió un recordatorio.

20 de abril de 2011: Se envió un nuevo recordatorio.

Medidas recomendadas: Se debe enviar una carta en la que el Comité señale que la información proporcionada es satisfactoria en gran parte en el contexto del procedimiento de seguimiento.

Habida cuenta de la información presentada, y teniendo presente que el próximo informe periódico habrá de presentarse a más tardar el 13 de octubre de 2013, que el Estado parte ha aceptado el procedimiento de la lista de cuestiones previa a la presentación de informes y que el Comité presentará esa lista en su actual período de sesiones (103° período de sesiones, en octubre de 2011), ha concluido el procedimiento en lo que se refiere a las observaciones finales (CCPR/C/DNK/CO/5).

El Comité debe incluir en la lista de cuestiones previa a la presentación de informes algunas peticiones de información actualizada sobre el resultado de las medidas tomadas y de los planes de acción ejecutados para prevenir la violencia contra la mujer, en particular la violencia doméstica.

Fecha de presentación del próximo informe: 31 de octubre de 2013

95° período de sesiones (marzo de 2009)

Estado parte: Suecia

Informe examinado: Sexto informe periódico (pendiente desde el 1° de abril de 2007), presentado el 20 de julio de 2007.

Información solicitada

Párrafo 10:

a) Procurar dar a conocer mejor a las personas con discapacidad los derechos que les asisten y las posibilidades de protección y de recurso de que disponen en caso de violación de esos derechos;

b) Proporcionar información actualizada sobre la incidencia de los programas de sensibilización, indicando cómo se asegura en la práctica el acceso de las personas con discapacidad a los bienes y servicios sociales, en particular al nivel de los municipios, y dar, en el próximo informe periódico, detalles sobre la aplicación de la política relativa a los derechos de las personas con discapacidad;

c) Adoptar medidas eficaces para aumentar la tasa de empleo de las personas con discapacidad, incluidas las que tengan una capacidad de trabajo reducida.

Párrafo 13: Adoptar medidas eficaces para que todas las personas que se encuentren en detención policial gocen en la práctica de las garantías jurídicas fundamentales, en particular del derecho a tener acceso a un médico y a avisar sin demora de su detención a una persona allegada o a un tercero de su elección, y disponer lo necesario para que el folleto de información sobre las garantías fundamentales esté disponible en todos los lugares en que haya personas privadas de libertad.

Párrafo 16: Velar por que nadie, ni siquiera las personas sospechosas de terrorismo, esté expuesto al riesgo de ser sometido a tortura o a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; tener presente que, cuanto más sistemática sea la práctica de la tortura o de otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, menores serán las posibilidades de que las garantías diplomáticas permitan evitar el riesgo real de ese tipo de trato, por estricto que pueda ser cualquier procedimiento de seguimiento convenido; proceder con extrema prudencia en la utilización de esas garantías; adoptar procedimientos claros y transparentes que permitan controlar la situación mediante los mecanismos judiciales adecuados antes de proceder a la expulsión de los interesados, y dotarse de medios eficaces para vigilar la suerte corrida por las personas afectadas.

Párrafo 17: No autorizar la detención de los solicitantes de asilo más que en situaciones excepcionales y limitar la duración de esa detención, evitando internar a esos solicitantes en centros de detención provisional; estudiar otras posibilidades de alojamiento de los solicitantes de asilo; disponer lo necesario para que los solicitantes de asilo no sean deportados antes de que su solicitud haya sido objeto de una decisión definitiva, y velar por que los solicitantes de asilo tengan derecho a obtener la información adecuada para poder responder a los argumentos y a los elementos de prueba utilizados en sus expedientes.

Fecha límite de recepción de la información: 1º de abril de 2010

Fecha en que se recibió la respuesta

18 de marzo de 2010: Se recibió un informe de seguimiento (párrafos 10 y 13: respuesta bastante satisfactoria; párrafo 16: respuesta incompleta; párrafo 17: recomendaciones en parte no aplicadas; no hubo respuesta sobre ciertos puntos).

5 de agosto de 2011: Respuesta a la solicitud de información suplementaria (ampliamente satisfactoria, párrs. 16 y 17).

Medidas adoptadas

28 de septiembre de 2010: Se envió una carta en la que se indicaba que el procedimiento había concluido respecto de las cuestiones acerca de las cuales el Estado parte había dado respuestas que se habían considerado en conjunto satisfactorias: los derechos de las personas con discapacidad (párr. 10) y las garantías jurídicas fundamentales de los detenidos (párr. 13). La carta incluía una solicitud de información complementaria sobre ciertas cuestiones: las garantías diplomáticas (párr. 16); la detención y el alojamiento de los solicitantes de asilo, y el acceso a la información (párr. 17). En la carta también se subrayaban los puntos respecto de los cuales el Comité consideraba que no se habían aplicado sus recomendaciones: la limitación de la duración de la prisión preventiva (párr. 17).

20 de abril de 2011: Se envió un recordatorio.

Medidas recomendadas: Se debe enviar una carta en la que el Comité señale que las respuestas dadas son en gran parte satisfactorias y que el procedimiento de seguimiento ha concluido. El Comité debe aprovechar la oportunidad del envío de esa carta para recordar al Estado parte que su próximo informe periódico ha de presentarse el 1º de abril de 2014.

Fecha de presentación del próximo informe: 1º de abril de 2014

96º período de sesiones (julio de 2009)

Estado parte: Países Bajos

Informe examinado: Cuarto informe periódico (pendiente desde el 1º de agosto de 2006), presentado el 9 de mayo de 2007.

Información solicitada

Párrafo 7: Revisar las disposiciones legislativas referentes a la interrupción de la vida a petición propia y a la ayuda al suicidio, habida cuenta del reconocimiento del derecho a la vida consagrado en el Pacto.

Párrafo 9: Disponer lo necesario para que el procedimiento de tramitación de las solicitudes de asilo permita un examen detenido y apropiado de los expedientes previendo un plazo suficiente para la presentación de los justificantes, y, en todos los casos, velar por el respeto del principio de no devolución.

Párrafo 23: Adoptar urgentemente medidas para mejorar las condiciones existentes en los lugares de detención, a fin de que sean conformes a las normas del artículo 10, párrafo 1.

Fecha límite de recepción de la información: 28 de julio de 2010

20 de julio de 2011: Llamada telefónica de la Misión Permanente en la que se indicó que la respuesta estaba en curso de revisión y que sería enviada al Comité antes del periodo de sesiones de octubre de 2011.

Fecha en que se recibió la respuesta: 16 de septiembre de 2011

Medidas adoptadas

16 de diciembre de 2010: Se envió un recordatorio.

20 de abril de 2011: Se envió un nuevo recordatorio.

Medidas recomendadas: Se debe enviar una carta en la que el Comité señale que las respuestas dadas son parcialmente satisfactorias. Se debe solicitar más información sobre las siguientes cuestiones:

- Las medidas adoptadas para que los solicitantes de asilo tengan la oportunidad de fundamentar sus alegaciones mediante la presentación de pruebas (párr. 9).
- El número de solicitudes de asilo presentadas y el número de solicitudes rechazadas en los últimos cinco años en aplicación del principio de no devolución (párr. 9).
- La situación en que se encuentra la ejecución del proyecto "Schoonmaken Terreinen" y el calendario para su seguimiento; la reforma del sistema de saneamiento y la creación de un programa diario de actividades en la cárcel Bon Futuro; y la organización de actividades de educación para adultos y menores infractores en el centro de prisión preventiva de Bonaire (párr. 23).

El Comité debe también pedir al Estado parte que presente información actualizada sobre los progresos hechos en la puesta en práctica de las medidas descritas en relación con la cárcel Bon Futuro y con el centro de prisión preventiva de Bonaire, así como la evaluación de esas medidas (párr. 23). Por último, el Comité debe comunicar al Estado parte que considera que no se ha aplicado la recomendación formulada en el párrafo 7.

Fecha de presentación del próximo informe: 31 de julio de 2014

97º período de sesiones (octubre de 2009)

Estado parte: Croacia

Informe examinado: Segundo informe periódico (pendiente desde el 1º de abril de 2005), presentado el 27 de noviembre de 2007.

Información solicitada

Párrafo 5: Reforzar las medidas para luchar contra la discriminación y contra las agresiones físicas y verbales de que son víctimas los miembros de las minorías étnicas, especialmente de la minoría serbia; redoblar su labor para prevenir esas agresiones, proceder sin demora a las investigaciones y a los enjuiciamientos necesarios y velar por que las víctimas dispongan de recursos eficaces. Llevar a cabo campañas de información intensivas para eliminar los prejuicios contra las minorías étnicas; seguir procurando acelerar el desarrollo económico de las regiones en las que habitan principalmente repatriados de origen serbio.

Párrafo 10:

a) Determinar sin demora el número total y el alcance de los crímenes de guerra cometidos, independientemente del origen étnico de las personas implicadas, a fin de enjuiciar rápidamente los asuntos pendientes;

b) Adoptar medidas efectivas para que todos los casos de crímenes de guerra sean objeto de procesos judiciales no discriminatorios, independientemente del origen étnico de sus autores, y recopilar los datos estadísticos sobre las víctimas y los acusados de crímenes de guerra en juicios ya realizados y en curso;

c) Redoblar sus esfuerzos para que se utilice al máximo la posibilidad de remitir los asuntos a las salas especiales de crímenes de guerra;

d) Velar por que la Ley de amnistía no se aplique en caso de violaciones graves de los derechos humanos ni de violaciones que constituyan crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra;

e) Acelerar la recuperación de los documentos que necesita el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en relación con las operaciones militares croatas y entregárselos al Tribunal para que este pueda terminar sus investigaciones; y

f) Disponer lo necesario para que se suspenda la prescripción extintiva para el período correspondiente al conflicto, de manera que se puedan enjuiciar los casos graves de torturas y de homicidios.

Párrafo 16: Seguir redoblando su labor para facilitar la adquisición de la ciudadanía en pie de igualdad, en particular en el caso de los miembros de grupos minoritarios, y velar por que los procedimientos administrativos y las disposiciones legislativas relativos a la ciudadanía no perjudiquen a las personas que no son de origen croata.

Párrafo 17: Intensificar las medidas encaminadas a impedir que se intimide a los periodistas, investigar sin demora las agresiones o las amenazas de agresión de que sean objeto los periodistas, enjuiciar y castigar a sus autores e indemnizar a las víctimas; condenar públicamente todos los casos de intimidación y de agresión, y en general adoptar medidas enérgicas para garantizar la libertad de prensa.

Fecha en que se recibió la información

17 de enero de 2011 (informe pendiente desde el 4 de noviembre de 2010): Respuesta en parte satisfactoria (párr. 5), pero incompleta (párrs. 10, 5 y 17).

1º de julio de 2011: Respuesta a la petición de información suplementaria.

Medidas adoptadas

9 de mayo de 2011: Se envió una carta en la que el Comité, al tiempo que reconocía la colaboración del Estado parte, indicaba que se había iniciado la aplicación de la recomendación en cuanto a los puntos siguientes:

- Programas para la prevención y el enjuiciamiento de los actos de discriminación y de odio por motivos raciales (párr. 5);
- Presentación de información estadística sobre los asuntos juzgados *in absentia* (párr. 10 a));
- Enjuiciamiento de los presuntos autores de crímenes de guerra, independientemente de su origen étnico (párr. 10 b));
- Modalidades de remisión de las causas a las salas especializadas (párr. 10 c));
- No aplicación de la Ley de amnistía y suspensión de la prescripción en caso de violaciones graves de los derechos humanos o de crímenes de lesa humanidad (párr. 10 d) y f));
- Recuperación de los documentos que necesita el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en relación con las operaciones militares croatas y entrega de esos documentos al Tribunal (párr. 10 e)).

El Comité señaló, sin embargo, que no se habían terminado de aplicar las recomendaciones. En consecuencia, solicitó más información sobre lo siguiente:

- El efecto de la aplicación de la legislación y de los planes adoptados para desarrollar las regiones desfavorecidas de Croacia (párr. 5);
- El número total y el alcance de los crímenes de guerra cometidos (párr. 10 a));
- La estrategia para ocuparse de los crímenes de guerra cuyo presunto autor no haya sido identificado, la presentación de la cual había sido anunciada expresamente por el Estado parte para noviembre de 2010 (párr. 10 b));
- El funcionamiento de los servicios de apoyo a los testigos en los tribunales en los que existen salas especiales de crímenes de guerra (párr. 10 c)).

Por último, el Comité indicó que el Estado parte no había facilitado información alguna sobre el número exacto de periodistas que habían sido víctimas de actos de agresión o de intimidación, ni había señalado que se hubieran condenado públicamente todos los actos de intimidación y de agresión para garantizar la libertad de prensa (párr. 17), y que, por consiguiente, no se había aplicado la recomendación.

Medidas recomendadas: Se debe enviar una carta en la que el Comité señale que la respuesta dada es en gran parte satisfactoria en lo que se refiere al párrafo 10 c) y en la que pida que en el próximo informe periódico del Estado parte se proporcione información sobre las siguientes cuestiones:

- Los recursos de que disponen las víctimas de discriminación y de agresiones físicas y verbales contra las minorías (párr. 5);
- La variedad de crímenes de guerra cometidos desde 1991 hasta 1995, agrupando la información según el tipo de crimen, independientemente del origen étnico de las personas implicadas (párr. 10 a));
- Información actualizada, en el próximo informe periódico, sobre las actividades de las salas especiales para los crímenes de guerra (número de asuntos recibidos, número de investigaciones iniciadas, decisiones adoptadas) (párr. 10 b)).

El Comité debe también señalar que no se ha proporcionado ninguna información sobre la condena pública de los casos de intimidación y agresiones contra periodistas (párr. 17), y que, por consiguiente, no se ha aplicado la recomendación.

Fecha de presentación del próximo informe: 30 de octubre de 2013

Estado parte: Ecuador

Informes examinados: Informes periódicos quinto y sexto (pendientes desde 2001 y 2006, respectivamente), presentados en un solo documento el 22 de enero de 2008.

Información solicitada

Párrafo 9:

- a) Hacer investigaciones y castigar a los autores de actos de violencia;
- b) Permitir el acceso efectivo de las víctimas de violencia de género a la justicia;
- c) Dar protección policial a las víctimas y establecer albergues donde estas puedan vivir dignamente;
- d) Redoblar su labor para crear un entorno educativo libre de discriminación y de violencia, mediante la organización de campañas de sensibilización y la formación de los funcionarios y de los estudiantes;
- e) Tomar medidas de prevención y de sensibilización sobre la violencia de género, entre ellas la organización de actividades de formación de los agentes de policía, en particular los de las comisarías de la mujer, sobre los derechos de las mujeres y sobre la violencia de género.

A este respecto, el Comité desearía que en el próximo informe periódico del Ecuador se diera información detallada sobre los progresos realizados para combatir la violencia contra la mujer.

Párrafo 13:

- a) Tomar inmediatamente medidas eficaces para poner fin a esos actos de violencia, instaurar una vigilancia, iniciar investigaciones y, cuando proceda, enjuiciar y sancionar a los miembros de las fuerzas del orden que hayan cometido esos actos y resarcir a las víctimas. A este respecto, el Estado parte debe incluir en su próximo informe periódico estadísticas sobre los procedimientos penales y disciplinarios incoados por ese tipo de actos y sobre sus resultados.

b) Intensificar las actividades de formación de las fuerzas del orden en materia de derechos humanos a fin de prevenir los actos de esa naturaleza.

Párrafo 19: El Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para velar por la aplicación práctica de las disposiciones constitucionales y legislativas que garantizan el principio de no discriminación contra las poblaciones indígenas y el pleno cumplimiento de los artículos 26 y 27 del Pacto.

Fecha límite de recepción de la información: 4 de noviembre de 2010

Fecha en que se recibió la respuesta: 2 de agosto de 2011

Fecha de recepción del informe de una ONG: 20 de septiembre de 2011: Informe recibido de la Comisión Ecuémica de Derechos Humanos y el Centro de Derechos Civiles y Políticos.

Medidas adoptadas

10 de mayo de 2011: Se envió un recordatorio.

Medidas recomendadas: Se debe enviar una carta en la que el Comité, al tiempo que toma nota de la cooperación del Estado parte y de la precisión de la información proporcionada, indique que ha tomado conocimiento de los progresos hechos en relación con las observaciones finales seleccionadas para el proceso de seguimiento, pero que se necesita información complementaria sobre las siguientes cuestiones:

Párrafo 9:

- Las medidas tomadas para aumentar la proporción de casos de violencia sexista sometidos al sistema judicial, y los resultados de tales medidas;
- La aplicación de las medidas a las que se hace referencia en la respuesta del Estado parte (el proceso de reforma integral de las instituciones judiciales especializadas en la aplicación del Código Orgánico de la Función Judicial; la propuesta de una base de datos nacional sobre la violencia sexista; la creación de unidades especializadas en la lucha contra la violencia doméstica y sexista en Guayas, Galápagos, Pichincha, El Oro y Manabí; y el mejoramiento de la infraestructura de albergues para las víctimas de esos delitos);
- Las medidas aplicadas en el contexto de la reforma integral de las instituciones para garantizar la reparación y la restitución de los derechos de las víctimas (proyecto de la Fiscalía General del Estado);
- Las medidas adoptadas para que las víctimas puedan vivir con dignidad en los centros de acogida (proyectos ejecutados y medidas tomadas), y los mecanismos y criterios aplicados para elegir las ONG a las que se vaya a encomendar la labor de apoyo y asistencia a las víctimas de la violencia doméstica y sexista;
- Los programas de prevención y de información en materia de violencia sexista que se hayan ejecutado para la población en general (la recomendación del Comité se refería a "medidas de prevención y sensibilización sobre la violencia de género, tales como llevar a cabo actividades de capacitación de los oficiales de policía, en especial los de las comisarías de la mujer, sobre los derechos de las mujeres y la violencia de género", por lo que no se centraba solamente en los oficiales de policía de las comisarías de la mujer).

Párrafo 19:

- Contenido del proyecto de disposición legislativa sobre los consejos de igualdad y sobre la cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria, y progresos hechos para su aplicación;

- **Resultados de las disposiciones adoptadas en aplicación del Decreto N° 60-2009, y medidas de seguimiento.**

El Comité debe también pedir al Estado parte que incluya en su próximo informe periódico estadísticas actualizadas sobre los procedimientos penales y disciplinarios seguidos por los malos tratos infligidos por agentes de policía a personas detenidas, y sobre sus resultados (párr. 13).

Fecha de presentación del próximo informe: 31 de octubre de 2013

98° período de sesiones (marzo de 2010)

Estado parte: Nueva Zelanda

Informe examinado: Quinto informe periódico (pendiente desde el 31 de octubre de 2003), presentado el 25 de noviembre de 2008.

Información solicitada

Párrafo 12: Redoblar sus esfuerzos por reducir la proporción excesiva de maoríes, en particular mujeres, en las cárceles y seguir luchando contra las causas básicas de ese fenómeno; intensificar su labor para evitar la discriminación contra los maoríes en la administración de justicia; impartir una formación adecuada en derechos humanos a los agentes del orden y los funcionarios judiciales, particularmente en relación con el principio de igualdad y no discriminación.

Párrafo 14: Velar por que la Ley por la que se modifica la Ley de represión del terrorismo no se aplique en forma discriminatoria y no lleve a un uso excesivo de la fuerza contra los sospechosos, habida cuenta de la necesidad de equilibrar el mantenimiento de la seguridad pública con el respeto de los derechos individuales; proporcionar al Comité, en su próximo informe periódico, información detallada sobre los resultados de todas las investigaciones, enjuiciamientos y medidas disciplinarias concernientes a agentes del orden en relación con denuncias de violaciones de los derechos humanos, en particular el uso excesivo de la fuerza, en el marco de la Operación 8; velar por que los procesos de las personas detenidas en el marco de la Operación 8 se lleven a cabo dentro de un plazo razonable.

Párrafo 19: Procurar en mayor medida realizar consultas efectivas con representantes de todos los grupos maoríes sobre el examen en curso del proyecto de ley por el que se modificaría o derogaría la Ley de la zona costera bañada por la marea y de los fondos marinos de 2004; asegurarse de que el período de consultas públicas sea suficientemente largo para que todos los grupos maoríes puedan dar a conocer su opinión; y, teniendo en cuenta la Observación general N° 23 (1994) del Comité sobre el artículo 27 (derechos de las minorías), prestar especial atención a la importancia cultural y religiosa que reviste para los maoríes el acceso a la zona costera bañada por la marea y a los fondos marinos.

Fecha límite de recepción de la información: 26 de marzo de 2010

Fecha en que se recibió la respuesta: 19 de abril de 2011

Medidas recomendadas: Se debe enviar una carta en la que el Comité tome nota de la cooperación del Estado parte, especialmente en relación con los progresos hechos para aplicar las recomendaciones del Comité. El Comité debe indicar que considera parcialmente satisfactoria la información y que necesita información complementaria sobre las siguientes cuestiones:

- La instauración de la formación obligatoria del personal del Departamento de Penitenciarías en materia de derechos humanos, y los resultados de las medidas tomadas en el marco del amplio enfoque de política adoptado (párr. 12).
- La necesidad de más información sobre las disposiciones de la Ley de 2011 de la zona costera bañada por la marea y de los fondos marinos que ponen de relieve la importancia cultural y religiosa que el acceso a esa zona y a los fondos tiene para los maoríes, y la necesidad de velar por que se respete esa importancia en todas las etapas de las actuaciones realizadas en aplicación de la Ley (párr. 19);

Teniendo en cuenta el proyecto de reforma de la ley y las actuaciones judiciales concernientes a la represión del terrorismo y a la Operación 8, el Comité debe solicitar información actualizada cuando se tomen las decisiones pertinentes sobre las siguientes cuestiones (párr. 14):

- El resultado de las actuaciones judiciales relativas a la Operación 8;
- Las conclusiones del informe de la Dirección Independiente de Control de la Actuación Policial sobre las denuncias de falta o negligencia de la policía;
- El informe de la Comisión de Legislación de Nueva Zelandia sobre la Ley de represión del terrorismo y sobre la obtención de pruebas en relación con actos de terrorismo.

Fecha de presentación del próximo informe: 30 de marzo de 2015

99º período de sesiones (julio de 2010)

Estado parte: Estonia

Informe examinado: Tercer informe periódico, presentado el 10 de diciembre de 2008.

Información solicitada

Párrafo 5: Conferir al Canciller de Justicia un mandato más amplio para promover y proteger plenamente todos los derechos humanos, o bien tratar de alcanzar ese objetivo por algún otro medio, cumpliendo en su totalidad los Principios de París y teniendo en cuenta a este respecto los requisitos establecidos para el mecanismo nacional de prevención en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Párrafo 6: Tomar las medidas apropiadas para:

- Asegurar la aplicación efectiva de la Ley de igualdad de género y de la Ley de igualdad de trato, especialmente en lo que respecta al principio de igual remuneración por igual trabajo del hombre y la mujer;
- Llevar a cabo campañas de sensibilización para eliminar los estereotipos de género en el mercado laboral y entre la población;
- Asegurar la eficacia del sistema de denuncias al Canciller de Justicia y al Comisionado sobre igualdad de género e igualdad de trato, aclarando sus respectivas funciones;
- Incrementar la eficacia de la Oficina del Comisionado sobre igualdad de género e igualdad de trato dotándola de suficientes recursos humanos y financieros, y
- Establecer el Consejo de Igualdad de Género, previsto en la Ley de igualdad de género.

Fecha límite de recepción de la información: 27 de julio de 2011

Fecha en que se recibió la respuesta: 12 de agosto de 2011

Fecha en que se recibió otra información

5 de octubre de 2011: Informe del Centro de Información Jurídica para los Derechos Humanos y el Centro de Derechos Civiles y Políticos.

Medidas recomendadas: Se debe enviar una carta en la que el Comité señale que las respuestas dadas son parcialmente satisfactorias y que se debe proporcionar más información sobre las siguientes cuestiones:

- La fase del proceso de acreditación a que ha llegado la Oficina del Canciller de Justicia (párr. 5), y todas las esferas de intervención de esa Oficina (párr. 5);
- Las medidas complementarias tomadas para asignar al Comisionado sobre igualdad de género e igualdad de trato los recursos financieros y humanos necesarios para que pueda desempeñar sus funciones debidamente, en cumplimiento de la Ley de igualdad de trato, y para crear un Consejo de Igualdad de Género, en cumplimiento de la Ley de igualdad de género (párr. 6).

Fecha de presentación del próximo informe: 30 de julio de 2015

Estado parte: Israel

Informe examinado: Tercer informe periódico (pendiente desde el 1º de agosto de 2007), presentado el 25 de julio de 2008.

Información solicitada

Párrafo 8: Levantar su bloqueo militar de la Franja de Gaza, habida cuenta de que afecta negativamente a la población civil; invitar a una misión internacional independiente de investigación para que establezca las circunstancias del abordaje de la flotilla y en particular su compatibilidad con el Pacto.

Párrafo 11: Incorporar en su legislación el delito de tortura, definido en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura, conforme al artículo 7 del Pacto; de conformidad con la recomendación anterior del Comité (CCPR/CO/78/ISR, párr. 18), elimine completamente el argumento de la "necesidad" como posible justificación del delito de tortura; examinar todas las denuncias de tortura y de tratos crueles, inhumanos o degradantes de conformidad con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).

Párrafo 22: El Estado parte debe:

- a) Asegurar que los niños no sean juzgados como adultos;
- b) Abstenerse de sustanciar procesos penales contra niños en tribunales militares, velar por que solo se detenga a los niños como último recurso y por el plazo más corto posible, garantizar que las actuaciones en que intervengan niños sean grabadas por medios audiovisuales y hacer que los juicios se lleven a cabo con diligencia e imparcialidad, de conformidad con las normas relativas a un juicio justo;
- c) Informar a los padres o a familiares cercanos cuando un niño esté detenido y garantizar al niño la posibilidad de beneficiarse sin demora y gratuitamente de la asistencia jurídica e independiente de su elección;

d) Disponer lo necesario para que las denuncias de tortura o de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes infligidos a niños detenidos sean investigadas sin demora por un órgano independiente.

Párrafo 24: En sus actividades de planificación en la región del Negev, respetar el derecho de la población beduina a sus tierras ancestrales y a su modo de vida tradicional basado en la agricultura; garantizar el acceso de la población beduina a los establecimientos de salud, a la educación, al agua y a la electricidad, independientemente de su lugar de residencia.

Fecha límite de recepción de la información: 29 de julio de 2010

Fecha de recepción de la respuesta: 31 de octubre de 2011

Otra información recibida: Nueve documentos procedentes de ONG (informes sobre las medidas adoptadas, una carta dirigida al Gobierno del Estado parte y un comunicado de prensa).

Medidas recomendadas: Las respuestas del Estado parte y la información procedente de ONG deberán examinarse en el próximo período de sesiones.

Fecha de presentación del próximo informe: 30 de julio de 2013

Estado parte: Colombia

Informe examinado: Sexto informe periódico.

Información solicitada

Párrafo 9: Cumplir las obligaciones que le imponen el Pacto y otros instrumentos internacionales, en particular el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, investigar las violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y condenar a los autores a penas adecuadas que tengan en cuenta su gravedad.

Párrafo 14: Tomar medidas eficaces para derogar cualquier Directiva del Ministerio de Defensa que pueda conducir a violaciones graves de los derechos humanos, como las ejecuciones extrajudiciales, y cumplir plenamente su obligación de velar por que las violaciones graves de derechos humanos sean investigadas de manera imparcial por la justicia ordinaria y por que se sancione a los responsables. El Comité subraya la responsabilidad que tiene el Consejo Superior de la Judicatura de resolver los conflictos de competencia y de hacer que esos crímenes queden claramente fuera de la jurisdicción de la justicia militar; garantizar la seguridad de los testigos y de los familiares en ese tipo de casos; dar efecto a las recomendaciones que el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias hizo después de su misión a Colombia en 2009 (A/HRC/14/24/Add.2).

Párrafo 16: Crear sólidos sistemas de control y supervisión de los organismos de inteligencia y crear un mecanismo nacional de depuración de los archivos de inteligencia, en consulta con las víctimas y con las organizaciones interesadas y en coordinación con la Procuraduría General de la Nación; investigar, juzgar y condenar adecuadamente a todas las personas responsables de los delitos indicados.

Fecha límite de recepción de la información: 28 de julio de 2011

Fecha en que se recibió la respuesta: 9 de agosto de 2011

Celebración de una reunión

18 de septiembre de 2011: Reunión de los miembros de la Secretaría del Comité de Derechos Humanos con los representantes de la Comisión Colombiana de Juristas (esta última presentó su informe en el curso de la reunión).

Fecha de recepción de otra información

22 de septiembre de 2011: Se recibió información de la Comisión Colombiana de Juristas, la Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos y el Centro de Derechos Civiles y Políticos.

Medidas recomendadas: La oficina del ACNUDH en Colombia enviará un análisis de la respuesta del Estado parte. Las respuestas del Estado parte y la información procedente de ONG serán estudiadas en el próximo período de sesiones.

Fecha de presentación del próximo informe: 1° de abril de 2014

B. Informe de seguimiento aprobado por el Comité en su 104° período de sesiones

238. En el cuadro que figura a continuación se indican los criterios adoptados por el Comité de Derechos Humanos para evaluar las respuestas de los Estados.

Criterios de evaluación

Respuesta/medida satisfactoria

A Respuesta ampliamente satisfactoria

Respuesta/medida parcialmente satisfactoria

B1 Se han adoptado medidas sustantivas, pero se precisa información adicional

B2 Se han adoptado medidas iniciales, pero se precisa información adicional

Respuesta/medida no satisfactoria

C1 Se ha recibido una respuesta, pero las medidas adoptadas no aplican la recomendación

C2 Se ha recibido una respuesta, pero no es pertinente para las recomendaciones

Falta de cooperación con el Comité

D1 No se ha recibido una respuesta en el plazo establecido, o no se ha respondido a una cuestión específica que figura en el informe

D2 No se ha recibido una respuesta tras el(los) recordatorio(s)

89º período de sesiones (marzo de 2007)

Estado parte: Chile

COB: CCPR/C/CHL/CO/5, aprobadas en marzo de 2007

Párrafos objeto de seguimiento

Párrafo 9: Impunidad de las violaciones de los derechos humanos cometidas durante la dictadura y capacidad jurídica de los autores de violaciones de los derechos humanos para ejercer funciones públicas.

Párrafo 19: Negociaciones con las comunidades indígenas; derecho a la tierra.

Respuesta N° 1 del Estado parte

Fecha fijada para la presentación: 26 de marzo de 2008³⁵

Fecha de recepción: 21 de octubre de 2008

Evaluación de la respuesta N° 1

Párrafos 9 y 19: [B2]³⁶

Información de ONG

25 de marzo de 2009: CCPR Center y Centro de Derechos Humanos, Universidad Diego Portales; Observatorio de Derechos de los Pueblos Indígenas.

Fecha de recepción de la respuesta N° 2 del Estado parte: 28 de mayo de 2010

Evaluación de la respuesta N° 2

Párrafos 9 y 19: [B1]³⁷

Fecha de recepción de la respuesta N° 3 del Estado parte: 5 de octubre de 2011

Resumen de la respuesta N° 3 – Párrafo 9

En virtud del artículo 105 del Código Penal, "[l]as inhabilidades legales provenientes de crimen o simple delito solo durarán el tiempo requerido para prescribir la pena [...]. Esta regla no es aplicable a las inhabilidades para el ejercicio de los derechos políticos. [...]".

Los jueces ya no pueden recurrir a mecanismos que eximan de responsabilidad penal en los casos de crímenes de lesa humanidad, declarados imprescriptibles por la Corte Suprema en 2006.

No obstante, la Corte Suprema aplica la prescripción parcial [prescripción gradual] en virtud del artículo 103 del Código Penal, puesto que considera que "la imposibilidad de aplicar la prescripción de la acción penal, que es causal de extinción de la responsabilidad criminal, no alcanza a la denominada 'media' prescripción, parcial o incompleta, que es motivo de atenuación de la pena... [ya que sus efectos] son totalmente distintos [a los de la prescripción], desde que al tratarse de una circunstancia atenuante esta solo permite introducir una reducción de la pena correspondiente y aunque su fundamento es también el

³⁵ 11 de junio de 2008 y 22 de septiembre de 2008: se enviaron dos recordatorios.

³⁶ 10 de diciembre de 2008: se envió una carta; 22 de junio de 2009: se solicitó una reunión con el Estado parte; 11 de diciembre de 2009 y 23 de abril de 2010: se enviaron dos recordatorios.

³⁷ 16 de diciembre de 2010: se envió una carta; 31 de enero de 2011: carta del Estado parte en que se pedían aclaraciones sobre la información adicional solicitada; 20 de abril de 2011: se envió una carta en la que se precisaba la información solicitada; 2 de agosto de 2011: se envió un recordatorio.

transcurso del tiempo, en lo que se asemeja a la causal extintiva, no puede asimilarsele jurídicamente, ya que esta última descansa en el principio de la seguridad jurídica".

Con arreglo al principio de división de poderes, el ejecutivo no puede injerirse en las decisiones que adopta el poder judicial. No obstante, ha perseverado en la incorporación de normativa internacional atinente a la protección efectiva de los derechos humanos, de los que se siguen deberes de punición y garantía que permiten excluir la prescripción como mecanismo de autoexoneración.

Evaluación – Párrafo 9

[D1]: El Estado parte no proporciona información sobre la prohibición de que las personas que hayan cumplido una condena por violaciones de los derechos humanos ejerzan funciones públicas.

[B1]: Recordando los principios establecidos en el párrafo 4 de la Observación general N° 31, se debe pedir que, en el próximo informe periódico, se proporcione información sobre las modalidades y circunstancias de aplicación de la figura de la prescripción gradual aplicada por la Corte Suprema, y sobre las medidas adoptadas para evitar que esta dé lugar a la impunidad de los casos de violación de los derechos humanos (párr. 9).

Resumen de la respuesta N° 3 – Párrafo 19

Descripción de las leyes adoptadas para proteger los derechos de los pueblos indígenas y garantizar el respeto de su integridad, entre ellas la Ley N° 19253, que establece la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. El artículo 1 de la ley se refiere a la tierra como fundamento principal de la existencia y cultura de los indígenas y añade que es deber del Estado y de la sociedad proteger las tierras indígenas y velar por su adecuada explotación. La Ley (art. 12) especifica cuáles son las tierras indígenas y prevé mecanismos de protección, que fijan límites a los actos jurídicos que pueden tener efectos sobre ellas. La Ley regula la división de las tierras indígenas y los derechos de sucesión conexos (disposiciones descritas en la respuesta del Estado parte). Entre 1994 y 2010, se adquirieron o traspasaron 667.457 ha a personas y comunidades indígenas.

Evaluación – Párrafo 19: [A]

Información adicional transmitida – Párrafo 7

Desde septiembre de 2010 se han emprendido importantes reformas de la Ley antiterrorista. Se ha modificado la definición de los miembros de la comunidad mapuche para que ya no se les aplique esta Ley. Las otras medidas adoptadas introducen restricciones al concepto de delito terrorista y modificaciones procesales y de la justicia militar.

Evaluación – Párrafo 7

Párrafo que no ha sido objeto de seguimiento.

Medida recomendada: Envío de una carta en la que se refleje el análisis del Comité y se indique que la información adicional solicitada debe incluirse en el informe periódico que debe presentarse el 1° de marzo de 2012, o en una adición a ese informe.

Fecha de presentación del próximo informe periódico: 1° de abril de 2012

93º período de sesiones (julio de 2008)

Estado parte: Francia

COB: CCPR/C/FRA/CO/4, aprobadas en julio de 2008

Párrafos objeto de seguimiento

Párrafo 12: Información estadística desglosada en razón del origen racial, étnico y nacional.

Párrafo 18: Detención de extranjeros indocumentados y solicitantes de asilo; centros de detención administrativa.

Párrafo 20: Procedimiento de devolución de los extranjeros y solicitantes de asilo.

Respuesta N° 1 del Estado parte

Fecha fijada para la presentación: 22 de julio de 2009

Fecha de recepción: 20 de julio de 2009

Evaluación de la respuesta N° 1

Párrafo 12: [A]

Párrafos 18 y 20: [B2]³⁸

Fecha de recepción de la respuesta N° 2 del Estado parte: 9 de julio de 2010

Evaluación de la respuesta N° 2

Párrafo 12: [A]

Párrafos 18 y 20: [B2] (párrafo 20: [A] sobre la cuestión de las garantías)³⁹

Fecha de recepción de la respuesta N° 3 del Estado parte: 8 de noviembre de 2011

Resumen de la respuesta N° 3 – Párrafo 18

En los departamentos, regiones y colectividades de ultramar (DROM-COM) se plantean situaciones muy diferentes por lo que respecta a la inmigración. El Gobierno ha construido centros de detención administrativa en los DROM-COM que registran una inmigración ilegal importante: Guadalupe, Guyana, La Reunión y Mayotte. En el resto, el Gobierno ha construido emplazamientos de detención administrativa permanentes o temporales (información estadística facilitada en relación con los centros y los emplazamientos de detención administrativa en los DROM-COM).

La detención administrativa se rige por las disposiciones del Código de Entrada y Residencia de Extranjeros y del Derecho de Asilo. El Decreto de 30 de mayo de 2005 establece las normas de equipamiento de los centros de detención administrativa, teniendo en cuenta las recomendaciones del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT). En una circular de junio de 2010 se precisan los objetos personales que pueden conservar los detenidos y las condiciones del régimen de aislamiento. En ella se prohíbe el uso de grilletes y esposas, salvo en casos excepcionales. Desde enero de 2010, cinco asociaciones se encargan de informar y prestar ayuda a los extranjeros objeto de detención administrativa para que puedan ejercer sus

³⁸ Carta del Comité enviada el 11 de enero de 2010.

³⁹ Carta del Comité enviada el 16 de diciembre de 2010; 17 de enero de 2011: solicitud de aclaración sobre la información solicitada; 20 de abril de 2011: se envió una carta en la que se precisaba la información solicitada; 2 de agosto de 2011: se envió un recordatorio.

derechos. Asimismo, se hace todo lo posible por mejorar la capacitación profesional de los funcionarios de dichos centros.

Se han realizado obras de acondicionamiento en los centros de detención administrativa de Guadalupe (2009-2010) y Guyana (2007-2008) (de conformidad con las normas en materia de equipamiento y funcionamiento). El CPT visitó el centro de Guyana en otoño de 2008. El Gobierno ha tomado en consideración sus recomendaciones. En 2008 se renovó el centro de Mayotte y está previsto que se construya un nuevo centro a finales de 2014. No se ha estimado necesario poner en marcha un proyecto de renovación del centro de La Reunión.

Evaluación – Párrafo 18

[B2]: El Comité debe solicitar al Estado parte que, en su próximo informe periódico, proporcione información más detallada sobre las medidas adoptadas para que las personas que son objeto de detención administrativa disfruten plenamente de sus derechos en lo que se refiere a salud, educación, trabajo, familia y regularización de su situación jurídica.

Resumen de la respuesta N° 3 – Párrafo 20

1. El único propósito del proyecto de ley mencionado es traspasar la competencia sobre las decisiones de denegación de entrada a efectos de asilo al Tribunal Nacional del Derecho de Asilo. En él se aumenta de 48 a 72 horas el plazo para que el juez resuelva al respecto. El proyecto, aprobado en primera lectura por el Senado el 6 de mayo de 2009, aún no ha sido examinado por la Asamblea Nacional.

El procedimiento de "examen prioritario" se ajusta al derecho comunitario (directiva 2005/85/CE de 1° de diciembre de 2005), y se aplica de manera facultativa en los casos excepcionales previstos por la ley. Asegura la realización de un examen independiente, con numerosas garantías. No se aplica "por razones de seguridad nacional", sino únicamente cuando "la presencia en Francia del extranjero constituye una amenaza para el orden público, la seguridad pública o la seguridad del Estado". Este concepto es el mismo que el que justifica la puesta en marcha de un procedimiento de expulsión. La apreciación del concepto puede someterse al control del juez. Se recurre a este procedimiento cuando el extranjero es de un país considerado seguro o cuando la solicitud de asilo se presenta para frenar una medida de expulsión.

2. La legislación relativa a los derechos de los solicitantes de asilo y las personas indocumentadas resulta de una pluralidad de textos, recogidos en el Código de Entrada y Residencia de Extranjeros y del Derecho de Asilo. Se han introducido nuevas modificaciones en virtud de la Ley, de 16 de junio de 2011, sobre inmigración, integración y nacionalidad. En 2010 Francia recibió 52.762 solicitudes de asilo (47.686 en 2009). Con arreglo a los procedimientos específicos vigentes, entre 2008 y 2010 se acogió a más de 2.200 personas. El número de beneficiarios de protección permanente supera los 160.500.

La Ley de 16 de junio de 2011, que garantiza el respeto de la directiva 2008/115/CE, establece como prioridad el retorno voluntario de los extranjeros en situación irregular. La decisión de expulsar a una persona o de prohibir que vuelva a entrar en Francia se adopta tras un examen del caso. Si se ha producido una estancia de larga data en Francia, o se dan vínculos familiares o situaciones especiales, no cabrá el abandono del territorio. El juez administrativo ejerce un control riguroso de la medida y puede anularla. El extranjero puede solicitar ayuda para regresar a su país de origen. Se proporciona información estadística.

Información de ONG

24 de enero de 2011: Acción de Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT): "11 engagements pour replacer la dignité humaine au cœur de l'action politique" ("11 compromisos para volver a situar la dignidad humana en el centro de la acción política"). Pone de manifiesto numerosas restricciones al derecho de asilo.

Evaluación – Párrafo 20

[B1]: Se precisa información adicional sobre: i) la frecuencia y las condiciones de aplicación del "procedimiento prioritario"; ii) las medidas adoptadas para garantizar que los solicitantes de asilo sean efectivamente informados de sus derechos y obligaciones una vez que se encuentren en territorio francés.

Medida recomendada: Envío de una carta en la que se refleje el análisis del Comité.

Fecha de presentación del próximo informe periódico: 1º de noviembre de 2012

Estado parte: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

COB: CCPR/C/GBR/CO/6, aprobadas en marzo de 2008

Párrafos objeto de seguimiento

Párrafo 9: Investigaciones sobre las violaciones del derecho a la vida en Irlanda del Norte.

Párrafo 12: Procedimiento en caso de terrorismo, garantías diplomáticas.

Párrafo 14: Investigación de las presuntas muertes y actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes en las instalaciones de detención en el Afganistán y el Iraq, y castigo de los autores.

Párrafo 15: Respeto de las garantías procesales en el caso de los sospechosos de terrorismo.

Respuesta N° 1 del Estado parte

Fecha fijada para la presentación: 18 de julio de 2009

Fecha de recepción: 7 de agosto de 2009

Información de ONG

1º de agosto de 2009: British Irish Rights Watch

24 de agosto de 2009: Comisión de Derechos Humanos de Irlanda del Norte

Evaluación

Párrafo 9: [B2]

Párrafo 12: [C1]

Párrafo 14: [B2]

Párrafo 15: [B2]⁴⁰

Respuesta N° 2 del Estado parte: 10 de noviembre de 2010

Evaluación

Párrafos 14 y 15: [B1]

Párrafos 12 y 9: No se incluyen en el procedimiento de seguimiento⁴¹.

Respuesta N° 3 del Estado parte: 19 de octubre de 2011

Resumen de la respuesta N° 3 – Párrafo 14

En el quinto informe periódico del Reino Unido al Comité contra la Tortura se proporciona información actualizada sobre las cuestiones planteadas (véase *infra*).

⁴⁰ 26 de abril de 2010: se envió una carta; 28 de septiembre de 2010: se envió un recordatorio.

⁴¹ 20 de abril de 2011: se envió una carta; 2 de agosto de 2011: se envió un recordatorio.

Respecto del Grupo de denuncias históricas en el Iraq (IHAT), mencionado en el párrafo 445: "Muchas de las denuncias de malos tratos cometidos en centros bajo supervisión británica en el Iraq en las que se alegan conductas delictivas se han presentado años después de que ocurrieran y plantean dificultades de investigación. El IHAT [...] se estableció con el fin de destinar recursos adicionales a las investigaciones y llegar más rápidamente al fondo de las denuncias [...]. El Jefe del IHAT [...], que fue nombrado el 6 de septiembre de 2010, dirige un grupo de investigadores de la Policía Militar e investigadores civiles".

Con respecto a la reparación ofrecida a los familiares de las víctimas fallecidas mientras se encontraban retenidas en instalaciones de detención militares en el extranjero, véanse los párrafos 125, 497 y 498 del informe al Comité contra la Tortura:

- Se hace referencia a la investigación pública de las denuncias de muertes y malos tratos en situaciones ilegales de nacionales iraquíes por parte de fuerzas británicas en el sur del Iraq en 2004. El Ministerio de Defensa y el Ejército seguirán colaborando plenamente en la investigación. No es posible formular más comentarios al respecto puesto que la investigación está en curso.
- Caso de Baha Mousa: El 27 de marzo de 2008, el Secretario de Estado de Defensa admitió que se habían vulnerado los artículos 2 y 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, y el artículo 3 de ese Convenio en relación con nueve personas detenidas al mismo tiempo que Baha Mousa. El entonces Ministro de las Fuerzas Armadas presentó sus disculpas y condolencias a todas las familias afectadas. El 14 de mayo de 2008, el Secretario de Estado de Defensa ordenó una investigación pública del fallecimiento de Baha Mousa, que está en curso.

Evaluación

[B1]: Se precisa información actualizada en relación con los avances y los resultados de la labor del Grupo encargado de las denuncias históricas en el Iraq, las conclusiones y decisiones sobre el caso de Baha Mousa y la investigación Al Sweady.

Resumen de la respuesta – Párrafo 15

Párrafo 33 del quinto informe periódico del Reino Unido al Comité contra la Tortura: "Las disposiciones específicas relativas a Irlanda del Norte contenidas en la parte VII de la Ley sobre el terrorismo, de 2000, fueron derogadas el 31 de julio de 2007 en el marco de un programa de normalización de la seguridad [...]. En la actualidad, la legislación en materia de terrorismo en Irlanda del Norte es prácticamente idéntica a la del resto del Reino Unido".

Evaluación

[B1]: Se precisa información adicional sobre las características específicas de la legislación en materia de terrorismo en Irlanda del Norte.

Medida recomendada: Envío de una carta en la que se refleje el análisis del Comité.

Fecha de presentación del próximo informe periódico: 31 de julio de 2012

Estado parte: Irlanda

COB: CCPR/C/IRL/CO/3, aprobadas en marzo de 2008

Párrafos objeto de seguimiento

Párrafo 11: Definición de "actos terroristas" en su legislación interna, control de vuelos sospechosos y entregas.

Párrafo 15: Condiciones de detención.

Párrafo 22: Acceso a una educación primaria no confesional.

Respuesta N° 1 del Estado parte

Fecha fijada para la presentación: 23 de julio de 2009

Fecha de recepción: 31 de julio de 2009

Información de ONG

Agosto de 2009: Free Legal Advice Centres (FLAC), Irish Council for Civil Liberties (ICCL), Irish Penal Reform Trust (IPRT)

Evaluación

Párrafos 11, 15 y 22: [B1]⁴²

Respuesta N° 2 del Estado parte: 21 de diciembre de 2010

Evaluación de la respuesta N° 2

Párrafos 15 y 22: [A]

Párrafos 11: [B1]⁴³.

Respuesta N° 3 del Estado parte: 31 de enero de 2012

Resumen de la respuesta N° 3 – Párrafo 11

a) El principal cuerpo legislativo en materia de lucha contra el terrorismo comprende las Leyes de delitos contra el Estado, de 1939 y 1998, y la Ley de justicia penal (delitos terroristas), de 2005. Determinados delitos son terroristas cuando se cometen con la intención de intimidar gravemente a una población, obligar indebidamente a un gobierno o una organización internacional a que realice o se abstenga de realizar un acto, o desestabilizar o destruir las estructuras fundamentales políticas, constitucionales, económicas o sociales de un Estado o una organización internacional.

La Ley de 2005 hace efectivos los instrumentos internacionales en materia de lucha contra el terrorismo. Las personas acusadas de delitos de terrorismo graves son juzgadas por el Tribunal Penal Especial, integrado por tres magistrados. Este tribunal actúa con arreglo a la estructura general del derecho penal y con las debidas garantías procesales. Es posible recurrir ante el Tribunal Superior de Irlanda.

Los sospechosos de delitos cometidos con una motivación terrorista tienen los mismos derechos de acceso a un abogado o a asistencia jurídica que los de haber cometido los mismos delitos sin dicha motivación. Los abogados no pueden estar presentes durante los interrogatorios de la policía. El detenido es informado verbalmente y por escrito.

En virtud de las leyes de delitos contra el Estado, el período máximo de prisión preventiva es de dos días. El oficial de rango superior de la Garda puede solicitar una ampliación si existen motivos fundados para creer que es necesario con el fin de realizar una investigación adecuada del delito. Cuando se cuestione la legitimidad de cualquier ampliación de ese período, dicho oficial debe justificar su decisión ante los tribunales.

⁴² 4 de enero de 2010: se envió una carta; 28 de septiembre de 2010: se envió un recordatorio.

⁴³ 25 de abril de 2011: se envió una carta en la que se solicitaba información adicional sobre los resultados de las actividades realizadas por el Comité del Gabinete: a) la manera y la frecuencia con que se han investigado y enjuiciado actos terroristas y la duración de la prisión preventiva y el acceso a asistencia letrada en la práctica; b) las salvaguardias existentes cuando el Estado se basa en garantías oficiales; 17 de noviembre de 2011 y 2 de agosto de 2011: se enviaron dos recordatorios.

Las personas juzgadas en el Tribunal Penal Especial gozan del mismo derecho a solicitar la libertad bajo fianza que las acusadas de otros delitos.

La Ley define un delito como "grave" cuando la persona acusada puede ser condenada a una pena de prisión igual o superior a cinco años. Si se rechaza la solicitud de libertad bajo fianza y el juicio no ha comenzado en el plazo de cuatro meses a partir de la denegación, puede presentarse una nueva solicitud.

Entre 2009 y 2010, el Tribunal Penal Especial juzgó a 32 personas, de las que 30 fueron condenadas.

b) Las garantías recibidas en relación con las alegaciones de entregas extraordinarias son claras, categóricas y fidedignas.

Para entrar en una aeronave con el fin de realizar una detención, deben existir razones fundadas para sospechar que a bordo hay pruebas relacionadas con la comisión de un delito que justifique una detención. No podrá accederse a una aeronave civil para efectuar un registro de carácter aleatorio o rutinario a fin de determinar que se ha cometido un delito.

Se han investigado las denuncias de entregas extraordinarias en los aeropuertos irlandeses, pero los denunciantes no han aportado pruebas que sustenten sus alegaciones.

Evaluación

[B1]: Se precisa información adicional sobre la definición de terrorismo.

Medida recomendada: Envío de una carta en la que se indique que la respuesta proporcionada en relación con el párrafo 11 es ampliamente satisfactoria y se recuerde que el próximo informe periódico debe presentarse el 31 de julio de 2012.

Fecha de presentación del próximo informe periódico: 31 de julio de 2012

94º período de sesiones (octubre de 2008)

Estado parte: Nicaragua

COB: CCPR/C/NIC/CO/3, aprobadas en octubre de 2008

Párrafos objeto de seguimiento

Párrafo 12: Asesinato de mujeres.

Párrafo 13: Legislación sobre el aborto.

Párrafo 17: Condiciones de detención.

Párrafo 19: Acoso y amenazas de muerte contra defensores de los derechos humanos; libertad de expresión y asociación.

Respuesta N° 1 del Estado parte

Fecha fijada para la presentación: 29 de octubre de 2009⁴⁴

⁴⁴ 23 de abril de 2010 y 8 de octubre de 2010: se enviaron dos recordatorios; 20 de abril de 2011: se envió una carta en la que se solicitaba una reunión con el Estado parte; 4 de mayo de 2011: se recibió una respuesta positiva del Estado parte por teléfono. Se fijó una reunión para el 18 de julio de 2011; no se presentó ningún representante del Estado parte.

Fecha de recepción: 11 de octubre de 2011⁴⁵

Resumen de la respuesta N° 1 – Párrafo 12

Se describen nueve proyectos que se han puesto en marcha para eliminar la violencia contra la mujer, así como sus resultados por lo que respecta al número de personas recibidas por la Comisaría de la Mujer y la Niñez y al número de denuncias interpuestas y decisiones adoptadas.

El Ministerio Público ha creado la Unidad Especializada de Violencia de Género y la Oficina de Atención Especializada a la Víctima del Delito. Se han adoptado las Directrices en materia de violencia intrafamiliar y el Protocolo de actuación para la coordinación de la actuación de los jueces, fiscales, policías y médicos forenses.

Se describen también las siguientes medidas emprendidas para promover el empoderamiento de la mujer: actividades de capacitación; la política del Gobierno en esa esfera y el Programa Conjunto de Género o Ventana de Género, que se ejecuta en 15 ciudades con el fin de fomentar la capacidad técnica de las 35.000 mujeres beneficiarias de los programas sociales.

El Instituto Nicaragüense de la Mujer está elaborando un programa de promoción de los derechos de las mujeres para reforzar su participación, con miras a reducir la pobreza y desarrollar la familia y la comunidad.

En septiembre de 2010, se presentó un proyecto de ley contra la violencia hacia las mujeres, que incluye el feminicidio. En marzo de 2011, el Código de Familia fue evaluado favorablemente por la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos y la Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia.

Información de ONG

10 de febrero de 2012: Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH), Organización Mundial contra la Tortura (OMCT), Red de Centros, Red de Mujeres contra la violencia y Federación Coordinadora Nicaragüense de Organismos No Gubernamentales que trabaja con la Niñez y la Adolescencia (CODENI):

a) La situación no ha mejorado (duración de las investigaciones policiales, retraso en los informes forenses, no detención de los presuntos autores, reducido número de casos finalmente enjuiciados, aplazamiento de las audiencias y los juicios, y elevado número de casos atrasados en el Ministerio Público y la Policía). La posibilidad de reconciliación y mediación promueve la impunidad. No se ha aumentado el presupuesto para paliar la escasez de personal. Se requiere más infraestructura y capacitación.

b) Suscitan preocupación los casos definidos por la policía como "delitos sexuales menores": no se persiguen de oficio y las víctimas deben iniciar la acción penal tras agotar el trámite de mediación. Paradójicamente, los autores están representados sistemáticamente, mientras que las víctimas deben pagar a un abogado. Este procedimiento hace que las víctimas desistan de llevar sus casos ante la justicia.

c) En 2009 solo se presentaron 1.196 solicitudes de protección urgentes. 226 mujeres fueron reintegradas a sus hogares (0,6% de las denuncias). La sociedad civil gestiona todos los albergues y brinda asesoramiento jurídico y psicológico a las víctimas de violencia sexual.

d) No existe un diálogo institucionalizado con los activistas de derechos humanos.

⁴⁵ Con una nota verbal en la que se explica la ausencia de la delegación en la reunión de julio y se piden disculpas al respecto.

e) El Estado parte no menciona la capacitación de la policía u otros agentes que trabajan en la administración de justicia, el presupuesto destinado a esa capacitación ni la cooperación con la sociedad civil.

Evaluación – Párrafo 12

[B1]: En relación con los apartados d) y e): Se precisa información complementaria sobre el proyecto de ley contra la violencia hacia las mujeres y sobre los resultados de los programas descritos en la respuesta del Estado parte respecto de la reducción de la violencia de género y el asesinato de mujeres, y la mejora de su participación directa y su representación por la sociedad civil.

[D1]: En relación con los apartados a), b) y c).

Resumen de la respuesta N° 1 – Párrafo 13

La posición adoptada respecto del aborto es una expresión de la soberanía nacional. Se han puesto en marcha iniciativas a nivel comunitario e institucional destinadas a la prevención y a la promoción de medidas en el ámbito de la salud que dan prioridad a la planificación familiar. Se facilitan píldoras anticonceptivas a las mujeres. Los médicos no tienen prohibido intervenir cuando la vida de la madre está en peligro; todo lo contrario, tienen la obligación de hacerlo.

Los proyectos encaminados a mejorar el acceso a la justicia desempeñan un papel importante: crean espacios de resolución de conflictos y promueven la justicia comunal y restaurativa, así como el acceso a la justicia gratuita para las personas desfavorecidas.

En las Comisarías de la Mujer y la Niñez se ha creado un departamento de atención psicosocial especializada para las víctimas de trata de personas y explotación sexual.

Se ha puesto en marcha una estrategia nacional de salud sexual y reproductiva con miras a mejorar la salud materna y perinatal a través de servicios de obstetricia especializados. Se han adoptado normas y protocolos para la atención de las complicaciones obstétricas con el fin de orientar la intervención clínica.

El sistema educativo ha incorporado un programa de información sobre las relaciones de género, la ciudadanía, la sexualidad y los valores. El Ministerio de Salud ha recibido el Premio América 2011 por sus avances en la prevención de la mortalidad de las madres gracias a la estrategia denominada "Las Casas Maternas".

Información de ONG

Todos los tipos de aborto están penalizados sin excepción. El 16 de marzo de 2010, 21 miembros del Parlamento presentaron una moción para reformar el Código Penal y prever una excepción en caso de peligro para la madre. Esta moción no se examinó en el pleno. La Corte Suprema está estudiando la constitucionalidad de la prohibición del aborto. Se sigue sancionando a los profesionales que practican abortos.

Evaluación – Párrafo 13

[B1]: Se han realizado progresos en materia de medidas de prevención. Con todo, se sigue precisando información complementaria sobre las medidas adoptadas para asegurar la eficacia y la sostenibilidad de los programas vigentes de planificación familiar y prevención de embarazos no deseados.

[C1]: Las medidas emprendidas no aplican la recomendación que invita al Estado parte a que revise su legislación sobre el aborto.

[D1]: No se ha proporcionado información sobre el trato judicial de los médicos que asisten a las mujeres que requieren una intervención tras un aborto "no natural".

Resumen de la respuesta N° 1 – Párrafo 17

El sistema penitenciario se rige por la Ley de régimen penitenciario y ejecución de penas. Todas las actividades deben realizarse de conformidad con las garantías y principios constitucionales, la legislación interna y los instrumentos internacionales. Los derechos humanos forman parte de los programas de estudio de la Escuela para Estudios Penitenciarios.

La Inspectoría General del Sistema Penitenciario supervisa las actuaciones de los funcionarios y del personal de la institución, recibe las denuncias y recomienda la aplicación de sanciones disciplinarias. La Inspectoría Civil del Ministerio de Gobernación y el Ministerio Público también pueden supervisar las actuaciones del personal penitenciario.

Se indican el número de adolescentes actualmente privados de libertad y las medidas tomadas para garantizar una atención y unas condiciones de reclusión especiales para los adolescentes, así como las medidas de prevención de la delincuencia juvenil.

Información de ONG

El presupuesto general para 2011 se ha incrementado un 6,9% en relación con 2010 y un 3,1% en relación con 2009. Este aumento no basta para resolver la situación de hacinamiento en que se encuentran más de 6.000 reclusos. En la Costa Caribe los calabozos se utilizan para albergar a más de 100 condenados. No se ha aumentado la partida destinada a alimentos y no hay presupuesto para atención de la salud. Se aplican restricciones continuas a las visitas de los activistas de derechos humanos a los lugares de detención.

Evaluación – Párrafo 17

[C2]: Las informaciones recibidas no permiten evaluar la aplicación de los principios de derecho internacional en materia penitenciaria. Únicamente se mencionan las medidas adoptadas para mejorar las condiciones de detención de los adolescentes, pese a que la recomendación se refiere a las condiciones de detención en general.

Resumen de la respuesta N° 1 – Párrafo 19

El preámbulo de la Constitución recuerda el principio del respeto absoluto de los derechos humanos, entre los que figuran la libertad de opinión, pensamiento, organización, expresión y movilización.

No existe ninguna política estatal contra los defensores de los derechos humanos. El Estado reconoce su labor y colabora con más de 4.000 ONG, de las cuales 29 se especializan en derechos humanos.

Se han sobreesido las actuaciones penales iniciadas contra nueve mujeres que defendieron los derechos de las mujeres que habían participado en la interrupción del embarazo de una menor.

Información de ONG

Sigue habiendo una política activa de amenazas, censura y represión contra los activistas de derechos humanos por parte de grupos y personas afines al Gobierno, que no han sido sancionados por sus actos.

Evaluación – Párrafo 19

[B2]: Se precisa información sobre: i) las medidas adoptadas para prevenir el hostigamiento y las amenazas contra los defensores de los derechos humanos; ii) las investigaciones abiertas en relación con los autores de presuntos actos de hostigamiento sistemático y amenazas de muerte contra los defensores de los derechos humanos.

Medida recomendada: Envío de una carta en la que se refleje el análisis del Comité.

Fecha de presentación del próximo informe periódico: 29 de octubre de 2012

Estado parte: España

COB: CCPR/C/ESP/CO/5, aprobadas en octubre de 2008

Párrafos objeto de seguimiento

Párrafo 13: Mecanismo nacional de prevención de la tortura.

Párrafo 15: Plazos de detención policial y prisión preventiva.

Párrafo 16: Detención y expulsión de extranjeros.

Respuesta N° 1 del Estado parte

Fecha fijada para la presentación: 30 de octubre de 2009⁴⁶

Fecha de recepción: 16 de junio de 2010

Información de ONG

4 de febrero de 2010: Informe ONG – CCPR Centre/BEHATOKIA (Observatorio Vasco de Derechos Humanos)

Evaluación de la respuesta N° 1

Párrafo 16: [B1]

Párrafos 13 y 15: [B2]⁴⁷

Fecha de recepción de la respuesta N° 2 del Estado parte: 29 de junio de 2011

Evaluación

Párrafos 13, 15 y 16: [B1]⁴⁸

Fecha de recepción de la respuesta N° 3 del Estado parte: 24 de octubre de 2011

Resumen de la respuesta N° 3 – Párrafo 13

El Ministerio del Interior reitera la información comunicada en junio de 2011. El anteproyecto de ley para un nuevo proceso penal fue aprobado el 22 de julio de 2011. Introduce una modificación respecto al régimen de detención incomunicada y prevé la grabación de imagen y sonido de la permanencia del detenido incomunicado, así como que sea asistido cada ocho horas por el médico forense y el facultativo designado por el mecanismo nacional de prevención de la tortura.

⁴⁶ 23 de abril de 2010: se envió un recordatorio.

⁴⁷ 25 de abril de 2011: se envió una carta.

⁴⁸ 22 de septiembre de 2011: se envió una carta en la que se pedía que, *en el próximo informe periódico*, se incluyera información sobre: la puesta en marcha del mecanismo nacional para la prevención de la tortura; la evolución de la legislación y la práctica sobre la duración de la detención policial y la prisión preventiva; el número anual, desde 2009, de: i) personas que han solicitado el derecho a asistencia jurídica gratuita y a las que se les ha concedido ese derecho; ii) expulsiones previstas en las que el procedimiento se ha suspendido en aplicación del principio de no devolución; y iii) personas beneficiarias del derecho de asilo y del derecho de protección subsidiaria.

Evaluación – Párrafo 13

[B2]: Se precisa información complementaria acerca de la aprobación y la aplicación del proyecto de ley para un nuevo proceso penal y las principales reformas introducidas, en particular respecto de la duración máxima de la detención policial y la prisión preventiva.

Resumen de la respuesta N° 3 – Párrafo 15

No se ha proporcionado ninguna información al respecto.

Evaluación – Párrafo 15

[D1]

Resumen de la respuesta N° 3 – Párrafo 16

Número de decisiones de protección internacional (asilo y protección subsidiaria) adoptadas desde 2009:

2009: Asilo en 179 casos/protección subsidiaria en 162 casos. Total: 341

2010: 245/350/Total: 595

2011 (hasta el 1° de octubre): 253/407/Total: 660

Evaluación – Párrafo 16

[B1]: En el próximo informe periódico debe actualizarse la información facilitada.

Medida recomendada: Envío de una carta en la que se refleje el análisis del Comité.

Fecha de presentación del próximo informe periódico: 1° de noviembre de 2012

95° período de sesiones (marzo de 2009)

Estado parte: Australia

COB: CCPR/C/AUS/CO/5, aprobadas en marzo de 2009

Párrafos objeto de seguimiento

Párrafo 11: Leyes y prácticas de lucha contra el terrorismo.

Párrafo 14: Pueblos indígenas; medidas NTER.

Párrafo 17: Violencia contra la mujer.

Párrafo 23: Política de detención de los inmigrantes.

Respuesta N° 1 del Estado parte

Fecha fijada para la presentación: 2 de abril de 2010⁴⁹

Fecha de recepción: 17 de diciembre de 2010

Información de ONG

20 de noviembre de 2009: Human Rights Law Resources Centre

⁴⁹ 28 de septiembre de 2010: se envió un recordatorio.

Evaluación

Párrafos 11, 14 y 17: [B2]

Párrafo 23: [A]⁵⁰

Fecha de recepción de la respuesta N° 2 del Estado parte: 3 de febrero de 2012

Resumen de la respuesta N° 2 – Párrafo 11

El Gobierno mantiene que la definición de acto terrorista no es vaga. No obstante, destaca que el Observador Independiente de la Legislación de Seguridad Nacional puede revisar la definición en el marco de su mandato. El Consejo de Gobiernos Australianos aún no ha comenzado a examinar las leyes de lucha contra el terrorismo.

La detención en secreto por un período máximo de ocho días sin una orden está limitada por amplias restricciones y garantías. La Organización Australiana de Inteligencia sobre Cuestiones de Seguridad (ASIO) solo puede detener a una persona para interrogarla después de que se haya dictado una orden si ello contribuye sustancialmente a la recopilación de información pertinente, o cuando existan motivos fundados para pensar que la persona no se presentará para ser interrogada, alertará a una persona involucrada en el delito de terrorismo que se está investigando, o destruirá o alterará material que deba presentarse en virtud de la orden. La finalidad de las limitaciones impuestas es proteger la seguridad nacional. No se considera la posibilidad de dejar sin efecto las competencias de la ASIO en lo que se refiere al interrogatorio y la detención.

La expresión "para despejar cualquier duda" se interpreta literalmente. El artículo 34 ZP tiene por objeto velar por que el interrogatorio pueda proseguir incluso en el caso de que, por ejemplo, se impida a una persona que contacte con un abogado en concreto y ella se niegue a contactar con cualquier otro.

Evaluación

[C1]: No se ha aplicado: En el próximo informe periódico debe incluirse información actualizada sobre las medidas adoptadas y las conclusiones alcanzadas por el Observador Independiente de la Legislación de Seguridad Nacional y el Consejo de Gobiernos Australianos.

Resumen de la respuesta N° 2 – Párrafo 14

El restablecimiento de la Ley de discriminación racial de 1975 (RDA) en relación con la Respuesta de Emergencia en el Territorio del Norte (NTER) se hizo efectivo en diciembre de 2010. En la actualidad, las disposiciones relativas a la NTER son compatibles con esta Ley. Las personas tienen derecho a emprender acciones legales cuando consideren que cualquiera de esas disposiciones es discriminatoria. Hasta la fecha, no se han emprendido acciones.

En virtud de la legislación y de los acuerdos de financiación vigentes, la mayoría de las medidas NTER deberían quedar sin efecto a mediados de 2012. En junio de 2011, el Gobierno publicó un documento de debate, titulado "Un futuro más sólido en el Territorio del Norte", como punto de partida para las consultas con los pueblos aborígenes del Territorio del Norte destinadas a recabar sus opiniones sobre futuras iniciativas para poner fin a la situación enormemente desventajosa en que se encuentran. El 23 de noviembre de 2011, el Gobierno anunció las medidas legislativas previstas para abordar las cuestiones identificadas como más urgentes. La legislación será sometida a examen público en un comité parlamentario antes de ser debatida en el Parlamento a comienzos de 2012. Si se aprueba, la ley dejará sin efecto la Ley de la respuesta de emergencia para el territorio del

⁵⁰ 19 de octubre de 2011: se envió una carta.

norte, de 2007, e incluirá disposiciones para garantizar que los niños asistan a la escuela, y paliar los estragos a que ha dado lugar el alcoholismo y lograr que las comunidades sean más seguras.

Los contratos de arrendamiento por cinco años de las tierras aborígenes que fueron adquiridas obligatoriamente en virtud de las medidas NTER iniciales vencen en agosto de 2012. El objetivo actual es negociar contratos de arrendamiento voluntarios a largo plazo con los propietarios de las tierras aborígenes para garantizar un régimen seguro de tenencia de la tierra que propicie las inversiones públicas en materia de vivienda e infraestructura en esas tierras.

Evaluación

[B1]: Se precisa información actualizada sobre: i) los avances en el debate, la aprobación y la aplicación de la legislación a la que se hace referencia en la respuesta; y ii) las decisiones adoptadas para la negociación de contratos de arrendamiento voluntarios a largo plazo con los propietarios de las tierras aborígenes a fin de garantizar un régimen seguro de tenencia de la tierra que propicie las inversiones públicas en materia de vivienda e infraestructura.

Resumen de la respuesta N° 2 – Párrafo 17

La lucha contra los elevados niveles de violencia contra la mujer es un proceso continuo. A partir de 2012 se realizarán encuestas nacionales sobre las actitudes respecto de la violencia en la comunidad. El Gobierno informará sobre los resultados obtenidos en futuras comunicaciones al Comité.

El Plan Nacional para reducir la violencia contra las mujeres y sus hijos (2010-2022) se puso en marcha con miras a orientar futuras estrategias destinadas a prevenir la violencia contra la mujer. Se centra en la prevención primaria, la mejora del sistema de servicios ofrecidos, la consolidación de una base documental y el enjuiciamiento de los autores de actos de violencia. Su finalidad es reforzar las relaciones entre los sectores público y privado. El Plan se llevará a cabo mediante diversos planes de acción trienales articulados en torno a seis objetivos, entre los que figura el fortalecimiento de las comunidades indígenas. Todos los estados y territorios elaborarán planes de aplicación según las distintas circunstancias y prioridades. El Consejo Especial sobre Asuntos de la Mujer y los ministerios competentes se encargarán de supervisar la aplicación.

El Plan incluye la creación de un centro nacional de excelencia, encargado de efectuar, a partir de 2012, una investigación nacional sobre la violencia contra la mujer que sirva de base para diseñar y poner en marcha futuras estrategias destinadas a prevenir dicha violencia.

Evaluación

[B1]: Se han realizado progresos para prevenir y combatir la violencia contra la mujer. Se señala el compromiso del Estado parte de informar sobre los resultados de las encuestas que lleve a cabo.

En el próximo informe periódico se debe incluir información acerca de las medidas adoptadas para eliminar la violencia contra las mujeres indígenas.

Medida recomendada: Envío de una carta en la que se refleje el análisis del Comité.

Fecha de presentación del próximo informe periódico: 30 de julio de 2015

96° período de sesiones (julio de 2009)**Estado parte: Chad**

COB: CCPR/C/TCD/CO/1, aprobadas en julio de 2009

Párrafos objeto de seguimiento

Párrafo 10: Investigación y castigo de las violaciones de los derechos humanos.

Párrafo 13: Desplazamiento forzoso.

Párrafo 20: Investigación sobre los acontecimientos de febrero de 2008 y castigo de los autores.

Párrafo 32: Caso de Khadidja Ousmane Mahamat.

Respuesta N° 1 del Estado parte

Fecha fijada para la presentación: 29 de julio de 2010

Fecha de recepción: 25 de enero de 2012

Resumen de la respuesta N° 1 – Párrafo 10

La Misión de las Naciones Unidas en la República Centroafricana y el Chad pone en marcha proyectos para promover el estado de derecho por conducto de la Dependencia de Justicia. Los objetivos son promover un sistema judicial independiente, reforzar la capacidad de las instituciones judiciales "para que lleven a cabo su labor de conformidad con la Constitución y las leyes del Chad al tiempo que respetan las normas y reglas internacionales", y aplicar en las detenciones el concepto de actuación en el marco del Destacamento Integrado de Seguridad (policía del Chad).

El Gobierno ha puesto en marcha un "programa de recaudación de fondos" en el Chad oriental, que incluye el restablecimiento del estado de derecho, la gobernanza local y la cohesión, con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (proyecto "PRET"). Se han adoptado las siguientes medidas: creación de nueve centros de asesoramiento jurídico, establecimiento de un fondo para la asistencia letrada, capacitación de los agentes de la policía judicial, prestación de apoyo al Tribunal de Apelación de Abéché para la organización de audiencias itinerantes, apoyo logístico a los abogados de Abéché y creación de una oficina de asistencia jurídica que sirva de marco para la resolución de conflictos. Se recomienda a las partes que acudan a los tribunales únicamente en caso de fracaso de los procedimientos de mediación y conciliación.

Evaluación

[B2]: Se precisa información adicional sobre las funciones de los centros de asesoramiento jurídico que se han creado, los resultados de los proyectos descritos, y el papel que desempeña el Estado parte en su ejecución y las medidas adoptadas a ese respecto.

[D1]: No se ha facilitado ninguna información sobre las medidas adoptadas para garantizar que se investiguen y castiguen las violaciones de los derechos humanos, se proteja a las víctimas y se les facilite el acceso a una reparación adecuada.

Resumen de la respuesta N° 1 – Párrafo 13

La Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados presta ayuda al Gobierno en la organización de las actividades de protección: asistencia letrada "a los refugiados en conflicto con la ley", creación de centros de asesoramiento jurídico en los campamentos y apoyo a las "audiencias itinerantes".

El UNICEF organiza actividades de protección, asistencia jurídica y justicia juvenil dirigidas a las mujeres y los niños.

Evaluación

[B2]: Se precisa información adicional sobre los resultados de los proyectos descritos, el papel del Estado parte en su ejecución y las medidas que ha adoptado al respecto.

[D1]: No se ha facilitado información sobre las medidas emprendidas con el fin de ofrecer soluciones duraderas para los desplazados, incluido su retorno libremente consentido en total seguridad.

Resumen de la respuesta N° 1 – Párrafo 20

No se ha proporcionado información sobre este párrafo.

Evaluación: [D1]

Resumen de la respuesta N° 1 – Párrafo 32

Está prevista la celebración de una audiencia itinerante del Tribunal Penal para dictar sentencia en esta causa. "En el próximo informe del Chad se incluirá información complementaria a este respecto."

Evaluación

[B2]: El Comité toma nota del compromiso del Estado parte de proporcionar información actualizada sobre las medidas adoptadas para proteger y prestar asistencia a Khadidja Ousmane Mahamat, y enjuiciar y castigar a los autores de los actos de violencia cometidos contra ella.

Medida recomendada: Envío de una carta en la que se refleje el análisis del Comité.

Fecha de presentación del próximo informe periódico: 31 de julio de 2012

99° período de sesiones (julio de 2010)

Estado parte: Estonia

COB: CCPR/C/EST/CO/3, aprobadas en julio de 2010

Párrafos objeto de seguimiento

Párrafo 5: Mandato del Canciller de Justicia.

Párrafo 6: Discriminación por motivos de género.

Respuesta N° 1 del Estado parte

Fecha fijada para la presentación: 27 de julio de 2011

Fecha de recepción: 12 de agosto de 2011

Información de ONG

5 de octubre de 2011: Centro de Información Jurídica para los Derechos Humanos y Centro de Derechos Civiles y Políticos

Evaluación

Párrafo 5: [B1]

Párrafo 6: [B2]⁵¹

Respuesta N° 2 del Estado parte: 20 de enero de 2012

Resumen de la respuesta N° 2 – Párrafo 5

La Oficina del Canciller de Justicia goza de un amplio mandato para proteger y promover los derechos humanos y sus actividades se ajustan a los Principios de París. Se están examinando varias posibilidades para establecer una institución nacional de derechos humanos acreditada por el Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos.

No se proporciona información específica sobre los ámbitos de actuación del Canciller.

Evaluación

[B2]: Se precisa información actualizada sobre las decisiones adoptadas, de haberlas, para establecer una institución nacional de derechos humanos.

Resumen de la respuesta N° 2 – Párrafo 6

Pese a las limitaciones presupuestarias generales, el presupuesto destinado al Comisionado sobre igualdad de género e igualdad de trato y su oficina en 2012 sigue siendo el mismo que en 2011. El Ministerio de Asuntos Sociales presentó una solicitud de admisión a un programa financiado por el Mecanismo Financiero de Noruega. En el marco de ese programa se concederían 700.000 euros al Comisionado sobre igualdad de género e igualdad de trato para el período comprendido entre el otoño de 2012 y finales de 2015. El programa debería aprobarse en el verano de 2012.

El Ministerio de Asuntos Sociales iniciará las negociaciones para la creación del Consejo de Igualdad de Género en el primer semestre de 2012. La propuesta de composición del Consejo deberá presentarse al Gobierno en 2012.

Evaluación

[B2]: Se precisa información actualizada sobre la situación de la solicitud de admisión al programa que financiará el Mecanismo Financiero de Noruega y sobre los resultados de las negociaciones del Ministerio de Asuntos Sociales para la creación del Consejo de Igualdad de Género, una vez hayan concluido.

Medida recomendada: Envío de una carta en la que se refleje el análisis del Comité.

Fecha de presentación del próximo informe periódico: 30 de julio de 2015

Estado parte: Colombia

COB: CCPR/C/COL/CO/6, aprobadas en julio de 2010

Párrafos objeto de seguimiento

Párrafo 9: Investigación y castigo de las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

⁵¹ 29 de noviembre de 2011: se envió una carta en la que se solicitaba información adicional sobre la fase del proceso de acreditación a que ha llegado la Oficina del Canciller de Justicia; las esferas de intervención de esa Oficina (párr. 5); y las medidas complementarias tomadas para mejorar los recursos financieros y humanos asignados al Comisionado sobre igualdad de género e igualdad de trato a fin de que pueda desempeñar sus funciones debidamente, en cumplimiento de la Ley de igualdad de trato (párr. 6).

Párrafo 14: Ejecuciones extrajudiciales.

Párrafo 16: Organismos de inteligencia.

Respuesta N° 1 del Estado parte

Fecha fijada para la presentación: 28 de julio de 2011

Fecha de recepción: 8 de agosto de 2011

Resumen de la respuesta N° 1 – Párrafo 9

Se han realizado sustanciales esfuerzos con el fin de lograr un proceso de reintegración, verdad, justicia y reconstrucción social. En el informe se describen las estrategias de lucha contra la impunidad adoptadas con miras a reforzar la capacidad institucional para investigar las violaciones graves de derechos humanos. El Estado colombiano no ha renunciado al procesamiento penal. La confrontación armada representa un importante reto que exige el desarrollo de estrategias de políticas públicas que permitan la reconciliación nacional.

La Ley N° 975 de justicia y paz ha impedido la impunidad de los grupos de autodefensa ilegal y ha permitido la participación activa de las víctimas. Inicialmente esta Ley no había permitido obtener los resultados esperados debido a las exigencias en la interpretación de sus disposiciones, según las cuales era imposible formular acusaciones hasta que no se establecieran cada uno de los hechos delictivos en los que presuntamente había participado la persona presentada por el Gobierno para que la Ley N° 975 le sea aplicada. Desde que son posibles las imputaciones parciales, la Fiscalía General de la Nación ha imputado 28.432 delitos a 405 personas y está previsto que próximamente se dicte condena contra un gran número de ellos.

La evaluación del proceso de justicia y paz también debe tener en cuenta las víctimas registradas, las confesiones, las exhumaciones, las identificaciones de las víctimas, las copias de los expedientes transmitidas a las autoridades judiciales competentes, las jornadas generales y especiales de atención a familiares de desaparecidos, las muestras biológicas de referencia tomadas a más de 15.000 familiares de desaparecidos y la participación de las víctimas en el proceso. Se ha puesto en marcha el proyecto de banco genético que coordina la Fiscalía General de la Nación.

La aplicación del principio de oportunidad a los desmovilizados de un grupo armado ilegal que no hayan sido presentados por el Gobierno al procedimiento de justicia y paz se ha declarado inconstitucional. Con el fin de resolver la situación jurídica de los desmovilizados, se aprobó la Ley N° 1424 de 2010 en aplicación de las facultades normativas extraordinarias del Presidente de la República. En virtud de esta, se establece un mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica que no sustituye al procesamiento penal por los delitos cometidos.

La Ley N° 1448 de 2011 crea los recursos efectivos a disposición de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y reconoce su derecho a una reparación pronta y apropiada.

Se han tomado otras medidas para luchar contra la impunidad: i) la creación de la Unidad Nacional contra los delitos de desaparición y desplazamiento forzados, dependiente de la Fiscalía General de la Nación (noviembre de 2010); ii) el establecimiento de la base de datos para casos de violencia sexual en el conflicto armado; y iii) la firma de un memorando de entendimiento sobre coordinación entre la Fiscalía General de la Nación y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Información de ONG – Párrafo 9

22 de septiembre de 2011: Comisión Colombiana de Juristas – Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos: No se ha dado cumplimiento a la recomendación N° 9 puesto que: 1) los resultados de la aplicación de la Ley N° 975 no son satisfactorios; 2) las leyes posteriores (Ley N° 132 de 2009 y Ley N° 1424 de 2010) siguen conteniendo disposiciones que vulneran los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación; 3) los grupos paramilitares prosiguen sus actividades y siguen vulnerando derechos de la población civil, hechos que el Gobierno no reconoce; 4) el Gobierno formula propuestas que tienden a favorecer nuevas formas de grupos paramilitares (consolidación de las redes de apoyo y solidaridad ciudadana en las que participan civiles para realizar actividades propias de la fuerza pública, vinculando los servicios privados de vigilancia y seguridad a la policía nacional).

Evaluación

[C1]: Si bien debe reconocer la labor realizada por el Estado parte, el Comité debe seguir expresando su preocupación por los limitados resultados de la Ley N° 975, el nivel de impunidad imperante, y las dificultades en la aplicación de las disposiciones legislativas y normativas de la Ley N° 1424, así como los riesgos que entrañan sus consecuencias en lo que respecta al acceso de las víctimas a la justicia, la verdad y la reparación. Se debe solicitar información sobre las medidas adoptadas para garantizar que las iniciativas actuales y las reformas en curso aborden las causas de la impunidad y las erradiquen.

Resumen de la respuesta N° 1 – Párrafo 14

No existe ninguna directiva política o instrucción del Ministerio de Defensa Nacional que pueda propiciar la comisión de violaciones graves de los derechos humanos o infracciones del derecho internacional humanitario. La Política Integral de Derechos Humanos del Ministerio constituye la hoja de ruta del comportamiento de los miembros de la Fuerza Pública. Se han adoptado medidas y controles para prevenir las faltas de conducta y facilitar las investigaciones. Se ha establecido el Comité de Seguimiento a Denuncias por Presunto Homicidio en Persona Protegida. Para facilitar la resolución de conflictos de competencia, se ha creado un espacio de coordinación entre las autoridades judiciales, el Ministerio de Defensa Nacional, la Fiscalía General del Estado y la Procuraduría General de la Nación. En 2010 y 2011, la justicia penal militar remitió 346 casos a la justicia ordinaria.

Asimismo, se han tomado las siguientes medidas: i) la adopción del Plan de impulso a las investigaciones de la justicia penal militar; ii) la aprobación del Protocolo para el reconocimiento de casos de violaciones de los derechos humanos e infracciones del derecho internacional humanitario, que define criterios uniformes de investigación; iii) el análisis de los fallos recientes de la Sala Disciplinaria en materia de conflictos de competencias; iv) la capacitación de 90 operadores judiciales para evitar las decisiones inhibitorias en materia de competencia de la justicia ordinaria; v) la aprobación de la Ley N° 1407 de 2010, que limita la competencia de la justicia penal militar a los delitos cometidos en el ejercicio de las funciones y la excluye en los casos de tortura, genocidio, desaparición forzada, delitos de lesa humanidad o infracción del derecho internacional humanitario.

El Ministerio de Defensa Nacional sigue aplicando las 15 medidas adoptadas para prevenir el homicidio de personas protegidas, lo que se ha traducido en una reducción drástica del número de denuncias. Se ha puesto en marcha un proyecto de evaluación de esas medidas en colaboración con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia.

En junio de 2011, el Ministerio de Defensa Nacional adoptó 15 medidas de lucha contra la impunidad, que se describen en el informe.

Información de ONG – Párrafo 14

Continúan las ejecuciones extrajudiciales atribuibles directamente a miembros de la fuerza pública. Siguen en vigor las directivas del Ministerio de la Defensa Nacional que pueden dar lugar a violaciones graves de los derechos humanos. Las medidas adoptadas por el Estado parte no garantizan la independencia de las investigaciones ni refuerzan las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación y de la Procuraduría General de la Nación. Las medidas emprendidas por la Defensoría Militar (DEMIL) dan lugar a dilaciones injustificadas en los procesos judiciales que dificultan la labor de los fiscales y los jueces.

No existen medidas de protección para los funcionarios del poder judicial, ni para los representantes y las familias de las víctimas de violaciones de los derechos humanos. Once fiscalías siguen ubicadas dentro de instalaciones militares, lo que compromete la imparcialidad de las investigaciones.

Con frecuencia las ejecuciones extrajudiciales siguen impunes. El Estado no proporciona información clara sobre los conflictos de competencia entre la jurisdicción penal militar y la jurisdicción penal ordinaria.

Evaluación

[B2]: Se han observado progresos, pero siguen siendo escasos. El Comité debe expresar su inquietud por los debates en curso en el Congreso encaminados a establecer la presunción de competencia de la justicia militar para investigar los casos en que están implicados miembros de las fuerzas armadas y la policía. La norma general debería consagrar la competencia de la justicia penal ordinaria. Se debe solicitar información sobre las medidas adoptadas para evitar tal retroceso.

[D1]: No se ha facilitado información sobre las medidas adoptadas para garantizar la seguridad de los testigos y los familiares en este tipo de casos.

Resumen de la respuesta N° 1 – Párrafo 16

En noviembre de 2010, la Corte Constitucional declaró inconstitucionales la Ley de inteligencia y contrainteligencia y su Decreto reglamentario. Ante la ausencia de un marco jurídico y la necesidad de garantizar que no se vuelvan a repetir hechos como los ocurridos, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) ha adoptado una serie de medidas descritas en el informe. Se han establecido mecanismos internos y externos de control de las actividades de los servicios de inteligencia y se ha previsto la creación de una comisión asesora para la depuración de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia.

En mayo de 2011, se aprobó un proyecto de ley sobre la creación de una nueva agencia de inteligencia (Ley N° 1444), que otorga al Presidente de la República un plazo de seis meses para crear, suprimir, escindir y fusionar los departamentos administrativos de inteligencia. Se han realizado investigaciones en el DAS y se ha iniciado un proceso de depuración de responsabilidades.

La Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia lleva a cabo investigaciones por las interceptaciones y seguimientos ilegales perpetrados por algunos miembros del DAS contra organizaciones sociales y de derechos humanos. Se han realizado progresos importantes en estos casos, como ponen de manifiesto las condenas y las medidas adoptadas. Los resultados obtenidos por la Fiscalía revelan que la justicia está actuando con eficacia para que se imponga una condena adecuada a los autores, al tiempo que garantiza la participación de las víctimas.

Información de ONG – Párrafo 16

No se ha tomado ninguna decisión en virtud de la Ley N° 1444 con el fin de reformar el DAS. Dicha Ley establece un marco general para las actividades de inteligencia y establece

disposiciones que no respetan los derechos fundamentales ni ofrecen recursos efectivos para su exigibilidad y defensa (introduce limitaciones excesivas al acceso a los documentos de inteligencia, no prevé ningún mecanismo de control y limita el funcionamiento de la Comisión Legal Parlamentaria creada con arreglo a la Ley de 2009). El proyecto de ley se refiere al establecimiento de un proceso de selección de los archivos durante dos años, con funciones muy limitadas. La Comisión tendrá un carácter permanente y sus recomendaciones darán lugar a una reglamentación permanente y obligatoria. El Gobierno ha anunciado que la depuración de los archivos no comenzará hasta que se haya adoptado un marco legal específico.

Únicamente se han impuesto tres condenas en los casos mencionados por el Estado parte (previstas habida cuenta de la aceptación de su responsabilidad por los imputados). Las actuaciones penales se han suspendido en otros casos tras la aceptación de testificar por parte de los imputados.

Se han interpuesto denuncias contra varios funcionarios y exfuncionarios del DAS o miembros del Gobierno, entre los que figura el Sr. Uribe, ex Presidente de la República, que ha admitido su responsabilidad por la conducta de los funcionarios públicos objeto de investigación.

Se han señalado nuevos casos de actividades de inteligencia ilegales contra jueces, políticos, periodistas y defensores de los derechos humanos. Debe establecerse un marco legal de control independiente y eficaz de las actividades de investigación, en consulta con las organizaciones sociales que son víctimas de las estrategias aplicadas.

Evaluación

[B2]: Se han realizado progresos por lo que respecta a la investigación y la resolución de los casos de actividades de inteligencia ilegales, el cierre oficial del DAS en octubre de 2011 y la creación de la Dirección Nacional de Inteligencia. El Comité debe expresar su inquietud por la persistencia de los casos de actividades de inteligencia ilegales que se han puesto en su conocimiento. Se debe solicitar información complementaria acerca de las medidas adoptadas para regular los servicios de inteligencia militar y sobre la selección de los archivos de inteligencia.

Medida recomendada: Envío de una carta en la que se refleje el análisis del Comité.

Fecha de presentación del próximo informe periódico: 1º de abril de 2014

100º período de sesiones (octubre de 2010)

Estado parte: Bélgica

COB: CCPR/C/BEL/CO/5, aprobadas en octubre de 2010

Párrafos objeto de seguimiento

Párrafo 14: Empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Párrafo 17: Acceso a un abogado y a un médico desde las primeras horas de la detención.

Párrafo 21: Expulsión de extranjeros; independencia de los órganos de control.

Respuesta N° 1 del Estado parte

Fecha fijada para la presentación: 26 de octubre de 2011

Fecha de recepción: 18 de noviembre de 2011

Resumen de la respuesta N° 1 – Párrafo 14

Se describen las condiciones legales del empleo de la fuerza por los miembros de la policía. Se proporcionan estadísticas sobre los controles internos y externos, el número de sanciones disciplinarias impuestas por las autoridades competentes, las investigaciones judiciales efectuadas por el Servicio de Investigación de la Policía y las condenas penales impuestas por actos de "violencia policial".

El Servicio de Investigación de la Policía ha abierto una investigación de control sobre las denuncias presentadas a raíz de las manifestaciones del 29 de septiembre y 1° de octubre de 2010, que concluyó a comienzos de junio de 2011. Las recomendaciones del informe final (que se adjuntan a la respuesta) se han transmitido al Ministerio del Interior y a los servicios de policía pertinentes.

Evaluación

[B1]: La respuesta se limita a las disposiciones que existían antes de la aprobación de las observaciones finales. No se mencionan las nuevas medidas destinadas a mejorar la situación, ni los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Se precisa información complementaria sobre las medidas adoptadas para mejorar la situación del empleo de la fuerza por la policía, garantizar la realización sistemática de investigaciones en caso de denuncias de malos tratos, y enjuiciar y sancionar a los autores conforme a la gravedad de los hechos (párr. 14).

[A]: En relación con las denuncias interpuestas a raíz de las manifestaciones del 29 de septiembre y 1° de octubre de 2010.

Resumen de la respuesta N° 1 – Párrafo 17

En agosto de 2011 se aprobó la ley que modifica el Código de Procedimiento Penal y la Ley de 20 de julio de 1990. Esta Ley incorpora los principios de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*Salduz v. Turkey*) y varias recomendaciones de las Naciones Unidas y del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura. El 23 de septiembre de 2011, el Colegio de Fiscales Generales publicó una circular sobre la organización de la asistencia letrada desde la primera declaración (adjunta).

Evaluación

[B2]: Las modificaciones legislativas adoptadas resuelven los problemas relativos al acceso a asistencia letrada desde las primeras horas de la privación de libertad y el derecho de acceso a un médico. Se precisa información complementaria sobre las medidas adoptadas para garantizar que los controles de las operaciones de expulsión de extranjeros se realicen de manera independiente y objetiva, para aplicar la legislación sobre el acceso a asistencia letrada y a un médico desde las primeras horas de la privación de libertad, y para garantizar que las modificaciones adoptadas sean definitivas.

Resumen de la respuesta N° 1 – Párrafo 21

Información sobre el aumento de los controles y el mandato de la Inspección General de la Policía Federal y Local.

Evaluación

[B1]: No se garantiza la continuidad de la reforma después de 2013. Se precisa información sobre las medidas adoptadas para mantener el nivel de control de las operaciones una vez concluido el proyecto de la Comisión Europea.

[A]: En relación con la independencia del órgano encargado de los controles.

Medida recomendada: Envío de una carta en la que se refleje el análisis del Comité.

Fecha de presentación del próximo informe periódico: 31 de octubre de 2015

Anexos

Anexo I

Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los Protocolos Facultativos y Estados que han formulado la declaración en virtud del artículo 41 del Pacto al 30 de marzo de 2012

A. Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (167)

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Afganistán	24 de enero de 1983 ^a	24 de abril de 1983
Albania	4 de octubre de 1991 ^a	4 de enero de 1992
Alemania	17 de diciembre de 1973	23 de marzo de 1976
Andorra	22 de septiembre de 2006	22 de diciembre de 2006
Angola	10 de enero de 1992 ^a	10 de abril de 1992
Argelia	12 de septiembre de 1989	12 de diciembre de 1989
Argentina	8 de agosto de 1986	8 de noviembre de 1986
Armenia	23 de junio de 1993 ^a	23 de septiembre de 1993
Australia	13 de agosto de 1980	13 de noviembre de 1980
Austria	10 de septiembre de 1978	10 de diciembre de 1978
Azerbaiyán	13 de agosto de 1992 ^a	^b
Bahamas	23 de diciembre de 2008	23 de marzo de 2009
Bahrein	20 de septiembre de 2006 ^a	20 de diciembre de 2006
Bangladesh	6 de septiembre de 2000 ^a	6 de diciembre de 2000
Barbados	5 de enero de 1973 ^a	23 de marzo de 1976
Belarús	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
Bélgica	21 de abril de 1983	21 de julio de 1983
Belice	10 de junio de 1996 ^a	10 de septiembre de 1996
Benin	12 de marzo de 1992 ^a	12 de junio de 1992
Bolivia (Estado Plurinacional de)	12 de agosto de 1982 ^a	12 de noviembre de 1982
Bosnia y Herzegovina	1º de septiembre de 1993 ^c	6 de marzo de 1992
Botswana	8 de septiembre de 2000	8 de diciembre de 2000
Brasil	24 de enero de 1992 ^a	24 de abril de 1992
Bulgaria	21 de septiembre de 1970	23 de marzo de 1976
Burkina Faso	4 de enero de 1999 ^a	4 de abril de 1999
Burundi	9 de mayo de 1990 ^a	9 de agosto de 1990
Cabo Verde	6 de agosto de 1993 ^a	6 de noviembre de 1993
Camboya	26 de mayo de 1992 ^a	26 de agosto de 1992
Camerún	27 de junio de 1984 ^a	27 de septiembre de 1984
Canadá	19 de mayo de 1976 ^a	19 de agosto de 1976

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Chad	9 de junio de 1995 ^a	9 de septiembre de 1995
Chile	10 de febrero de 1972	23 de marzo de 1976
Chipre	2 de abril de 1969	23 de marzo de 1976
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Congo	5 de octubre de 1983 ^a	5 de enero de 1984
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Côte d'Ivoire	26 de marzo de 1992 ^a	26 de junio de 1992
Croacia	12 de octubre de 1992 ^d	8 de octubre de 1991 ^c
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Djibouti	5 de noviembre de 2002 ^a	5 de febrero de 2003
Dominica	17 de junio de 1993 ^a	17 de septiembre de 1993
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Egipto	14 de enero de 1982	14 de abril de 1982
El Salvador	30 de noviembre de 1979	29 de febrero de 1980
Eritrea	22 de enero de 2002 ^a	22 de abril de 2002
Eslovaquia	28 de mayo de 1993 ^c	1º de enero de 1993
Eslovenia	6 de julio de 1992 ^c	25 de junio de 1991
España	27 de abril de 1977	27 de julio de 1977
Estados Unidos de América	8 de junio de 1992	8 de septiembre de 1992
Estonia	21 de octubre de 1991 ^a	21 de enero de 1992
Etiopía	11 de junio de 1993 ^a	11 de septiembre de 1993
ex República Yugoslava de Macedonia	18 de enero de 1994 ^c	18 de septiembre de 1991
Federación de Rusia	16 de octubre de 1973	23 de marzo de 1976
Filipinas	23 de octubre de 1986	23 de enero de 1987
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Francia	4 de noviembre de 1980 ^a	4 de febrero de 1981
Gabón	21 de enero de 1983 ^a	21 de abril de 1983
Gambia	22 de marzo de 1979 ^a	22 de junio de 1979
Georgia	3 de mayo de 1994 ^a	^b
Ghana	7 de septiembre de 2000	7 de diciembre de 2000
Granada	6 de septiembre de 1991 ^a	6 de diciembre de 1991
Grecia	5 de mayo de 1997 ^a	5 de agosto de 1997
Guatemala	5 de mayo de 1992 ^a	5 de agosto de 1992
Guinea	24 de enero de 1978	24 de abril de 1978
Guinea-Bissau	1º de noviembre de 2010	1º de febrero de 2011
Guinea Ecuatorial	25 de septiembre de 1987 ^a	25 de diciembre de 1987
Guyana	15 de febrero de 1977	15 de mayo de 1977
Haití	6 de febrero de 1991 ^a	6 de mayo de 1991
Honduras	25 de agosto de 1997	25 de noviembre de 1997
Hungría	17 de enero de 1974	23 de marzo de 1976

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
India	10 de abril de 1979 ^a	10 de julio de 1979
Indonesia	23 de febrero de 2006 ^a	23 de mayo de 2006
Irán (República Islámica del)	24 de junio de 1975	23 de marzo de 1976
Iraq	25 de enero de 1971	23 de marzo de 1976
Irlanda	8 de diciembre de 1989	8 de marzo de 1990
Islandia	22 de agosto de 1979	22 de noviembre de 1979
Israel	3 de octubre de 1991	3 de enero de 1992
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamaica	3 de octubre de 1975	23 de marzo de 1976
Japón	21 de junio de 1979	21 de septiembre de 1979
Jordania	28 de mayo de 1975	23 de marzo de 1976
Kazajstán ^e	24 de enero de 2006	
Kenya	1º de mayo de 1972 ^a	23 de marzo de 1976
Kirguistán	7 de octubre de 1994 ^a	^b
Kuwait	21 de mayo de 1996 ^a	21 de agosto de 1996
Lesotho	9 de septiembre de 1992 ^a	9 de diciembre de 1992
Letonia	14 de abril de 1992 ^a	14 de julio de 1992
Líbano	3 de noviembre de 1972 ^a	23 de marzo de 1976
Liberia	22 de septiembre de 2004	22 de diciembre de 2004
Libia	15 de mayo de 1970 ^a	23 de marzo de 1976
Liechtenstein	10 de diciembre de 1998 ^a	10 de marzo de 1999
Lituania	20 de noviembre de 1991 ^a	20 de febrero de 1992
Luxemburgo	18 de agosto de 1983	18 de noviembre de 1983
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Malawi	22 de diciembre de 1993 ^a	22 de marzo de 1994
Maldivas	19 de septiembre de 2006 ^a	19 de diciembre de 2006
Mali	16 de julio de 1974 ^a	23 de marzo de 1976
Malta	13 de septiembre de 1990 ^a	13 de diciembre de 1990
Marruecos	3 de mayo de 1979	3 de agosto de 1979
Mauricio	12 de diciembre de 1973 ^a	23 de marzo de 1976
Mauritania	17 de noviembre de 2004 ^a	17 de febrero de 2005
México	23 de marzo de 1981 ^a	23 de junio de 1981
Mónaco	28 de agosto de 1997	28 de noviembre de 1997
Mongolia	18 de noviembre de 1974	23 de marzo de 1976
Montenegro ^f		3 de junio de 2006
Mozambique	21 de julio de 1993 ^a	21 de octubre de 1993
Namibia	28 de noviembre de 1994 ^a	28 de febrero de 1995
Nepal	14 de mayo de 1991 ^a	14 de agosto de 1991
Nicaragua	12 de marzo de 1980 ^a	12 de junio de 1980
Níger	7 de marzo de 1986 ^a	7 de junio de 1986

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Nigeria	29 de julio de 1993 ^a	29 de octubre de 1993
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Nueva Zelanda	28 de diciembre de 1978	28 de marzo de 1979
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Pakistán	23 de junio de 2010	23 de septiembre de 2010
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Papua Nueva Guinea	21 de julio de 2008 ^a	21 de octubre de 2008
Paraguay	10 de junio de 1992 ^a	10 de septiembre de 1992
Perú	28 de abril de 1978	28 de julio de 1978
Polonia	18 de marzo de 1977	18 de junio de 1977
Portugal	15 de junio de 1978	15 de septiembre de 1978
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	20 de agosto de 1976
República Árabe Siria	21 de abril de 1969 ^a	23 de marzo de 1976
República Centrafricana	8 de mayo de 1981 ^a	8 de agosto de 1981
República Checa	22 de febrero de 1993 ^c	1º de enero de 1993
República de Corea	10 de abril de 1990 ^a	10 de julio de 1990
República de Moldova	26 de enero de 1993 ^a	^b
República Democrática del Congo	1º de noviembre de 1976 ^a	1º de febrero de 1977
República Democrática Popular Lao	25 de septiembre de 2009	25 de diciembre de 2009
República Dominicana	4 de enero de 1978 ^a	4 de abril de 1978
República Popular Democrática de Corea	14 de septiembre de 1981 ^a	14 de diciembre de 1981
República Unida de Tanzania	11 de junio de 1976 ^a	11 de septiembre de 1976
Rumania	9 de diciembre de 1974	23 de marzo de 1976
Rwanda	16 de abril de 1975 ^a	23 de marzo de 1976
Samoa	15 de febrero de 2008 ^a	15 de mayo de 2008
San Marino	18 de octubre de 1985 ^a	18 de enero de 1986
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 ^a	9 de febrero de 1982
Senegal	13 de febrero de 1978	13 de mayo de 1978
Serbia ^g	12 de marzo de 2001	^c
Seychelles	5 de mayo de 1992 ^a	5 de agosto de 1992
Sierra Leona	23 de agosto de 1996 ^a	23 de noviembre de 1996
Somalia	24 de enero de 1990 ^a	24 de abril de 1990
Sri Lanka	11 de junio de 1980 ^a	11 de septiembre de 1980
Sudáfrica	10 de diciembre de 1998	10 de marzo de 1999
Sudán	18 de marzo de 1986 ^a	18 de junio de 1986
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suiza	18 de junio de 1992 ^a	18 de septiembre de 1992
Suriname	28 de diciembre de 1976 ^a	28 de marzo de 1977
Swazilandia	26 de marzo de 2004 ^a	26 de junio de 2004
Tailandia	29 de octubre de 1996 ^a	29 de enero de 1997

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Tayikistán	4 de enero de 1999 ^a	^b
Timor-Leste	18 de septiembre de 2003 ^a	18 de diciembre de 2003
Togo	24 de mayo de 1984 ^a	24 de agosto de 1984
Trinidad y Tabago	21 de diciembre de 1978 ^a	21 de marzo de 1979
Túnez	18 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Turkmenistán	1º de mayo de 1997 ^a	^b
Turquía	23 de septiembre de 2003	23 de diciembre de 2003
Ucrania	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
Uganda	21 de junio de 1995 ^a	21 de septiembre de 1995
Uruguay	1º de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Uzbekistán	28 de septiembre de 1995 ^a	^b
Vanuatu	21 de noviembre de 2008	21 de febrero de 2009
Venezuela (República Bolivariana de)	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Viet Nam	24 de septiembre de 1982 ^a	24 de diciembre de 1982
Yemen	9 de febrero de 1987 ^a	9 de mayo de 1987
Zambia	10 de abril de 1984 ^a	10 de julio de 1984
Zimbabwe	13 de mayo de 1991 ^a	13 de agosto de 1991

Nota: Además de aplicarse en los Estados partes arriba enumerados, el Pacto sigue aplicándose en las Regiones Administrativas Especiales de China de Hong Kong y Macao^h.

B. Estados partes en el Protocolo Facultativo (114)

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Albania	4 de octubre de 2007 ^a	4 de enero de 2008
Alemania	25 de agosto de 1993 ^a	25 de noviembre de 1993
Andorra	22 de septiembre de 2006	22 de diciembre de 2006
Angola	10 de enero de 1992 ^a	10 de abril de 1992
Argelia	12 de septiembre de 1989 ^a	12 de diciembre de 1989
Argentina	8 de agosto de 1986 ^a	8 de noviembre de 1986
Armenia	23 de junio de 1993 ^a	23 de septiembre de 1993
Australia	25 de septiembre de 1991 ^a	25 de diciembre de 1991
Austria	10 de diciembre de 1987	10 de marzo de 1988
Azerbaiyán	27 de noviembre de 2001 ^a	27 de febrero de 2002
Barbados	5 de enero de 1973 ^a	23 de marzo de 1976
Belarús	30 de septiembre de 1992 ^a	30 de diciembre de 1992
Bélgica	17 de mayo de 1994 ^a	17 de agosto de 1994
Benin	12 de marzo de 1992 ^a	12 de junio de 1992
Bolivia (Estado Plurinacional de)	12 de agosto de 1982 ^a	12 de noviembre de 1982

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Bosnia y Herzegovina	1º de marzo de 1995	1º de junio de 1995
Brasil	25 de septiembre de 2009 ^a	25 de diciembre de 2009
Bulgaria	26 de marzo de 1992 ^a	26 de junio de 1992
Burkina Faso	4 de enero de 1999 ^a	4 de abril de 1999
Cabo Verde	19 de mayo de 2000 ^a	19 de agosto de 2000
Camerún	27 de junio de 1984 ^a	27 de septiembre de 1984
Canadá	19 de mayo de 1976 ^a	19 de agosto de 1976
Chad	9 de junio de 1995 ^a	9 de septiembre de 1995
Chile	27 de mayo de 1992 ^a	28 de agosto de 1992
Chipre	15 de abril de 1992	15 de julio de 1992
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Congo	5 de octubre de 1983 ^a	5 de enero de 1984
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Côte d'Ivoire	5 de marzo de 1997	5 de junio de 1997
Croacia	12 de octubre de 1995 ^a	
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Djibouti	5 de noviembre de 2002 ^a	5 de febrero de 2003
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
El Salvador	6 de junio de 1995	6 de septiembre de 1995
Eslovaquia	28 de mayo de 1993 ^c	1º de enero de 1993
Eslovenia	16 de julio de 1993 ^a	16 de octubre de 1993
España	25 de enero de 1985 ^a	25 de abril de 1985
Estonia	21 de octubre de 1991 ^a	21 de enero de 1992
ex República Yugoslava de Macedonia	12 de diciembre de 1994 ^c	12 de marzo de 1995
Federación de Rusia	1º de octubre de 1991 ^a	1º de enero de 1992
Filipinas	22 de agosto de 1989	22 de noviembre de 1989
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Francia	17 de febrero de 1984 ^a	17 de mayo de 1984
Gambia	9 de junio de 1988 ^a	9 de septiembre de 1988
Georgia	3 de mayo de 1994 ^a	3 de agosto de 1994
Ghana	7 de septiembre de 2000	7 de diciembre de 2000
Grecia	5 de mayo de 1997 ^a	5 de agosto de 1997
Guatemala	28 de noviembre de 2000 ^a	28 de febrero de 2001
Guinea	17 de junio de 1993	17 de septiembre de 1993
Guinea Ecuatorial	25 de septiembre de 1987 ^a	25 de diciembre de 1987
Guyana ^f	10 de mayo de 1993 ^a	10 de agosto de 1993
Honduras	7 de junio de 2005	7 de septiembre de 2005
Hungría	7 de septiembre de 1988 ^a	7 de diciembre de 1988
Irlanda	8 de diciembre de 1989 ^a	8 de marzo de 1990
Islandia	22 de agosto de 1979 ^a	22 de noviembre de 1979

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Kazajstán	30 de junio de 2009	30 de septiembre de 2009
Kirguistán	7 de octubre de 1994 ^a	7 de enero de 1995
Lesotho	6 de septiembre de 2000 ^a	6 de diciembre de 2000
Letonia	22 de junio de 1994 ^a	22 de septiembre de 1994
Libia	16 de mayo de 1989 ^a	16 de agosto de 1989
Liechtenstein	10 de diciembre de 1998 ^a	10 de marzo de 1999
Lituania	20 de noviembre de 1991 ^a	20 de febrero de 1992
Luxemburgo	18 de agosto de 1983 ^a	18 de noviembre de 1983
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Malawi	11 de junio de 1996 ^a	11 de septiembre de 1996
Maldivas	19 de septiembre de 2006 ^a	19 de diciembre de 2006
Malí	24 de octubre de 2001 ^a	24 de enero de 2002
Malta	13 de septiembre de 1990 ^a	13 de diciembre de 1990
Mauricio	12 de diciembre de 1973 ^a	23 de marzo de 1976
México	15 de marzo de 2002 ^a	15 de junio de 2002
Mongolia	16 de abril de 1991 ^a	16 de julio de 1991
Montenegro ^e		23 de octubre de 2006
Namibia	28 de noviembre de 1994 ^a	28 de febrero de 1995
Nepal	14 de mayo de 1991 ^a	14 de agosto de 1991
Nicaragua	12 de marzo de 1980 ^a	12 de junio de 1980
Níger	7 de marzo de 1986 ^a	7 de junio de 1986
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Nueva Zelanda	26 de mayo de 1989 ^a	26 de agosto de 1989
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Paraguay	10 de enero de 1995 ^a	10 de abril de 1995
Perú	3 de octubre de 1980	3 de enero de 1981
Polonia	7 de noviembre de 1991 ^a	7 de febrero de 1992
Portugal	3 de mayo de 1983	3 de agosto de 1983
República Centroafricana	8 de mayo de 1981 ^a	8 de agosto de 1981
República Checa	22 de febrero de 1993 ^c	1º de enero de 1993
República de Corea	10 de abril de 1990 ^a	10 de julio de 1990
República de Moldova	23 de enero de 2008	23 de abril de 2008
República Democrática del Congo	1º de noviembre de 1976 ^a	1º de febrero de 1977
República Dominicana	4 de enero de 1978 ^a	4 de abril de 1978
Rumania	20 de julio de 1993 ^a	20 de octubre de 1993
San Marino	18 de octubre de 1985 ^a	18 de enero de 1986
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 ^a	9 de febrero de 1982
Senegal	13 de febrero de 1978	13 de mayo de 1978

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Serbia ^g	6 de septiembre de 2001	6 de diciembre de 2001
Seychelles	5 de mayo de 1992 ^a	5 de agosto de 1992
Sierra Leona	23 de agosto de 1996 ^a	23 de noviembre 1996
Somalia	24 de enero de 1990 ^a	24 de abril de 1990
Sri Lanka	3 de octubre de 1997 ^a	3 de enero de 1998
Sudáfrica	28 de agosto de 2002 ^a	28 de noviembre de 2002
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suriname	28 de diciembre de 1976 ^a	28 de marzo de 1977
Tayikistán	4 de enero de 1999 ^a	4 de abril de 1999
Togo	30 de marzo de 1988 ^a	30 de junio de 1988
Túnez	29 de junio de 2011 ^a	29 de septiembre de 2011
Turkmenistán	1º de mayo de 1997 ^a	1º de agosto de 1997 ^b
Turquía	24 de noviembre 2006	24 de febrero de 2007
Ucrania	25 de julio de 1991 ^a	25 de octubre de 1991
Uganda	14 de noviembre de 1995 ^a	14 de febrero de 1996
Uruguay	1º de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Uzbekistán	28 de septiembre de 1995 ^a	28 de diciembre de 1995
Venezuela (República Bolivariana de)	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Zambia	10 de abril de 1984 ^a	10 de julio de 1984

Nota: Jamaica denunció el Protocolo Facultativo el 23 de octubre de 1997, con efecto desde el 23 de enero de 1998. Trinidad y Tabago lo denunció el 26 de mayo de 1998 y volvió a adherirse a él el mismo día formulando una reserva, con efecto a partir del 26 de agosto de 1998. Tras la decisión del Comité de 2 de noviembre de 1999 sobre el caso N° 845/1999 (*Kennedy c. Trinidad y Tabago*), en que se declaró nula la reserva, Trinidad y Tabago volvió a denunciar el Protocolo Facultativo el 27 de marzo de 2000, con efecto desde el 27 de junio de 2000.

C. Estados partes en el Segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte (73)*

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Albania	17 de octubre de 2007 ^a	17 de diciembre de 2007
Alemania	18 de agosto de 1992	18 de noviembre de 1992
Andorra	22 de septiembre de 2006	22 de diciembre de 2006
Argentina	2 de septiembre de 2008	2 de diciembre de 2008
Australia	2 de octubre de 1990 ^a	11 de julio de 1991
Austria	2 de marzo de 1993	2 de junio de 1993
Azerbaiyán	22 de enero de 1999 ^a	22 de abril de 1999
Bélgica	8 de diciembre de 1998	8 de marzo de 1999
Bosnia y Herzegovina	16 de marzo de 2001	16 de junio de 2001
Brasil	25 de septiembre de 2009 ^a	25 de diciembre de 2009

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Bulgaria	10 de agosto de 1999	10 de noviembre de 1999
Cabo Verde	19 de mayo de 2000 ^a	19 de agosto de 2000
Canadá	25 de noviembre de 2005 ^a	25 de febrero de 2006
Chile	26 de septiembre de 2008	26 de diciembre de 2008
Chipre	10 de septiembre de 1999 ^a	10 de diciembre de 1999
Colombia	5 de agosto de 1997 ^a	5 de noviembre de 1997
Costa Rica	5 de junio de 1998	5 de septiembre de 1998
Croacia	12 de octubre de 1995 ^a	12 de enero de 1996
Dinamarca	24 de febrero de 1994	24 de mayo de 1994
Djibouti	5 de noviembre de 2002 ^a	5 de febrero de 2003
Ecuador	23 de febrero de 1993 ^a	23 de mayo de 1993
Eslovaquia	22 de junio de 1999	22 de septiembre de 1999
Eslovenia	10 de marzo de 1994	10 de junio de 1994
España	11 de abril de 1991	11 de julio de 1991
Estonia	30 de enero de 2004 ^a	30 de abril de 2004
ex República Yugoslava de Macedonia	26 de enero de 1995 ^a	26 de abril de 1995
Filipinas	20 de noviembre de 2007	20 de febrero de 2008
Finlandia	4 de abril de 1991	11 de julio de 1991
Francia	2 de octubre de 2007 ^a	2 de enero de 2008
Georgia	22 de marzo de 1999 ^a	22 de junio de 1999
Grecia	5 de mayo de 1997 ^a	5 de agosto de 1997
Honduras	1º de abril de 2008	1º de julio de 2008
Hungría	24 de febrero de 1994 ^a	24 de mayo de 1994
Irlanda	18 de junio de 1993 ^a	18 de septiembre de 1993
Islandia	2 de abril de 1991	2 de julio de 1991
Italia	14 de febrero de 1995	14 de mayo de 1995
Kirguistán	6 de diciembre de 2010	6 de marzo de 2011
Liberia	16 de septiembre de 2005 ^a	16 de diciembre de 2005
Liechtenstein	10 de diciembre de 1998 ^a	10 de marzo de 1999
Lituania	27 de marzo de 2002	26 de junio de 2002
Luxemburgo	12 de febrero de 1992	12 de mayo de 1992
Malta	29 de diciembre de 1994 ^a	29 de marzo de 1995
México	26 de septiembre de 2007 ^a	26 de diciembre de 2007
Mónaco	28 de marzo de 2000 ^a	28 de junio de 2000
Mongolia	13 de marzo de 2012 ^a	13 de junio de 2012
Montenegro ^e		23 de octubre de 2006
Mozambique	21 de julio de 1993 ^a	21 de octubre de 1993
Namibia	28 de noviembre de 1994 ^a	28 de febrero de 1995
Nepal	4 de marzo de 1998 ^a	4 de junio de 1998
Nicaragua	21 de febrero de 2009	21 de mayo de 2009

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de ratificación</i>	<i>Fecha de entrada en vigor</i>
Noruega	5 de septiembre de 1991	5 de diciembre de 1991
Nueva Zelandia	22 de febrero de 1990	22 de mayo de 1990
Países Bajos	26 de marzo de 1991	26 de junio de 1991
Panamá	21 de enero de 1993 ^a	21 de abril de 1993
Paraguay	18 de agosto de 2003	18 de noviembre de 2003
Portugal	17 de octubre de 1990	17 de enero de 1990
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	10 de diciembre de 1999	10 de marzo de 2000
República Checa	15 de junio de 2004 ^a	15 de septiembre de 2004
República de Moldova	20 de septiembre de 2006 ^a	20 de diciembre de 2006
Rumania	27 de febrero de 1991	27 de mayo de 1991
Rwanda	15 de diciembre de 2008 ^a	15 de marzo de 2009
San Marino	17 de agosto de 2004	17 de noviembre de 2004
Serbia ^g	6 de septiembre de 2001 ^a	6 de diciembre de 2001
Seychelles	15 de diciembre de 1994 ^a	15 de marzo de 1995
Sudáfrica	28 de agosto de 2002 ^a	28 de noviembre de 2002
Suecia	11 de mayo de 1990	11 de julio de 1991
Suiza	16 de junio de 1994 ^a	16 de septiembre de 1994
Timor-Leste	18 de septiembre de 2003 ^a	18 de diciembre de 2003
Turkmenistán	11 de enero de 2000 ^a	11 de abril de 2000
Turquía	2 de marzo de 2006	2 de junio de 2006
Ucrania	25 de julio de 2007 ^a	25 de octubre de 2007
Uruguay	21 de enero de 1993	21 de abril de 1993
Uzbekistán	23 de diciembre de 2008 ^a	23 de marzo de 2009
Venezuela (República Bolivariana de)	22 de febrero de 1993	22 de mayo de 1993

* Los Estados partes en el Segundo Protocolo Facultativo pasarán a ser 74 el 13 de junio de 2012, tras la entrada en vigor del Segundo Protocolo Facultativo respecto de Mongolia, que depositó su instrumento de ratificación el 13 de marzo de 2012. (El artículo 8, párr. 2, del Segundo Protocolo Facultativo establece que, "[r]especto de cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión").

D. Estados que han formulado la declaración en virtud del artículo 41 del Pacto (48)

<i>Estado parte</i>	<i>Válida desde</i>	<i>Válida hasta</i>
Alemania	27 de diciembre de 2001	Indefinidamente
Argelia	12 de septiembre de 1989	Indefinidamente
Argentina	8 de agosto de 1986	Indefinidamente
Australia	28 de enero de 1993	Indefinidamente
Austria	10 de septiembre de 1978	Indefinidamente

<i>Estado parte</i>	<i>Válida desde</i>	<i>Válida hasta</i>
Belarús	30 de septiembre de 1992	Indefinidamente
Bélgica	5 de marzo de 1987	Indefinidamente
Bosnia y Herzegovina	6 de marzo de 1992	Indefinidamente
Bulgaria	12 de mayo de 1993	Indefinidamente
Canadá	29 de octubre de 1979	Indefinidamente
Chile	11 de marzo de 1990	Indefinidamente
Congo	7 de julio de 1989	Indefinidamente
Croacia	12 de octubre de 1995	Indefinidamente
Dinamarca	19 de abril de 1983	Indefinidamente
Ecuador	24 de agosto de 1984	Indefinidamente
Eslovaquia	1° de enero de 1993	Indefinidamente
Eslovenia	6 de julio de 1992	Indefinidamente
España	11 de marzo de 1998	Indefinidamente
Estados Unidos de América	8 de septiembre de 1992	Indefinidamente
Federación de Rusia	1° de octubre de 1991	Indefinidamente
Filipinas	23 de octubre de 1986	Indefinidamente
Finlandia	19 de agosto de 1975	Indefinidamente
Gambia	9 de junio de 1988	Indefinidamente
Ghana	7 de septiembre de 2000	Indefinidamente
Guyana	10 de mayo de 1992	Indefinidamente
Hungría	7 de septiembre de 1988	Indefinidamente
Irlanda	8 de diciembre de 1989	Indefinidamente
Islandia	22 de agosto de 1979	Indefinidamente
Italia	15 de septiembre de 1978	Indefinidamente
Liechtenstein	10 de marzo de 1999	Indefinidamente
Luxemburgo	18 de agosto de 1983	Indefinidamente
Malta	13 de septiembre de 1990	Indefinidamente
Noruega	31 de agosto de 1972	Indefinidamente
Nueva Zelandia	28 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Perú	9 de abril de 1984	Indefinidamente
Polonia	25 de septiembre de 1990	Indefinidamente
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	Indefinidamente
República Checa	1° de enero de 1993	Indefinidamente
República de Corea	10 de abril de 1990	Indefinidamente
Senegal	5 de enero de 1981	Indefinidamente
Sri Lanka	11 de junio de 1980	Indefinidamente
Sudáfrica	10 de marzo de 1999	Indefinidamente
Suecia	26 de noviembre de 1971	Indefinidamente
Suiza	16 de abril de 2010	16 de abril de 2015

<i>Estado parte</i>	<i>Válida desde</i>	<i>Válida hasta</i>
Túnez	24 de junio de 1993	Indefinidamente
Ucrania	28 de julio de 1992	Indefinidamente
Zimbabwe	20 de agosto de 1991	Indefinidamente

Notas

^a Adhesión.

^b A juicio del Comité, la entrada en vigor se remonta a la fecha en que el Estado alcanzó la independencia.

^c Sucesión.

^d En una carta de 27 de julio de 1992, recibida por el Secretario General el 4 de agosto de 1992 y acompañada de una lista de tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General, el Gobierno de Croacia informó de que:

"[El Gobierno de] ... la República de Croacia decidió sobre la base de la Decisión Constitucional sobre la Soberanía e Independencia de la República, de 25 de junio de 1991, y la Decisión del Parlamento Croata con respecto al territorio de la República de Croacia, así como en virtud de la sucesión de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, de 8 de octubre de 1991, que fuera considerada parte en las convenciones en que eran partes la República Federativa Socialista de Yugoslavia y sus Estados predecesores (el Reino de Yugoslavia y la República Federativa Popular de Yugoslavia) enumeradas en la lista adjunta. Con arreglo a la práctica internacional, [el Gobierno de la República de Croacia] desearía proponer que esto se hiciera efectivo a partir del 8 de octubre de 1991, fecha en que la República de Croacia alcanzó la independencia."

^e Antes de la recepción del instrumento de ratificación por el Secretario General de las Naciones Unidas, la posición del Comité era la siguiente: aunque no se haya recibido una declaración de sucesión, las personas que viven en el territorio del Estado que formaba parte de un ex Estado parte en el Pacto siguen teniendo derecho a las garantías del Pacto, de conformidad con la jurisprudencia constante del Comité (véanse *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/49/40)*, vol. I, párrs. 48 y 49).

^f Montenegro fue admitido como Miembro de las Naciones Unidas mediante la resolución 60/264 de la Asamblea General, de 28 de junio de 2006. El 23 de octubre de 2006 el Secretario General recibió una carta del Gobierno de Montenegro, fechada el 10 de octubre de 2006 y acompañada de una lista de los tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General, en la que se le informaba de que el Gobierno de Montenegro:

Había decidido suceder en los tratados en los que era parte o signataria la Unión de Estados de Serbia y Montenegro;

Sucedía en los tratados enumerados en el anexo adjunto y se comprometía formalmente a cumplir las condiciones estipuladas en esos tratados a partir del 3 de junio de 2006, fecha en la que la República de Montenegro había asumido la responsabilidad de sus relaciones internacionales y el Parlamento de Montenegro había aprobado la Declaración de Independencia;

Mantendría las reservas, declaraciones y objeciones formuladas por Serbia y Montenegro antes de que la República de Montenegro asumiera la responsabilidad de sus relaciones internacionales, como se indica en el anexo del instrumento.

^g El 2 de junio de 1971 la República Federativa Socialista de Yugoslavia ratificó el Pacto, que entró en vigor para ese Estado el 23 de marzo de 1976. El Estado sucesor (la República Federativa de Yugoslavia) fue admitido como Miembro de las Naciones Unidas en virtud de la resolución 55/12 de la Asamblea General, de 1° de noviembre de 2000. En virtud de una declaración posterior del Gobierno yugoslavo, la República Federativa de Yugoslavia se adhirió al Pacto con efecto a partir del 12 de marzo de 2001. Es práctica establecida del Comité que las personas que se encontraban bajo la jurisdicción de un Estado que formaba parte de un ex Estado parte en el Pacto siguen teniendo derecho a las garantías del Pacto. Después de que la Carta Constitucional de Serbia y Montenegro fuera aprobada por la Asamblea de la República Federativa de Yugoslavia, el 4 de febrero de 2003, el nombre de la República Federativa de Yugoslavia pasó a ser "Serbia y Montenegro". La República de Serbia sucede a la Unión de Estados de Serbia y Montenegro en calidad de Miembro de las Naciones Unidas, incluidos todos sus órganos y organismos, sobre la base del artículo 60 de la Carta Constitucional de Serbia y Montenegro, hecha efectiva mediante la Declaración de Independencia

aprobada por la Asamblea Nacional de Montenegro el 3 de junio de 2006. El 19 de junio de 2006 el Secretario General recibió una comunicación, de fecha 16 de junio de 2006, del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Serbia, en que se le informaba de que: a) la República de Serbia seguiría ejerciendo sus derechos y respetando sus obligaciones dimanantes de los tratados internacionales suscritos por Serbia y Montenegro; b) que la República de Serbia debía ser considerada parte en todos los acuerdos internacionales vigentes en lugar de Serbia y Montenegro; y c) que el Gobierno de la República de Serbia desempeñaría en lo sucesivo las funciones antes desempeñadas por el Consejo de Ministros de Serbia y Montenegro como depositario de los tratados multilaterales correspondientes. La República de Montenegro fue admitida como Miembro de las Naciones Unidas en virtud de la resolución 60/264 de la Asamblea General, de 28 de junio de 2006.

^h Puede encontrarse información sobre la aplicación del Pacto en la Región Administrativa Especial de Hong Kong (China) en los *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/51/40)*, cap. V, secc. B, párrs. 78 a 85. En relación con la aplicación del Pacto en la Región Administrativa Especial de Macao, *ibid.*, *quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/55/40)*, cap. IV.

ⁱ Guyana denunció el Protocolo Facultativo el 5 de enero de 1999 y volvió a adherirse a él ese mismo día, formulando una reserva, con efecto a partir del 5 de abril de 1999. La reserva de Guyana suscitó objeciones de seis Estados partes en el Protocolo Facultativo.

Anexo II

Composición y Mesa del Comité de Derechos Humanos, 2011-2012

A. Composición del Comité de Derechos Humanos

<i>103º período de sesiones</i>	<i>País de nacionalidad^a</i>	<i>Su mandato finaliza el 31 de diciembre de</i>
Sr. Abdelfattah Amor	Túnez	2014
Sr. Lazahri Bouzi	Argelia	2012
Sra. Christine Chanet	Francia	2014
Sr. Ahmed Amin Fathalla	Egipto	2012
Sr. Cornelis Flinterman	Países Bajos	2014
Sr. Yuji Iwasawa	Japón	2014
Sr. Rajsoomer Lallah	Mauricio	2012
Sra. Zonke Zanele Majodina	Sudáfrica	2014
Sra. Iulia Antoanella Motoc	Rumania	2014
Sr. Gerald L. Neuman	Estados Unidos de América	2014
Sr. Michael O'Flaherty	Irlanda	2012
Sr. Rafael Rivas Posada	Colombia	2012
Sir Nigel Rodley	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	2012
Sr. Fabián Omar Salvioli	Argentina	2012
Sr. Krister Thelin	Suecia	2012
Sra. Margo Waterval	Suriname	2014

<i>104º período de sesiones</i>	<i>País de nacionalidad^a</i>	<i>Su mandato finaliza el 31 de diciembre de</i>
Sr. Abdelfattah Amor^b	Túnez	-
Sr. Lazahri Bouzi	Argelia	2012
Sra. Christine Chanet	Francia	2014
Sr. Ahmed Amin Fathalla	Egipto	2012
Sr. Cornelis Flinterman	Países Bajos	2014

<i>104º periodo de sesiones</i>	<i>País de nacionalidad^a</i>	<i>Su mandato finaliza el 31 de diciembre de</i>
Sr. Yuji Iwasawa	Japón	2014
Sr. Walter Kälin^c	Suiza	2014
Sr. Rajsoomer Lallah	Mauricio	2012
Sra. Zonke Zanele Majodina	Sudáfrica	2014
Sra. Iulia Antoanella Motoc	Rumania	2014
Sr. Gerald L. Neuman	Estados Unidos de América	2014
Sr. Michael O'Flaherty	Irlanda	2012
Sr. Rafael Rivas Posada	Colombia	2012
Sir Nigel Rodley	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	2012
Sr. Fabián Omar Salvioli	Argentina	2012
Sr. Marat Sarsembayev^d	Kazajstán	2012
Sr. Krister Thelin	Suecia	2012
Sra. Margo Waterval	Suriname	2014

^a De conformidad con el artículo 28, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, "Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal".

^b El Sr. Amor falleció el 2 de enero de 2012, antes de que comenzara el 104º periodo de sesiones. Su mandato finalizaba el 31 de diciembre de 2014. El 1º de mayo de 2012 se celebraron elecciones para designar a un sustituto que continuara el mandato del Sr. Amor hasta el 31 de diciembre de 2014. Fue elegido por aclamación el Sr. Yadh Ben Achour, de Túnez.

^c El Sr. Kälin resultó elegido en el curso de unas elecciones parciales celebradas en Nueva York el 17 de enero de 2012 para cubrir dos vacantes causadas por las renunciaciones de la Sra. Helen Keller y del Sr. Mahjoub El Haiba, ambas efectivas a partir del 30 de septiembre de 2011.

^d El Sr. Sarsembayev resultó elegido en el curso de unas elecciones parciales celebradas en Nueva York el 17 de enero de 2012 para cubrir dos vacantes causadas por las renunciaciones de la Sra. Keller y del Sr. Mahjoub El Haiba, ambas efectivas a partir de septiembre de 2011.

B. Mesa

La Mesa del Comité, elegida por un periodo de dos años en la 2773ª sesión, celebrada el 14 de marzo de 2011 (101º periodo de sesiones), es la siguiente:

<i>Presidente:</i>	Sra. Zonke Zanele Majodina
<i>Vicepresidentes:</i>	Sr. Yuji Iwasawa Sr. Michael O'Flaherty Sr. Fabián Salvioli
<i>Relatora:</i>	Sra. Helen Keller (sustituida por el Sr. Lazahri Bouzid en el 103º periodo de sesiones)

Anexo III

**Presentación de informes e información adicional por
los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto
(situación al 30 de marzo de 2012)**

<i>Estado parte</i>	<i>Tipo de informe</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>
Afganistán	Segundo	23 de abril de 1989	25 de octubre de 1991 ^a
Albania	Segundo	1° de noviembre de 2008	25 de agosto de 2011
Alemania	Sexto	1° de abril de 2009	18 de abril de 2011
Andorra	Inicial	22 de diciembre de 2007	No se ha recibido aún
Angola	Inicial/especial	9 de abril de 1993 y 31 de enero de 1994	22 de febrero de 2010
Argelia	Cuarto	1° de noviembre de 2011	No se ha recibido aún
Argentina	Quinto	30 de marzo de 2014	No debe presentarse aún
Armenia	Segundo	1° de octubre de 2001	27 de abril de 2010
Australia	Sexto	1° de abril de 2013	No debe presentarse aún
Austria	Quinto	30 de octubre de 2012	No debe presentarse aún
Azerbaiyán	Cuarto	1° de agosto de 2013	No debe presentarse aún
Bahamas	Inicial	23 de marzo de 2010	No se ha recibido aún
Bahrein	Inicial	20 de diciembre de 2007	No se ha recibido aún
Bangladesh	Inicial	6 de diciembre de 2001	No se ha recibido aún
Barbados	Cuarto	29 de marzo de 2011	No se ha recibido aún
Belarús	Quinto	7 de noviembre de 2001	No se ha recibido aún
Bélgica	Sexto	29 de octubre de 2015	No debe presentarse aún
Belice	Inicial	9 de septiembre de 1997	No se ha recibido aún
Benin	Segundo	1° de noviembre de 2008	No se ha recibido aún
Bolivia (Estado Plurinacional de)	Tercero	31 de diciembre de 1999	16 de agosto de 2011
Bosnia y Herzegovina	Segundo	1° de noviembre de 2010	17 de noviembre de 2010
Botswana	Segundo	31 de marzo de 2012	No se ha recibido aún
Brasil	Tercero	31 de octubre de 2009	No se ha recibido aún
Bulgaria	Cuarto	29 de julio de 2015	No debe presentarse aún
Burkina Faso	Inicial	3 de abril de 2000	No se ha recibido aún
Burundi	Segundo	8 de agosto de 1996	No se ha recibido aún
Cabo Verde	Inicial	5 de noviembre de 1994	No se ha recibido aún ^b
Camboya	Segundo	31 de julio de 2002	No se ha recibido aún
Camerún	Quinto	30 de julio de 2013	No debe presentarse aún
Canadá	Sexto	31 de octubre de 2010	No se ha recibido aún
Chad	Segundo	31 de julio de 2012	No debe presentarse aún
Chile	Sexto	27 de marzo de 2012	No se ha recibido aún
Chipre	Cuarto	1° de junio de 2002	No se ha recibido aún
Colombia	Séptimo	1° de abril de 2014	No debe presentarse aún
Congo	Tercero	31 de marzo de 2003	No se ha recibido aún

<i>Estado parte</i>	<i>Tipo de informe</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>
Costa Rica	Sexto	1° de noviembre de 2012	No debe presentarse aún
Côte d'Ivoire	Inicial	25 de junio de 1993	No se ha recibido aún
Croacia	Tercero	30 de octubre de 2013	No debe presentarse aún
Dinamarca	Sexto	31 de octubre de 2013	No debe presentarse aún
Djibouti	Inicial	5 de febrero de 2004	3 de febrero de 2012
Dominica	Inicial	16 de septiembre de 1994	No se ha recibido aún ^c
Ecuador	Sexto	30 de octubre de 2013	No debe presentarse aún
Egipto	Cuarto	1° de noviembre de 2004	No se ha recibido aún
El Salvador	Séptimo	29 de octubre de 2014	No debe presentarse aún
Eritrea	Inicial	22 de abril de 2003	No se ha recibido aún
Eslovaquia	Cuarto	1° de abril de 2015	No debe presentarse aún
Eslovenia	Tercero	1° de agosto de 2010	No se ha recibido aún
España	Sexto	1° de noviembre de 2012	No debe presentarse aún
Estados Unidos de América	Cuarto	1° de agosto de 2010	31 de diciembre de 2011
Estonia	Cuarto	30 de julio de 2015	No debe presentarse aún
Etiopía	Segundo	29 de julio de 2014	No debe presentarse aún
ex República Yugoslava de Macedonia	Tercero	1° de abril de 2012	No se ha recibido aún
Federación de Rusia	Séptimo	1° de noviembre de 2012	No debe presentarse aún
Filipinas	Cuarto	1° de noviembre de 2006	21 de junio de 2010
Finlandia	Sexto	1° de noviembre de 2009	8 de agosto de 2011
Francia	Quinto	31 de julio de 2012	No debe presentarse aún
Gabón	Tercero	31 de octubre de 2003	No se ha recibido aún
Gambia	Segundo	21 de junio de 1985	No se ha recibido aún ^d
Georgia	Cuarto	1° de noviembre de 2011	No se ha recibido aún
Ghana	Inicial	8 de febrero de 2001	No se ha recibido aún
Granada	Inicial	6 de septiembre de 1991	No se ha recibido aún ^e
Grecia	Segundo	1° de abril de 2009	No se ha recibido aún
Guatemala	Cuarto	30 de marzo de 2016	No debe presentarse aún
Guinea	Tercero	30 de septiembre de 1994	No se ha recibido aún
Guinea-Bissau	Inicial	1° de febrero de 2012	No se ha recibido aún
Guinea Ecuatorial	Inicial	24 de diciembre de 1988	No se ha recibido aún ^f
Guyana	Tercero	31 de marzo de 2003	No se ha recibido aún
Haití	Inicial	30 de diciembre de 1996	No se ha recibido aún
Honduras	Segundo	31 de octubre de 2010	No se ha recibido aún
Hong Kong (China) ^g	Tercero (China)	1° de enero de 2010	31 de mayo de 2011
Hungría	Sexto	29 de octubre de 2014	No debe presentarse aún
India	Cuarto	31 de diciembre de 2001	No se ha recibido aún
Indonesia	Inicial	23 de mayo de 2007	19 de enero de 2012
Irán (República Islámica del)	Cuarto	2 de noviembre de 2014	No debe presentarse aún
Iraq	Quinto	4 de abril de 2000	No se ha recibido aún

<i>Estado parte</i>	<i>Tipo de informe</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>
Irlanda	Cuarto	31 de julio de 2012	No debe presentarse aún
Islandia	Quinto	1° de abril de 2010	30 de abril de 2010
Israel	Cuarto	30 de julio de 2013	No debe presentarse aún
Italia	Sexto	31 de octubre de 2009	No se ha recibido aún
Jamaica	Cuarto	2 de noviembre de 2014	No debe presentarse aún
Japón	Sexto	29 de octubre de 2011	No se ha recibido aún
Jordania	Quinto	29 de octubre de 2014	No debe presentarse aún
Kazajstán	Segundo	29 de julio de 2014	No debe presentarse aún
Kenya	Tercero	1° de abril de 2008	19 de agosto de 2010
Kirguistán	Segundo	31 de julio de 2004	No se ha recibido aún
Kuwait	Tercero	2 de noviembre de 2014	No debe presentarse aún
Lesotho	Segundo	30 de abril de 2002	No se ha recibido aún
Letonia	Tercero	1° de noviembre de 2008	No se ha recibido aún
Líbano	Tercero	31 de diciembre de 1999	No se ha recibido aún
Liberia	Inicial	22 de diciembre de 2005	No se ha recibido aún
Libia	Quinto	30 de octubre de 2010	No se ha recibido aún ^h
Liechtenstein	Segundo	1° de septiembre de 2009	No se ha recibido aún
Lituania	Tercero	1° de abril de 2009	31 de agosto de 2010
Luxemburgo	Cuarto	1° de abril de 2008	No se ha recibido aún
Macao (China) ^g	Inicial (China)	31 de octubre de 2001	11 de mayo de 2011
Madagascar	Cuarto	23 de marzo de 2011	No se ha recibido aún
Malawi	Inicial	21 de marzo de 1995	No se ha recibido aún ⁱ
Maldivas	Inicial	19 de diciembre de 2007	17 de febrero de 2010
Mali	Tercero	1° de abril de 2005	No se ha recibido aún
Malta	Segundo	12 de diciembre de 1996	No se ha recibido aún
Marruecos	Sexto	1° de noviembre de 2008	No se ha recibido aún
Mauricio	Quinto	1° de abril de 2010	No se ha recibido aún
Mauritania	Inicial	17 de febrero de 2006	9 de febrero de 2012
México	Sexto	30 de marzo de 2014	No debe presentarse aún
Mónaco	Tercero	28 de octubre de 2013	No debe presentarse aún
Mongolia	Sexto	1° de abril de 2015	No debe presentarse aún
Montenegro ^j	Inicial	23 de octubre de 2007	No se ha recibido aún
Mozambique ^k	Inicial	20 de octubre de 1994	14 de febrero de 2012
Namibia	Segundo	1° de agosto de 2008	No se ha recibido aún
Nepal	Segundo	13 de agosto de 1997	21 de febrero de 2012
Nicaragua	Cuarto	29 de octubre de 2012	No debe presentarse aún
Níger	Segundo	31 de marzo de 1994	No se ha recibido aún
Nigeria	Segundo	28 de octubre de 1999	No se ha recibido aún
Noruega	Séptimo	2 de noviembre de 2016	No debe presentarse aún
Nueva Zelanda	Sexto	30 de marzo de 2015	No debe presentarse aún

<i>Estado parte</i>	<i>Tipo de informe</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>
Países Bajos (con inclusión de Aruba y las Antillas Neerlandesas)	Quinto	31 de julio de 2014	No debe presentarse aún
Pakistán	Inicial	23 de septiembre de 2011	No se ha recibido aún
Panamá	Cuarto	31 de marzo de 2012	No se ha recibido aún
Papua Nueva Guinea	Inicial	21 de octubre de 2009	No se ha recibido aún
Paraguay	Tercero	31 de octubre de 2008	31 de diciembre de 2010
Perú	Quinto	31 de octubre de 2003	29 de junio de 2011
Polonia	Séptimo	29 de octubre de 2015	No debe presentarse aún
Portugal	Cuarto	1º de agosto de 2008	10 de enero de 2011
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Séptimo	31 de julio de 2012	No debe presentarse aún
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Territorios de Ultramar)	Séptimo	31 de julio de 2012	No debe presentarse aún
República Árabe Siria	Cuarto	1º de agosto de 2009	No se ha recibido aún ^h
República Centroafricana	Tercero	1º de agosto de 2010	No se ha recibido aún
República Checa	Tercero	1º de agosto de 2011	11 de octubre de 2011
República de Corea	Cuarto	2 de noviembre de 2010	No se ha recibido aún
República Democrática del Congo	Cuarto	1º de abril de 2009	No se ha recibido aún
República Democrática Popular Lao	Inicial	25 de diciembre de 2010	No se ha recibido aún
República de Moldova	Tercero	30 de octubre de 2013	No debe presentarse aún
República Dominicana	Sexto	30 de marzo de 2016	No debe presentarse aún
República Popular Democrática de Corea	Tercero	1º de enero de 2004	No se ha recibido aún
República Unida de Tanzania	Quinto	1º de agosto de 2013	No debe presentarse aún
Rumania	Quinto	28 de abril de 1999	No se ha recibido aún
Rwanda	Cuarto	10 de abril de 2013	No debe presentarse aún
Samoa	Inicial	15 de mayo de 2009	No se ha recibido aún
San Marino	Tercero	31 de julio de 2013	No debe presentarse aún
San Vicente y las Granadinas	Segundo	31 de octubre de 1991	No se ha recibido aún ^l
Senegal	Quinto	4 de abril de 2000	No se ha recibido aún
Serbia	Tercero	1º de abril de 2015	No debe presentarse aún
Seychelles	Inicial	4 de agosto de 1993	No se ha recibido aún ^m
Sierra Leona	Inicial	22 de noviembre de 1997	No se ha recibido aún
Somalia	Inicial	23 de abril de 1991	No se ha recibido aún
Sri Lanka	Quinto	1º de noviembre de 2007	No se ha recibido aún
Sudáfrica	Inicial	9 de marzo de 2000	No se ha recibido aún
Sudán	Cuarto	26 de julio de 2010	No se ha recibido aún
Suecia	Séptimo	1º de abril de 2014	No debe presentarse aún
Suiza	Cuarto	1º de noviembre de 2015	No debe presentarse aún
Suriname	Tercero	1º de abril de 2008	No se ha recibido aún
Swazilandia	Inicial	27 de junio de 2005	No se ha recibido aún ⁿ
Tailandia	Segundo	1º de agosto de 2009	No se ha recibido aún
Tayikistán	Segundo	31 de julio de 2008	25 de agosto de 2011
Timor-Leste	Inicial	19 de diciembre de 2004	No se ha recibido aún

<i>Estado parte</i>	<i>Tipo de informe</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>
Togo	Quinto	1° de abril de 2015	No debe presentarse aún
Trinidad y Tabago	Quinto	31 de octubre de 2003	No se ha recibido aún
Túnez	Sexto	31 de marzo de 2012	No se ha recibido aún
Turkmenistán	Segundo	30 de marzo de 2015	No debe presentarse aún
Turquía	Inicial	16 de diciembre de 2004	17 de marzo de 2011
Ucrania	Séptimo	2 de noviembre de 2011	5 de julio de 2011
Uganda	Segundo	1° de abril de 2008	No se ha recibido aún
Uruguay	Quinto	21 de marzo de 2003	No se ha recibido aún
Uzbekistán	Cuarto	30 de marzo de 2013	No debe presentarse aún
Vanuatu	Inicial	21 de febrero de 2010	No se ha recibido aún
Venezuela (República Bolivariana de)	Cuarto	1° de abril de 2005	No se ha recibido aún
Viet Nam	Tercero	1° de agosto de 2004	No se ha recibido aún
Yemen	Sexto	30 de marzo de 2015	No debe presentarse aún
Zambia	Cuarto	20 de julio de 2011	No se ha recibido aún
Zimbabwe	Segundo	1° de junio de 2002	No se ha recibido aún

^a En su 55° período de sesiones, el Comité pidió al Gobierno del Afganistán que presentara información para actualizar su informe antes del 15 de mayo de 1996 a fin de proceder a su examen en el 57° período de sesiones. No se recibió ninguna información adicional. En su 67° período de sesiones (octubre de 1999), el Comité invitó al Afganistán a que presentara su informe en el 68° período de sesiones (marzo de 2000). El Estado parte pidió un aplazamiento del examen. En su 73° período de sesiones, el Comité decidió aplazar el examen de la situación en el Afganistán hasta que se consolidara el nuevo Gobierno. El 12 de mayo de 2011 el Afganistán aceptó ser examinado en un futuro período de sesiones en el marco del procedimiento facultativo de presentación de informes específicos sobre la base de respuestas a una lista de cuestiones previa.

^b El Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Cabo Verde en su 104° período de sesiones. Véase el capítulo III, párr. 99, del presente informe.

^c El Comité programó para su 102° período de sesiones, en julio de 2011, el examen de la situación en Dominica, sin disponer de un informe, con arreglo al artículo 70 de su reglamento, pero posteriormente el examen quedó aplazado. Véase el capítulo III, párr. 96, del presente informe.

^d El Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Gambia en su 75° período de sesiones (julio de 2002), sin disponer de un informe, con arreglo al artículo 70 de su reglamento. Véase el capítulo III, párr. 86, del presente informe.

^e El Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Granada en su 90° período de sesiones (julio de 2007), sin disponer de un informe, con arreglo al artículo 70 de su reglamento. Véase el capítulo III, párr. 94, del presente informe.

^f El Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Guinea Ecuatorial en su 79° período de sesiones (octubre de 2003), sin disponer de un informe, con arreglo al artículo 70 de su reglamento. Véase el capítulo III, párr. 88, del presente informe.

^g Aunque China no es parte en el Pacto, el Gobierno de China cumplió las obligaciones previstas en el artículo 40 respecto de Hong Kong (China) y Macao (China), que anteriormente se encontraban bajo administración británica y portuguesa, respectivamente.

^h En sus períodos de sesiones 101° y 102° el Comité decidió enviar recordatorios a la Jamahiriya Árabe Libia y a la República Árabe Siria, respectivamente, en relación con sus informes periódicos.

ⁱ El Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Malawi en su 103° período de sesiones, sin disponer de un informe, con arreglo al artículo 70 de su reglamento. Véase el capítulo III, párr. 97, del presente informe.

^j Montenegro fue admitido como Miembro de las Naciones Unidas mediante la resolución 60/264 de la Asamblea General, de 28 de junio de 2006. El 23 de octubre de 2006 el Secretario General recibió una carta del Gobierno de Montenegro, fechada el 10 de octubre de 2006 y acompañada de una lista de los tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General, en la que se lo informaba de que el Gobierno de Montenegro:

- Había decidido suceder en los tratados en los que era parte o signataria la Unión de Estados de Serbia y Montenegro;
- Sucedió en los tratados enumerados en el anexo adjunto y se comprometía formalmente a cumplir las condiciones estipuladas en esos tratados a partir del 3 de junio de 2006, fecha en la que la República de Montenegro había asumido la responsabilidad de sus relaciones internacionales y el Parlamento de Montenegro había aprobado la Declaración de Independencia;

- Mantendría las reservas, declaraciones y objeciones formuladas por Serbia y Montenegro antes de que la República de Montenegro asumiera la responsabilidad de sus relaciones internacionales, como se indica en el anexo del instrumento.

^k El Comité programó para su 104º período de sesiones, en marzo de 2012, el examen de la situación en Mozambique, sin disponer de un informe, con arreglo al artículo 70 de su reglamento. Véase el capítulo III, párr. 98, del presente informe.

^l El Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en San Vicente y las Granadinas en su 86º período de sesiones (marzo de 2006), sin disponer de un informe (artículo 70 de su reglamento). Véase el capítulo III, párr. 91, del presente informe.

^m El Comité examinó la situación de los derechos civiles y políticos en Seychelles en su 101º período de sesiones (marzo de 2011), sin disponer de un informe. Véase el capítulo III, párr. 95, del presente informe.

ⁿ En su 104º período de sesiones, el Comité aceptó la solicitud de prorrogar el plazo de presentación del informe inicial de Swazilandia hasta el final de diciembre de 2012.

Anexo IV

Estado de los informes y las situaciones examinados en el período considerado y de los informes cuyo examen está pendiente ante el Comité

A. Informe inicial

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>	<i>Estado del informe o la situación</i>	<i>Documentos de referencia</i>
Turkmenistán	31 de julio de 1998	4 de enero de 2010	Examinado en el 104º período de sesiones	CCPR/C/TKM/1 CCPR/C/TKM/1/Q/1 CCPR/C/TKM/1/Q/1/Add.1 CCPR/C/TKM/1/CO/1
Maldivas	19 de diciembre de 2007	17 de febrero de 2010	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/MDV/1 CCPR/C/MDV/Q/1
Angola	9 de abril de 1993	22 de febrero de 2010	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/AGO/1
Turquía	16 de diciembre de 2004	17 de marzo de 2011	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/TUR/1
Macao (China)	31 de octubre de 2011	11 de mayo de 2011	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/CHN-MAC/1
Indonesia	23 de mayo de 2007	19 de enero de 2012	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/IDN/1
Djibouti	5 de febrero de 2004	3 de febrero de 2012	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/DJI/1
Mauritania	17 de febrero de 2006	9 de febrero de 2012	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/MRT/1
Mozambique	20 de octubre de 1994	14 de febrero de 2012	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/MOZ/1

B. Segundo informe periódico

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>	<i>Estado del informe o la situación</i>	<i>Documentos de referencia</i>
Armenia	1º de octubre de 2001	27 de abril de 2010	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/ARM/2 CCPR/C/ARM/Q/2
Kuwait	31 de julio de 2004	18 de agosto de 2009	Examinado en el 103º período de sesiones	CCPR/C/KWT/2 CCPR/C/KWT/Q/2 CCPR/C/KWT/Q/2/Add.1 CCPR/C/KWT/CO/2
Bosnia y Herzegovina	1º de noviembre de 2010	17 de noviembre de 2010	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/BIH/2
Albania	1º de noviembre de 2008	25 de agosto de 2011	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/ALB/2
Tayikistán	31 de julio de 2008	25 de agosto de 2011	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/TJK/2
Nepal	13 de agosto de 1997	21 de febrero de 2012	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/NPL/2

C. Tercer informe periódico

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>	<i>Estado del informe o la situación</i>	<i>Documentos de referencia</i>
Jamaica	7 de noviembre de 2001	20 de julio de 2009	Examinado en el 103º período de sesiones	CCPR/C/JAM/3 CCPR/C/JAM/Q/3 CCPR/C/JAM/Q/3/Add.1 CCPR/C/JAM/CO/3
Guatemala	1º de agosto de 2005	20 de octubre de 2009	Examinado en el 104º período de sesiones	CCPR/C/GTM/3 CCPR/C/GTM/Q/3 CCPR/C/GTM/Q/3/Add.1 CCPR/C/GTM/CO/3
Lituania	1º de abril de 2009	31 de agosto de 2010	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/LTU/3 CCPR/C/LTU/Q/3

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>	<i>Estado del informe o la situación</i>	<i>Documentos de referencia</i>
Irán (República Islámica del)	31 de diciembre de 2004	27 de octubre de 2009	Examinado en el 103° período de sesiones	CCPR/C/IRN/3 CCPR/C/IRN/Q/3 CCPR/C/IRN/Q/3/Add.1 CCPR/C/IRN/CO/3
Kenya	1° de abril de 2008	19 de agosto de 2010	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/KEN/3 CCPR/C/KEN/Q/3
Paraguay	31 de octubre de 2008	31 de diciembre de 2010	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/PRY/3
Hong Kong (China)	1° de enero de 2010	31 de mayo de 2011	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/CHN-HKG/3
Bolivia (Estado Plurinacional de)	31 de diciembre de 1999	16 de agosto de 2011	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/BOL/3
República Checa	1° de agosto de 2011	11 de octubre de 2011	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/CZE/3

D. Cuarto informe periódico

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>	<i>Estado del informe o la situación</i>	<i>Documentos de referencia</i>
Filipinas	1° de noviembre de 2006	21 de junio de 2010	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/PHL/4
Portugal	1° de agosto de 2008	12 de enero de 2011	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/PRT/4
Estados Unidos de América	1° de agosto de 2010	31 de diciembre de 2011	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/USA/4 y Corr.1

E. Quinto informe periódico

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>	<i>Estado del informe o la situación</i>	<i>Documentos de referencia</i>
República Dominicana	1º de abril de 2005	12 de noviembre de 2009	Examinado en el 104º período de sesiones	CCPR/C/DOM/5 CCPR/C/DOM/Q/5 CCPR/C/DOM/Q/5/Add.1 CCPR/C/DOM/CO/5
Yemen	1º de julio de 2009	14 de diciembre de 2009	Examinado en el 104º período de sesiones	CCPR/C/YEM/5 CCPR/C/YEM/Q/5 CCPR/C/YEM/CO/5
Islandia	1º de abril de 2010	30 de abril de 2010	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/ISL/5 CCPR/C/ISL/Q/5
Perú	31 de octubre de 2003	29 de junio de 2011	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/PER/5

F. Sexto informe periódico

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>	<i>Estado del informe o la situación</i>	<i>Documentos de referencia</i>
Noruega	1º de octubre de 2009	25 de noviembre de 2009	Examinado en el 103º período de sesiones	CCPR/C/NOR/6 CCPR/C/NOR/Q/6 CCPR/C/NOR/Q/6/Add.1 CCPR/C/NOR/CO/6
Alemania	1º de abril de 2009	18 de abril de 2011	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/DEU/6
Finlandia	1º de noviembre de 2009	8 de agosto de 2011	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/FIN/6

G. Séptimo informe periódico

<i>Estado parte</i>	<i>Fecha en que debía presentarse</i>	<i>Fecha en que se presentó</i>	<i>Estado del informe o la situación</i>	<i>Documentos de referencia</i>
Ucrania	2 de noviembre de 2011	5 de julio de 2011	En traducción Examen previsto para un período de sesiones posterior	CCPR/C/UKR/7

Anexo V

Cuadro sobre el seguimiento de las observaciones finales*

87° período de sesiones: julio de 2006			
República Centroafricana (segundo informe periódico) CCPR/C/CAF/CO/2, párrs. 11, 12, 13			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	27-07-2007	No presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe periódico; no se recibió respuesta del Estado parte (EP).
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01-08-2010	No presentado	
Situación de la lista de cuestiones previa a la presentación de informes (LCPPI)	No se aplica.		
Historial del procedimiento			
28/09/2007-10/12/2007	[CDH] Se enviaron recordatorios.		
20/02/2008	[CDH] Se solicitó una reunión con el EP.		
18/03/2008	[CDH] Se solicitó una reunión con el EP.		
01/04/2008	[REUNIÓN] Se celebró una reunión durante el 92° período de sesiones.		No se aportaron respuestas.
11/06/2008-22/09/2008	[CDH] Se enviaron recordatorios.		
16/12/2008	[CDH] Se solicitó una reunión con el EP.		
29/05/2009	[CDH] Se envió un recordatorio.		
02/02/2010-25/06/2010	[CDH] Se solicitó una reunión con el EP y se envió un recordatorio.		
28/09/2010	[CDH] Se invitó al EP a responder a todas las preguntas de seguimiento en su siguiente informe periódico.		
13/10/2010	[REUNIÓN] Se celebró una reunión durante el 100° período de sesiones.		No se recibió respuesta.
		Medidas recomendadas: Ninguna	

* El sistema empleado para indicar la evaluación de las respuestas de los Estados (A, B1, B2, C1, C2, D1, D2) se explica en el capítulo VII, párr. 238, del presente informe.

Abreviaturas EXT, información de fuentes externas, como ONG; CDH, Comité de Derechos Humanos; LCPPI, lista de cuestiones previas a la presentación de informes; EP, Estado parte.

Estados Unidos de América (informes periódicos segundo y tercero) CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1, párrs. 12, 13, 14, 16, 20, 26				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	27/07/2007	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/08/2010	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
28/09/2007	[CDH] Se envió un recordatorio.			
01/11/2007	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 12	Incompleta	[B2]
		Párr. 13	Incompleta	[B2]
		Párr. 14	Incompleta	[B2]
		Párr. 16	Incompleta	[B2]
		Párr. 20	Completa	[A]
		Párr. 26	Incompleta	[B2]
11/06/2008	[CDH] Se solicitó una reunión con el EP.			
10/07/2008	[REUNIÓN] Se celebró una reunión durante el 93° período de sesiones.			
06/05/2009	[CDH] Se envió un recordatorio.			
15/07/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 12	Satisfactoria en algunas partes	[B2]
		Párr. 13	Satisfactoria en algunas partes	[B2]
		Párr. 14	Incompleta	[B2]
		Párr. 16	Incompleta	[B2]
		Párr. 26	Incompleta	[B2]
26/04/2010	[CDH] Se invitó al EP a responder a todas las observaciones finales en su siguiente informe periódico.	Medidas recomendadas: Ninguna		
Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK) CCPR/C/UNK/CO/1, párrs. 12, 13, 18				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	27/07/2007	Presentado	El procedimiento continúa.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/08/2010	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
Abr. a sept. 2007	[CDH] Se enviaron recordatorios (3).			
10/12/2007	[CDH] Se solicitó una reunión con el EP.			
11/03/2008	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 12	Incompleta	[B2]
		Párr. 13	Incompleta	[B2]
		Párr. 18	Incompleta	[B2]

11/06/2008	[CDH] Se solicitó una reunión con el EP.			
22/07/2008	[REUNIÓN] Se celebró una reunión durante el 93º período de sesiones.		Se facilitó información adicional – incompleta.	N.A.
07/11/2008	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 12	Incompleta	[B2]
		Párr. 13	Incompleta	[B2]
		Párr. 18	Incompleta	[B2]
03/06/2009	[CDH] Se solicitó información adicional.			
03/06/2009	[CDH] Se envió un recordatorio.			
12/11/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 12	Aplicación parcial	[B2]
		Párr. 13	Aplicación parcial	[B2]
		Párr. 18	Aplicación parcial	[B2]
28/09/2010	[CDH] Se envió un recordatorio.			
10/05/2011	[CDH] Se envió un recordatorio y se solicitó una reunión.			
20/07/2011	[REUNIÓN] Se celebró una reunión durante el 102º período de sesiones.		Acuerdo: la UNMIK remitiría información adicional antes del período de sesiones de octubre de 2011.	
09/09/2011	[EP] Informe de seguimiento			
10/12/2011	[CDH] Se envió una carta a la UNMIK.	En ella se tomaba nota de la incapacidad de la Misión para aplicar las recomendaciones de Comité y de su compromiso de coordinar la elaboración de un informe unificado.		
22/12/2011	[CDH] Carta a la Oficina de Asuntos Jurídico (Sra. O'Brien)	En ella se solicitaba asesoramiento sobre la situación general de Kosovo y sobre la estrategia que habría de adoptarse en el futuro para mantener el diálogo del Comité con Kosovo.		
13/02/2012	[UNMIK] Respuesta	Medidas recomendadas: Analizar la respuesta de la UNMIK en el siguiente período de sesiones.		
Honduras CCPR/C/HND/CO/1, párrs. 9, 10, 11, 19				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	27/10/2007	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	31/10/2010	No presentado		
Situación de la LCPPI	No se aplica.			
Historial del procedimiento				
07/01/2007	[EP] Informe de seguimiento		Respuesta no relacionada con las recomendaciones	[C2]
20/01/2007	[CDH] Se solicitó información adicional.			
01/01/2008-11/06/2008	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
22/09/2008	[CDH] Se solicitó una reunión.			
15/10/2008	[EP] Informe de seguimiento		Se adoptaron medidas iniciales. Aplicación todavía pendiente.	[B2]
10/12/2008	[CDH] Se envió una carta.	Se solicitó información adicional con respecto a todos los párrafos.		

06/05/2009-27/08/2009	[CDH] Se envió un recordatorio.			
02/02/2010-28/09/2010	[CDH] Se solicitó una reunión con el EP y se envió un recordatorio.			
Oct. 2010	[EXT] CCPR Centre – CPTRT	Párr. 10		
21/10/2010	[REUNIÓN] Se celebró una reunión durante el 100º período de sesiones.		Se observaron avances pero hacían falta nuevas medidas.	[B2]
16/12/2010	[CDH] Se envió una carta.	Invitación a responder a las observaciones finales de forma conjunta en el siguiente informe periódico.		
		Medidas recomendadas: Ninguna		
Bosnia y Herzegovina (informe inicial) CCPR/C/BIH/CO/1, párrs. 8, 14, 19, 23				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	01/11/2007	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/11/2010	Presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
21/12/2007	[EP] Informe de seguimiento	Párrs. 8, 14, 19, 23	Incompleta para todos los párrafos	[B2]
17/01/2008	[CDH] Se envió un recordatorio.			
22/09/2008	[CDH] Se solicitó una reunión.			
Oct. 2008	[EXT] CCPR Centre –Helsinki Committee	Párrs. 8, 14, 19, 23		
31/10/2008	[REUNIÓN] Se celebró una reunión durante el 94º período de sesiones.		Se presentará la respuesta cuando la haya aprobado el Gobierno.	
01/11/2008	[EP] Informe de seguimiento	Párrs. 8, 14, 19, 23	Incompleta para todos los párrafos	[B2]
04/03/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párrs. 8, 14, 19, 23	Incompleta para todos los párrafos	[B2]
29/05/2009	[CDH] Se envió una carta.	Se solicitó información adicional con respecto a todos los párrafos.		
27/08/2009-11/12/2009	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
14/12/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 8	La aplicación comenzó pero no se completó.	[B2]
		Párr. 14	Parcialmente satisfactoria	[B2]
		Párr. 19	Parcialmente satisfactoria	[B2]
		Párr. 23	Actitud cooperativa, pero información incompleta	[B2]
11/12/2009	[CDH] Invitación a responder a las observaciones finales de forma conjunta en el siguiente informe periódico.			
Sept. 2010	[EXT] TRIAL	Párr. 14	Se observaron avances pero hacían falta nuevas medidas.	
		Medidas recomendadas: Ninguna		

Ucrania (sexto informe) CCPR/C/UKR/CO/6, párrs. 7, 11, 14, 16				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	02/11/2007	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	02/11/2011	Presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
17/01/2008	[CDH] Se envió un recordatorio.			
19/05/2008	[EP] Informe de seguimiento	Párrs. 7, 11, 14, 16	Incompleta para todos los párrafos	[B2]
06/05/2008	[CDH] Se solicitó información adicional.			
Oct. 2008	[EXT] CCPR Centre – UHHRU, International Renaissance Foundation, Donetsk, Grupo de Protección de los Derechos Humanos de Vinintz, Grupo de Derechos Humanos de Jarkov	Párrs. 7, 11, 14, 16		
06/05/2009	[CDH] Se envió un recordatorio.			
28/08/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 7	En partes incompleta, en partes sin aplicar	[B2]
		Párr. 11	En partes satisfactoria, en partes incompleta	[B2]
		Párr. 14	Incompleta	[B2]
		Párr. 16	En partes satisfactoria, en partes incompleta	[B2]
26/04/2010	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información suplementaria y se señalaban las recomendaciones no aplicadas.		
28/09/2010-19/04/2011	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
10/05/2011-02/08/2011	[CDH] Se solicitó una reunión en varias ocasiones.	No se recibió respuesta.		
Medidas recomendadas: Ninguna				
República de Corea (tercer informe periódico) CCPR/C/KOR/CO/3, párrs. 12, 13, 18				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	02/11/2007	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe. No se recibió respuesta del EP.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	02/11/2010	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
17/01/2008	[CDH] Se envió un recordatorio.			
25/02/2008	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 12	Incompleta	[B2]
		Párr. 13	Incompleta	[B2]
		Párr. 18	Insatisfactoria	[B2]
11/06/2008	[CDH] Se solicitó una reunión.			

21/07/2008	[REUNIÓN] Se celebró una reunión durante el 93° período de sesiones.		Se debía facilitar información adicional en el siguiente informe periódico.	
22/07/2008	[CDH] Se envió una carta donde se resumían las cuestiones pendientes.			
06/05/2008-27/08/2009	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
Medidas recomendadas: Ninguna				
89° período de sesiones: marzo de 2007				
Madagascar (tercer informe periódico) CCPR/C/MDG/CO/3, párrs. 7, 24, 25				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	23/03/2008	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	23/03/2011	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
11/06/2008-22/09/2008	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
16/12/2008	[CDH] Se solicitó una reunión.			
03/03/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 7	Incompleta	[B2]
		Párr. 24	Incompleta	[B2]
		Párr. 25	Incompleta	[B2]
29/05/2009	[CDH] Se envió una carta.	Se solicitó información adicional con respecto a todos los párrafos.		
03/09/2009-10/05/2011	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
25/06/2010	[CDH] Se solicitó una reunión.			
28/09/2010-10/05/2011	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
17/05/2011	[EP] Informe de seguimiento (con fecha 29/09/2010)			
		Medidas recomendadas: Las respuestas sobre el seguimiento deberían incluirse en el análisis del siguiente informe periódico.		
Chile (quinto informe periódico) CCPR/C/CHL/CO/5, párrs. 9, 19				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	26/03/2008	Presentado	El procedimiento continúa.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/04/2012	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
11/06/2008-22/09/2008	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
21/10/2008-31/10/2008	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 9	Incompleta para ciertas cuestiones	[B2]
		Párr. 19	Incompleta para ciertas cuestiones	[B2]

10/12/2008	[CDH] Se solicitó información adicional.			
25/03/2009	[EXT] CCPR Centre – Centro de Derechos Humanos, Universidad Diego Portales; Observatorio de Derechos de los Pueblos Indígenas	Párrs. 9, 19		
22/06/2009	[CDH] Se solicitó una reunión.		En partes incompleta, en partes sin aplicar	
28/07/2009	[REUNIÓN] Reunión		Se estaba preparando información adicional que se remitiría lo antes posible.	
11/12/2009-23/04/2010	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
28/05/2010	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 9	Incompleta para ciertas cuestiones	[B2]
		Párr. 19	Incompleta para ciertas cuestiones	[B2]
16/12/2010	[CDH] Se envió una carta.	En ella se especificaba la información adicional requerida y se indicaba qué recomendaciones no se habían aplicado adecuadamente.		
31/01/2011	[EP] Carta donde se pedían aclaraciones sobre la información adicional solicitada.			
20/04/2011	[CDH] Carta donde se aclaraba la información adicional solicitada.			
05/10/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 9	No se facilitó información sobre la prohibición de ejercer cargos públicos impuesta a los responsables de violaciones de los derechos humanos.	[D1] y [B1]
		Párr. 19	Se suspendió el seguimiento sobre esta cuestión.	[A]
		Medidas recomendadas: Carta donde se refleje el análisis del Comité.		
Barbados (tercer informe periódico) CCPR/C/BRB/CO/3, párrs. 9, 12, 13				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	29/03/2008	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	29/03/2011	No presentado		
Situación de la LCPPI	No se aplica.			
Historial del procedimiento				
11/06/2008-22/09/2008	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
16/12/2008	[CDH] Se solicitó una reunión.			
19/03/2009	[EXT] CCPR Centre – BONGO; GIEACPC; IGLHRC	Párrs. 9, 12, 13		
		Párr. 9	En parte muy satisfactoria, en parte sin aplicar	[B1]
		Párr. 12	Sin aplicar	[C1]
31/03/2009	[REUNIÓN] Se celebró una reunión durante el 95° período de sesiones Se recibió respuesta parcial.	Párr. 13	Incompleta y sin aplicar	[C1]
29/07/2009	[CDH] Se envió una carta.	Se solicitó información adicional con respecto a todos los párrafos.		

23/04/2010-28/09/2010	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
10/05/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se invitaba al Estado parte a incluir la información adicional solicitada en el siguiente informe periódico.		
		Medidas recomendadas: Ninguna		
90° período de sesiones: julio de 2007				
Zambia (tercer informe periódico) CCPR/C/ZMB/CO/3, párrs. 10, 12, 13, 23				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	20/07/2008	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	20/07/2011	No presentado		
Situación de la LCPPI	No se aplica.			
Historial del procedimiento				
Sept. 2008 a Mayo 2009	[CDH] Se enviaron recordatorios (3).			
07/10/2009	[CDH] Se solicitó una reunión.			
28/10/2009	[REUNIÓN] Reunión		Se estaba preparando una respuesta que se remitiría lo antes posible.	
09/12/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 10	No se recibió respuesta.	[D1]
		Párr. 12	Incompleta	[B2]
		Párr. 13	Incompleta	[B2]
		Párr. 23	Incompleta	[B2]
25/01/2010	[EXT] CCPR Centre – AWOMI; WILDAF; ZCEA	Párrs. 10, 12, 13, 23		
26/04/2010	[CDH] Se envió una carta.	Se solicitó información adicional con respecto a todos los párrafos.		
28/09/2010	[CDH] Se envió un recordatorio.			
28/01/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 10	Aplicación iniciada en parte (10 a))	[B2]
		Párr. 12	Hacían falta medidas adicionales	[B2]
		Párr. 13	Hacían falta medidas adicionales	[B2]
		Párr. 23	Aplicación iniciada en parte (23 b))	[B2]
20/04/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se invitaba al Estado parte a incluir la información adicional solicitada en el siguiente informe periódico.		
		Medidas recomendadas: Ninguna		
Sudán (tercer informe periódico) CCPR/C/SDN/CO/3, párrs. 9, 11, 17				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	26/07/2008	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	26/07/2010	No presentado		
Situación de la LCPPI	No se aplica.			
Historial del procedimiento				
22/09/2008-19/12/2008	[CDH] Se enviaron recordatorios.			

22/06/2009-19/10/2009	[CDH] Se solicitó una reunión en varias ocasiones.			
19/10/2009	[EP] Informe de seguimiento. No se recibieron los anexos.	Párr. 9	Incompleta	[B2]
		Párr. 11	Incompleta	[B2]
		Párr. 17	Incompleta	[B2]
19/10/2009	[CDH] Nota verbal en la que se solicitaban los anexos.			
26/02/2010	[CDH] Se envió una carta.	En ella se invitaba al Estado parte a incluir la información adicional solicitada en el siguiente informe periódico.		
		Medidas recomendadas: Ninguna		
República Checa (segundo informe periódico) CCPR/C/CZE/CO/2, párrs. 9, 14, 16				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	25/07/2008	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/08/2011	Presentado		
Situación de la LCPPI	No se aplica.			
Historial del procedimiento				
Junio 2008	[EXT] CCPR Centre – Zvule Prava; Centro por el Derecho a la Vivienda y Contra los Desalojos; European Roma Rights Centre; Peacework Development Fund	Párr. 16		
11/06/2008	[CDH] Se envió un recordatorio.			
18/08/2008	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 9	Incompleta	[B2]
		Párr. 14	Incompleta	[B2]
		Párr. 16	Incompleta	[B2]
10/12/2008	[CDH] Se solicitó información adicional.			
06/05/2009-06/10/2009	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
Feb. 2010	[CDH] Se solicitó una reunión.			
22/03/2010 01/07/2010	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 9	Incompleta	[B2]
		Párr. 14	Incompleta	[B2]
		Párr. 16	Incompleta	[B2]
20/04/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se calificaba de satisfactoria la información relacionada con los párrafos 9 c), 14 a), 14 c), 16 c), 16 d), 16 f), e incompleta en relación con los párrafos 9 a), 9 b), 16 e); y se señalaba que el párrafo 14 b) no se había aplicado.		
25/11/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se señalaba que la información solicitada debería incluirse en el siguiente informe periódico.		
		Medidas recomendadas: Ninguna		

91° período de sesiones: octubre de 2007				
Georgia (tercer informe periódico) CCPR/C/GEO/CO/3, párrs. 8, 9, 11				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	26/10/2008	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/11/2011	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
16/12/2008	[CDH] Se envió un recordatorio.			
13/01/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 8	Incompleta	[B2]
		Párr. 9	Incompleta	[B2]
		Párr. 11	Incompleta	[B2]
29/05/2009	[CDH] Se solicitó información adicional.			
27/08/2009	[CDH] Se envió un recordatorio.			
28/10/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 8	Incompleta	[B2]
		Párr. 9	Incompleta	[B2]
		Párr. 11	Incompleta	[B2]
28/09/2010	[CDH] Se solicitó información adicional.			
20/04/2011-02/08/2011	[CDH] Se envió un recordatorio.			
24/11/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se señalaba que la información solicitada debería incluirse en el siguiente informe periódico.		
Medidas recomendadas: Ninguna				
Libia (cuarto informe periódico) CCPR/C/LBY/CO/4, párrs. 10, 21, 23				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	30/10/2008	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/10/2010	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
30/10/2008	[EXT] Alkarama for Human Rights	Párrs. 21, 23		
16/12/2008-09/06/2009	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
24/07/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 10	En partes aplicado, en partes información incompleta	[B2]
		Párr. 21	En partes aplicado, en partes información incompleta	[B2]
		Párr. 23	En partes aplicado, en partes información incompleta	[B2]

23/04/2010	[CDH] Se envió un recordatorio y se solicitó una reunión.			
28/09/2010	[CDH] Se solicitó una reunión.			
12/10/2010	[REUNIÓN] Se celebró una reunión durante el 100º período de sesiones.		Compromiso de comunicar la solicitud del Comité al Gobierno	
18/11/2010	[EP] Carta de confirmación del resultado de la citada reunión			
05/11/2010	[EP] Se recibió el informe de seguimiento (ejemplar impreso).			
18/11/2010	[CDH] Solicitud de una copia del informe en formato Word			
10/05/2011	[CDH] Se envió un recordatorio de que el informe periódico llevaba cinco meses atrasado.			
Medidas recomendadas: Ninguna				
Austria (cuarto informe periódico) CCPR/C/AUT/CO/4, párrs. 11, 12, 16, 17				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	30/10/2008	Presentado	Procedimiento suspendido: Las respuestas fueron en gran medida satisfactorias.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/10/2012	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
15/10/2008	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 11	Incompleta	[B2]
		Párr. 12	Incompleta	[B2]
		Párr. 16	Incompleta	[B2]
		Párr. 17	Incompleta	[B2]
12/12/2008	[CDH] Se solicitó información adicional.			
29/05/2009	[CDH] Se envió un recordatorio.			
28/10/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 11	Satisfactoria en gran medida	[A]
		Párr. 12	Satisfactoria en gran medida	[A]
		Párr. 16	Satisfactoria en gran medida	[A]
		Párr. 17	Satisfactoria en gran medida	[A]
23/07/2009	[EXT] CCPR Centre – asylkoordination Österreich; Integrationshaus; SOS Mitmensch			
14/12/2009	[CDH] Se envió una carta.	En ella se indicaba que el proceso de seguimiento se consideraba completado.		
Medidas recomendadas: Ninguna				
Argelia (tercer informe periódico) CCPR/C/DZA/CO/3, párrs. 11, 12, 15				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	01/11/2008	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/11/2011	No presentado		

Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
07/11/2007	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 11	Parcial	[B2]
		Párr. 12	Parcial	[B2]
		Párr. 15	Parcial	[B2]
30/10/2008	[EXT] Algeria-Watch	Párrs. 11, 12		
05/11/2008	[EXT] Alkarama for Human Rights	Párrs. 11, 12, 15		
16/12/2008	[CDH] Se envió un recordatorio.			
14/01/2009 12/10/2009	[EP] Carta	En ella se reiteraba la posición expresada en el memorando, y se pedía que el memorando se publicara como anexo del informe anual.		
25/06/2010	[CDH] Se solicitó una reunión.			
27/07/2010	[EP] Comunicación de la disponibilidad de los representantes del EP para el 99º período de sesiones			
28/07/2010	[CDH] Se solicitó una reunión.			
11/10/2010	[REUNIÓN] Se celebró una reunión durante el 100º período de sesiones.		Se transmitió una solicitud al Gobierno. No se recibió respuesta.	
16/12/2010	[CDH] Se invitó al EP a responder a las observaciones finales en su siguiente informe periódico.	Medidas recomendadas: Ninguna		
92º período de sesiones: marzo de 2008				
Túnez (quinto informe periódico) CCPR/C/TUN/CO/5, párrs. 11, 14, 20, 21				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	28/03/2009	Presentado	El procedimiento continúa.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	31/03/2012	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
07/11/2007	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 11	Cooperación, pero información incompleta	[B2]
		Párr. 14	Sin aplicar	[C1]
		Párr. 20	Se reconoció, pero información imprecisa.	[B2]
		Párr. 21	Se reconoció, pero información imprecisa.	[B2]
11/03/2009	[EXT] Alkarama for Human Rights	Párrs. 11, 20		
23/07/2009	[EXT] CCPR Centre/FIDH – CNLT; LTDH	Párrs. 11, 14, 20, 21		
30/07/2009	[CDH] Se envió una carta.	Se solicitó información adicional. Algunos asuntos no serían objeto del proceso de seguimiento, pero deberían abordarse en el siguiente informe periódico.		
Ago. 2009	[EXT] OMCT	Párrs. 11, 14, 20, 21		

02/03/2010	[EP] Informe de seguimiento			
04/10/2010	[CDH] Carta donde se indicaba qué cuestiones ya no eran objeto de seguimiento y se especificaba qué información se solicitaba.			
20/04/2011	[CDH] Se envió un recordatorio de que el siguiente informe periódico debía presentarse a más tardar el 31 de marzo de 2012.			
20/09/2011	[EP] Carta	En ella se pedía el aplazamiento del examen de Túnez debido a la revolución de enero de 2011.		
21/11/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se acusaba recepción de la solicitud del Estado parte y se informaba a este de que el plazo de presentación del informe periódico terminaba ahora el 31 de marzo de 2014. La respuesta de seguimiento seguía pendiente y debía remitirse en el plazo de un año.		
08/12/2011	[EP] Carta en la que se confirmaba que el informe periódico del Estado parte se remitiría a más tardar el 31 de marzo de 2014.	Medidas recomendadas: Ninguna		
Botswana (informe inicial) CCPR/C/BWA/CO/1, párrs. 12, 13, 14, 17				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	28/03/2009	Presentado	El procedimiento continúa.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	31/03/2012	No presentado		
Situación de la LCPPI	No se aplica.			
Historial del procedimiento				
08/09/2009-11/12/2009	[CDH] Se envió un recordatorio.			
28/09/2010-19/04/2011	[CDH] Se solicitó una reunión.			
06/07/2011	[EP] Respuesta positiva en relación con la reunión (por vía telefónica)			
27/07/2011	[REUNIÓN] Reunión con el embajador		La información se enviaría antes del período de sesiones de octubre de 2011.	
05/10/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 12	Incompleta	[B2]
		Párr. 13	Incompleta y sin aplicar	[B2] y [D1]
		Párr. 14	Sin aplicar	[D1]
		Párr. 17	Incompleta	[B2]
24/11/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional en el siguiente informe periódico con respecto a los párrafos 12, 13 y 17, y se indicaba que parte de los párrafos 13 y 14 no se había aplicado aún.		
		Medidas recomendadas: Ninguna		

ex República Yugoslava de Macedonia (segundo informe periódico) CCPR/C/MKD/CO/2, párrs. 12, 14, 15			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	03/04/2009	Presentado	El procedimiento continúa.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/04/2012	No presentado	
Situación de la LCPPI		No se aplica.	
Historial del procedimiento			
23/07/2009	[EXT] CCPR Centre –Helsinki Committee	Párrs. 12, 14, 15	
27/08/2009	[CDH] Se envió un recordatorio.		
31/08/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 12	Incompleta [B2]
		Párr. 14	En parte sin aplicar, en parte sin respuesta [C1]
		Párr. 15	Incompleta [B2]
26/04/2010	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre todos los párrafos.	
28/09/2011-20/04/2011	[CDH] Se enviaron recordatorios.		
04/06/2011	[EP] Informe de seguimiento		
19/09/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba la inclusión de información adicional (párrs. 15 y 12) en el siguiente informe periódico y se señalaba que no se había facilitado información alguna sobre parte del párrafo 12.	
Medidas recomendadas: Ninguna			
Panamá (tercer informe periódico) CCPR/C/PAN/CO/3, párrs. 11, 14, 18			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	03/04/2009	No presentado	El procedimiento continúa.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/03/2012	No presentado	
Situación de la LCPPI		No se aplica.	
Historial del procedimiento			
27/08/2009	[CDH] Se envió un recordatorio.		
11/12/2009	[CDH] Se envió un recordatorio.		
23/04/2010	[CDH] Se envió un recordatorio.		
28/09/2010	[CDH] Se solicitó una reunión.		
19/04/2011	[CDH] Se solicitó una reunión.		
Junio a julio 2011	[CDH] Cuatro llamadas a la Misión Permanente sin que pudiera confirmarse una reunión con el Estado parte.		
19/10/2011	[CDH] Llamada telefónica a la Misión Permanente	Durante la llamada se recordó la solicitud de celebrar una reunión. La Misión dijo que consultaría con el representante y daría respuesta a la solicitud.	
26/10/2011	[REUNIÓN] Reunión		El embajador, Sr. Navarro, indicó que la Misión Permanente facilitaría la información en las semanas venideras.
Medidas recomendadas: Recordatorio			

93° período de sesiones: julio de 2008				
Francia (cuarto informe periódico) CCPR/C/FRA/CO/4, párrs. 12, 18, 20				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	22/07/2009	Presentado	El procedimiento continúa.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	31/07/2012	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
20/07/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 12	Satisfactoria en gran medida	[A]
		Párr. 18	Incompleta en parte	[B2]
		Párr. 20	Incompleta en parte	[B2]
11/01/2010	[CDH] Se solicitó información adicional.			
09/07/2010	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 12	Satisfactoria en gran medida	[A]
		Párr. 18	Incompleta en parte	[B2]
		Párr. 20	Incompleta en parte	[B2]
16/12/2010	[CDH] Se envió una carta.	En ella se daba por completada la labor referida al párrafo 12 y se solicitaba información adicional sobre ciertas cuestiones relacionadas con los párrafos 18 y 20.		
17/01/2011	[EP] El Estado parte pidió aclaraciones sobre la información adicional solicitada.			
20/04/2011	[CDH] Se envió una carta donde se especificaba qué información adicional se requería.			
02/08/2011	[CDH] Se envió un recordatorio.			
08/11/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 18	Incompleta	[B2]
		Párr. 20	Incompleta	[B1]
		Medidas recomendadas: Carta donde se refleje el análisis del Comité.		
San Marino (segundo informe periódico) CCPR/C/SMR/CO/2, párrs. 6, 7				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	22/07/2009	Presentado	Procedimiento suspendido: las respuestas fueron en gran medida satisfactorias.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	31/07/2013	No presentado		
Situación de la LCPPI		Aceptada: aprobada en octubre de 2011		
Historial del procedimiento				
31/07/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 6	Satisfactoria en gran medida	[A]
		Párr. 7	Satisfactoria en gran medida	[A]
09/05/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se indicaba que las respuestas eran suficientes para considerar completado el procedimiento de seguimiento.		
		Medidas recomendadas: Ninguna		

Irlanda (tercer informe periódico) CCPR/C/IRL/CO/3, párrs. 11, 15, 22				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	23/07/2009	Presentado	El procedimiento continúa.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	31/07/2012	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica		
Historial del procedimiento				
31/07/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 11	Incompleta	[B2]
		Párr. 15	Incompleta y sin aplicar	[B2]
		Párr. 22	Incompleta	[B2]
Ago. 2009	[EXT] FLAC; ICCL; IPRT	Párrs. 11, 15, 22		
04/01/2010	[CDH] Se solicitó información adicional sobre el párrafo 11. Se consideró completado el procedimiento de seguimiento en relación con los párrafos 15 y 22.			
21/12/2010	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 11	Incompleta	[B2]
25/04/2011	[CDH] Se envió una carta donde se solicitaba información adicional sobre partes del párrafo 11.			
02/08/2011-17/11/2011	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
31/01/2012	[EP] Respuesta	Párr. 11	Satisfactoria	[A]
Medidas recomendadas: Carta donde se refleje el análisis del Comité.				
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (sexto informe periódico) CCPR/C/GBR/CO/6, párrs. 9, 12, 14, 15				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	22/07/2009	Presentado	El procedimiento continúa.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	31/07/2012	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
Ago. 2009	[EXT] British Irish Rights Watch	Párrs. 3 y 4, 6 a 11, 13 a 18, 24 a 39		
07/08/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 9	Incompleta	[B2]
		Párr. 12	No se respondió a algunas partes.	[B2]
		Párr. 14	Aplicación parcial, pero información incompleta.	[B2]
		Párr. 15	Incompleta en parte	[B2]
24/08/2009	[EXT] Northern Ireland Human Rights Commission	Párr. 9		

26/04/2010	[CDH] Se solicitó información adicional sobre los párrafos 9, 14 y 15.			
28/09/2010	[CDH] Recordatorio combinado con una solicitud de información adicional sobre el párrafo 12.			
10/11/2010	[EP] Informe de seguimiento	Párrs. 9, 12	Satisfactoria en gran medida	[A]
		Párrs. 14, 15	Incompleta, hacía falta más información	[B2]
20/04/2011	[CDH] Se solicitó información adicional sobre los párrafos 14 y 15.			
02/08/2011	[CDH] Se envió un recordatorio.			
19/10/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 14	Incompleta	[B1]
		Párr. 15	Incompleta	[B1]
Medidas recomendadas: Carta donde se refleje el análisis del Comité.				
94° período de sesiones: octubre de 2008				
Nicaragua (tercer informe periódico) CCPR/C/NIC/CO/3, párrs. 12, 13, 17, 19				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	29/10/2009	Presentado	El procedimiento continúa.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	29/10/2012	No presentado		
Situación de la LCPPI	No se aplica.			
Historial del procedimiento				
23/04/2010-08/10/2010	[CDH] Se enviaron recordatorios.			
20/04/2011	[CDH] Se solicitó una reunión.			
04/05/2011	[EP] Respuesta positiva en relación con la reunión (por vía telefónica). Se fijó la reunión para el 18 de julio de 2011, pero no acudió ningún representante.			
02/08/2011	[CDH] Se envió un recordatorio donde se lamentaba que no hubiera acudido ningún representante y se solicitaba una nueva reunión.			
11/10/2011	[EP] Informe de seguimiento y nota verbal donde se explicaba la ausencia de representante en la reunión de julio y se pedían disculpas por ello.			

10/02/2012	[EXT] CENIDH, OMCT, la Red de Centros, la Red de Mujeres contra la violencia, CODENI				
		Párr. 12 d), e)	Incompleta		[B1]
		Párr. 12 a), b), c)	No se facilitó información.		[D1]
		Párr. 13			[B1] [C1] [D1]
		Párr. 17	En la respuesta no se facilitó la información solicitada.		[C2]
		Párr. 19	Incompleta		[B2]
		Medidas recomendadas: Carta donde se refleje el análisis del Comité.			
Mónaco (segundo informe periódico) CCPR/CMCO/CO/2, párr. 9					
Situación					
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	28/10/2009	Presentado	Procedimiento suspendido: las respuestas fueron en gran medida satisfactorias.		
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	28/10/2013	No presentado			
Situación de la LCPPI		Aceptada: aprobada en octubre de 2011			
Historial del procedimiento					
26/03/2010	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 9	Satisfactoria en gran medida		[A]
08/10/2010	[CDH] Se envió una carta.	En ella se declaraba completo el proceso de seguimiento y se invitaba al Estado parte a mantener informado al Comité de la evolución de determinadas formas de violencia y de las novedades con respecto a la formación de jueces y funcionarios.			
		Medidas recomendadas: Ninguna			
Dinamarca (quinto informe periódico) CCPR/C/DNK/CO/5, párrs. 8, 11					
Situación					
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	28/10/2009	Presentado	Procedimiento suspendido: las respuestas fueron en gran medida satisfactorias.		
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	31/10/2013	No presentado			
Situación de la LCPPI		Aceptada: aprobada en octubre de 2011			
Historial del procedimiento					
04/11/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 8	Incompleta		[B2]
		Párr. 11	Satisfactoria en gran medida		[A]
28/01/2010	[EXT] CCPR Centre – Instituto de Derechos Humanos de Dinamarca	Párr. 11			
26/04/2010	[CDH] Se envió una carta.	En ella se declaraba completo el procedimiento de seguimiento con respecto al párrafo 11 y se solicitaba información adicional sobre el párrafo 8.			
28/09/2010-20/04/2011	[CDH] Se enviaron recordatorios.				
05/08/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 8	Satisfactoria en gran medida		[A]
22/11/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se informaba de que el procedimiento de seguimiento había concluido y se tomaba nota de la aceptación por el Estado parte del procedimiento de la LCPPI.			
		Medidas recomendadas: Ninguna			

Japón (quinto informe periódico) CCPR/C/JPN/CO/5, párrs. 17, 18, 19, 21				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	29/10/2009	Presentado	Procedimiento suspendido: debía presentarse un nuevo informe.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	29/10/2011	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
01/12/2009	[EXT] JWCHR; JLAF; KYUENKAI; Liga para la indemnización de las víctimas de la Ley de mantenimiento del orden público	Párrs. 19, 21		
21/12/2009	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 17	En partes sin aplicar, en partes información incompleta	[B2]
		Párr. 18	Incompleta	[B2]
		Párr. 19	Aplicación parcial	[B2]
		Párr. 21	En partes sin aplicar, en partes información satisfactoria	[B1]
22/01/2010	[EXT] Federación Japonesa de Asociaciones de Abogados	Párrs. 17, 18, 19, 21		
28/09/2010	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba más información sobre los párrafos 17, 18 y 19, y se especificaba qué aspectos de los párrafos 17, 19 y 21 no estaban aplicados.		
28/11/2011	[CDH] Se envió una carta.	En la que se declaraba concluido el proceso de seguimiento y se indicaba que la información de seguimiento solicitada debía incluirse en el siguiente informe periódico, que debía presentarse a más tardar el 29 de octubre de 2011.		
Medidas recomendadas: Ninguna				
España (quinto informe periódico) CCPR/C/ESP/CO/5, párrs. 13, 15, 16				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	30/10/2009	Presentado	El procedimiento continúa.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/11/2012	No presentado		
Situación de la LCPPI		No se aplica.		
Historial del procedimiento				
04/02/2010	[EXT] CCPR Centre – BEHATOKIA	Párrs. 11, 13, 14, 15, 19		
23/04/2010	[CDH] Se envió un recordatorio.			
16/06/2010	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 13	Aplicación no completa	[B2]
		Párr. 15	Aplicación no completa	[B2]
		Párr. 16	Aplicación no completa	[B2]
25/04/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se tomaba nota de la aplicación inicial del párrafo 16 y se solicitaba información adicional sobre los párrafos 13 y 15.		
29/06/2011	[EP] Respuesta con información adicional sobre los párrafos 13, 15 y 16			

22/09/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba que en el siguiente informe periódico se incluyera información actualizada sobre los avances realizados con respecto al párrafo 16, e información adicional sobre el párrafo 13, y se señalaba que el párrafo 15 no se había aplicado.		
24/10/2011	[EP] Informe de seguimiento			
		Párr. 13	Incompleta	[B2]
		Párr. 15	No se facilitó información.	[D1]
		Párr. 16	Se deberá facilitar información adicional en el siguiente informe periódico.	[B1]
Medidas recomendadas: Carta donde se refleje el análisis del Comité.				
95° período de sesiones: marzo de 2009				
Australia (quinto informe periódico) CCPR/C/AUS/CO/5, párrs. 11, 14, 17, 23				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	02/04/2010	Presentado	El procedimiento continúa.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/04/2013	No presentado		
Situación de la LCPPI	Aceptada			
Historial del procedimiento				
20/11/2009	[EXT] Human Rights Law Resources Centre Ltd	Párrs. 9 a 15, 17 a 21, 23, 25, 27		
28/09/2010	[CDH] Se envió un recordatorio.			
17/12/2010	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 11	La aplicación comenzó pero no se completó.	[B2]
		Párr. 14	La aplicación comenzó pero no se completó.	[B2]
		Párr. 17	La aplicación comenzó pero no se completó.	[B2]
		Párr. 23	La aplicación comenzó pero no se completó.	[A]
19/10/2011	[CDH] Se envió una carta donde se solicitaba información adicional sobre la aplicación de los párrafos 11, 14 y 17.			
03/02/2012	[EP] Respuesta de seguimiento			
		Párr. 11	Sin aplicar	[C1]
		Párr. 14	Incompleta	[B1]
		Párr. 17	Incompleta	[B1]
Medidas recomendadas: Carta donde se refleje el análisis del Comité.				
Rwanda (tercer informe periódico) CCPR/C/RWA/CO/3, párrs. 12, 13, 14, 17				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	02/04/2010	Presentado	El procedimiento continúa.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/04/2013	No presentado		
Situación de la LCPPI	Sin decidir			

Historial del procedimiento			
28/09/2010	[CDH] Se envió un recordatorio.		
21/12/2010	[EP] Informe de seguimiento		
25/04/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre los párrafos 12, 13, 14 y 17.	
19/10/2011	[CDH] Traducción al inglés de una carta enviada anteriormente en francés (a petición del Estado parte)		
Medidas recomendadas: Recordatorio			
Suecia (sexto informe periódico) CCPR/C/SWE/CO/6, párrs. 10, 13, 16, 17			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	02/04/2010	Presentado	Procedimiento suspendido
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/04/2014	No presentado	
Situación de la LCPPI		Sin decidir	
Historial del procedimiento			
18/03/2010	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 10	Satisfactoria en gran medida [A]
		Párr. 13	Satisfactoria en gran medida [A]
		Párr. 16	Incompleta [B2]
		Párr. 17	En parte aplicado, en parte sin respuesta [B2]
28/09/2010	[CDH] Se envió una carta.	En ella se declaraba completo el procedimiento de seguimiento con respecto a los párrafos 10 y 13, se solicitaba información adicional sobre los párrafos 13 y 17 y se ponía de relieve que el párrafo 17 no se había aplicado.	
24/10/2010	[EXT] CCPR Centre – Federación Sueca de Personas con Discapacidad		
20/04/2011	[CDH] Se envió un recordatorio.		
05/08/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 17	Satisfactoria en gran medida [A]
27/11/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se indicaba que las respuestas aportadas eran en gran parte satisfactorias y se declaraba concluido el procedimiento de seguimiento.	
Medidas recomendadas: Ninguna			
96° período de sesiones: julio de 2009			
República Unida de Tanzania (tercer informe periódico) CCPR/C/RWA/CO/3, párrs. 12, 13, 14, 17			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	28/07/2010	No presentado	El procedimiento continúa.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/08/2013	No presentado	
Situación de la LCPPI		Sin decidir	

Historial del procedimiento			
16/12/2010-20/04/2011	[CDH] Se enviaron recordatorios.		
02/08/2011	[CDH] Se solicitó una reunión.		
19/10/2011	[CDH] Llamada telefónica a la Misión Permanente	Durante la llamada se pidió respuesta a la solicitud de celebrar una reunión. La Misión Permanente dijo que consultaría con el Representante, pero que la persona encargada de las cuestiones de derechos humanos estaría ausente hasta finales de noviembre.	
17/11/2011	[CDH] Se envió un recordatorio.		
21/02/2012	[CDH] Llamada a la Misión Permanente	Se preguntó por la posibilidad de celebrar una reunión. Se envió toda la correspondencia a la Misión Permanente, a petición de esta. No se recibió respuesta.	
		Medidas recomendadas: Recordatorio	
Países Bajos (cuarto informe periódico) CCPR/C/NLD/CO/4, párrs. 7, 9, 23			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	28/07/2010	Presentado	El procedimiento continúa.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/07/2014	No presentado	
Situación de la LCPPI	Sin decidir		
Historial del procedimiento			
16/12/2010-20/04/2011	[CDH] Se enviaron recordatorios.		
20/07/2011	[EP] Llamada telefónica de la Misión Permanente		La respuesta debía enviarse antes del período de sesiones de octubre de 2011.
16/09/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 7	Sin aplicar [C1]
		Párr. 9	Parcialmente satisfactoria [B2]
		Párr. 23	Parcialmente satisfactoria [B2]
21/11/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre el párrafo 9 y parte del párrafo 23 e información actualizada sobre parte del párrafo 23, y se señalaba que el párrafo 7 no había sido aplicado.	
		Medidas recomendadas: Recordatorio	
Chad (informe inicial) CCPR/C/TCD/CO/1, párrs. 12, 13, 14, 17			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	29/07/2010	No presentado	El procedimiento continúa.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	31/07/2012	No presentado	
Situación de la LCPPI	No se aplica.		
Historial del procedimiento			
16/12/2010-20/04/2010	[CDH] Se enviaron recordatorios.		
02/08/2011	[CDH] Se solicitó una reunión.		
19/10/2011	[CDH] Llamada telefónica a la Misión Permanente	Durante la llamada se recordó la solicitud de celebrar una reunión. La Misión dijo que consultaría con el Representante y daría respuesta a la solicitud.	
27/10/2011	[REUNIÓN] Reunión con el Estado parte	El Primer Secretario, Sr. Awada, dijo que insistiría en obtener una respuesta del Chad lo antes posible.	

25/01/2012	[EP] Informe de seguimiento			
		Párr. 10	Incompleta y sin aplicar	[B2] – [D1]
		Párr. 13	Incompleta y sin aplicar	[B2] – [D1]
		Párr. 20	No se facilitó información.	[D1]
		Párr. 32	Incompleta	[B2]
		Medidas recomendadas: Carta donde se refleje el análisis del Comité.		
Azerbaiyán (tercer informe periódico) CCPR/C/AZE/CO/3, párrs. 9, 11, 15, 18				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	30/07/2010	Presentado	El procedimiento continúa.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/08/2013	No presentado		
Situación de la LCPPI	Rechazada			
Historial del procedimiento				
06/07/2010	[EP] Informe de seguimiento (Se envió a traducir y se recibió en junio de 2011.)	Párr. 9	Hacía falta más información.	[B2]
		Párr. 11	Hacía falta más información.	[B2]
		Párr. 15	Hacía falta más información.	[B2]
		Párr. 18	Hacía falta más información.	[B2]
30/10/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre todos los párrafos.		
		Medidas recomendadas: Recordatorio		
97º período de sesiones: octubre de 2009				
Suiza (tercer informe periódico) CCPR/C/CHE/CO/3, párrs. 10, 14, 18				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	27/10/2010	Presentado	Procedimiento suspendido:	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/01/2015	No presentado	respuestas satisfactorias en gran medida	
Situación de la LCPPI	Sin decidir			
Historial del procedimiento				
01/11/2010	[EP] Informe de seguimiento			
22/02/2011	[EXT] Humanrights.ch/MERS; Schweizerische Flüchtlingshilfe	Párrs. 10, 14, 18		
25/04/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se declaraba satisfactoria la información referente al párrafo 18 y a partes del párrafo 14. Se solicitaba información adicional sobre los párrafos 10 y 14.		
30/08/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se señalaba que la respuesta no era satisfactoria. Se solicitaba información adicional (párrs. 14 y 10).		
20/09/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 10	Satisfactoria en gran medida	[A]
		Párr. 14	Satisfactoria en gran medida	[A]
27/11/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se informaba de la conclusión del procedimiento de seguimiento, y se recordaba que el siguiente informe periódico debía presentarse a más tardar el 1º de enero de 2015.		
		Medidas recomendadas: Ninguna		

República de Moldova (segundo informe periódico) CCPR/C/MDA/CO/2, párrs. 8, 9, 16, 18				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	29/10/2010	Presentado	El procedimiento continúa.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	31/10/2013	No presentado		
Situación de la LCPPI		Aceptada: aprobada en octubre de 2011.		
Historial del procedimiento				
03/12/2010	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 8	La aplicación comenzó pero no se completó.	[B2]
		Párr. 9	La aplicación comenzó pero no se completó.	[B2]
		Párr. 16	La aplicación comenzó pero no se completó.	[B2]
		Párr. 18	La aplicación comenzó pero no se completó.	[B2]
05/03/2011	[EXT] Centro de Recursos Jurídicos, La Strada, Doina Ioana Straistenau (abogada especialista en derechos humanos), Promo Lex			
06/06/2011	[EXT] Equipo de las Naciones Unidas en el país			
19/09/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre los párrafos 9 a), b), 16, 18 b) y se señalaba que no se había facilitado información sobre los párrafos 8 b) y 18 (la recomendación no se aplicó).		
Medidas recomendadas: Recordatorio				
Croacia (segundo informe periódico) CCPR/C/HRV/CO/2, párrs. 5, 10, 17				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	28/10/2010	Presentado	El procedimiento continúa.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/10/2013	No presentado		
Situación de la LCPPI		Aceptada		
Historial del procedimiento				
17/01/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 5	En partes satisfactoria, en partes incompleta	[B2]
		Párr. 10	Incompleta	[B2]
		Párr. 17	Incompleta	[B2]
09/05/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se indicaba que la aplicación había comenzado pero no se había completado. Se solicitaba información adicional sobre los párrafos 5 y 10. Se solicitaba información inicial sobre el párrafo 17.		
14/06/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 5	Incompleta	
		Párr. 10	10 c) satisfactoria en gran medida, 10 a) y b) incompleta	[A]/[B2]
		Párr. 17	Sin aplicar	[C1]
21/11/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se informaba de que la respuesta era en gran medida satisfactoria con respecto al párrafo 10 c) y que el párrafo 17 no se había aplicado, y se solicitaba información adicional sobre los párrafos 5, 10 a) y b).		
Medidas recomendadas: Recordatorio				
Federación de Rusia (sexto informe periódico) CCPR/C/RUS/CO/6 y Corr.1, párrs. 13, 14, 16, 17				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	28/10/2010	Presentado	El procedimiento continúa.	

Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/11/2012	No presentado	
Situación de la LCPPI	No se aplica.		
Historial del procedimiento			
22/10/2010	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 13	Sin aplicar [C1]
		Párr. 14	Sin aplicar [C1]
		Párr. 16	Sin aplicar [C1]
		Párr. 17	Sin aplicar [C1]
01/03/2011	[EXT] CCPR Centre – Memorial; AGORA; International Youth Human Rights Movement; Civil Assistance	Párrs. 14, 16, 17	
Feb. 2011	[EXT] Amnistía Internacional	Párrs. 13, 14, 16	
19/10/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre los párrafos 13, 14 y 16.	
		Medidas recomendadas: Recordatorio	
Ecuador (informes periódicos quinto y sexto) CCPR/C/ECU/CO/5, párrs. 9, 13, 19			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	29/10/2010	Presentado	El procedimiento continúa.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/10/2013	No presentado	
Situación de la LCPPI	Sin decidir		
Historial del procedimiento			
10/05/2011	[CDH] Se envió un recordatorio.		
31/05/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 9	Incompleta [B2]
		Párr. 13	Incompleta [B2]
		Párr. 19	Incompleta [B2]
20/09/2011	[EXT] CCPR – Comisión Ecuménica de Derechos Humanos	Párrs. 9, 13, 19	
22/11/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre los párrafos 9, 19 y 13.	
		Medidas recomendadas: Recordatorio	
98° período de sesiones: marzo de 2010			
Nueva Zelanda (quinto informe) CCPR/C/NZL/CO/5, párrs. 12, 14, 19			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	25/03/2010	Presentado	El procedimiento continúa.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/03/2015	No presentado	
Situación de la LCPPI	Aceptada		
Historial del procedimiento			
19/04/2011	[EP] Informe de seguimiento		
02/08/2011	[CDH] Se envió un recordatorio.		

11/04/2011	[EP] Informe de seguimiento (No se recibió hasta agosto de 2011.)	Párr. 12	Incompleta	[B2]
		Párr. 14	Incompleta	[B2]
		Párr. 19	Incompleta	[B2]
20/10/2011	[EXT] AIR Trust	Párrs. 12, 14, 19	(Referencia errónea al párrafo 19 como párrafo 16)	
03/01/2012	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre los párrafos 12, 14 y 19.		
12/02/2012	[EP] Respuesta	Medidas recomendadas: Analizar la respuesta en el siguiente período de sesiones.		
México (quinto informe periódico) CCPR/C/MEX/CO/5, párrs. 8, 9, 15, 20				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	23/03/2011	Presentado	El procedimiento continúa.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/03/2014	No presentado		
Situación de la LCPPI		Sin decidir		
Historial del procedimiento				
21/03/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 8	Satisfactoria en gran medida	[A]
		Párr. 9	Satisfactoria en gran medida	[A]
		Párr. 15	Incompleta	[B2]
		Párr. 20	Incompleta	[B2]
22/09/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre los párrafos 15 y 20. Se solicitaba que en el siguiente informe periódico se incluyera información adicional sobre los párrafos 8 y 9.		
		Medidas recomendadas: Recordatorio		
Argentina (cuarto informe periódico) CCPR/C/ARG/CO/4, párrs. 17, 18, 25				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	23/03/2011	Presentado	El procedimiento continúa.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/03/2014	No presentado		
Situación de la LCPPI		Sin decidir		
Historial del procedimiento				
24/05/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 17	Incompleta	[B2]
		Párr. 18	Incompleta	[B2]
		Párr. 25	Incompleta	[B2]
29/06/2011	[EXT] Comisión por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires	Párrs. 17, 18		
30/06/2011	[EXT] CELS	Párrs. 17, 18, 25		
18/07/2011	[EXT] Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Provincia de Mendoza			
22/09/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre los párrafos 17, 18 y 25.		
		Medidas recomendadas: Recordatorio		

Uzbekistán (tercer informe periódico) CCPR/C/UZB/CO/3, párrs. 8, 11, 14, 24			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	24/03/2011	No presentado	El procedimiento continúa.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/03/2013	No presentado	
Situación de la LCPPI		Rechazada	
Historial del procedimiento			
02/08/2011-17/09/2011	[CDH] Se enviaron recordatorios.		
01/02/2012	[EP] Respuesta. Se envió a traducir.	Medidas recomendadas: Analizar la respuesta en el siguiente período de sesiones.	
99º período de sesiones: julio de 2010			
Camerún (cuarto informe) CCPR/C/CMR/CO/4, párrs. 8, 17, 18			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	29/07/2011	No presentado	Procedimiento suspendido. No se recibió respuesta del Estado. LCPPI próximamente.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/07/2013	No presentado	
Situación de la LCPPI		Aceptada: aprobada en octubre de 2011	
Historial del procedimiento			
28/11/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se informaba de que, si las cuestiones de seguimiento no recibían respuesta, el Comité las mantendría en la LCPPI.	[D1]
Medidas recomendadas: Carta donde se refleje el análisis del Comité.			
Colombia (sexto informe periódico) CCPR/C/COL/CO/6, párrs. 9, 14, 16			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	28/07/2011	Presentado	El procedimiento continúa.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/04/2014	No presentado	
Situación de la LCPPI		Sin decidir	
Historial del procedimiento			
08/08/2011	[EP] Informe de seguimiento		
18/09/2011	[REUNIÓN] Reunión de la secretaría con la Comisión Colombiana de Juristas		
22/09/2011	[EXT] Comisión Colombiana de Juristas	Párrs. 9, 14, 16	
		Párr. 9	Sin aplicar [C1]
		Párr. 14	Incompleta y sin aplicar en parte [B2] y [D1]
		Párr. 16	Incompleta [B2]
Medidas recomendadas: Carta donde se refleje el análisis del Comité.			

Estonia (tercer informe periódico) CCPR/C/EST/CO/3, párrs. 5, 6				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	27/07/2011	Presentado	El procedimiento continúa.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/07/2015	No presentado		
Situación de la LCPPI		Sin decidir		
Historial del procedimiento				
12/08/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 5	Incompleta	[B2]
		Párr. 6	Incompleta	[B2]
05/10/2011	[EXT] Centro de Información Jurídica para los Derechos Humanos	Párrs. 5, 6		
29/11/2011	[CDH] Se envió una carta.	En ella se solicitaba información adicional sobre los párrafos 5 y 6.		
20/01/2012	[EP] Respuesta de seguimiento	Párr. 5	Incompleta	[B2]
		Párr. 6	Incompleta	[B2]
Medidas recomendadas: Carta donde se refleje el análisis del Comité.				
Israel (tercer informe periódico) CCPR/C/ISR/CO/3, párrs. 8, 11, 22, 24				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	29/07/2011	Presentado	El procedimiento continúa.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	30/07/2013	No presentado		
Situación de la LCPPI		Aceptada		
Historial del procedimiento				
01/08/2011	[EXT] Defensa de Niñas y Niños Internacional	Párr. 22		
26/08/2011	[EXT] BADIL	Párrs. 8, 24		
30/08/2011	[EXT] CCPR Centre – Negev Coexistence Forum for Civil Equality	Párr. 24		
31/08/2011	[EXT] CCPR Centre – Adalah	Párrs. 8, 11, 22, 24		
31/10/2011	[EP] Informe de seguimiento			
Medidas recomendadas: Analizar las respuestas y la información facilitada por las ONG en el siguiente período de sesiones.				
100° período de sesiones: octubre de 2010				
El Salvador (sexto informe periódico) CCPR/C/SLV/CO/6, párrs. 5, 10, 14, 15				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	27/10/2011	No presentado	El procedimiento continúa.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/07/2014	No presentado		
Situación de la LCPPI		Sin decidir		
Historial del procedimiento				
Medidas recomendadas: Recordatorio				

Polonia (sexto informe periódico) CCPR/C/POL/CO/6, párrs. 10, 12, 18			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	26/10/2011	No presentado	El procedimiento continúa.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	26/10/2015	No presentado	
Situación de la LCPPI		Sin decidir	
Historial del procedimiento			
03/04/2012	[EP] Informe de seguimiento		
Medidas recomendadas: Analizar la respuesta en el siguiente período de sesiones.			
Bélgica (quinto informe periódico) CCPR/C/BEL/CO/5, párrs. 14, 17, 21			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	26/10/2011	Presentado	El procedimiento continúa.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	31/10/2015	No presentado	
Situación de la LCPPI		Sin decidir	
Historial del procedimiento			
18/11/2011	[EP] Informe de seguimiento	Párr. 14	Incompleta. Satisfactoria en lo que respecta al resultado de la investigación realizada sobre las denuncias posteriores a los sucesos del 29 de septiembre y el 1º de octubre de 2010. [B1] – [A]
		Párr. 17	Incompleta [B2]
		Párr. 21	Incompleta [B1]
Medidas recomendadas: Carta donde se refleje el análisis del Comité.			
Jordania (cuarto informe periódico) CCPR/C/JOR/CO/4, párrs. 5, 11, 12			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	27/10/2011	No presentado	El procedimiento continúa.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	27/10/2014	No presentado	
Situación de la LCPPI		Sin decidir	
Historial del procedimiento			
28/02/2011	Informe de una ONG: Centro de Estudios de los Derechos Humanos de Ammán		
Medidas recomendadas: Recordatorio			
Hungría (quinto informe periódico) CCPR/C/HUN/CO/5, párrs. 6, 15, 18			
Situación			
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	27/10/2011	No presentado	El procedimiento continúa.
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	29/10/2014	No presentado	
Situación de la LCPPI		Sin decidir	
Historial del procedimiento			
Medidas recomendadas: Recordatorio			

101° período de sesiones: marzo de 2011				
Serbia (segundo informe periódico) CCPR/C/SRB/CO/2, párrs. 12, 17, 22				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	29/03/2012	No presentado	El procedimiento continúa.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/04/2015	No presentado		
Situación de la LCPPI		Sin decidir		
Historial del procedimiento				
Medidas recomendadas: n.a.				
Eslovaquia (tercer informe periódico) CCPR/C/SVK/CO/3, párrs. 7, 8, 13				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	28/03/2012	Presentado	El procedimiento continúa.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/04/2015	No presentado		
Situación de la LCPPI		Sin decidir		
Historial del procedimiento				
28/03/2012	[EP] Informe de seguimiento			
Medidas recomendadas: Analizar la respuesta en el siguiente período de sesiones.				
Mongolia (quinto informe periódico) CCPR/C/MNG/CO/5, párrs. 5, 12, 17				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	30/03/2012	No presentado	El procedimiento continúa.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/04/2015	No presentado		
Situación de la LCPPI		Sin decidir		
Historial del procedimiento				
Medidas recomendadas: n.a.				
Seychelles (no se dispone de informe)				
Togo (cuarto informe periódico) CCPR/C/TGO/CO/4, párrs. 10, 15, 16				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	28/03/2012	No presentado	El procedimiento continúa.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	01/04/2015	No presentado		
Situación de la LCPPI		Sin decidir		
Historial del procedimiento				
06/03/2012	[EXT] Informe conjunto de una coalición de ONG	Párr. 10	B2/C	
		Párr. 15	B2/C	
		Párr. 16	B2/C	

17/04/2012	[EP] Informe de seguimiento			
		Medidas recomendadas: Analizar la respuesta en el siguiente período de sesiones.		
102° período de sesiones: julio de 2011				
Etiopía (informe inicial) CCPR/C/ETH/CO/1, párrs. 16, 17, 25				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	25/07/2012	No presentado	El procedimiento continúa.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	28/07/2014	No presentado		
Situación de la LCPPI		Sin decidir		
Historial del procedimiento				
		Medidas recomendadas: n.a.		
Kazajstán (informe inicial) CCPR/C/KAZ/CO/1, párrs. 7, 21, 25, 26				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	26/07/2012	No presentado	El procedimiento continúa.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	29/07/2014	No presentado		
Situación de la LCPPI		Sin decidir		
Historial del procedimiento				
		Medidas recomendadas:		
Bulgaria (tercer informe periódico) CCPR/C/BGR/CO/3, párrs. 8, 11, 21				
Situación				
Fecha fijada para el informe de seguimiento:	25/07/2012	No presentado	El procedimiento continúa.	
Fecha fijada para el siguiente informe periódico:	29/07/2015	No presentado		
Situación de la LCPPI		Sin decidir		
Historial del procedimiento				
		Medidas recomendadas:		

Anexo VI

Decisión del Comité de Derechos Humanos de solicitar a la Asamblea General que le conceda recursos adicionales de carácter temporal en 2013 y 2014

1. En su 104º período de sesiones, el 30 de marzo de 2012, el Comité adoptó la siguiente decisión:

a) Solicitar a la Asamblea General que le concediera recursos adicionales de carácter temporal, siempre que los recursos adicionales no pudieran obtenerse por medio una reasignación efectuada por el Secretario General o la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, con el fin de atender las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

b) Los recursos adicionales permitirían a la secretaría efectuar en 2013 y 2014 los trabajos preparatorios referidos a 140 comunicaciones individuales, que en la actualidad ya estaban listas para que el Comité adoptara una decisión al respecto.

2. De conformidad con el artículo 27 del reglamento del Comité, el documento sobre las consecuencias que tendría esta decisión del Comité para el presupuesto por programas, elaborado por la División de Planificación de Programas y Presupuesto de la Secretaría de las Naciones Unidas, se distribuyó a los miembros del Comité el 29 de marzo de 2012. Así pues, el Comité solicita a la Asamblea General, en su sexagésimo séptimo período de sesiones, que apruebe la presente solicitud y conceda un apoyo financiero apropiado para preparar la tramitación por el Comité del actual volumen de comunicaciones acumuladas.

3. La presente solicitud se refiere únicamente a los trabajos preparatorios que habrían de realizarse en el período 2013-2014 en relación con el actual volumen de comunicaciones acumuladas, y se presenta sin perjuicio de que el Comité pueda volver a solicitar en el futuro a la Asamblea General recursos adicionales para hacer frente a problemas estructurales de larga duración.

Anexo VII

Consecuencias de la decisión del Comité para el presupuesto por programas

Solicitud referida al trámite del volumen de comunicaciones acumuladas que se presentaron en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Consecuencias del proyecto de decisión I para el presupuesto por programas, presentadas de conformidad con el artículo 27 del reglamento del Comité de Derechos Humanos

I. Solicitud recogida en el proyecto de decisión

1. Según su proyecto de decisión I, el Comité de Derechos Humanos solicitaría a la Asamblea General que aprobara la concesión de recursos adicionales de carácter temporal que le permitieran examinar de forma oportuna las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, "el Protocolo Facultativo") y tramitar el volumen acumulado de casos pendientes ante el Comité.

II. Relación entre el proyecto de decisión y el marco estratégico para el período 2012-2013 y el programa de trabajo incluido en el presupuesto por programas para el bienio 2012-2013

2. Las actividades que se llevarán a cabo guardan relación con el Programa 1, Asuntos de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social y gestión de conferencias, parte B, Gestión de conferencias, Ginebra, y con el subprograma 2, Apoyo a los órganos establecidos en virtud de tratados de derechos humanos, del Programa 19, Derechos humanos. También se corresponden con la sección 2, Asuntos de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social y gestión de conferencias, y la sección 24, Derechos humanos, del presupuesto por programas para el bienio 2012-2013.

3. En el presupuesto por programas para el bienio 2012-2013 se han consignado créditos destinados a sufragar los gastos en concepto de viajes y dietas para que los 18 miembros del Comité asistan a sus tres períodos ordinarios de sesiones anuales, de 15 días laborables cada uno y, para cada uno de esos períodos de sesiones, a una reunión de cinco días de duración del grupo de trabajo anterior al período de sesiones. También se han consignado créditos para sufragar los servicios sustantivos, de conferencias y de apoyo al Comité y al grupo de trabajo anterior al período de sesiones.

III. Actividades mediante las cuales se daría cumplimiento a la solicitud

4. Los recursos adicionales que se solicitan en el proyecto de decisión mencionado en el párrafo 1 *supra* permitirían al Comité examinar un mayor número de comunicaciones y de casos acumulados. En la actualidad, aproximadamente 360 casos consignados en virtud del Protocolo Facultativo están pendientes de examen por el Comité. Los expedientes de 140 de esos casos ya se han completado y están listos para ser examinados. Con el apoyo de secretaría que recibe actualmente, el Comité examina alrededor de 80 informes al año, distribuidos a lo largo de tres períodos de sesiones. Cada año se inscriben, para su examen por el Comité, un promedio de 80 casos nuevos. Como consecuencia de ello, la acumulación de casos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo no disminuye. El plazo medio que transcurre entre la inscripción de un caso y su examen por el Comité es de tres años y medio.

5. Con el fin de tramitar los casos acumulados, el Comité solicita a la Asamblea General que le proporcione recursos adicionales en 2013 y 2014 para que el Comité pueda adoptar una decisión con respecto a los 140 casos que actualmente están en espera de examen. El Comité no solicita tiempo de reunión adicional para el examen de comunicaciones porque tiene la intención de ocuparse de las comunicaciones adicionales durante el tiempo de reunión de que ya dispone (tres períodos de sesiones anuales de tres semanas de duración, más tres reuniones de una semana de duración del grupo de trabajo anterior al período de sesiones).

6. Si la Asamblea General aprobase la solicitud del Comité, harían falta recursos adicionales en concepto de personal temporario general para sufragar cada año los gastos de tres puestos de categoría P-3 durante 12 meses cada uno, y de un puesto del cuadro de Servicios Generales (otras categorías) durante 6 meses en los años 2013 y 2014. Por experiencia se sabe que, en promedio, un profesional del cuadro orgánico necesitaría dos semanas (10 días laborables) para preparar un proyecto de decisión/dictamen destinado al Comité. Esta labor implica estudiar la correspondencia recibida en relación con el caso; analizar desde el punto de vista jurídico la información aportada; redactar las recomendaciones destinadas al Comité teniendo en cuenta su jurisprudencia y la de otros órganos internacionales y regionales; prestar asistencia al relator designado por el Comité para el trámite de los casos; ultimar el texto definitivo de la decisión o el dictamen; y encargarse del seguimiento necesario. Por consiguiente, la preparación de 140 decisiones o dictámenes para los 140 casos acumulados requeriría 280 semanas de trabajo de un funcionario del cuadro orgánico, lo que equivaldría a tres puestos de la categoría P-3 durante dos años. El puesto del cuadro de Servicios Generales durante seis meses al año es necesario para procesar los documentos y enviarlos a los servicios de traducción.

7. Además, haría falta documentación adicional a lo largo de los dos años, que supondría un total estimado de 2.100 páginas adicionales de documentación anterior a los períodos de sesiones y 2.100 páginas de documentación durante los períodos de sesiones, en los idiomas de trabajo de Comité, y 2.100 páginas de documentación posterior a los períodos de sesiones, en los idiomas oficiales del Comité, distribuidas a lo largo de los seis períodos de sesiones que se celebrarán en 2013 y 2014.

8. Las necesidades adicionales aquí expuestas se refieren a la sección 2, Asuntos de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social y gestión de conferencias, y a la sección 24, Derechos humanos, del presupuesto por programas para el bienio 2012-2013 y del proyecto de presupuesto por programas para el bienio 2014-2015.

IV. Estimación de los recursos necesarios

A. Necesidades relacionadas con los servicios de conferencias

9. Se estima que las necesidades adicionales relacionadas con los servicios de conferencias ascenderían a 3.762.400 dólares anuales que corresponderían a la sección 2, Asuntos de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social y gestión de conferencias. En el cuadro que figura a continuación se exponen estas necesidades en detalle. La cuantía de 3.762.400 dólares destinada a sufragar las necesidades de 2014 se incluiría en el proyecto de presupuesto por programas para 2013-2014.

	2013	2014	Total
I. Documentación previa a los períodos de sesiones	969 100	969 100	1 938 200
II. Documentación durante los períodos de sesiones	969 100	969 100	1 938 200
III. Documentación posterior a los períodos de sesiones	1 824 000	1 824 000	3 648 000
IV. Otros servicios de conferencias	200	200	400
Total (anual)	3 762 400	3 762 400	7 524 800

B. Necesidades no relacionadas con los servicios de conferencias

Sección 24, Derechos humanos

10. Se estima que también se necesitaría un crédito para personal temporario general equivalente a 36 meses de trabajo de un funcionario de la categoría P-3, y a 6 meses de trabajo de un funcionario del cuadro de Servicios Generales (otras categorías), por un monto estimado de 598.300 dólares en 2013, correspondiente a la sección 24, Derechos humanos, del presupuesto por programas para el bienio 2012-2013. La cuantía de 598.300 dólares destinada a sufragar las necesidades de 2014 se incluiría en el proyecto de presupuesto por programas para el bienio 2013-2014.

11. Además, se necesitarían créditos por valor de 87.300 dólares al año, correspondientes a la sección 37, Contribuciones del personal, que se compensarían con una suma equivalente en la sección 1 de ingresos, Ingresos por concepto de contribuciones del personal.

12. Si el Comité adoptase el proyecto de decisión, las necesidades adicionales totales derivadas de la carga de trabajo necesaria para resolver 140 casos acumulados ascenderían a 8.721.400, como se explica en el cuadro que figura a continuación. La suma de 4.360.700 dólares correspondiente a 2013 se consignaría en relación con el presupuesto por programas para el bienio 2012-2013. La suma de 4.360.700 dólares correspondiente a las necesidades de 2014 se incluiría en el proyecto de presupuesto por programas para el bienio 2013-2014.

	2013 (dólares)	2014 (dólares)	Total (dólares)
Sección 24, Derechos humanos			
Personal temporario general	598 300	598 300	1 196 600
Sección 2, Asuntos de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social y gestión de conferencias			
Procesamiento de documentación	3 762 400	3 762 400	7 524 800
Total	4 360 700	4 360 700	8 721 400

V. Posibilidades de absorción de los gastos

13. En el presupuesto por programas correspondiente al bienio 2012-2013 no se han incluido créditos para financiar las citadas necesidades adicionales en concepto de documentación y ni los recursos conexos en concepto de personal temporario general, y no se prevé que las consignaciones adicionales por importe de 4.360.700 dólares correspondientes a 2013 puedan sufragarse con los recursos del presupuesto por programas para el bienio 2012-2013.

VI. Fondo para imprevistos

14. Cabe recordar que, de conformidad con el procedimiento establecido por la Asamblea General en sus resoluciones 41/213, de 19 de diciembre de 1986, y 42/211, de 21 de diciembre de 1987, cada bienio se establece un fondo para imprevistos a fin de cubrir los gastos adicionales derivados de los mandatos legislativos no previstos en el presupuesto por programas. Con arreglo a este procedimiento, si se proponen gastos adicionales que superen la cuantía de los recursos disponibles en el fondo para imprevistos, las actividades de que se trate solo se ejecutarán mediante la reasignación de recursos antes destinados a esferas de baja prioridad o la modificación de las actividades existentes. De lo contrario, esas actividades adicionales deberán aplazarse hasta un bienio posterior.

VII. Resumen

15. Si el Comité aprobase el proyecto de decisión I, se necesitarían recursos adicionales por un monto total de 4.360.700 dólares en el marco del presupuesto por programas para el bienio 2012-2013, de los cuales 598.300 corresponderían a la sección 24, Derechos humanos, y 3.762.400 a la sección 2, Asuntos de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social y gestión de conferencias. Estas cuantías serían con cargo al fondo para imprevistos, por lo que la Asamblea General, en su sexagésimo séptimo período de sesiones, tendría que aprobar consignaciones adicionales por importe de 4.360.700 dólares para el bienio 2012-2013. La suma de 4.360.700 dólares correspondiente a 2014 se incluiría en el proyecto de presupuesto por programas para el bienio 2014-2015.

16. Además, se necesitaría un monto adicional de 87.400 dólares al año con cargo a la sección 37, Contribuciones del personal, que se compensaría con una suma equivalente en la sección 1 de ingresos, Ingresos por concepto de contribuciones del personal.

Anexo VIII

Relación del Comité de Derechos Humanos con las organizaciones no gubernamentales

1. El Comité de Derechos Humanos (en adelante "el Comité") considera que la cooperación con las ONG nacionales e internacionales que trabajan en la promoción y la protección de los derechos humanos es esencial para promover y aplicar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante "el Pacto") y sus Protocolos Facultativos.
2. La finalidad del presente documento es aclarar y estrechar las relaciones del Comité con las ONG y potenciar la contribución de estas últimas a la aplicación del Pacto a nivel nacional.
3. Desde principios de los años ochenta, las ONG han desempeñado un papel importante en la aplicación del Pacto y han hecho contribuciones a todas las fases de las actividades del Comité. Las ONG presentan informes alternativos o paralelos para que el Comité los tenga en consideración al examinar los informes de los Estados partes y durante el procedimiento de seguimiento de la aplicación de las observaciones finales, ayudan a los autores a presentar comunicaciones individuales, aportan información al Comité durante sus períodos de sesiones y, en general, mejoran la visibilidad del Comité y sus actividades. De manera general, facilitan información importante y pertinente para el desempeño de las actividades del Comité y propician una mejor aplicación del Pacto en el ámbito nacional.

A. Función de las organizaciones no gubernamentales en el proceso de presentación de informes en virtud del Pacto

4. A lo largo de los años, el Comité ha ido creando un espacio para que las ONG puedan cumplir una función constructiva en el proceso de presentación de informes y en el examen por el Comité del cumplimiento por los Estados partes de las obligaciones que les incumben en virtud del Pacto.
5. Teniendo en cuenta que el examen de los informes de los Estados partes por el Comité se basa en un diálogo constructivo con ellos, el Comité considera necesario que ese diálogo parta de información recibida no solo de los Estados partes, las entidades de las Naciones Unidas y las instituciones nacionales de derechos humanos, sino también de las ONG, para que el diálogo esté bien informado y resulte constructivo.
6. Por consiguiente, las ONG tienen un papel fundamental en lo que respecta a orientar todas las fases del proceso de presentación de informes, que incluye la preparación de la lista de cuestiones y el seguimiento de las observaciones finales del Comité.
7. Se alienta a las ONG a que presenten informes alternativos con información sobre la aplicación de algunas o de todas las disposiciones del Pacto, observaciones sobre los informes de los Estados partes y sus respuestas escritas a la lista de cuestiones, e información sobre la aplicación por un Estado parte de las observaciones finales precedentes del Comité. Se alienta a las ONG a que se aseguren de que presentan sus informes mucho antes de que expiren los plazos establecidos por la Secretaría.

1. Consultas y aportaciones a los informes del Estado parte

8. Las ONG suelen aportar valiosas contribuciones a los informes de los Estados partes. No obstante, el informe deberá ser siempre del Estado parte. Asimismo, que las ONG suministren información para el informe del Estado parte no excluye la posibilidad de que estas presenten un informe alternativo.

2. Presentación de informes e información oral de las organizaciones no gubernamentales en relación con la lista de cuestiones

9. El Comité subraya la suma conveniencia de recibir las aportaciones de las ONG en una fase temprana del proceso de presentación de informes. Con este fin, el Comité presenta con antelación sus calendarios de presentación de informes. El Comité también acepta de buen grado que las ONG organicen reuniones informativas previas a la aprobación de las listas de cuestiones.

3. Presentación de informes e información oral de las organizaciones no gubernamentales

10. El Comité acepta complacido que las ONG presenten informes alternativos y comunicaciones orales durante el período de sesiones, y que estén presentes como observadoras durante el examen de los informes de los Estados partes. El Comité recuerda que, desde su 103º período de sesiones, se concede a las ONG la oportunidad de dialogar con los miembros del Comité, durante una reunión oficial y privada previa al examen del informe del Estado parte. Esto permite a las ONG exponer verbalmente sus principales motivos de preocupación, disponiendo para ello de servicios de interpretación, y contestar a las preguntas de los miembros. Las ONG también tienen oportunidad de facilitar información detallada al Comité durante reuniones informales.

4. Presentación de informes de las organizaciones no gubernamentales en el marco del procedimiento de seguimiento de las observaciones finales del Comité

11. El Comité alienta a las ONG a que contribuyan a su procedimiento de seguimiento de las observaciones finales. Las ONG pueden aportar al Comité información por escrito en la que pueden incluir una evaluación de las medidas adoptadas por el Estado parte para aplicar las observaciones finales seleccionadas por el Comité para el proceso de seguimiento. Esta información debe presentarse en el plazo previsto para la presentación del informe de seguimiento del Estado parte (un año tras la aprobación de las observaciones finales), o cuando se haga público el informe de seguimiento del Estado parte. Esa información debe referirse únicamente a la aplicación de las recomendaciones destacadas en las observaciones finales para su examen durante el proceso de seguimiento.

5. Presentación de informes de las organizaciones no gubernamentales en el marco del procedimiento de examen (examen en ausencia de informe del Estado)

12. El Comité alienta a las ONG a que presenten informes alternativos en los casos en que el Comité haya decidido preparar una lista de cuestiones y someter a examen a un Estado parte sin que este haya presentado su informe. Las ONG tendrán las mismas oportunidades de informar al Comité de forma oral que en el procedimiento ordinario de presentación de informes. Conviene que las ONG tomen nota de que a partir de enero de 2012, el examen del Estado parte en ausencia de informe se hará en sesión pública (véanse los artículos 68 a 71 del reglamento del Comité, CCPR/C/3/Rev.10).

B. Función de las organizaciones no gubernamentales en relación con el procedimiento de comunicaciones individuales previsto en el Protocolo Facultativo

13. Las ONG desempeñan un papel importante al prestar asistencia a las presuntas víctimas de violaciones de los derechos humanos recogidos en el Pacto presentando comunicaciones en su nombre al Comité de conformidad con el Protocolo Facultativo. Se alienta a las ONG a que faciliten información de seguimiento sobre la aplicación de los dictámenes del Comité.

C. Aportaciones para la elaboración y utilización de las observaciones generales del Comité

14. El Comité alienta a las ONG, además de a otros interesados, a que hagan aportaciones sobre las observaciones generales que esté estudiando adoptar, en cualquiera de los días de debate general. También se alienta a las ONG a que utilicen las observaciones generales del Comité en sus actividades de promoción.

D. Expansión del alcance mundial

15. El Comité acepta con agrado la cooperación y las aportaciones de las ONG nacionales e internacionales, y observa que las limitaciones logísticas o financieras reducen a veces las posibilidades de las ONG de asistir a sus períodos de sesiones en Ginebra o Nueva York. Por consiguiente, el Comité acoge favorablemente el uso de nuevas tecnologías para potenciar las aportaciones de todas las regiones en sus períodos de sesiones, como las videoconferencias, las conferencias telefónicas y las transmisiones web.

16. Alienta además a las ONG a que realicen esfuerzos independientes para traducir los documentos del Comité a los idiomas locales.

17. Por último, el Comité agradece y alienta la labor realizada por las ONG para dar mayor alcance y difusión a la Convención y a sus Protocolos Facultativos, sus observaciones finales, sus dictámenes y sus observaciones generales. Un ejemplo de buenas prácticas en lo que respecta a dar difusión y mayor publicidad a las actividades del Comité es la transmisión web de los períodos de sesiones del Comité por el Centro de Derechos Civiles y Políticos.